

Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017

TOMO VIII Discriminación



Investigación para la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Luis Raúl González Pérez
Presidente

Coordinación del Proyecto

Laura Gurza Jaidar
Directora General de Planeación
y Análisis

Mauricio Collado Martínez
Director de Diseño de Estrategias
y Políticas Públicas

Patricia Centeno Muñoz
Subdirectora de Diseño de Estrategias

Supervisión del Proyecto

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes
Cuarta Visitadora General

Laura Adriana Vargas Mayoral
Directora General

Miguel Adrián Muñoz Navarro
Subdirector de Área

Javier Sánchez Garduño
Subdirector de Área

Diseño y producción editorial CENADEH

Julieta Morales Sánchez
Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Carlos Acevedo Rescalvo
H. R. Astorga
Irene Vázquez del Mercado
Formación y diseño

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y COORDINACIÓN DE HUMANIDADES

Enrique Graue Wiechers
Rector

Domingo Alberto Vital Díaz
Coordinador de Humanidades

Pedro Salazar Ugarte
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Luis de la Barreda Solórzano
Coordinador del Programa Universitario
de Derechos Humanos

Elaboración de la investigación

Elisa Ortega Velázquez
Coordinadora de la Investigación

Agustín Morales Mena
Investigador

Juan Jesús Góngora Mass
Antonio Dorantes Morales
Pablo Armando González Ulloa
Ma. De Los Ángeles Jiménez González
Lesli Janeth Alanis Flores
Pamela Rosalba Vázquez Cárdenas
Cinthya Denice Martínez Nicacio
Patricia Itzel Díaz Soto
Asistentes de investigación



ISBN: 978-607-729-407-8 (Obra completa)

ISBN: 978-607-729-532-7 (Tomo VIII)

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,

Colonia San Jerónimo Lídice,

Demarcación Territorial Magdalena Contreras,

C. P. 10200, Ciudad de México

Editado en México: noviembre, 2019



CONTENIDO

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	9
1.1 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la protección de los derechos humanos en México	9
1.2 Los instrumentos de posicionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	11
1.3 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las acciones en materia de no discriminación	13
1.4 Los derechos humanos y su cumplimiento: apuntes para su medición	17
CAPÍTULO 2. SÍNTESIS METODOLÓGICA	21
2.1 Objetivo	21
2.2 Metodología, técnicas de investigación e indicadores	21
2.2.1 Análisis cualitativo	22
2.2.2 Análisis cuantitativo	25
2.2.3 Análisis jurídico	27
2.2.4 Análisis de medios impresos y recursos académicos	28
CAPÍTULO 3. DIAGNÓSTICO GENERAL SOBRE LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO	29
3.1 Introducción	29
3.2 Marco teórico	31
3.3 Sobre el concepto de discriminación	36
3.4 Tipos de discriminación	39
3.5 La no discriminación como piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	44
3.5.1 Sistema Universal de Derechos Humanos	44
3.5.1.1 Estándares en materia de mujeres indígenas (combinación de los factores prohibidos de sexo/género y origen étnico/raza) y personas LGTB (orientación sexual e identidad de género)	49
3.5.1.2 Personas pertenecientes a la diversidad sexual	51
3.5.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	53
3.5.2.1 Normas convencionales	53
3.5.2.2 Jurisprudencia	55
3.5.2.3 Discriminación por grupos en condiciones de vulnerabilidad ..	60
3.5.2.4 La discriminación por tipología	62
3.6 La no discriminación en el sistema jurídico mexicano	68
3.6.1 La Constitución Mexicana de 1917	68

3.6.2 La Reforma Constitucional en materia de igualdad entre mujeres y hombres sobre el voto (1953) y la Reforma Constitucional en materia indígena (2001)	69
3.6.3 La Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011 y la Reforma a la Ley de Amparo del 2013	73
3.7 Abordaje actual de la no discriminación en México.	79
3.7.1 Marco normativo	79
3.7.2 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	80
3.7.3 Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) del año 2010	81
3.7.4 Reporte sobre la Discriminación en México (2012)	86
3.7.5 Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017.	90
3.7.6 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su interpretación sobre la no discriminación	101
3.7.7 Algunas notas distintivas sobre las nuevas formas de discriminación en el contexto mexicano	102
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS TRANSVERSAL DE LOS INSTRUMENTOS DE POSICIONAMIENTO EN MATERIA DE DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	107
4.1 Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza. 2008	107
4.1.1 Síntesis del análisis	107
4.1.2 Ficha resumen del instrumento	110
4.1.3 Semáforo e índice de cumplimiento	116
4.1.3.1 Estatal.	117
4.1.4 Incidencia en las acciones reportadas por autoridades	119
4.1.5 Cambios legislativos a nivel federal y estatal posteriores al instrumento de posicionamiento	119
4.1.5.1 Federal	119
4.1.5.2 Estatal.	122
4.1.6 Presencia en medios impresos y recursos académicos	126
4.1.6.1 Medios impresos.	126
4.1.6.2 Recursos académicos	127
4.1.7 Análisis longitudinal de quejas vinculadas al instrumento	129
4.1.8 Evolución y actualidad de la temática	131
4.1.9 Conclusiones	141
4.2 Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia. 2010.	143
4.2.1 Síntesis del análisis	143
4.2.2 Ficha resumen del instrumento	146
4.2.3 Semáforo e índice de cumplimiento	152
4.2.3.1 Federal	154

4.2.4	Incidencia en las acciones reportadas por autoridades	167
4.2.5	Cambios legislativos a nivel federal y estatal posteriores al instrumento de posicionamiento	171
4.2.5.1	Federal	171
4.2.5.2	Estatal	173
4.2.6	Presencia en medios impresos y recursos académicos	208
4.2.6.1	Medios impresos	209
4.2.6.2	Recursos académicos	210
4.2.7	Análisis longitudinal de quejas vinculadas al instrumento	213
4.2.8	Evolución y actualidad de la temática	217
4.2.9	Conclusiones	227
4.3	Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el Matrimonio Igualitario.	230
4.3.1	Síntesis del análisis	230
4.3.2	Ficha resumen del instrumento	234
4.3.3	Semáforo e índice de cumplimiento	241
4.3.3.1	Federal	243
4.3.3.2	Estatal	245
4.3.4	Incidencia en las acciones reportadas por autoridades	292
4.3.5	Cambios legislativos a nivel federal y estatal posteriores al instrumento de posicionamiento	295
4.3.5.1	Federal	295
4.3.5.2	Estatal	296
4.3.6	Presencia en medios impresos y recursos académicos	304
4.3.6.1	Medios impresos	304
4.3.6.2	Recursos académicos	307
4.3.7	Análisis longitudinal de quejas vinculadas al instrumento	308
4.3.8	Evolución y actualidad de la temática	311
4.3.9	Conclusiones	320
CAPÍTULO 5. ANÁLISIS JURÍDICO		323
5.1	Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza. 2008.	323
5.1.1	Legislación Utilizada	323
5.1.1.1	Legislación Federal	323
5.1.1.2	Legislación Estatal	323
5.1.2	Introducción	333
5.1.3	Análisis de las normas federales, de las normas del Estado de Oaxaca y de las normas locales a las que impactó el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza del 2008.	335
5.1.3.1	Nivel Federal	335
5.1.3.2	Estado de Oaxaca	339

5.1.3.3 Nivel Estatal	343
5.1.3.3 Síntesis de armonización de la normativa estatal respecto del artículo 1° constitucional	392
5.1.4 Conclusiones	403
5.2 Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia del 2010	404
5.2.1 Legislación Utilizada	404
5.2.1.1 Legislación Federal	404
5.2.1.2 Legislación Estatal	404
5.2.2 Introducción	409
5.2.3 Análisis de las normas federales y de las normas locales a las que impactó el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia del 2010.	411
5.2.3.1 Nivel Federal	411
5.2.3.2 Nivel Estatal	414
5.2.4 Conclusiones	450
5.3 Recomendación General Núm. 23 sobre matrimonio igualitario que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 6 de noviembre de 2015	451
5.3.1 Legislación Utilizada	451
5.3.1.1 Legislación Federal	451
5.3.1.2 Legislación Estatal	451
5.3.2 Introducción	455
5.3.3 Análisis de las normas federales y locales que impactó la Recomendación General Núm. 23 sobre matrimonio igualitario que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de noviembre de 2015	456
5.3.3.1 Legislación Federal	456
5.3.3.2 Legislación Estatal	458
5.3.4 Conclusiones	464
 CAPÍTULO 6. PROPUESTAS.	 467
 CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES	 499
 REFERENCIAS	 507

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1 LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene como objetivos proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano y los instrumentos internacionales en la materia.¹ Este organismo ha transitado por varias etapas, en las cuales se han ido modificando tanto su estatus jurídico como su estructura. Como antecedente, en el año de 1989 la Secretaría de Gobernación conformó la Dirección de Derechos Humanos, la cual tenía a su cargo el cumplimiento de funciones relacionadas con el estudio y formulación de normas jurídicas congruentes con el orden constitucional mexicano. El 6 de junio de 1990 se decretó la creación de la CNDH para darle una mejor atención a las demandas de la sociedad por el respeto a los derechos humanos. En esta primera etapa tuvo el carácter de órgano desconcentrado, a cargo de un Presidente, el cual sería nombrado por el Gobierno Federal.²

En una segunda etapa, en 1992, se intentó responder ante el cuestionamiento acerca de ser un órgano para la defensa de los derechos humanos y no formar parte del Gobierno Federal, razón por la cual se adicionó el apartado B al artículo 102 constitucional, el cual menciona en su primer párrafo:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

Con esta adición, se elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos humanos,³ y se facultó a las legislaturas a crear la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de derechos humanos, las cuales tienen, entre otras, atribuciones para conocer las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y la de formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.⁴ Esto es, la Constitución facultó a estos organismos a

¹ Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992.

² CNDH, *Manual de Organización General de la Comisión de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/Manual_org.pdf

³ Miguel Contreras, *10 temas de derechos humanos*, México, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 116.

⁴ Artículo 102, apartado B, párrafos 1 y 2, de la CPEUM.

emitir recomendaciones con un peso moral, pero no con posibilidades de cumplimiento obligatorio.⁵

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 se robusteció y tomó mayor trascendencia el papel de la CNDH ya que en caso de que alguna autoridad rechace una recomendación podrá ser citada, a petición de la Comisión.⁶ En este sentido, el párrafo segundo del apartado B del artículo 102 constitucional, señala:

“Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Con esto, se ratificó el peso —principalmente moral— de las recomendaciones, ya que las instituciones y empleados gubernamentales deben hacer pública su negativa, lo cual representa un acto que puede poner en tela de juicio su legitimidad social. Además, ahora los servidores públicos están obligados a responder sobre las recomendaciones ya no sólo ante la CNDH, sino también ante la Cámara de Senadores. Esto en virtud de la facultad otorgada a la CNDH de solicitar al Senado o a la Comisión permanente que llamen a aquellos servidores públicos que ignoren sus recomendaciones, con el fin de que expliquen ante el órgano legislativo las causas de su negativa. Esto, sin duda, sigue constituyendo una sanción de tipo moral, pero en cierta forma fortalece el proceso para dar seguimiento a las recomendaciones.

En relación con lo anterior, es importante recalcar que el concepto “derechos humanos” tiene dos dimensiones: una axiológica y una jurídica. La noción axiológica de los derechos humanos los señala como valores, parámetros o ideales que sirven para denotar ejemplos de justicia y legitimidad en la sociedad, mientras que la noción jurídica los identifica como normas que contienen los derechos subjetivos fundamentales y que se encuentran reconocidos en declaraciones internacionales o en normatividad interna.⁷ Cuando una persona acusa que han sido violentados sus derechos humanos por alguna autoridad, además de significar que la autoridad en cuestión trasgredió el orden jurídico, implica que faltó a la ética y los valores de

⁵ Ante el argumento de que se debería optar por darle facultades a la CNDH para poder expedir sanciones que tengan consecuencias jurídicas, Natarén (2005) ha señalado que no se debe olvidar que la CNDH no es un tribunal que pueda imponer coactivamente sus propuestas y que únicamente la aceptación formal de las autoridades a las que se dirigen dichas recomendaciones es lo que las convierte en obligatorias.

⁶ Es de resaltar, además, que con la reforma constitucional de 2011 los derechos humanos son reconocidos y no otorgados (art. 1); en caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo, en tanto que por causas de carácter humanitario se puede solicitar la condición de refugiado (art. 11); y se regula la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras: derecho de audiencia y debido proceso (art. 33).

⁷ Mario Álvarez Ledezma, *Acerca del concepto “Derechos Humanos”*, México, McGraw-Hill, 2003.

la humanidad, o, de forma específica, al respeto, no-discriminación, la igualdad, tolerancia, justicia, entre otros. De ahí que la fuerza del concepto va más allá de lo jurídico.

En este sentido, se puede afirmar que el uso de recomendaciones, como medios de protección de los derechos humanos, deriva su eficacia de la dimensión axiológica de estos derechos, al no contar las Comisiones con un medio coactivo que obligue a las autoridades a acatar sus sugerencias. Su peso moral y su impacto ante la opinión pública constituyen la principal fuente de poder en las recomendaciones. No obstante, existen factores adicionales que condicionan la eficacia de las recomendaciones como mecanismo de protección. En primer lugar, que tengan una base *jurídica sólida*. En este sentido, Carpizo, al afirmar que buena parte de la estructura de las recomendaciones es la de una sentencia, ha enfatizado que “la argumentación jurídica es la columna vertebral de ella, basada en pruebas que deben ser relacionadas con cada uno de los puntos de la recomendación”.⁸ De ahí que la fundamentación jurídica de las recomendaciones resulte también un elemento de peso en su seguimiento por parte de la autoridad. El funcionario expuesto ante una recomendación planteada sobre argumentos jurídicos endebles encontrará la oportunidad para no verse obligado a acatarla e incluso oponerse o rechazar dicha recomendación.⁹

En segundo lugar, que se dé a las recomendaciones *seguimiento y publicidad*. Como ha señalado Carpizo: “el seguimiento de las recomendaciones es esencial a la función del ombudsman. Si no, toda la labor se esfuma y termina en nada”.¹⁰ La publicidad de las recomendaciones se realiza en los informes oficiales, pero resulta más eficaz el hacer uso de los medios masivos de comunicación, los cuales tienen una mayor difusión e impacto en la sociedad. Y, en tercer lugar, el propio *prestigio del órgano que las emite y su imagen ante la sociedad*, los cuales pueden abonar o restar al peso moral que tienen los derechos humanos.¹¹ De este modo, la eficacia de las recomendaciones, al ser sugerencias de un organismo, depende, en buena medida, de su fundamentación, publicidad y peso moral.

1.2 LOS INSTRUMENTOS DE POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La CNDH tiene la misión de promover y proteger los derechos humanos en el país. Para cumplir con esto, realiza diferentes actividades: una de las principales es recibir, atender y dar seguimiento hasta su conclusión las quejas promovidas por personas, así como formular recomendaciones generales, las cuales se fundamentan en los estudios realizados por la propia

⁸ Jorge Carpizo, “El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 10, 2009, pp. 83-129.

⁹ José Francisco Báez Corona, “Eficacia de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México y la reforma constitucional 2011”, *Una voz pro persona*, Veracruz, Universidad Veracruzana, 2013, p. 34.

¹⁰ J. Carpizo, *op. cit.*

¹¹ J. F. Báez Corona, *op. cit.*, p. 34.

Comisión a través de las Visitadurías Generales,¹² informes especiales y pronunciamientos, en adelante instrumentos de posicionamiento. El presente estudio tiene como objetivo generar un diagnóstico sobre los alcances y el grado de cumplimiento de estos instrumentos de posicionamiento emitidos por la CNDH en el tema de discriminación en el país.

De acuerdo con el artículo 2 de su propia ley, la CNDH tiene la alta misión de dar “protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”, contando con personalidad y patrimonio propios, así como con las facultades que dan lugar a las actividades que realiza: tanto académicas como de difusión, culturales, capacitación, conciliación, etcétera. Para fines de lo anterior tiene, entre otras, la atribución de conocer las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación,¹³ y la de emitir instrumentos de posicionamiento sobre éstas.¹⁴

En este sentido, el artículo 140 del Reglamento Interno de la CNDH dispone que el fin de las *Recomendaciones Generales* a las diversas autoridades del país es que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Y que la forma de verificar el cumplimiento de tales recomendaciones es mediante la realización de estudios generales, a fin de conocer de manera homogénea el grado de impacto que han producido en las autoridades a las que fueron dirigidas. Sin embargo, tales estudios no se han formulado de forma sistemática, a la vez que las Visitadurías Generales en las que ha recaído la preparación de dichas recomendaciones tampoco tienen establecido un procedimiento para darles seguimiento y valorar su grado de aceptación en las instituciones públicas.

En el caso de los *Informes Especiales* dirigidos a alguna autoridad, regulados en los artículos 174 y 175 del Reglamento, la Comisión no está obligada a dar seguimiento. Sin embargo, el Reglamento establece que se hará constar en el expediente respectivo toda aquella información que se reciba sobre las medidas que se hubieren tomado y la autoridad que las haga del conocimiento de la Comisión Nacional. Al respecto, cabe señalar que tampoco se dispone de un análisis integral sobre el impacto generado a través de estos instrumentos.

El derecho a la no discriminación en México tiene múltiples y complejos orígenes y expresiones que es necesario conocer a fondo para enfrentarla más eficazmente. Si persiste la discriminación es porque está muy enraizada en las estructuras sociales, políticas, económicas, culturales, jurídicas, estéticas, etc. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha realizado un

¹² Artículo 140 del Reglamento Interno de la CNDH, de 29 de septiembre de 2003.

¹³ Véanse los artículos 3, 6, fracción I, 8 y 25 de la Ley de la CNDH; y los artículos 9, 80 y ss. del Reglamento Interno de la CNDH.

¹⁴ Véanse los artículos 3; 6, fracción III; 44; 46; 47; 48; 49 de la Ley de la CNDH; y los artículos 44; 140; 174 y 175 del Reglamento Interno de la CNDH.

gran esfuerzo para erradicarlo de la sociedad a través de sus programas de promoción y protección de las seis Visitadurías Generales.

1.3 LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS ACCIONES EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN

Desde 2011, con la reforma constitucional de fecha 10 de junio, se dotó de mayores facultades a la CNDH, con el fin de establecer de manera expresa el deber de todos los servidores públicos de dar respuesta a las recomendaciones que les formule, bien atendiendo la recomendación o, en su defecto, para el caso de que no fueren aceptadas o cumplidas por parte de las mismas autoridades o servidores públicos a las que hubieren sido dirigidas, fundando, motivando y haciendo pública su negativa. Esto a manera de presión política, jurídica y moral.¹⁵ Esta misma reforma de 2011 facultó a la CNDH para poder investigar hechos que constituyeran violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o las legislaturas de las Entidades Federativas. Todo ello con el fin de tutelar de mejor manera los derechos humanos de las personas que se encuentran en territorio nacional.

En este tenor, la CNDH tiene un papel preponderante en materia de protección y respeto a los derechos humanos. Para cumplir con su cometido, la CNDH ha sufrido una importante evolución y transformación en sus facultades, mismas que le han llevado a incrementar su estructura y especializar sus funciones a través de la actuación de sus seis Visitadurías Generales que hoy la conforman, con los correspondientes programas que tienen a su cargo. Estas Visitadurías Generales son:

Primera Visitaduría: Conoce, analiza e investiga las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a derechos Humanos y violaciones cometidas por autoridades de carácter federal; realiza las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; y, de no ser así, formula los proyectos de Recomendación correspondientes. Además, dirige los programas de:

- a. **Programa de Personas Desaparecidos:** conoce e investiga quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público, además de coadyuvar con los órganos de procuración de justicia en la búsqueda de los agraviados.

¹⁵ Es de destacar que, en dicha reforma, se estableció así mismo la facultad de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, según fuere el caso, o de las legislaturas de las Entidades Federativas, según correspondiere, de llamar, “a solicitud de los organismos protectores de derechos humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa” (Artículo 102, apartado B), dotándole con ello un mayor nivel de vinculatoriedad a las recomendaciones dirigidas a las autoridades responsables.

- b. Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** su objetivo es contribuir a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas con discapacidad mediante tres ejes centrales: protección, promoción y supervisión. Para cumplir tal fin, realiza actividades de capacitación, asesoría jurídica, análisis legislativo, evaluación de políticas públicas, supervisión, promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad.
- c. Programa de VIH-Sida y Derechos Humanos:** fue creado para combatir las prácticas discriminatorias y otras formas de violaciones a los derechos humanos de las que son objeto las personas que viven con el VIH o Sida en nuestro país.
- d. Programa de Atención a Víctimas del Delito:** defiende y promueve los derechos humanos de las víctimas del delito, teniendo como objetivo “orientar, asesorar y atender a las víctimas u ofendidos del delito en el aspecto jurídico y psicológico, promoviendo y difundiendo sus derechos y fortaleciendo las relaciones con instituciones públicas y organismos no gubernamentales que brinden atención a las víctimas del delito en el país, así como impulsar entre ellas acciones de prevención de la victimización”.¹⁶
- e. Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia:** tiene como objetivo fundamental, divulgar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres, la niñez y la familia desde una perspectiva de género y del interés superior que representa la infancia, realizando programas de formación y capacitación que conformen una cultura de respeto a sus derechos que posibilite su práctica cotidiana en la familia y la sociedad en general.

Segunda Visitaduría: Conoce, entre otros aspectos, las quejas e inconformidades en contra de las autoridades federales sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

Tercera Visitaduría: Conoce las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en el ámbito penitenciario, preponderantemente las cometidas por las autoridades federales y el Sistema Integral de Adolescentes; y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Cuarta Visitaduría: Investiga las presuntas violaciones a derechos humanos relacionados con personas indígenas; y tiene a su cargo los programas de:

- a. Programa de Asuntos de la Mujer e Igualdad entre Mujeres y Hombres:** se encarga de la observancia, el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PNIMH), y tiene por objeto construir un sistema de información sobre la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas públicas al respecto.
- b. Programa de Promoción de los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas:** tiene como objetivo impulsar acciones para la promoción de los derechos humanos de los indígenas, a través de la organización de talleres, pláticas, cursos, seminarios, reuniones y acuerdos interinstitucionales, foros y conversatorios, con el

¹⁶ CNDH, *Estructura*. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/Estructura>

propósito de consolidar la cultura del respeto a los derechos humanos de este sector de la población.

- c. **Programa de Atención de Asuntos de Indígenas en Reclusión:** Para salvaguardar los derechos humanos de los indígenas en reclusión se llevan a cabo acciones de difusión, orientación, visitas a los centros penitenciarios y capacitación tanto a los internos como a los servidores públicos. De esta manera se busca que las autoridades respeten los derechos de las personas indígenas en reclusión y que los indígenas internos los hagan exigibles.

Quinta Visitaduría: Tiene a su cargo los temas de violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes y dirige los programas de:

- a. **Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos:** busca proporcionar atención personalizada a los colaboradores de los medios de comunicación y miembros de los organismos civiles de derechos humanos, con la finalidad de fortalecer la creación de un frente común en la defensa de los derechos humanos; por ello este Programa tiene como principal objetivo atender las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de ambos grupos, procurando con ello que las autoridades se comprometan a respetar los derechos de éstos y adquirieran mayor sensibilidad ante las actividades realizadas por los periodistas y los defensores civiles.
- b. **Programa Contra la Trata de Personas:** su objetivo es atender el problema de manera integral, en los aspectos jurídico, institucional y social, y de establecer estrategias y acciones para prevenir, erradicar y sancionar este delito, así como proteger y brindar asistencia a las víctimas del mismo.

Sexta Visitaduría: Conoce asuntos en materia laboral, de seguridad social y de derechos ambientales.

Instrumentos de posicionamiento sobre actos de discriminación

En el periodo comprendido de 2001 a 2017, la CNDH ha emitido 15 recomendaciones particulares, relativas a la no discriminación en los que se han abordado temas sobre salud sexual y reproductiva (violencia obstétrica), derecho al trabajo y permisos de maternidad, una vivienda digna, la falta de adecuación de transporte público para las personas con discapacidad, seguridad social para elementos de la defensa nacional por padecer VIH, entre otros.¹⁷

Por otro lado, desde el año 2001 a la fecha, la CNDH ha emitido 31 Recomendaciones Generales: en cuanto a no discriminación se encuentran la Recomendación Núm. 8/2004, relativa al caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA; la Núm. 5/2003, sobre la discriminación en las escuelas por motivos religiosos; la Núm. 13/2006, sobre

¹⁷ Todas las Recomendaciones están debidamente sistematizadas y pueden ser consultadas en la página web oficial de la CNDH. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

las práctica de verificaciones migratorias ilegales; la Núm. 15/2009, sobre el derecho a la protección de la salud; la Núm. 23/2015 sobre matrimonio igualitario; la Núm. 27/2016, sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas; y la Núm. 31/2017, sobre violencia obstétrica.¹⁸

Además, la CNDH ha emitido 3 instrumentos de posicionamiento, sobre los que versa este proyecto de investigación, y que resultan clave para entender el grado de avance que existe en nuestro país en dos temas trascendentales en materia de no discriminación: aquella por razones de homofobia y la fundada en razones de género. Estos instrumentos son: el Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza de 2008; el Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia de 2010; y la Recomendación General Núm. 23/2015, sobre el matrimonio igualitario.

Asimismo, la CNDH emitió en 2016 el estudio sobre los Principales Resultados sobre la Encuesta de Igualdad y No Discriminación por Razón de Género,¹⁹ para revisar y comparar los resultados de dicha encuesta y reflexionar sobre la percepción que tiene la población mexicana acerca de la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, tal como se señala en las atribuciones del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), adscrito a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). En 2016 y 2018 emitió los Estudios sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en materia de Puestos y Salarios en la Administración Pública Federal (APF) 2015²⁰ y 2017;²¹ y en 2016 el Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.²²

Finalmente, la CNDH, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha promovido 150 acciones de inconstitucionalidad con las que ha buscado preservar el mantenimiento del respeto a la supremacía constitucional mediante el pronunciamiento jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ser procedente, de la derogación de leyes o tratados internacionales que resulten ser contrarios a nuestra Carta Magna. En este rubro, 40 Acciones de Inconstitucionalidad han versado, de manera directa, o indirecta, sobre la no discriminación. Por mencionar algunas podemos destacar las relativas a la consulta previa, libre e informada en el caso de las personas con discapacidad; sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas; sobre la no discriminación a la tutela judicial efectiva;²³ las acciones de inconstitucionalidad 2016/32, sobre el Código Civil para el Estado de Chiapas;²⁴ y 2016/29, sobre el Código Civil para

¹⁸ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pdf

¹⁹ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Resultados-Encuesta_20161212.pdf

²⁰ Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20161215.pdf>

²¹ Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20180206.pdf>

²² Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf

²³ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

²⁴ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_32.pdf

el Estado de Puebla,²⁵ ambas sobre la “definición” de matrimonio que contemplan dichos Códigos Civiles.

1.4 LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CUMPLIMIENTO: APUNTES PARA SU MEDICIÓN

Es importante recordar el alcance de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, las cuales se encuentran intrínsecamente ligadas al seguimiento que se realiza en este documento de los instrumentos emitidos por la CNDH sobre discriminación en México.

Figura 1. Alcance de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos

Respetar	Proteger	Cumplir
<ul style="list-style-type: none"> El Estado debe abstenerse de interferir con el disfrute de los derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> El Estado debe impedir que agentes privados o terceros vulneren los derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> El Estado debe adoptar medidas positivas, incluida la adopción de legislación, políticas y programas apropiados para velar por la realización de los derechos humanos.

FUENTE: Elaboración propia a partir de ACNUDH, 2012:14

La búsqueda por consolidar el respeto a los derechos humanos en las sociedades actuales involucra esfuerzos interdisciplinarios, multisectoriales, así como evaluaciones periódicas, con el fin de obtener parámetros confiables que rastreen avances y revelen áreas de oportunidad. En este sentido, en las últimas dos décadas se ha dado un nutrido debate sobre la pertinencia de diversos métodos, técnicas e indicadores en materia de derechos humanos.²⁶ Alimentados desde la academia, la sociedad civil y los organismos internacionales, los aportes han sido cada vez más significativos, al sumar voluntades y experiencias por sistematizar, medir y contrastar cambios de una temática altamente compleja, especializada y frecuentemente invisibilizada.²⁷

Al considerar la trayectoria de este debate, el equipo interdisciplinario de investigación se inclinó por un diseño mixto capaz de sumar los distintos indicadores cualitativos y cuantitativos con los

²⁵ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_29.pdf

²⁶ Indicadores de derechos humanos: “brindan informaciones concretas sobre el estado o la condición de un objeto, acontecimiento, una actividad o un resultado que pueden estar relacionados con las normas de derechos humanos; que abordan y reflejan principios e intereses en materia de derechos humanos y que se utilizan para evaluar y vigilar la promoción y protección de los derechos humanos.” ACNUDH, *op. cit.*, p.19.

²⁷ *Vid.* ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación*, Nueva York, EEUU/Ginebra, Suiza. Naciones Unidas, 2012; Ariadna Estévez y Daniel Vázquez eds., “Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria”. *Norteamérica*. México, vol. 6, núm. 1, enero-junio de 2011. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502011000100010; Karina Ansolabehere, Francisco Valdés Ugalde, Daniel Vázquez eds., *Entre el pesimismo y la esperanza: Los derechos humanos en América Latina*, México, FLACSO/México, 2015, pp.428; Philip Alston, “Towards a Human Rights Accountability Index”, *Journal of Human Development*. vol.1, núm. 2, 2000, pp.249-271; Todd Landman y Edzia Carvalho, *Measuring Human Rights*. Londres. Routledge, 2009, pp.163; Todd Landman, “The Scope of Human Rights: From Concepts to Measures”, *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. [s. l. i.], 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22302.pdf>

recursos humanos, materiales y fuentes de información disponibles.²⁸ Aunque la estrategia metodológica se trazó a la medida de los objetivos iniciales de la investigación, se desarrolló pensando en que cada una de sus técnicas e indicadores fueran concurrentes con los establecidos por el documento: *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación*, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), publicado en 2012. Muestra de ello es que se retomaron todas las categorías posibles de indicadores de derechos humanos.

Figura 2. Categorías de indicadores utilizados para los derechos humanos²⁹

	Objetivo / basado en hechos	Subjetivo / basado en juicios
Cuantitativo	A. Indicador articulado en forma cuantitativa y basado en información sobre objetos, hechos o acontecimientos que son, en principio, directamente observables o verificables.	B. Indicador articulado en forma cuantitativa y basado en información que supone una percepción, opinión, valoración o juicio utilizando, por ejemplo, escalas cardinales/ordinales.
Cualitativo	C. Indicador articulado de forma descriptiva, en forma categórica y basado en información sobre objetos, hechos o acontecimientos que son, en principio, directamente observables o verificables.	D. Indicador articulado en forma descriptiva, no necesariamente en forma categórica, y basado en información que supone una percepción, opinión, valoración o juicio.

FUENTE: Elaboración propia a partir de ACNUDH, 2012:14.

Si bien la Guía del Alto Comisionado señala que “*la preferencia se inclinaría por los indicadores del cuadrante A sobre los del cuadrante C, y por los del cuadrante B sobre los del D o los de AC sobre los de BD y a los de A sobre los demás*”,³⁰ en estudios transversales, complejos y con objetivos precisos como el presente, donde la información no siempre es fiable y objetiva, es necesario ampliar el abanico de indicadores, teniendo en cuenta las preferencias antes señaladas y siempre optando por calidad y no necesariamente con cantidad de información. Tener más cifras no brinda necesariamente diagnósticos más precisos, por lo que es fundamental delimitar la unidad de análisis, ya sea el Estado o a poblaciones determinadas. Por ello, es clave la mezcla

²⁸ Esta metodología se basa en la desarrollada en Elisa Ortega Velázquez y Agustín Morales Mena, *Estudio para el seguimiento de las recomendaciones generales, los informes especiales y los pronunciamientos de la CNDH. Tema: Personas Migrantes*, México, CNDH, 2018.

²⁹ Los indicadores pueden ser:

- Cualitativos:** cuando cuentan con información articulada en forma descriptiva o categórica. Se utilizan para profundizar en la temática analizada.
- Cuantitativos:** cuando involucran estadística descriptiva o inferencial. Se utilizan para obtener un panorama amplio de la temática analizada.
- Objetivos:** pueden observarse y verificarse directamente (por ejemplo, número de muertes violentas, nacionalidad de una víctima).
- Subjetivos:** se basan en percepciones, opiniones, valoraciones o juicios expresados por personas expertas o involucradas en la temática analizada (por ejemplo, testimonios de entrevistas personales o grupales) ACNUDH, *op. cit.*, p.14.

³⁰ ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación*, Nueva York, EEUU/Ginebra, Suiza. Naciones Unidas, 2012, pp.

de técnicas cualitativas y cuantitativas, así como la selección adecuada de indicadores (estructurales, de proceso o de resultados) de acuerdo a los objetivos de cada investigación.

Figura 3. Indicadores estructurales, de proceso y de resultados

<p>Indicadores estructurales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Captan la aceptación, la intención y el compromiso del Estado para aplicar medidas conformes con sus obligaciones de derechos humanos. La unidad de medición es el Estado. Involucran cambios legislativos, ratificación y adopción de instrumentos legales internacionales, así como marco institucional interno para aplicar obligaciones respecto del derecho, políticas públicas, programas y otros necesarios para la promoción y la protección de los derechos humanos.
<p>Indicadores de proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recogen los esfuerzos que realiza el Estado para transformar sus compromisos en materia de derechos humanos en resultados concretos. Estos indicadores ayudan a vigilar directamente el cumplimiento o progreso de un derecho o el proceso de protección del derecho. La unidad de medición es el Estado. Ejemplos de indicadores de proceso son cobertura de ciertos grupos de población en programas públicos, mejoras físicas y de infraestructura tangibles, denuncias y quejas recibidas por grupos vulnerables, reparación del daño o indicadores que reflejan el funcionamiento de instituciones específicas como la CNDH o el sistema judicial.
<p>Indicadores de resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Evalúan los efectos deseados de los esfuerzos de los Estados, pueden relacionarse fácilmente con el disfrute de un derecho y son indicadores que acumulan el impacto de los procesos. La unidad de medición son las personas y colectivos en relación al disfrute de sus derechos humanos en su cotidianidad. Casos de indicadores de proceso son tasa de alfabetización, número de detenciones arbitrarias, diagnósticos específicos sobre violaciones a derechos humanos directamente con grupos vulnerables.

FUENTE: Elaboración propia a partir de ACNUDH, 2012; Ansolabehere, *et al.*, 2015.

Debido a la naturaleza del seguimiento a los instrumentos de posicionamiento emitidos por la CNDH en materia de discriminación, es necesario señalar que la mayoría de los indicadores que se retomaron fueron estructurales y de proceso los cuales cuentan como unidad de análisis al Estado.³¹ A la par, se retomaron los criterios RIGHTS, por sus siglas en inglés, para la selección de indicadores de derechos humanos:³²

- R.** Pertinentes y fiables.
- I.** Independientes en sus métodos de acopio de datos de los sujetos observados.
- G.** Globales y útiles a escala universal, aunque también susceptibles de contextualización.
- H.** Centrados en las normas de derechos humanos y anclados en el marco normativo de derechos.

³¹ Es igualmente importante señalar que los indicadores de proceso y de resultados no siempre son mutuamente excluyentes, es decir, pueden traslaparse, y uno de proceso para un derecho humano puede ser un indicador de resultados para otro. ACNUDH, *op. cit.*

³² ACNUDH, *op. cit.*, p. 56.

- T. Transparentes en sus métodos, oportunos y definidos en el tiempo.
- S. Simples y específicos

En cuanto a las fuentes y los mecanismos para la generación de datos para los indicadores se recogieron las siguientes:³³

Figura 4. Fuentes y mecanismos para generación de datos para indicadores

1. Datos basados en hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Respuestas de autoridades a solicitudes de información • Información documental proporcionada por la CNDH • Legislación nacional, estatal y tratados internacionales • Informes de OSC sobre el derecho a la no discriminación • Seguimiento de medios impresos y recursos académicos
2. Estadísticas socioeconómicas y administrativas	<ul style="list-style-type: none"> • Bases de datos de la CNDH para análisis longitudinal de las quejas sobre violaciones a derechos humanos, referidas en los instrumentos de posicionamiento analizados • Bases de datos oficiales • Análisis longitudinal de presencia en medios impresos y recursos académicos
3. Encuestas de percepción y opinión	<ul style="list-style-type: none"> • Encuestas sobre las temáticas referidas en los instrumentos de posicionamiento a analizar sobre discriminación.
1.4. Juicios de expertos	<ul style="list-style-type: none"> • Siete grupos de enfoque con asistentes de academia, sociedad civil, gobierno, organismos internacionales y CNDH • Tres entrevistas con informantes clave • Juicios y propuestas de OSC y Organismos internacionales sobre no discriminación en informes espejo

FUENTE: Elaboración propia a partir de la presente investigación y ACNUDH, 2012:58.

Como se puede observar, en el listado de fuentes y mecanismos para la generación de datos para indicadores, la estrategia metodológica que se plantea es transversal y longitudinal, al recoger indicadores confiables para dar seguimiento a los instrumentos de posicionamiento emitidos por la CNDH en materia de discriminación. A partir de la estrategia metodológica planteada; además de evaluar su cumplimiento en el contexto en el que fueron emitidos los instrumentos, también se rastrea la actualidad de las temáticas referidas en los mismos.

³³ La investigación recogió todas fuentes sugeridas por Naciones Unidas para el estudio de derechos humanos. ACNUDH, *op. cit.*, p.58.

CAPÍTULO 2. SÍNTESIS METODOLÓGICA

A continuación, se resumen los métodos, las técnicas y los indicadores empleados por parte del equipo interdisciplinario de investigación, para dar seguimiento a los siguientes instrumentos de posicionamiento emitidos por la CNDH en materia de no discriminación:

- Recomendación General 23/2015 Sobre el matrimonio igualitario. (2015)
- Informe Especial. Sobre el caso de discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza. (2008)
- Informe Especial. Sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia. (2010)

En suma, se buscó:

- Conocer los alcances de las propuestas incluidas en los instrumentos referidos.
- Analizar los cambios en la legislación federal y estatal en el marco normativo que regula la materia de no discriminación en el país, a partir de la emisión de los instrumentos.
- Evaluar el comportamiento de las quejas que ha recibido la CNDH, a partir de la emisión de los instrumentos de posicionamiento y las violaciones señaladas en cada uno.
- Formular observaciones y propuestas de personas expertas en la materia para delinear mejoras en la metodología, el contenido y la difusión de futuras recomendaciones e informes de la CNDH en materia de no discriminación.

2.1 OBJETIVO

Objetivo general

- 1. Articular un análisis transversal interdisciplinario de seguimiento a tres instrumentos de posicionamiento emitidos por la CNDH antes referidos.

Objetivos específicos

1. Dar seguimiento a las propuestas incluidas en cada instrumento de posicionamiento y sistematizar las respuestas a las solicitudes de información de las autoridades involucradas, con un semáforo de cumplimiento y respaldo de implementación.
2. Analizar los cambios legislativos a nivel federal y estatal posteriores a cada instrumento.
3. Contrastar información de las temáticas específicas.
4. Analizar la presencia de los instrumentos de posicionamiento en medios impresos y recursos académicos.
5. Registrar las acciones específicas de cada una de las instituciones involucradas, a partir de las propuestas de los instrumentos.

6. Sistematizar posibles sanciones penales y administrativas que en su caso hubieran inducido la emisión de los instrumentos enlistados.
7. Rastrear puntualmente, a través de informes espejo posteriores de OSC y organismos internacionales, desde la emisión de cada instrumento hasta la actualidad, la evolución de:
 - El matrimonio igualitario;
 - Participación política de mujeres indígenas;
 - Violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia.
8. Llevar a cabo un análisis longitudinal de las quejas sobre violaciones a derechos humanos, referidas en cada instrumento de posicionamiento analizado.
9. Recoger propuestas de personas expertas para que la CNDH fortalezca futuros instrumentos de posicionamiento y su influencia en materia del respeto al derecho a la no discriminación.
10. Proponer temáticas y acciones que mejoren la incidencia de futuras recomendaciones e informes de la CNDH en la materia.

2.2 METODOLOGÍA, TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INDICADORES

A partir de los objetivos de la investigación, se diseñó una metodología mixta, en la que convergen técnicas jurídicas, cualitativas y cuantitativas, las cuales en su conjunto —desde una perspectiva interdisciplinaria— permitió cumplir con los objetivos específicos de la investigación. Es decir, alimentar un seguimiento transversal y longitudinal de las recomendaciones generales y los informes especiales emitidos por la CNDH en materia no discriminación.

2.2.1 Análisis cualitativo

El análisis cualitativo involucró:

1. Análisis documental del contenido de los instrumentos de posicionamiento referidos.
2. Revisión de los documentos históricos que posee la Cuarta Visitaduría, respecto de la recomendación e informes emitidos.
3. Definición de la estructura de variables de la investigación.
4. Diseño de una guía de entrevista a informantes clave.
5. Aplicación de tres entrevistas a informantes clave.
6. Diseño de una guía de grupos de enfoque.
7. Logística y aplicación de siete grupos de enfoque con expertos de gobierno, academia, OSC y de la CNDH.
8. Transcripción de entrevistas y grupos de enfoque.
9. Análisis de entrevistas y grupos de enfoque con software MAXQDA.
10. Búsqueda y análisis de contenido de aparición en medios impresos y recursos académicos de cada uno de los instrumentos de posicionamiento a partir de su emisión hasta abril de 2018.

Solicitudes de información

Previa elaboración de las solicitudes de información por parte del equipo de investigación, la CNDH se encargó de gestionar dichas solicitudes a las autoridades responsables señaladas en cada instrumento de posicionamiento en el mes de junio de 2018. Las solicitudes de información recogieron lo siguiente:

1. Un informe sobre las acciones específicas realizadas para cada una de las recomendaciones/ propuestas contenidas en los pronunciamientos, implementadas por la autoridad, en el ámbito de su competencia, a partir de su emisión.
2. Un registro de las posibles sanciones penales y administrativas a servidores y funcionarios que, en su caso, la emisión de los instrumentos de posicionamiento hubiera provocado.
3. Documentación de soporte al informe rendido.

Análisis de las respuestas a solicitudes de información

El análisis de contenido de las respuestas a las solicitudes de información permitió identificar el grado de cumplimiento, al cruzar directamente las recomendaciones/propuestas específicas, que se incluyen en cada uno de los instrumentos de posicionamiento, con las respuestas de las autoridades, en el ámbito de su competencia.

Los oficios recibidos en formato digital se organizaron y están incluidos en el anexo digital correspondiente de la investigación.

Clasificación de la información

Una vez sistematizada la información, se realizó un primer análisis de contenido de las respuestas brindadas por las diferentes autoridades, con el cual se generaron las categorías para agrupar las acciones, por ejemplo:³⁴

- Cambio legislativo estatal
- Cambio legislativo federal
- Campañas de difusión
- Capacitación de servidores públicos (formación continua, cursos, talleres, conferencias)
- Colaboración con OSC, organismos internacionales y academia

Posteriormente, se realizó el cruce con las recomendaciones/propuestas, para distinguir aquellas acciones reportadas por las autoridades *vinculadas directamente al instrumento*, y otras que fueron referidas por estar *relacionadas con el tema*, pero que no responden específicamente a lo planteado por la recomendación o el informe.

³⁴ La categorización se ajustó a los contenidos de las respuestas a las solicitudes de información.

Semáforo de cumplimiento

El presente *Semáforo de cumplimiento* se diseñó con el objetivo de identificar el grado de cumplimiento de cada una de las propuestas dirigidas a las autoridades. De esta forma, se realizó el cruce entre las recomendaciones/propuestas de cada instrumento de posicionamiento, con las respuestas a las solicitudes de información.

El Semáforo agrupa los tipos de respuesta en cuatro niveles de cumplimiento. Estas categorías fueron retomadas y ajustadas a partir del modelo de *Clasificación de comunicaciones sobre denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* del Relator Especial de las Naciones Unidas, Philip Alston.³⁵

Tabla. Semáforo de cumplimiento

Semáforo de cumplimiento	Análisis de Respuesta
	a) Respuesta satisfactoria: respuesta que atiende toda la propuesta/recomendación. Se informa de las acciones implementadas y se comprueban con documentación.
	b) Respuesta cooperativa pero incompleta: respuesta que atiende de forma parcial la recomendación/propuesta dirigida. Se informa sobre otro tipo de acciones relacionadas con la administración y procuración de justicia y el punto recomendatorio.
	c) Respuesta sin argumentación suficiente: respuesta que informa de otras acciones que no se relacionan con lo recomendado.
	d) Respuesta rechazada: respuesta que señala no tener información al respecto, y sugiere remitirse a otra dependencia.
	e) Acuse de recibo: respuesta que reconoce que la solicitud fue recibida pero no ofrece información requerida.
	f) Sin respuesta: La institución no remitió informe con acciones implementadas, ni documentación de evidencia.
	h) Sin facultades/atribuciones: la institución no cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar cumplimiento a la propuesta/recomendación que le fue dirigida.
	i) Sin evaluación/no aplica: la institución no puede dar cumplimiento por condiciones contextuales u operativas ajenas a su responsabilidad.

FUENTE: Elaboración propia a partir de ACNUDH (2012:59).

De esta forma, los resultados de los semáforos permitieron evaluar, por un lado, el cumplimiento particular de las propuestas de cada instrumento y, por el otro, el de las instituciones estatales y federales en general. Cabe subrayar que los puntos recomendatorios evaluados en azul están excluidos en todo cálculo de porcentajes de semáforos e índices de cumplimiento de la presente investigación, por las razones referidas en la tabla anterior.

³⁵ ACNUDH, *op. cit.*, p. 59.

2.2.2 Análisis cuantitativo

Índices de Cumplimiento

Para sintetizar los resultados de la evaluación a partir de los semáforos, se calcularon dos índices de cumplimiento. El Índice de Cumplimiento A, sintetiza la evaluación de las respuestas de todas las autoridades a las que se dirigió el instrumento de posicionamiento. Este índice da un panorama del cumplimiento de instituciones federales y estatales, incluyendo aquéllas que no respondieron a la solicitud, por lo que es más preciso para un balance global del impacto de los instrumentos de posicionamiento.

Por su parte, el Índice de Cumplimiento B sintetiza únicamente la evaluación de las autoridades que enviaron respuestas a la solicitud de información. Por lo que, a diferencia del Índice de Cumplimiento A, excluye aquellas autoridades con semáforo Gris/Sin respuesta. Lo anterior permitió resumir la calidad y correspondencia de las acciones llevadas a cabo por las autoridades que respondieron, en relación con las propuestas de los instrumentos de posicionamiento.

Índice de Cumplimiento A. Sintetiza el grado de cumplimiento de las recomendaciones y propuestas emitidas en los instrumentos de posicionamiento. Su diseño toma en cuenta todos los posibles resultados del semáforo para cada una de las propuestas emitidas.³⁶ Para su cálculo se utilizó la siguiente fórmula:

$$ICA = \sum_{i=1}^4 x_i f_x(x_i)$$

$$\text{Donde: } f_x(x_i) = \begin{cases} TSR/TP, x_i = \text{Propuesta sin respuesta} = 0 \\ TR/TP, x_i = \text{Propuesta con respuesta rechazada} = 0 \\ TI/TP, x_i = \text{Propuesta con respuesta incompleta} = 0.5 \\ TS/TP, x_i = \text{Propuesta con respuesta satisfactoria} = 1 \end{cases}$$

$$x_i \in \{0, 0.5, 1\} \quad IC \in [0,1]$$

Donde:

ICA = Índice de Cumplimiento A

TSR = Total de propuestas sin respuesta

TR = Total de propuestas con respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo

TI = Total de propuestas con respuestas cooperativas pero Incompletas

TS = Total de propuestas con respuestas satisfactorias

TP = Total de propuestas

³⁶ Nota: Para el cálculo del índice se excluyeron los semáforos evaluados en azul: que incluye propuestas y recomendaciones que rebasan las facultades y/o atribuciones de las instituciones.

El valor final del Índice de Cumplimiento A (ICA) está en un intervalo entre 0 y 1, donde 0 es el valor más bajo, en el caso que todos los puntos recomendatorios son ignorados o con respuesta evaluada como rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo; y 1 el valor más alto, en el cual todos los puntos recomendatorios son evaluados con respuesta satisfactoria.

Índice de Cumplimiento B. Sintetiza únicamente el grado de cumplimiento de las autoridades que enviaron respuesta a la solicitud de información. Para realizar dicho cálculo se utilizó la siguiente fórmula:

$$ICB = \sum_{i=1}^3 x_i f_X(x_i)$$

$$\text{Donde: } f_X(x_i) = \begin{cases} TR/TP, & x_i = \text{Propuesta con respuesta rechazada} = 0 \\ TI/TP, & x_i = \text{Propuesta con respuesta incompleta} = 0.5 \\ TS/TP, & x_i = \text{Propuesta con respuesta aceptada} = 1 \end{cases}$$

$$x_i \in \{0, 0.5, 1\} \quad IC \in [0,1]$$

Donde:

ICB = Índice de Cumplimiento B

TR = Total de propuestas con respuestas rechazadas, sin argumentación suficiente o acuse de recibo

TI = Total de propuestas cooperativas pero incompletas

TS = Total de propuestas con respuestas satisfactorias

TP = Total de propuestas

El valor final del Índice de Cumplimiento B (ICB) está en un intervalo entre 0 y 1, donde 0 es el valor más bajo, en el caso que todos los puntos recomendatorios cuentan con respuesta evaluada como rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo; y 1 el valor más alto, en el cual todos los puntos recomendatorios son evaluados con respuesta satisfactoria.

Análisis de bases de datos del Registro General de Quejas de la CNDH

La estrategia cuantitativa involucró también el análisis estadístico longitudinal de las quejas presentadas desde diciembre de 2007 a julio de 2018, vinculadas con las violaciones de derechos humanos explícitamente incluidas en los instrumentos de posicionamiento. Los derechos analizados fueron los siguientes:

2008. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza	
Instituciones a las que se dirigen las recomendaciones	Derechos humanos violados
<ul style="list-style-type: none"> H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca Gobierno del Estado de Oaxaca 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la no discriminación Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres Derecho a la participación política

2010. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia	
Instituciones a las que se dirigen las recomendaciones	Derechos humanos violados
<p>NOTA: El instrumento de posicionamiento no fue dirigido a ninguna autoridad. El equipo de investigación en acuerdo con la Cuarta Visitaduría decidió trabajar el análisis de seguimiento con las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Gobernación • Secretaría de Educación Pública • Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la no discriminación • Derecho a la dignidad humana • Derecho a la vida • Derecho al trabajo • Derecho a la educación • Derecho a la salud • Derecho a libertad de asociación • Derecho a libertad de expresión • Derecho a la vida privada
2015. Recomendación General Núm. 23 sobre el Matrimonio Igualitario	
Instituciones a las que se dirigen las recomendaciones	Derechos humanos violados
<p>Titulares de los Poderes Ejecutivos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República • Gobernadores de los estados <p>Órganos legislativos de los diversos órdenes normativos de la República</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cámara de Senadores • Cámara de Diputados • Congreso de la Unión de los Estados 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la igualdad • Derecho a la no discriminación • Derecho a la protección de la familia • Derecho a la dignidad • Derecho a la justicia

FUENTE: Elaboración propia a partir de interpretación de documentos analizados.

2.2.3 Análisis jurídico

El análisis jurídico tuvo como objetivo rastrear los puentes entre los tres instrumentos de posicionamiento (Recomendaciones Generales e Informes Especiales en materia de discriminación emitidos por la CNDH) y los cambios en el marco normativo vigente. El acercamiento a los cambios legislativos se hace a través de la revisión documental de las normas relevantes de distinto rango, federales y estatales. Para ello, se utilizó la técnica de investigación denominada dogmática jurídica, la cual busca esclarecer qué es lo que dice el derecho vigente y cuál es su sentido. Esto es, describir, a través de la interpretación y sistematización, el derecho positivo vigente.

La metodología³⁷ involucró:

- Identificación de las normas que fundamentan lo señalado en cada uno de los instrumentos de posicionamiento que se están analizando.
- Identificación las normas que el instrumento de posicionamiento en análisis propone revisar, modificar o crear.
- Identificación los cambios (reforma, derogación o promulgación) normativos en la legislación federal y estatal que provocaron los instrumentos de posicionamiento, a partir de la emisión de cada uno, y según lo recomendado. Para tales efectos, se analizaron las exposiciones de motivos de las normas analizadas, con miras a detectar alguna influencia en el cambio legislativo.

³⁷ E. Ortega Velázquez y A. Morales Mena, *op. cit.*

- d) Para determinar los cambios legislativos, se usó el método deductivo. Es decir, de lo general a lo particular, a través de un examen que va de la norma fundante básica del ordenamiento jurídico mexicano —la Constitución— a normas adjetivas o secundarias (*p. ej.* acuerdos o normas oficiales mexicanas). La deducción posibilitará, a través de la argumentación jurídica, dilucidar el impacto que tuvieron los instrumentos de posicionamiento de la CNDH en la legislación actual en la materia.
- e) La revisión de los cambios legislativos se realizó de la fecha de publicación de los instrumentos de posicionamiento de la CNDH a abril de 2018.
- f) Se analizó la armonización del marco normativo de los instrumentos de posicionamiento con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.
- g) Se realizó una tabla de síntesis de la normativa federal y local analizada en cada instrumento de posicionamiento. Esta tabla contiene un apartado de incidencia cumplida (sí/no) y otro de armonización con el artículo 1o. constitucional. Ello con el fin de visualizar de forma resumida si los cambios normativos fueron consecuencia de la emisión de los instrumentos de posicionamiento objeto del presente proyecto de investigación y, en dado caso, si tales cambios son acordes con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

2.2.4 Análisis de medios impresos y recursos académicos

Análisis de medios impresos

El análisis de medios impresos se concentró en una muestra constituida por los tres principales diarios de circulación nacional: *El Universal*, *Reforma* y *La Jornada*, desde la fecha de emisión del instrumento hasta julio de 2018, período que comprende desde la publicación del primer informe hasta el inicio de esta investigación. Las notas seleccionadas en el análisis son aquellas que exponen contenido que alude directamente a los instrumentos de posicionamiento aquí analizados, y que fueron rastreadas a través de los buscadores electrónicos de cada uno de los diarios seleccionados.

Análisis de recursos académicos

La búsqueda de los artículos académicos se limitó a aquéllos publicados entre 2008 y julio de 2018, y que hacen referencia directa a los instrumentos referidos. Para ello se consultaron las siguientes bases de datos que concentran en sus buscadores las principales publicaciones jurídicas y de ciencias sociales:

- Academic Search Complete
- Jstor
- Periódica
- Latindex
- Dialnet

De esta forma, se contabilizaron el número de artículos en donde han sido referidos cada uno de los instrumentos de posicionamiento analizados y una breve referencia al artículo.

CAPÍTULO 3. DIAGNÓSTICO GENERAL SOBRE LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

3.1 INTRODUCCIÓN

El trato desigual entre personas constituye lo que se conoce comúnmente como discriminación. Se puede decir que el principio de no discriminación es el otro lado de la moneda del principio de igualdad, una especie de corolario negativo y práctico de ese principio. La discriminación se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, a través de la formación de estereotipos y prejuicios. En México es un fenómeno arraigado que data del origen mismo del país, pero su abordaje legal y político es muy reciente. A la sociedad y al Estado mexicano les ha tomado mucho tiempo reconocer su respectiva disposición para discriminar. Como ilustración de este argumento cabe recordar que, si bien el país ratificó a mediados de los años setenta del siglo pasado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, transcurrieron más de quince años después de esto para que las autoridades nacionales reconocieran la discriminación étnica y el racismo practicados en México. Todavía en los informes que el gobierno presentó durante los años noventa ante el Comité responsable de velar por el cumplimiento de esta Convención se negó enfáticamente que el racismo fuese una práctica recurrente en el país. Esta posición se transformaría hasta la primera década del siglo XXI, cuando finalmente —frente al mismo Comité— las autoridades modificaron su postura.³⁸

Con el tiempo, la sociedad mexicana ha recuperado conciencia sobre su propia diversidad y también sobre la manera en que ésta, por obra de la intolerancia y la exclusión, puede convertirse en desigualdad. Entre muchas otras razones que han provocado esta transformación cultural, hay cinco razones que merecen ser mencionadas.

La primera razón tiene que ver con la armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el derecho interno. Hay que recordar que la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es precisamente el principio de no discriminación, por lo que su adecuada armonización en el derecho interno resulta fundamental. La segunda razón para reformar la cultura mexicana respecto de la no discriminación fue el movimiento neozapatista, surgido en el estado de Chiapas hacia mediados de la década de los años noventa del siglo pasado, el cual colocó como una de sus demandas más puntuales el reconocimiento de la pluralidad mexicana, sobre todo el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.³⁹ La tercera razón es que en el 2001 se introdujo la cláusula de no discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cuarta razón es que en 2003 se aprobó la Ley

³⁸ CONAPRED, *Reporte sobre la Discriminación en México 2012. Introducción General*, CIDE- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2012, p. 40.

³⁹ *Idem.*

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, también en ese mismo año, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Y la quinta razón es la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, la cual tiene la vocación de satisfacer las lagunas o imprecisiones del derecho interno en materia de no discriminación, al obligar a la adecuada armonización y recepción de las normas internacionales de derechos humanos en el derecho interno. De nueva cuenta, es preciso mencionar el papel clave de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el desarrollo de los derechos fundamentales en el mundo.⁴⁰

De este modo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a nivel universal y regional, es una referencia obligada para analizar el derecho a la no discriminación en México, desde la emisión de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 hasta los últimos tratados en la materia en ambos ámbitos, y la jurisprudencia (contenciosa y consultiva) emitida en el seno de los órganos internacionales cuasi jurisdiccionales —como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer— y los jurisdiccionales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, es de resaltar que las llamadas normas de *soft law* también han jugado un papel importante en el desarrollo de los estándares de no discriminación en el país. En este tenor, se pueden señalar los informes de los Relatores en materia de Pueblos Indígenas, los informes temáticos en materia de indígena, comunidad perteneciente a la diversidad sexual, mujeres, personas con discapacidad, etc. de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elaborados en su función de monitoreo.

Finalmente, en nuestro ámbito se tiene que señalar la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —máximo órgano jurisprudencial en el país— la cual ha considerado que los criterios que pueden extrañar discriminación se deben tomar con especial atención ante el examen de constitucionalidad, ya que el propósito de su mención expresa en la Constitución es la protección de los eventuales y —con frecuencia— graves efectos del prejuicio sobre personas o grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización y que pueden no ser tenidos en cuenta por los legisladores y los demás poderes públicos, del mismo modo que los intereses de todos los demás. En algunos casos, se han denominado categorías sospechosas ante la suspicacia que despierta establecer distinciones en la ley con base en esas categorías, por lo que se requiere un escrutinio estricto o más intenso en un examen de compatibilidad de la norma con la Constitución.⁴¹

El presente diagnóstico tiene como objetivo dar una panorámica general sobre la discriminación en México. Para tales efectos, en primer lugar, hablará sobre el marco teórico que rodea a la

⁴⁰ CONAPRED, *Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio*, Colección Legislar sin discriminación. Tomo I, SEGOB-CONAPRED, México, 2013, pp. 53 y 54.

⁴¹ José Luis Caballero Ochoa y Marisol Aguilar Contreras, “Nuevas tendencias del derecho a la no discriminación a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en relación con México”, en Luna Corvera, González Teresa y Jesús Rodríguez Zepeda, (coords.), *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, México, SEGOB-CONAPRED, 2014, p. 174.

discriminación. En segundo lugar, abordará algunas ideas sobre el concepto de discriminación. En tercer lugar, estudiará los distintos tipos de discriminación que se consideran que existen, hasta la fecha. En cuarto lugar, analizará como la no discriminación es la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, observando, para ello, los estándares del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En quinto lugar, señalará como está construida la no discriminación en el sistema jurídico mexicano. Y, en sexto lugar, tratará el abordaje actual de la no discriminación en México.

3.2 MARCO TEÓRICO

La discriminación es una conducta que, a lo largo de la historia, ha formado parte de las sociedades humanas. Se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, a través de la formación de estereotipos y prejuicios. El padre de la sociología moderna, Max Weber,⁴² advirtió que los seres humanos organizamos la asignación de los bienes, sobre todo la de aquellos que consideramos como escasos, a partir de una estructura social compleja que, a la vez, sirve para incluir o excluir, dependiendo de ciertas categorías elaboradas por el intelecto humano. Cuando los recursos se asumen como limitados, el ser humano suele intentar la marginación del semejante para beneficio propio.⁴³ Esto fue lo que Weber llamó “cierre social”: el accionar de un grupo de personas que amplía sus recursos a través de la limitación o exclusión del acceso y las oportunidades a otros. Este grupo se atribuye ciertos atributos con los que justifica la diferencia, a la vez que identifica a las personas pertenecientes a cada grupo a través de la estigmatización, de manera simple por el sexo, el color de la piel, la edad, la discapacidad, la estatura, la complexión o la apariencia física, o de manera menos visible por la religión, la orientación o preferencia sexual, la lengua, las convicciones o el estatus socioeconómico. Estos elementos son los que definen qué personas serán incluidas o excluidas en la asignación de los bienes escasos dentro de una sociedad estratificada.⁴⁴

En palabras de Rodríguez Zepeda, un grupo social estigmatizado “es receptáculo sistemático de prejuicios que anidan en relatos culturales, valores morales y familiares, criterios de eficiencia o de belleza, ideas de logro social e incluso normas legales y directrices institucionales”. Por ejemplo, las personas con discapacidad son estigmatizadas porque se asume socialmente que una vida productiva *normal* exige que el trabajo posea capacidades regulares —en aras de la *mayor* productividad posible—. En el caso del género, es común que socialmente se estigmaticen las conductas femeninas como actos de “debilidad” y de “escasa racionalidad”.⁴⁵ O, en el caso de la orientación sexual y la identidad de género, que se estigmatice a las personas no heterosexuales por no ajustarse a los parámetros “socialmente aceptables”.

⁴² Max Weber, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

⁴³ Reporte sobre la Discriminación en México 2012, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁴ Max Weber, *Economía y sociedad*, *op. cit.*

⁴⁵ Jesús Rodríguez Zepeda, *Un marco teórico para la discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006, pp. 183-185.

El cierre social weberiano se compone de dos elementos: la desigualdad de trato y la desigualdad económica. De un lado, la *desigualdad de trato* se manifiesta cuando el cierre social actúa en el plano de lo simbólico, cuando utiliza el estigma para disminuir a la persona, cuando se deriva de un discurso menospreciante, cuando la ley trata de manera arbitraria e injusta, cuando la autoridad abusa de las personas en condiciones más vulnerables o cuando la sociedad excluye a través de tradiciones, prácticas o costumbres acríticas o basadas en el prejuicio. De otro lado, la *desigualdad económica* tiene su origen en la asimetría de la riqueza y, sobre todo, en la diferencia en el ingreso que perciben las personas o los grupos humanos.⁴⁶ La discriminación, como afirma Rodríguez Zepeda, está estrechamente relacionada con la *desigualdad de trato*: ambas coinciden en el “papel estructural de las representaciones culturales y las simbologías sociales para efectos del proceso de identificación, demarcación y jerarquización de los grupos sociales”.⁴⁷

Así pues, podemos entender, tal y como lo había apuntado Marx un poco más de medio siglo antes que Weber,⁴⁸ la desigualdad y la exclusión social son una construcción social derivada de los distintos factores estructurales económicos, sociales, políticos y culturales que componen un modelo de organización social. En sus escritos económicos, políticos y filosóficos, Marx denunciaba el carácter intrínsecamente desigual de las formaciones sociales capitalistas. Desigualdad que se traduce en la explotación de unos seres humanos sobre otros, en la concentración de títulos de propiedad, poder y riqueza de unos en detrimento de otros, en la dominación de una clase social sobre otra antagónica. En términos marxistas, la desigualdad, por tanto, no es tan sólo un producto del capitalismo, sino que es su condición de existencia.⁴⁹

En este sentido, el sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos ha señalado que la modernidad occidental capitalista se articula en torno a la *desigualdad* y la *exclusión* y que la jerarquización social se organiza y estructura sobre ellas.⁵⁰ Con la *desigualdad*, la pertenencia se establece por medio de la integración social subordinada: estar dentro del sistema significa estar abajo, como los trabajadores en el sistema productivo; el trabajo es el que genera los “rangos tolerables de desigualdad social”. Con la *exclusión*, la pertenencia jerarquizada viene dada por la forma en la que una persona es excluida: estar abajo significa estar totalmente fuera del sistema, ser declarada socialmente inexistente. Cada uno de estos sistemas de integración jerarquizada presenta una peligrosa forma extremista que aún hoy sigue vigente: el sistema de desigualdad puede desembocar en la esclavitud, mientras que el sistema de exclusión puede conducir al exterminio.⁵¹ Si la desigualdad es para Boaventura de Sousa Santos un fenómeno

⁴⁶ *Reporte sobre la Discriminación en México 2012, op. cit.*, p. 23.

⁴⁷ Jesús Rodríguez Zepeda, *op. cit.*, p. 194.

⁴⁸ El Capital fue publicado en 1867 y Economía y Sociedad fue publicado póstumamente en 1922.

⁴⁹ Karl Marx, *El Capital: Crítica de la Economía Política*, México, FCE, 1999; Bellofiore, Riccardo and Taylor Nicola, *The Constitution of Capital. Essays on Volume I of Marx's Capital*, NY, Palgrave Macmillan, 2004.

⁵⁰ Boaventura de Sousa Santos, *Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia*, Brasil, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.

⁵¹ Antoni Jesús Aguiló Bonet, “Globalización Neoliberal, Ciudadanía y Democracia. Reflexiones Críticas desde la Teoría Política De Boaventura De Sousa Santos”, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 20, núm. 4, 2008.

socioeconómico, la exclusión, por su parte, es un fenómeno de carácter cultural y social, “un proceso histórico a través del cual una cultura, por medio de un discurso de verdad, crea una prohibición y la rechaza”.⁵² Para él, Occidente ha impuesto un modelo homogéneo de universalización sin asumir las diferencias con el resto del mundo. Por ello, al intentar imponer la integración a la modernidad (subvertida en capitalismo), también impone las condiciones para la exclusión de ella.

En el ámbito de la filosofía política, la obra clásica de John Rawls, “Teoría de la Justicia”,⁵³ es un referente en lo relativo a las llamadas posiciones menos aventajadas, parte central de los estudios sobre discriminación. Para Rawls, a la equidad de derechos y libertades básicas —que se presenta como irrenunciable y prioritaria— se debe sumar la justa igualdad de oportunidades y una enérgica intervención pública para compensar las prácticas discriminatorias y desiguales persistentes, operando a favor de los miembros peor situados en la estructura social: los llamados *grupos en condiciones de vulnerabilidad*. En este sentido, la justicia distributiva estaría moralmente justificada no por garantizar a las posiciones “normales” la legitimidad de sus derechos y posesiones, sino porque valida las demandas de libertad, igualdad y oportunidad de los sujetos más débiles de la sociedad.⁵⁴ Así pues, este planteamiento filosófico tiene una aplicación práctica: ayuda a incidir en la lucha contra la discriminación, la cual justifica las acciones que pretendan igualar el ejercicio de las libertades entre las distintas personas, especialmente las “peor situadas”; es decir, las *acciones afirmativas*.

Para el jurista italiano Norberto Bobbio la democracia es la respuesta político-institucional más convincente para enfrentar la discriminación ya que se inspira en principios universales como la libertad, la justicia, el respeto del otro, la tolerancia, la no-violencia. Además, es un sistema político incluyente en la medida en la que tiende a incluir en su área a los “otros”, a los que están fuera, ampliando también a ellos sus beneficios, de los cuales el primero es el respeto de todas las creencias.⁵⁵ La democracia es esencialmente tolerante, contraria a la discriminación y, sobre todo, a la discriminación que históricamente ha asumido las formas más odiosas y criminales: el racismo, el cual —con frecuencia— ha degenerado en limpieza étnica y exterminio de masas.

Ahora bien, sólo cuando la democracia, los derechos y el desarrollo humano se armonizan, las libertades de las personas pueden aumentar, a la par de su dignidad y autonomía, como afirma el economista indio Amrtya Sen.⁵⁶ Los derechos humanos se convierten, de este modo, en los instrumentos clave de las personas para protegerse frente al trato arbitrario, ya sea de otras personas o del Estado. Y son la respuesta porque, como ha afirmado Ferrajoli, estos derechos

⁵² Boaventura de Sousa Santos, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Madrid, Trotta/ ILSA, 2005, p. 196.

⁵³ John Rawls, *Teoría de la Justicia*, Boston, Harvard University Press, 2006.

⁵⁴ Jesús Rodríguez Zepeda, *El igualitarismo liberal de John Rawls. Estudio de la Teoría de la Justicia*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, 2010, p. 240.

⁵⁵ Norberto Bobbio, “Racismo, hoy”, en Bobbio, Norberto, *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, Ediciones Temas de Hoy, S.A., Madrid, 1997.

⁵⁶ Amartya Sen, *Desarrollo y Libertad*, Buenos Aires, Planeta, 2000, pp. 183 y ss.

están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar y, por tanto, son indisponibles e inalienables.⁵⁷ Al desarrollar esta definición, Ferrajoli afirma que los derechos de la persona (integridad física, libertad personal, etcétera) deben atribuirse a todos los seres humanos indistintamente; los derechos de autonomía privada (por ejemplo, acudir a los tribunales) a todas las personas con capacidad jurídica de actuar; mientras que los derechos de autonomía pública (los derechos políticos) se reservan a los ciudadanos capaces de actuar.⁵⁸

Vivir en un mundo sin discriminación es un ideal rector y una aspiración común de todo Estado democrático, social y constitucional de derecho del siglo XXI ya que la discriminación es uno de los mayores obstáculos para que todas las personas puedan ejercer de forma plena y cabal sus derechos humanos. Sin embargo, a pesar de que la discriminación ha estado presente —y lo sigue estando— en toda la historia de la humanidad, su tratamiento, así como el análisis de sus causas y consecuencias y la intensidad con la que se sufre, es un fenómeno relativamente reciente. Los mayores avances en la materia, tanto desde el punto de vista nacional como desde el punto de vista internacional, vienen aparejados con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual tiene sus bases y fundamentos, precisamente, en el principio de no discriminación y la dignidad de todas las personas.

Hay que recordar que el siglo XX se caracterizó, entre otras cosas, por albergar las formas más brutales de discriminación, las cuales dieron origen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos después de la Segunda Guerra Mundial, como un esfuerzo de la Comunidad Internacional para que nunca volvieran a tener lugar las atrocidades sufridas por las personas en esos años en razón de su raza, religión, color de piel, etc. Como señala Norberto Bobbio, de entre todas las aberraciones históricas, la más destructiva ha sido la “solución final”, instrumentada por los nazis para resolver el “problema judío” en el mundo: el exterminio sistemático de todos los judíos existentes en todos los países en los que el nazismo dominaba. Para llegar a esta conclusión, los teóricos del nazismo tuvieron que atravesar tres fases diferentes: a) los judíos son diferentes a los arios; b) los arios son una raza superior; c) las razas superiores deben dominar a las inferiores, incluso suprimiéndolas cuando sea necesario para su propia conservación.⁵⁹

Así, una de las mayores conquistas del siglo XX fue —sin duda alguna— el reconocimiento de derechos humanos a todas las personas. Al término de la Segunda Guerra Mundial, estos derechos fueron consagrados en diversos instrumentos internacionales, universales y regionales, en los que se plasmó la obligación de los Estados de asegurar y reconocer este mínimo de protección a todas las personas bajo su jurisdicción, *sin discriminación alguna*. Es decir, independientemente de su nacionalidad, género, raza, color, idioma, religión o convicción, origen

⁵⁷ Luigi Ferrajoli, “Sobre los Derechos Fundamentales”, en *Cuestiones Constitucionales*, vol. 15, julio-diciembre 2006.

⁵⁸ Ermanno Vitale, “Contra la discriminación, más allá de la diferencia: los derechos fundamentales”, en CONAPRED, *La discriminación racial*, Colección Miradas 3, México, CONAPRED, 2005.

⁵⁹ Norberto Bobbio, “La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes”, en Bobbio, Norberto, *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, Ediciones Temas de Hoy, S.A., Madrid, 1997.

étnico o social, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, opinión política o cualquier otra condición. Así, dio inicio el moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, con ello, la adopción de los primeros instrumentos internacionales en la materia, los cuales —al igual que algunas Constituciones— identificaron la discriminación, establecieron cláusulas que la prohíben por ser una violación al trato igualitario entre las personas y señalaron criterios por los cuales habría que tener un mayor escrutinio cuando se estuviera alegando un trato discriminatorio.⁶⁰

El principio de no discriminación encontró sus primeras formulaciones en la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Y, actualmente, todos los tratados internacionales de derechos humanos tienen una cláusula que prohíbe la discriminación por razones que van desde el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, hasta la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, entre otras.

Así, conforme al Derecho Internacional vigente, todas las personas son titulares de derechos humanos, cuya plena vigencia y respeto son elementos fundamentales para la consolidación de la paz y seguridad a nivel internacional, regional y nacional, así como también para construir sociedades en las que se respete el Estado de Derecho. Como afirma Villán Durán, “los derechos humanos se configuran como el motor imprescindible de unas relaciones internacionales más justas y armoniosas, así como el instrumento de humanización y criterio legitimador de la conducta de los Estados en sus relaciones”.⁶¹ Las normas de Derecho Internacional que protegen a la persona son resultado del esfuerzo de la Comunidad Internacional por establecer un conjunto de reglas mínimas de protección y desarrollo para todas las personas. Los derechos reconocidos en estas normas tienen como base la no discriminación y la dignidad inherente de todas las personas y representan valores universales mínimos que los Estados se comprometen a promover, proteger y garantizar.

En los albores del siglo XXI, la discriminación —que en su sentido más elemental es una situación de exclusión que daña a una o varias personas— es considerada como una de las violaciones más flagrantes de los derechos humanos ya que implica la negación del ejercicio igualitario de derechos. En ese sentido, es preciso señalar que, si bien todas las personas son susceptibles

⁶⁰ Laura Clérico y Martín Aldao, “De la inclusión como igualdad en clave de redistribución y reconocimiento. Rasgos Potencialidades y Desafíos para el derecho constitucional interamericano”, pp. 227 y ss. en Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Héctor Fix Fierro, (Coords), *Ius Constitutionale Commune en America Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México, Heidelberg, IJ-IBDP/Max Planck Institute, 2014; Daniel Vázquez, *Test de razonabilidad y derechos humanos, instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad y prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

⁶¹ Carlos Villán Durán, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2006, p. 44.

de sufrir un trato discriminatorio, hay personas que se encuentran en circunstancias sociales o personales que hacen que padezcan discriminación en mayor medida y estén en una clara situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, a pesar de ser también personas —en esencia iguales— que gozan de los mismos derechos. Por ello, todo Estado que se considere como social, democrático y constitucional de derecho debe tener —como una parte angular de su funcionamiento— leyes y políticas públicas encaminadas a erradicar, prevenir y combatir las prácticas discriminatorias y excluyentes que vulneran los derechos humanos de las personas y los grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad, por ejemplo los niños, las niñas y los adolescentes, las mujeres, las personas pertenecientes a la diversidad sexual, las personas con discapacidad, las personas migrantes y refugiadas, las personas pertenecientes a una etnia, los adultos mayores, entre otras.

3.3 SOBRE EL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN

En términos amplios y del lenguaje común, la discriminación es la acción de seleccionar excluyendo;⁶² es distinguir o separar unas cosas de otras tomando en cuenta sus diferencias. En el ámbito de la sociología o del derecho este concepto ha ido adquiriendo un significado más preciso.

Como fenómeno sociológico, la discriminación es una de las tantas formas de violencia u opresión en las sociedades contemporáneas que es ejercida por grupos humanos en posición de dominio quienes, consientes o inconscientes, establecen y extienden preconceptos negativos —basados en algún rasgo fisonómico que se convierte en un estigma de inferioridad— contra otros grupos sociales determinados, que dan por resultado la exclusión o marginación de éstos últimos.⁶³ Así, el hecho discriminatorio surge durante la interacción entre distintos grupos sociales y obedece al rechazo de los demás, basado en el prejuicio que se focaliza hacia cierta particularidad del otro. Por ejemplo, una persona puede sufrir tratos discriminatorios por ser pobre, por no tener educación formal, por tener algún tipo de discapacidad, o por su orientación sexual. La discriminación tiene que ver con relaciones políticas o de dominio de carácter inequitativo o asimétrico que acontecen entre los grupos sociales, pero —en general— a través de las relaciones entre los individuos. Es un fenómeno de naturaleza fundamentalmente cultural que halla sus motores o fuerzas propulsoras en las representaciones simbólicas que las personas tenemos sobre los grupos humanos, en los prejuicios y en los procesos de estigmatización de los otros.⁶⁴

En palabras de Rodríguez Zepeda:

⁶² *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=DtHwzW2>

⁶³ Rodrigo Gutiérrez Rivas y Pedro Salazar Ugarte, *Igualdad, no discriminación y derechos sociales. Una vinculación virtuosa*, SEGOB-CONAPRED, México, 2011, pp. 42 y 43.

⁶⁴ Patricia Colchero Aragonés, Hilda Téllez Lino, Karla Verónica Calcáneo Treviño, Enrique Ventura Marcial, Nurimey Mendoza Aguilar y Karen Iliana Ruiz Flores, *Modelo para la defensa de casos de discriminación*, México, SEGOB-CONAPRED, 2011, p. 53.

“La discriminación surge de la diferencia antagónica hacia el otro. El otro ya no es mi semejante, digno de respeto y con quien creo vínculos de amistad, sino un medio para otros propósitos y un obstáculo en mi conquista por la “libertad”. La gratuidad que forma parte de los vínculos entre las personas ha sido suplantada por el de interés. El otro ya no posee identidad, sólo es un instrumento más. Es un anónimo del que solamente percibo su sombra, pero ya no su presencia. La discriminación es una actitud que surge del sujeto preso de una esclavitud interiorizada, esta esclavitud es la reclusión en su propio “yo”, motivado por el odio, el desprecio y el egoísmo. Negando la alteridad y anclado en su propia mismidad, tiende a excluir y a despreciar al otro, lo margina, creando una disyuntiva entre él y el otro. Viviendo sólo en su propio solipsismo y prescindiendo del constante descubrimiento del otro, sólo quiere afirmarse a sí mismo, generalmente de manera violenta, por encima y a costa de los demás”.⁶⁵

En el ámbito jurídico la discriminación es entendida, en términos generales, como el trato desigual entre las personas. Se puede decir que es el otro lado de la moneda de la igualdad, una especie de corolario negativo. De hecho, al hablar de discriminación podemos hacer referencia a una multiplicidad de términos, además de la igualdad, en su vertiente negativa: libertad, tolerancia, diferencia, pluralidad, inclusión, respeto, entre muchos más. Así, el punto de partida al hablar de discriminación es la diferencia en el trato otorgado a dos o más personas, o grupos de personas; es decir, está directamente relacionada con la violación del derecho a la igualdad, que es un concepto esencialmente relacional y no se entiende sino aplicándolo a la comparación entre sujetos.⁶⁶ En este sentido, se piensa que el principio de no discriminación sea formulado en los terrenos político y jurídico como una extensión, o como un capítulo, de un *principio llano de igualdad*.

Las primeras formulaciones sobre no discriminación, o prohibición de distinciones, fueron formuladas para proteger la igualdad ante la ley, lo cual resultó bastante limitado.⁶⁷ Sin embargo, el concepto de no discriminación, así como las formas en las que se suscita y quiénes la resienten, no ha permanecido estático en el derecho. Especialmente, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha tenido una vertiginosa transformación, de un lado, porque esta área del derecho tiene como uno de sus fundamentos precisamente la no discriminación, y, de otro lado, porque uno de sus principios rectores es la progresividad, con el fin de encauzar los fenómenos sociales emergentes en una avenida legal.⁶⁸ Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, en relación con las normas internacionales convencionales:

⁶⁵ Marco Antonio Sánchez López y Luis Antonio Hernández Sandoval, *Un acercamiento a la discriminación, Un acercamiento a la discriminación. De la teoría a la realidad en el Estado de México*, Toluca, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, 2007, p. 143.

⁶⁶ Patricia Palacios Zuloaga, *Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos y Embajada del Reino de los Países Bajos, 2006, p. 32.

⁶⁷ Por ejemplo, la redacción de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales) se enfocaban a una noción de igualdad entre iguales.

⁶⁸ A este respecto, puede consultarse: José María Ruda, “El desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación en la Carta de las Naciones Unidas”, *Academia: Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, Año 8, Número 16, 2010, pp. 215-227.

“en determinados [instrumentos jurídicos], la intención [...] es precisamente utilizar un lenguaje cuyo significado no sea fijo, sino que sea capaz de evolucionar para permitir el desarrollo en el Derecho Internacional”.⁶⁹

Los desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de no discriminación han ido incorporándose, paulatinamente, en las legislaciones nacionales, al punto que, en la actualidad, prácticamente todas las Constituciones del mundo tienen una cláusula antidiscriminatoria y han desarrollado algún tipo de norma secundaria para combatir el fenómeno.⁷⁰

En los estudios sobre discriminación, la teoría ha seguido a la experiencia social. Por ello, las definiciones preponderantes de discriminación se han nutrido de las redacciones de una amplia serie de instrumentos o leyes internacionales que se han convertido en modelos para las legislaciones nacionales. Por ejemplo, la idea de que se configura una práctica discriminatoria por el solo hecho de restringir o anular derechos fundamentales o libertades básicas se encuentra antes en las leyes y constituciones que en los estudios o teorías si bien éstos ayudan a sistematizar y darle coherencia argumental a dicha idea. Que la discriminación esté definida en las leyes, nacionales o internacionales, hace que su noción se destrivialice y se le dé una formulación adecuada en el lenguaje de los derechos.⁷¹

Por ejemplo, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el documento político y jurídico más relevante en la historia de la humanidad, señala que toda persona debe estar protegida contra toda discriminación:

“Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

⁶⁹ Corte Internacional de Justicia, *Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica vs. Nicaragua)*, Sentencia de 13 de julio de 2009, p. 213, párrs. 64 y 66. La Corte señaló “[...] there are situations in which the parties’ intent upon conclusion of the treaty was, or may be presumed to have been, to give the terms used — or some of them — a meaning or content capable of evolving, not one fixed once and for all, so as to make allowance for, among other things, developments in international law. In such instances it is indeed in order to respect the parties’ common intention at the time the treaty was concluded, not to depart from it, that account should be taken of the meaning acquired by the terms in question upon each occasion on which the treaty is to be applied. [...] It is founded on the idea that, where the parties have used generic terms in a treaty, the parties necessarily having been aware that the meaning of the terms was likely to evolve over time, and where the treaty has been entered into for a very long period or is “of continuing duration”, the parties must be presumed, as a general rule, to have intended those terms to have an evolving meaning”.

⁷⁰ Rodrigo Gutiérrez Rivas, “La categoría de discriminación y su relación con el paradigma de los derechos humanos: un apunte crítico”, en Marisol Anglés Hernández, *et.al.*, *Sin Derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, Colección Líneas de Investigación Institucionales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 7 y 8.

⁷¹ *Un marco teórico para la discriminación, op. cit.*, p. 25.

Esto es, no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y las libertades (civiles, políticos y sociales) señalados en la Declaración. En sus términos, la no discriminación es la llave de entrada para todas las personas, en condiciones equitativas, a todos los derechos.⁷² El derecho a la no discriminación se presenta como “*un derecho a tener derechos*”, en términos de Hannah Arendt.⁷³

De este modo, las personas deben ser consideradas iguales entre sí y tratadas como iguales respecto de aquellas cualidades que constituyen la esencia del ser humano y su naturaleza, como la dignidad, el libre uso de la razón y la capacidad jurídica. Los posibles tratos desiguales dados a las personas sólo se pueden justificar si se encuentran previstos en la ley, y generalmente obedecen a la comisión de actos ilícitos que dañan a terceros o cuando las personas se encuentran en situación o condición de vulnerabilidad o discriminación, lo que hace necesario la aplicación de algún apoyo o ayuda especial (como las medidas afirmativas).⁷⁴

3.4 TIPOS DE DISCRIMINACIÓN

La discriminación es un proceso que puede ocurrir en distintas circunstancias. Por ello, visibilizar los diversos tipos de discriminación —los tradicionales y los nuevos—,⁷⁵ nos ayuda a comprender mejor las formas en que ésta se puede manifestar y abrir la ruta para entender sus alcances y consecuencias efectivas y concretas. Esto con el fin de registrar los daños que esta violación de derechos genera en la calidad de vida de los grupos excluidos⁷⁶ y poner en marcha una política antidiscriminatoria.

A la fecha, las tipologías de la discriminación que se han identificado son:

1. Directa, objeto o finalidad;
2. Indirecta, resultado o efecto;
3. De hecho, de facto o sustantiva;
4. De derecho, de jure o formal;
5. Por percepción (real y percibida);
6. Encubierta;
7. Interseccional;
8. Estructural (sistémica o histórica).

⁷² *Idem.*

⁷³ Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, Taurus, Madrid, 1998, p. 225.

⁷⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación*, 2ª ed., México, CNDH, 2017, p. 14.

⁷⁵ Christian Courtis, “Legislación y políticas antidiscriminatorias en México: el inicio de un largo camino” en De la Torre Martínez, Carlos, *Derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 231 y ss.

⁷⁶ Patricio Solís, *Discriminación estructural y desigualdad de social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*, México, SEGOB-CEPAL-CONAPRED, 2017, p. 17.

La *discriminación directa* es la más fácil de identificar, pues la formulación de su distinción siempre lleva consigo un motivo expreso de discriminación.⁷⁷ Así, hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar, por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, por lo que se le asocia con la discriminación de derecho. De otro lado, la *discriminación indirecta* hace referencia a leyes, políticas o prácticas que son en apariencia neutras, pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos de las personas, por los motivos prohibidos de discriminación. Por ello, también se le denomina de resultado o efecto, pues muchas veces la intencionalidad no es la de discriminar, pero en los hechos se concreta dicha discriminación.⁷⁸ En este sentido, el análisis de la discriminación indirecta requiere de un análisis de contexto pues, muchas veces, la tiene su origen en las discriminaciones de facto.⁷⁹

La *discriminación de hecho* se refiere a las prácticas discriminatorias que se presentan en la realidad. Esto es, las normas no hacen una diferenciación discriminatoria, pero en su aplicación se hacen diferenciaciones discriminatorias vinculadas con las prácticas sociales, culturales o hechas por los funcionarios públicos (discriminación institucional o discriminación institucionalizada).⁸⁰ La *discriminación de derecho* es aquella que se encuentra dentro de los ordenamientos (Constituciones, leyes, ordenamientos, etc.),⁸¹ vulnerando los criterios prohibidos expresos y no expresos de discriminación.

⁷⁷ Sin embargo, hay que hacer notar que pueden existir formulaciones que no se encuentren dentro de los motivos expresos de discriminación pero que, si se adicionan mediante la cláusula “u otra condición social”, como ha sido el caso de la orientación sexual, el género o la discapacidad.

⁷⁸ Puede verse: Juan Antonio Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez (Coord.), *Derecho de las mujeres en el Derecho Internacional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Fontamara, 2010; Estefanía Vela Barba, *El derecho a la igualdad y no discriminación en México*, Colección Equidad de Género y Democracia, Núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

⁷⁹ SCJN, *Discriminación indirecta. Su determinación requiere un estudio sobre la existencia de factores estructurales y contextuales*. 10ª. Época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación; PVIII/2016; 23 de septiembre de 2016 y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párrs. 10.a y 10.b.

⁸⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012, pp. 11 y 12. En sentido similar, el mismo Comité consideró que: “Discriminación sustantiva. Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2. En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 8.b.

⁸¹ Al respecto el Comité DESC también ha considerado que “Discriminación formal. Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos”; ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 8.a.

La *discriminación por percepción* se produce por motivo de la apreciación que otras personas tengan acerca de la relación de una persona con un grupo social determinado, independientemente de que ello corresponda a la realidad y la persona se autoidentifique (percepción real) o sea de manera supuesta, y la persona o personas no se auto identifiquen (percepción aparente).⁸² Otra forma de discriminación por percepción es la denominada *discriminación por asociación*. Al respecto, el Comité de Personas con Discapacidad ha entendido que la discriminación por asociación es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación. Por ejemplo, la madre de un niño con discapacidad puede ser discriminada por un posible empleador que teme que sea una trabajadora menos comprometida o que esté menos disponible a causa de su hijo.⁸³

Por otro lado, se encuentra la *discriminación encubierta* que ha sido evidenciada en situaciones de discriminación política. En este tipo de discriminación no se puede realizar un análisis directo de la discriminación en la norma debido a que, por su propia naturaleza, queda invisibilizada bajo un velo de legalidad que se le confiere a la autoridad. Existen dos elementos fundamentales para identificar este tipo de discriminación: por un lado, se encuentra la finalidad declarada, que son las razones que argumenta la autoridad para justificar la distinción partiendo de una facultad discrecional (velo de legalidad); y, por otro lado, la finalidad real (o no declarada) por parte de las autoridades en las cuales exponen otras razones, diversas a la finalidad declarada. Por lo general, estas declaraciones son realizadas en medios públicos de difusión y, por otro lado, muestran un contenido de rechazo a la disidencia política.⁸⁴

El enfoque de la *discriminación interseccional* no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos de discriminación o de factores de vulnerabilidad.⁸⁵ Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo produce cuando se combinan dichos motivos que de lo contrario permanecería oculta.⁸⁶

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 120. Mutatis mutandi, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 158 y 380; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Resolución 275 sobre la Protección contra la Violencia y otras Violaciones de Derechos Humanos de las Personas en base a la Orientación Sexual o Identidad de Género, real o imputada, 12 de mayo de 2014, párr. 4.

⁸³ ONU, *Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Núm. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad*, 2 de septiembre de 2016, CRPD/C/GC/3, párr. 17.c.

⁸⁴ Véase: *CoIDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C, Núm. 293.

⁸⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos usa el enfoque de la intersección no sólo centrándose en motivos expresos de discriminación, sino que también incluye situaciones específicas de condiciones de vulnerabilidad, como el asilo.

⁸⁶ CoIDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot, párr. 10.

El concepto de discriminación interseccional reconoce, entonces, que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales. Reconoce las vivencias y experiencias de agravamiento de la situación de desventaja de las personas a causa de formas de discriminación interseccionales, que requieren la adopción de medidas específicas con respecto a la recopilación de datos desglosados, la consulta, la formulación de políticas, la ejecutabilidad de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces.⁸⁷

Finalmente, tenemos la *discriminación estructural*, la cual —en fechas recientes— ha empezado tener reconocimiento nacional e internacional.⁸⁸ Al respecto, muy acertadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la discriminación estructural —que puede ser sistémica o histórica— “existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinadas. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad —como la carencia de recursos— o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desventajado”.⁸⁹

Algunos autores⁹⁰ han brindado algunas características —enunciativas y no limitativas— que pueden ser de utilidad para identificar cuándo se está en presencia de discriminación estructural:

⁸⁷ ONU, Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General Núm. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad*, 2 de septiembre de 2016, CRPD/C/GC/3, párr. 16.

⁸⁸ Por ejemplo, puede verse en el ámbito internacional: Corte Europea de Derechos Humanos, *TED. Broniowski vs. Polonia*, Núm. 31443/96, Sentencia de 22 de junio de 2004; CoIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C Núm. 318. La diferencia con el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México con el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde es que en el primero la Corte IDH sólo evidenció la existencia de la discriminación estructural, mientras que en el segundo la Corte IDH declaró internacionalmente responsable a Brasil por la existencia de discriminación estructural histórica. En el ámbito nacional cabe destacar la T-025 del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia sobre desplazamiento forzado interno.

⁸⁹ SCJN, *Discriminación indirecta. Su determinación requiere un estudio sobre la existencia de factores estructurales y contextuales*. 10ª. Época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación; P.VIII/2016; 23 de septiembre de 2016.

⁹⁰ Véase al respecto: Roberto Saba, *Pobreza, Derechos Humanos y Desigualdad Estructural*, Colección Equidad de Género y Democracia, Núm. 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012; Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desventajados?*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2016; Paola Pelletier Quiñones, “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Núm. 60, Costa Rica, 2014; Roberto Saba, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Tomo II. Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2008; Owen Fiss, “Grupos y la cláusula de igual protección”, en Roberto Gargarella, (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, España, GEDISA Editorial, Barcelona, 1999; Oscar Parra Vera y Marianne González Le Saux, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A propósito del caso Apitz” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Núm. 47, 2008, Costa Rica; María Sofía Sagües, “Discriminación estructural,

- i) un grupo o grupos de personas que tienen características inmutables o inmodificables por la propia voluntad de la persona, o bien que están relacionados a factores históricos de prácticas discriminatorias, pudiendo ser este grupo de personas minoría o mayoría;
- ii) que estos grupos se han encontrado en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación que les impiden acceder a condiciones básicas de desarrollo humano;
- iii) que la situación de exclusión, marginación o subordinación se centra en una zona geográfica determinada o bien puede ser generalizada en todo el territorio de un Estado que en algunos casos puede ser intergeneracional, y
- iv) que las personas pertenecientes a estos grupos, sin importar la intención de la norma, la neutralidad o la mención expresa de alguna distinción o restricción explícita basada en las enunciaciones e interpretaciones, son víctimas de discriminación indirecta o bien de discriminación de facto, por las actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por el Estado.⁹¹

Así pues, la discriminación estructural —sistémica o histórica— se manifiesta a través de patrones ocultos o indirectos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias.⁹²

inclusión y litigio estratégico” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi y Flores, Rogelio (Coords.), *Inclusión, las Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2017; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Acerca de la discriminación estructural histórica en razón de posición económica (pobreza) de los trabajadores sometidos a trabajo esclavo” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Armin Von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi, (Coords.), *las constitucionales Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2017.

⁹¹ CoIDH, Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2010, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 80. En sentido similar, la Corte IDH también, de modo general, ha establecido pautas para identificar a personas que pudieran encontrarse en una situación de vulnerabilidad y que potencialmente podrían situarse dentro de un contexto de discriminación estructural: “[...] Cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”. CoIDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C Núm. 329, párr. 240. Esta idea fue tomada por la Corte Interamericana —aunque no la cita— de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en la C- 481-98 que dispone: “Una aproximación sistemática a lo anterior permitiría afirmar que, en el derecho constitucional contemporáneo, se consideran como ‘criterios sospechosos’ de clasificación, aquellas categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, *per se*, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales”. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>.

⁹² ONU, Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General Núm. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad*, 2 de septiembre de 2016, CRPD/C/GC/3, párr. 17.e.

3.5 LA NO DISCRIMINACIÓN COMO PIEDRA ANGULAR DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.5.1 Sistema Universal de Derechos Humanos

Una de las grandes conquistas del siglo XX fue el reconocimiento de los derechos humanos a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, género, raza, color, idioma, religión o convicción, origen étnico o social, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, opinión política o cualquier otra condición. Esto es, los derechos humanos tienen a la no discriminación —junto con la dignidad inherente a todas las personas— como piedra angular. Después de la Segunda Guerra Mundial, los ‘derechos humanos’ fueron consagrados en diversos instrumentos internacionales, universales y regionales, en los que se plasmó la obligación de los Estados de asegurar este mínimo de protección a todas las personas bajo su jurisdicción, *sin discriminación alguna*. Así pues, inició el moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, con ello, la adopción de los primeros instrumentos internacionales en la materia, los cuales no sólo identificaron el concepto de “discriminación”, sino que incluyeron —todos y cada uno de ellos— una cláusula que la prohíbe.

En este contexto, se consideró que la inobservancia de la cláusula que prohíbe la discriminación constituiría una violación al trato igualitario entre las personas. Por ello, los instrumentos internacionales —y algunas Constituciones— consagraron cláusulas de igualdad y de no discriminación, estableciendo ciertos criterios por los cuales habría que tener un mayor escrutinio cuando se estuviera alegando un trato discriminatorio.⁹³ El principio de no discriminación encuentra sus primeras formulaciones en la Carta de las Naciones Unidas (1945) y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Al respecto, el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas señala que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es:

“2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos [...]

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y [...]

⁹³ Véase: Laura Clérico y Martín Aldao, “De la inclusión como igualdad en clave de redistribución y reconocimiento. Rasgos Potencialidades y Desafíos para el derecho constitucional interamericano”, en Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Héctor Fix Fierro, (Coords), *Ius Constitutionale Commune en America Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México, Heidelberg, IJ- IIBDP y Max Planck Institute, 2014, pp. 227 y ss.; Daniel Vázquez, *Test de razonabilidad y derechos humanos, instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad y prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 2:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]”.

Como se puede apreciar, en la formulación de ambos documentos no se emplea expresamente la palabra “discriminación”, pero se le relaciona con los motivos prohibidos de discriminación. Particularmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos la no discriminación se asocia a dos derechos: la igualdad ante la ley⁹⁴ y la remuneración de salarios.⁹⁵

Hasta 1966, con la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la prohibición de discriminación se asoció directamente con los motivos expresos de no discriminación. Al respecto, el PIDESC contempla que:

“Parte II, Artículo 2, [...] 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”⁹⁶

Por otro lado, en el Sistema Universal de Derechos Humanos hay otros tratados internacionales, además del PIDESC y del PIDCP, en materia de derechos humanos:

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
4. Convención sobre los Derechos del Niño.⁹⁷
5. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.⁹⁸

⁹⁴ El Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

⁹⁵ El Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: “[...] 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

⁹⁶ Véase: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2.

⁹⁷ La Convención usa la denominación “distinción” y “no discriminación”: “Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

⁹⁸ La Convención usa la denominación “distinción” y “no discriminación”: “Artículo 1. 1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin

6. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.
7. Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.

La mayoría de estos tratados internacionales contemplan fórmulas de igual protección de derechos o de protección sin distinción/discriminación. Sin embargo, sólo la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965);⁹⁹ la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)¹⁰⁰ y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2007)¹⁰¹ contemplan una definición expresa de lo que se debe entender por “discriminación”. Con anterioridad, otros tratados internacionales (bajo el auspicio del Sistema Universal) que habían definido la discriminación, relacionándola con las categorías de especial protección, fueron el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1958)¹⁰² y la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960).¹⁰³ Asimismo, la Declaración sobre los derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992)¹⁰⁴ contiene una disposición que enmarca el ejercicio de derechos de forma individual y colectiva sin discriminación alguna.

Es decir, lo que los tratados internacionales tratan de consagrar cuando dan definiciones de no discriminación son ciertos criterios bajo los cuales no sería posible hacer distinciones irrazonables. Esta presunción en contra de la categoría —o criterio— sólo “podría” ser superada por el Estado si éste demuestra la existencia de un interés estatal urgente que justifique de forma excepcional la aplicación de esa categoría. Esto, como apunta Roberto Saba, en el lenguaje del Tribunal de Estados Unidos se ha calificado como categoría sospechosa.¹⁰⁵ El objeto de estas cláusulas —que prohíben distinciones con base en ciertos criterios— es que las personas sean tratadas de modo que sólo sea relevante su capacidad para cumplir con el fin que busca la norma.¹⁰⁶

distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

⁹⁹ Véase: Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, artículo 1.1.

¹⁰⁰ Véase: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, artículo 1.

¹⁰¹ Véase: Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de 2007, artículo 2.

¹⁰² Véase: Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de 1958, artículo 1. 1.

¹⁰³ Véase: Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960, artículo 1 .1.

¹⁰⁴ Véase el artículo 2.1 de la Declaración.

¹⁰⁵ Roberto Saba, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Tomo II. Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2008.

¹⁰⁶ Roberto Saba, *Pobreza, Derechos Humanos y Desigualdad Estructural*, op. cit., p. 25.

En cuanto a la interpretación que han hecho los órganos autorizados de los tratados internacionales en cuanto a la no discriminación, cabe destacar que en la Observación General Núm. 18 del Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se señaló que “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”.¹⁰⁷ Además, se precisó que “debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos”,¹⁰⁸ además de señalarse que por discriminación se debe de entender:

“[...] a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.¹⁰⁹

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos precisó que “[...] no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”.¹¹⁰

Por su parte, el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de interpretar el PIDESC, en la Observación General Núm. 20 desarrolló con mayor profundidad el contenido de la no discriminación en el Sistema Universal. El Comité señaló que “[l]a discriminación dificulta el ejercicio de los derechos [...] de una parte considerable de la población

¹⁰⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General Núm. 18, No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 1.

¹⁰⁸ *Ibidem.*, párr. 3.

¹⁰⁹ *Ibidem.*, párr. 7. Por otro lado, también hizo notar que: “6. El Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término “discriminación” ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Naciones Unidas, *ibidem.*, párr. 6.

¹¹⁰ *Ibidem.*, párr. 13.

mundial”¹¹¹ y proscribe la discriminación como una obligación de carácter inmediato para todos los derechos humanos, ya que no depende de los recursos económicos.¹¹²

En cuanto al alcance que puede tener la diferencia de trato, externó que “[t]odo trato diferencial por alguno de los motivos prohibidos se considerará discriminatorio a menos que exista una causa razonable y objetiva para dispensarlo. Ello entraña evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones de que se trate son legítimos y compatibles con la naturaleza de los [...], y si el único fin que se persigue es promover el bienestar general en una sociedad democrática. También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos”.¹¹³

Lo particularmente relevante de esta Observación General es que, por primera vez, se clarifica el alcance de las categorías de prohibición (o categorías sospechosas) contenidas en el PIDESC y en el PIDCP. El Comité, en la Observación, clasificó en dos tipos las categorías o motivos prohibidos de discriminación: a) motivos expresos y b) motivos no expresos (o cláusula abierta de incorporación “u otra condición”).

Respecto de los motivos expresamente prohibidos de no discriminación, el Comité señaló que:

“[...] se enumeran como motivos prohibidos de discriminación “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social”. La inclusión de “cualquier otra condición social” indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría”.¹¹⁴

En cuanto a los motivos prohibidos de discriminación no expresos o implícitos en “u otra condición social”, el Comité DESC estimó que “[e]l carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en “otra condición social” exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos [...]. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad”.¹¹⁵ Dentro de estos motivos implícitos el Comité DESC incluyó —de manera ilustrativa más no limitativa— la discapacidad, la edad, la nacionalidad, estado civil y situación familiar, la orientación sexual y la identidad de género, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social.¹¹⁶

¹¹¹ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 1.

¹¹² *Ibidem.*, párr. 7.

¹¹³ *Ibidem.*, párr. 13.

¹¹⁴ *Ibidem.*, párr. 15.

¹¹⁵ *Ibidem.*, párr. 27.

¹¹⁶ *Ibidem.*, párr. 27 y ss.

Recientemente, el Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General Núm. 3, definió por primera vez lo que se entiende por discriminación interseccional¹¹⁷ y cómo se entiende la discriminación estructural.¹¹⁸

3.5.1.1 Estándares en materia de mujeres indígenas (combinación de los factores prohibidos de sexo/género y origen étnico/raza) y personas LGTB (orientación sexual e identidad de género)

Mujeres Indígenas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha expresado que “la discriminación contra los pueblos indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención [para la Eliminación de la Discriminación Racial] y que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación”.¹¹⁹ Recalcó que “[...] está consciente de que en muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a los pueblos indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales [...]”.¹²⁰ Por otro lado, el mismo Comité en la Recomendación General Núm. 29 consideró que las mujeres sufren discriminación múltiple no sólo por el sexo/género sino también por su ascendencia (es decir, la raza o el origen étnico),¹²¹ como lo es el caso de las mujeres indígenas.

¹¹⁷ En el Comité CEDAW existen algunos antecedentes sobre el tema: ONU, Comité CEDAW, *Recomendación General Núm. 18, Las mujeres discapacitadas*, 1991, Décimo Periodo de Sesiones, Preámbulo. La idea de varios factores fue reiterada en las Recomendaciones Generales Núm. 19 de 1992 (violencia contra la mujer) y Núm. 24 de 1999 (Mujer y Salud) del mismo Comité. Por otro lado también destacan: ONU, Comité CEDAW, *Recomendación General Núm. 19, 1992*, párr. 6 y ONU, Comité CEDAW, *Recomendación General Núm. 24 (Violencia contra las mujeres)*, 1990, párr. 6 y 12; *Recomendación General Núm. 25, Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, 2004, 30 Periodo Ordinarios de sesiones, párr. 12 y 28. La expresión múltiples discriminaciones fue reiterado en las Recomendaciones Generales: Núm. 26 de 2008 (Trabajadoras migrantes) párr. Nota 13 y 14 y en la No 27 de 2010 (Mujeres de edad avanzada), párrs. 1, 12 y 13 y *Recomendación General Núm. 28, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 2010, párr. 8

¹¹⁸ Sobre la discriminación estructural existen algunos antecedentes en el Sistema Universal: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 6; ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General Núm. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 16 y Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General Núm. 34 sobre Discriminación racial contra afrodescendientes*, 3 de octubre de 2011, CERD/C/GC/34, párr.

¹¹⁹ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General Núm. XXIII relativa a los pueblos indígenas*, 22 de agosto de 1997, párr. 1.

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ Al respecto, también señaló que: 2. Discriminación múltiple que sufren las mujeres de las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia: k) Tener en cuenta, en todos los programas y proyectos planificados y puestos en práctica, así como en la adopción de medidas, la situación de las mujeres que pertenecen a esas comunidades, en su condición de víctimas de discriminación múltiple, explotación sexual y prostitución forzosa; l) Tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación múltiple, incluida la discriminación basada en

En el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité ha señalado en su Observación General Núm. 23 que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; [...] c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país”.¹²²

Además, ha señalado que “pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis, sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia”.¹²³ Agregó que “[e]n todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa”.¹²⁴

Cabe resaltar que, a la fecha, el Comité CEDAW no ha emitido ninguna recomendación específica a los derechos de las mujeres indígenas, sin embargo, en informes de países de Bolivia,¹²⁵ Brasil,¹²⁶ Colombia,¹²⁷ Chile,¹²⁸ Ecuador,¹²⁹ Nicaragua,¹³⁰ Perú¹³¹ y Uruguay¹³² ha instado a que

la ascendencia, que sufren las mujeres, sobre todo en los ámbitos de la seguridad personal, el empleo y la educación; m) Proporcionar datos desglosados sobre la situación de las mujeres afectadas por la discriminación basada en la ascendencia. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General Núm. XIX relativa a la discriminación basada en la ascendencia*, 23 de agosto de 2002, punto 2.

¹²² Comité CEDAW, Recomendación General Núm. 23 relativa a la vida política y pública, 1997, párr. preámbulo.

¹²³ *Ibidem.*, párr. 9.

¹²⁴ *Ibidem.*, párr. 10.

¹²⁵ Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 61º período de sesiones 6 a 24 de julio de 2015.

¹²⁶ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre mujeres indígenas y afrodescendientes-Brasil, 51º período de sesiones 13 de febrero a 2 de marzo de 2012.

¹²⁷ Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 53º período de sesiones 1 a 19 de octubre de 2012.

¹²⁸ Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 56º período de sesiones 30 de septiembre a 18 de octubre de 2013.

¹²⁹ Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 60º período de sesiones 16 de febrero a 6 de marzo de 2015.

¹³⁰ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Nicaragua 37o. período de sesiones 15 de enero a 2 de febrero de 2007.

¹³¹ Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 58º período de sesiones 30 de junio a 18 de julio de 2014.

¹³² Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 64º período de sesiones 4 a 22 de julio de 2016.

umente la participación de las mujeres indígenas en el ámbito de la política. En el caso de México, el Comité CEDAW ha recomendado que:

- a) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;
- b) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.¹³³

Unos de los principales problemas que enfrentan las mujeres indígenas, cuando sus derechos son vulnerados, es que no se toman en cuenta su pertenencia a dos categorías especiales de protección como lo son el género/sexo y el origen étnico/raza, por lo que se suele orientar en su condición de pertenencia a una comunidad indígena sin tomar en consideración la interseccionalidad entre ambos factores.¹³⁴

3.5.1.2 *Personas pertenecientes a la diversidad sexual*

A la fecha, ningún tratado internacional de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas tiene incorporado expresamente la prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género. Sin detrimento de lo anterior, la protección de la comunidad LGBT, en cuanto a categorías prohibidas de discriminación, se ha interpretado a la luz de la “u otra condición social” del PIDESC y del PIDCP. Al respecto, el Comité DESC en la Observación General Núm. 20 consideró que “[e]n “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados Partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto; por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, las personas transgénero, transexuales o intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos; por ejemplo, el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.¹³⁵

¹³³ Observaciones finales de México sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 52o período de sesiones 9 a 27 de julio de 2012.

¹³⁴ Kimberlé Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a Black Feminist Critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, en Wisberg, Kelly, *Feminist Legal Theory*, EUA, Foundations, 1993, pp. 383 y ss.

¹³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 32.

A lo anterior, hay que sumarle que en Naciones Unidas existen Expertos Independientes sobre Identidad de Género y Orientación Sexual.¹³⁶ El primero fue Vitit Muntarbhorn de Tailandia (2016 -2017) y actualmente Víctor Madrigal-Borloz de Costa Rica.¹³⁷ Además, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha emitido una serie de documentos en donde pone de manifiesto buenas prácticas relativas a la comunidad perteneciente a la diversidad sexual.

Por un lado, está el manual denominado “Nacidos libres e iguales: orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos” (2012),¹³⁸ en el cual se abordan cinco obligaciones jurídicas básicas de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de las personas LGBT, a saber:

1. Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica;
2. Prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT;
3. Despenalizar la homosexualidad;
4. Prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género; y
5. Respetar la libertad de expresión, de asociación y reunión pacífica.

Por otro lado, se encuentra el documento titulado “Viviendo Libre e Igual: Qué están haciendo los Estados para enfrentar la violencia y la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex”¹³⁹ (2016), el cual ofrece orientación concreta para los Estados sobre la base de iniciativas tomadas por gobiernos, tribunales, parlamentos, instituciones nacionales de derechos humanos y otros, en todo el mundo, para implementar estándares

¹³⁶ Su mandato incluye: - evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias;

- concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación;
- entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos;
- trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;
- organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/154/18/PDF/G1615418.pdf?OpenElement>.

¹³⁷ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx>.

¹³⁸ Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf.

¹³⁹ Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>

internacionales de derechos humanos y recomendaciones de las Naciones Unidas para proteger, respetar y cumplir los derechos de personas LGBT.

Finalmente, el Alto Comisionado ha presentado dos informes: “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (2011) y “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género” (2015).¹⁴⁰ En ambos documentos se pone de manifiesto que, en todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. En muchos casos, la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo. Las vulneraciones consisten, entre otras, en asesinatos, violaciones y agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e información y discriminación en el empleo, la salud y la educación.

3.5.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

3.5.2.1 Normas convencionales

En el caso del Sistema Interamericano, la primera formulación de la no discriminación la encontramos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1968), en los siguientes términos:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Con posterioridad a la Declaración, la primera aparición de la no discriminación en el Sistema Interamericano se dio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o Pacto de San José) en 1969, en los siguientes términos:

“CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

¹⁴⁰ Véase: ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011 y ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Cabe destacar que esta disposición tomó como base el artículo 2.1 del PIDCP, por lo que se incluye la cláusula “otra condición social” como categoría abierta de discriminación. Adicionalmente, la misma Convención Americana, en el artículo 24, ha incorporado otra disposición que refiere a la prohibición de trato discriminatorio:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

La prohibición de la discriminación también ha permeado a otros instrumentos interamericanos de derechos humanos, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;¹⁴¹ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;¹⁴² la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas discriminación contra las personas con Discapacidad;¹⁴³ la Convención Interamericana contra el Racismo, a Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia;¹⁴⁴ la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos

¹⁴¹ “Artículo 3. Obligación de no Discriminación. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁴² Al respecto dicho instrumento contempla: “Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

¹⁴³ Al respecto dicho instrumento contempla: “Artículo I. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad [...] a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.

¹⁴⁴ Al respecto dicho instrumento contempla: “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico. [...]4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes”.

de las Personas Mayores¹⁴⁵ y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁴⁶ A diferencia de Naciones Unidas, el Sistema Interamericano cuenta con un tratado internacional regional único en su tipo, pues contempla una definición amplia y actualizada de los motivos prohibidos de discriminación hasta la fecha, así la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia señala que se entenderá por discriminación:¹⁴⁷

“1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

3.5.2.2 *Jurisprudencia*

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Corte Interamericana o Tribunal Interamericano). Para efectos del presente diagnóstico, dado que la Comisión y la Corte Interamericana tienen criterios similares sobre la no discriminación, y a efectos de evitar ser repetitivos, se ha optado por desarrollar los parámetros que son convencionalmente obligatorios para nuestro México;¹⁴⁸ es decir, los estándares sobre no discriminación de la Corte Interamericana. Sin embargo, sólo en el caso de la interseccionalidad de la discriminación en el caso de las mujeres indígenas se hará referencia expresa a los

¹⁴⁵ Al respecto dicho instrumento contempla: “Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada [...] “Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada”.

¹⁴⁶ Al respecto, véanse los párrafos 1 y 3 del artículo VII: “1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. (...) 3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas”.

¹⁴⁷ Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, Capítulo I, Artículo 1, Definiciones.

¹⁴⁸ A diferencia de países como Argentina, el sistema jurídico mexicano no ha abundado sobre la vinculatoriedad de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana. De lo que no cabe duda es de la obligatoriedad de toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su actuar contencioso y consultivo.

estándares de la Comisión Interamericana ya que la Corte Interamericana no se ha pronunciado de manera concreta al respecto.

La Corte Interamericana es el órgano creado por la Convención Americana para interpretar y aplicar ese instrumento. A la fecha, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha abordado diferentes temáticas que aquejan a nuestro continente. Dentro de estas temáticas, uno de los pilares fundamentales lo constituye la construcción jurisprudencial que ha hecho sobre la no discriminación, siendo una de las principales diferencias con sus homólogos europea y africana. La no discriminación ha sido desarrollada tanto en la función contenciosa como consultiva de la Corte Interamericana.

En cuanto a la función consultiva, la primera ocasión que la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la no discriminación contemplada en el artículo 1.1 de la Convención Americana fue en la Opinión Consultiva Núm. 4 (1984), sobre la Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica. En dicha ocasión, la Corte IDH explicitó que:

“[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”.

Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”.¹⁴⁹ Y que:

“el artículo 24 de la Convención establece que [t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”.¹⁵⁰

En esta Opinión Consultiva, la Corte IDH determinó cuando puede, o no, existir discriminación con base en una distinción. Así, consideró que:

¹⁴⁹ CoIDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A Núm. 4, párr. 53.

¹⁵⁰ *Ibidem.*, párr. 54.

Existe discriminación en la distinción	No existe discriminación en la distinción
<p>55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.</p>	<p>57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.</p>

FUENTE: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A Núm. 4, párrs. 55 y 57.

Con posterioridad, la Corte IDH desarrolló con más profundidad la no discriminación en la Opinión Consultiva Núm. 18 (2003), sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. En esa Opinión Consultiva, la Corte IDH refirió que existe una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación, señalando que:

“84. [...] El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”.¹⁵¹

En dicha Opinión, la Corte IDH precisó que “[e]l hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico”.¹⁵² Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Interamericano concluyó que:

“En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. [...] Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución

¹⁵¹ CoIDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003*. Serie A Núm. 18, párr. 84.

¹⁵² *Ibidem.*, párr. 86.

del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*”.¹⁵³

La Corte IDH aseveró que la no discriminación tiene un carácter fundamental en el derecho internacional y en el derecho nacional, por lo que los Estados en todo momento deben abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones existentes y combatir las prácticas discriminatorias.¹⁵⁴ Así, cumpliendo su obligación de no discriminar, los Estados deben abstenerse de realizar no sólo discriminaciones en el ámbito normativo sino también en la realidad o en los hechos.¹⁵⁵ Adicionalmente, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹⁵⁶

De esta forma, a criterio de la Corte IDH, para que los Estados cumplan con la obligación de no discriminar, sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.¹⁵⁷ Así pues, un derecho puede ser restringido por las autoridades estatales siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, estas deben estar previstas en ley en sentido formal y material,¹⁵⁸ perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad en sentido estricto.¹⁵⁹ Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁶⁰

Una nota distintiva de la OC-18 es que la Corte IDH, vía interpretación —pero no de la cláusula “otra condición social”— incorporó categorías adicionales de no discriminación no contempladas en el artículo 1.1 del Pacto de San José, como lo fueron el género, la edad, el patrimonio y el estado civil.¹⁶¹

¹⁵³ *Ibidem.*, párr. 101.

¹⁵⁴ *Ibidem.*, párr. 88.

¹⁵⁵ *Ibidem.*, párr. 103.

¹⁵⁶ *Ibidem.*, párr.104.

¹⁵⁷ *Ibidem.*, párr. 105.

¹⁵⁸ Corte IDH, *La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986*, párrs. 35 y 37.

¹⁵⁹ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 273.

¹⁶⁰ CoIDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, op. cit.*, párr. 106.

¹⁶¹ Ariel Dulitzky, “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana” en *Anuario de Derechos Humanos*, N° 3, 2007, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 18.

Así, externó que:

“101.[...]. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición [...]”.¹⁶²

El desarrollo de la no discriminación en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana ha tenido lugar —en gran medida— en relación con los denominados grupos en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que:

“La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]”.¹⁶³

En este sentido, los grupos en situación de vulnerabilidad los podemos clasificar de la siguiente manera:

Por su condición personal	Por su situación específica
— Niñas, niños y adolescentes	— Migrantes /refugiados/asilo
— Mujeres	— Personas privadas de la libertad
— Pueblos indígenas y tribales	— Desplazados forzados (internos e intraurbanos)
— Personas con discapacidad	— Personas en situación de pobreza
— Personas LGBT+ y con VIH/SIDA	— Defensoras y defensores
— Personas adultas	— Periodistas

¹⁶² CoIDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18, párr. 101.

¹⁶³ CoIDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Núm. 149, párr. 103.

A la fecha, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la no discriminación relativa a niñas, niños y adolescentes,¹⁶⁴ mujeres,¹⁶⁵ pueblos indígenas y tribales,¹⁶⁶ personas con discapacidad,¹⁶⁷ personas LGTB,¹⁶⁸ personas migrantes¹⁶⁹ y personas en situación de pobreza.¹⁷⁰ Además, cabe destacar la aplicación de la no discriminación por cuestiones políticas.¹⁷¹ Y, recientemente la Corte IDH ha empezado a aplicar en sus sentencias la interseccionalidad de la discriminación.¹⁷²

3.5.2.3 Discriminación por grupos en condiciones de vulnerabilidad

En el caso de las mujeres —específicamente en los contextos de violencia— la Corte IDH ha precisado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. Además, envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.¹⁷³

En el caso de los pueblos indígenas, la Corte IDH ha precisado que “la Corte considera que el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención Americana”.¹⁷⁴ Además, precisó que “la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas,

¹⁶⁴ CoIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002*. Serie A Núm. 17 y Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C Núm. 298.

¹⁶⁵ CoIDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C Núm. 277; *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C Núm. 307 y *Caso I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C Núm. 329.

¹⁶⁶ CoIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C Núm. 141; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Núm. 279.

¹⁶⁷ CoIDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Núm. 246 y *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C Núm. 298.

¹⁶⁸ CoIDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239; *Caso Duque vs. Colombia*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C Núm. 310; *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C Núm. 315.

¹⁶⁹ CoIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251.

¹⁷⁰ CoIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C Núm. 318.

¹⁷¹ CoIDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C Núm. 293.

¹⁷² CoIDH, *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C Núm. 298 y *Caso I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C Núm. 329.

¹⁷³ CoIDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C Núm. 307176.

¹⁷⁴ CoIDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Núm. 279, párr. 202.

espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres”.¹⁷⁵ Así, por ejemplo, ha considerado que constituye un trato discriminatorio prohibir a una persona privada de su libertad perteneciente a una comunidad hablar en su propio idioma¹⁷⁶ o que no se les permita a las comunidades aspirar a cargos políticos en tanto comunidad.¹⁷⁷

En cuanto a las personas con discapacidad, la Corte IDH ha considerado “que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación”.¹⁷⁸ Además, el Tribunal expresó que “el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”.¹⁷⁹

En el caso de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, la Corte IDH ha expresado que de “los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”.¹⁸⁰

Por lo anterior, “un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”.¹⁸¹ Estos parámetros han servido de base para encontrar que existe discriminación

¹⁷⁵ *Ibidem.*, párr. 204.

¹⁷⁶ CoIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C Núm. 141.

¹⁷⁷ CoIDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C Núm. 127.

¹⁷⁸ CoIDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Núm. 246, párr. 135.

¹⁷⁹ *Ibidem.*, párr. 267.

¹⁸⁰ CoIDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, párr. 85.

¹⁸¹ *Ibidem.*, párr. 93.

en cuanto a los procesos de patria potestad o bien sobre el acceso de pensiones entre parejas de mismo sexo.¹⁸²

Recientemente, la Corte IDH ha expresado que las personas pertenecientes a la comunidad LGBT se encuentran inmersas en un contexto de discriminación estructural en todos los países de la región¹⁸³ y que, además, no sólo son discriminadas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, sino que también se adicionan otras formas de discriminación como “sexo, el origen étnico, la edad, la religión, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado”.¹⁸⁴

Además, en cuanto a las uniones del mismo sexo, consideró que no existe razón convencional alguna que justifique que se creen figuras diferenciadas para regular las uniones entre personas del mismo sexo frente a las uniones heterosexuales, ya que ello supondría validar el “separados pero iguales”, que claramente es inconventional. Por ello, los Estados, dada su obligación de garantizar la no discriminación, deben modificar sus ordenamientos para ampliar las figuras ya existentes (entre ellas el matrimonio) para permitir que las parejas del mismo sexo puedan acceder a este tipo de uniones en igualdad de condiciones.¹⁸⁵

3.5.2.4 La discriminación por tipología

La jurisprudencia constante de la Corte IDH ha versado —en su gran mayoría— y visibilizado la discriminación directa que sufren ciertos grupos de personas dentro de las sociedades. Sin embargo, lo anterior no ha excluido que el Tribunal Interamericano se pronuncie, de manera aislada, en el sentido de establecer que en ciertos contextos se tome en consideración la discriminación estructural, la discriminación de hecho o la discriminación indirecta. En este sentido, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* de 2009, en el apartado de reparaciones de la Sentencia, refiriéndose a la discriminación estructural, el Tribunal expresó que:

“450. [...]. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...],

¹⁸² Sobre la temática de patria potestad véase: CoIDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239 y sobre la temática de pensiones véase: CoIDH, *Caso Duque vs. Colombia*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C Núm. 310.

¹⁸³ CoIDH, *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24, párr. 33.

¹⁸⁴ Y precisó que: “[...]. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica. Es así como, según ha sido constatado por el ACNUDH, “las tasas de pobreza, la falta de un hogar y la inseguridad alimentaria son más elevadas entre las personas LGBTI]”. *Ibidem.*, párr. 41.

¹⁸⁵ *Ibidem.*, párr. 173 a 198.

las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación [...]”.¹⁸⁶

En el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, de 2010, refiriéndose a la discriminación de facto, consideró que:

“273. En el presente caso está establecido que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación [...]

274. [...] evidencia una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, marginalizados en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados en esta Sentencia. Asimismo, se evidencia que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión”.¹⁸⁷

En el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, de 2012, el Tribunal expresó respecto a la discriminación estructural que:

“92. En lo que respecta al argumento del Estado de que para la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Suprema no habría existido un consenso respecto a la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, la Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido [...]”

En cuanto a las reparaciones, el Tribunal Interamericano en dicho caso consideró que:

“267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales [...], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI”.¹⁸⁸

¹⁸⁶ CoIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205, párr. 450.

¹⁸⁷ CoIDH, *Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, párr. 273 y 274.

¹⁸⁸ CoIDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, párr. 92 y 267.

Finalmente, en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, de 2012, sin pronunciarse sobre la discriminación estructural, consideró sobre la discriminación indirecta y de facto lo siguiente:

“235. La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta [...].

237. Por tanto la Corte observa que, en el presente caso, la situación de especial vulnerabilidad de los migrantes haitianos se debió, inter alia, a: i) la falta de medidas preventivas para enfrentar de manera adecuada situaciones relacionadas con el control migratorio en la frontera terrestre con Haití y en consideración de su situación de vulnerabilidad; ii) la violencia desplegada a través del uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza en contra de personas migrantes desarmadas; iii) la falta de investigación con motivo de dicha violencia, la falta de declaraciones y participación de las víctimas en el proceso penal y la impunidad de los hechos; iv) las detenciones y expulsión colectiva sin las debidas garantías; v) la falta de una atención y tratamiento médico adecuado a las víctimas heridas, y vi) el tratamiento denigrante a los cadáveres y la falta de su entrega a los familiares.

238. Todo lo anterior evidencia que, en el presente caso, existió una discriminación de facto en perjuicio de las víctimas del caso por su condición de migrantes, lo cual derivó en una marginalización en el goce de los derechos que la Corte declaró violados en esta Sentencia. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no respetó ni garantizó los derechos de los migrantes haitianos sin discriminación, en contravención del artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 22.9 y 25 de la misma”.¹⁸⁹

En el caso de los *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016), la Corte IDH reconoció que 85 personas en situación de pobreza eran parte de las personas que se encontraban en mayor probabilidad de ser sometidas a condiciones de trabajo esclavo en haciendas brasileñas. Al respecto, la Corte IDH precisó que la condición económica de las personas que vivían en una situación de pobreza había sido un factor determinante para perpetuar una discriminación estructural de carácter histórico.¹⁹⁰

En estos casos, la Corte IDH ha evaluado el impacto que tiene la discriminación indirecta en contextos de discriminación de facto.¹⁹¹ De esta forma, la discriminación indirecta (o resultado)

¹⁸⁹ CoIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párrs. 235, 237 y 238.

¹⁹⁰ CoIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C Núm. 318, párr. 343.

¹⁹¹ CoIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párrs. 235, 237 y 238; *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, párrs. 92 y 267; *Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, párrs. 273 y 274. En sentido similar: *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205, párr. 450.

se configura cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituyen un impacto desproporcionado en personas o grupos de personas en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja lo que provoca una situación de discriminación estructural, sin que exista una justificación objetiva y razonable, que se materializa con la existencia de factores estructurales y contextuales que deben ser analizados caso por caso.

El Tribunal Interamericano ha reconocido la existencia de factores estructurales, indirectos o de hecho en el goce y ejercicio de algunos derechos contemplados en la Convención Americana. En este sentido, el principio de igualdad entendido como prohibición de discriminación es una concepción limitada para algunas situaciones que se basan en discriminaciones indirectas que tienen su fundamento en circunstancias de hecho; de esta manera resulta necesario entender la no discriminación a la luz de una situación de desventaja que presentan algunos grupos y por lo tanto los pueden someter a condiciones históricas de discriminación, que en ocasiones se encuentran avaladas por la sociedad. Los elementos estructurales y contextuales que se producen por la discriminación indirecta o, de hecho, permiten determinar si a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana un grupo determinado de personas está frente a una situación de discriminación estructural.

Por otro lado, encontramos otra tipología de discriminaciones que recientemente se ha ido incorporando a la jurisprudencia de la Corte Interamericana: a) la discriminación encubierta, b) la discriminación por percepción y c) la discriminación interseccional.

En cuanto a la *discriminación encubierta*, el único caso en el que se ha puesto en evidencia este tipo de discriminación ha sido el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (2015) en el cual el Estado había alegado que contaba con la facultad discrecional de renovar, o no, la concesión a un medio de comunicación y que, en el caso en concreto, la no renovación y expropiación de bienes obedecía a un interés público (finalidad declarada). Sin embargo, la Corte IDH constató que en realidad el Estado de Venezuela había utilizado el velo de legalidad para restringir información de un medio de disidencia política. De esta manera varios funcionarios, mediante declaraciones públicas, dejaron ver cuál era la verdadera motivación del gobierno para tomar la decisión de no renovar la concesión de dicha empresa. En este caso, la Corte IDH encontró que existía una violación al artículo 1.1 por la prohibición de discriminar por posiciones políticas y que el Estado había actuado de manera encubierta para hacer una distinción que carecía de proporcionalidad.¹⁹²

En cuanto a la *discriminación por percepción*, en el caso Flor Freire vs. Ecuador, la Corte IDH, ante el alegato de la víctima de que no era homosexual, precisó que una persona puede ser discriminada no sólo porque verdaderamente pertenezca a un determinado grupo o pertenezca a una categoría específica de especial protección. Por el contrario, la Corte IDH aclaró que una

¹⁹² CoIDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C Núm. 293 párrs. 196 y 235.

persona puede ser discriminada por la percepción (aparente) que otras personas tengan sobre ella por creer que comparte una característica de un grupo determinado. De esta manera concluyó que:

“120. La Corte advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. Este Tribunal ya ha señalado que “[e]s posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto identifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre”.¹⁹³

Finalmente, la Corte IDH ha incorporado en su jurisprudencia la *discriminación interseccional*. En el caso *Gonzales Lluy vs. Ecuador* (2015) la Corte IDH consideró que la víctima había sido discriminada no sólo por su condición de salud (por portar el virus del VIH/SIDA), sino que además había sufrido una discriminación basada en su condición de niña y mujer, por sus condiciones económicas y por las barreras actitudinales que los maestros que la habían expulsado del colegio habían tenido hacia ella por su condición de salud y peligro para otros niños (lo que generaba una discapacidad actitudinal). En este caso, la Corte IDH notó que las diferentes situaciones de vulnerabilidad habían impactado de manera desproporcionada y que ello generaba una discriminación distinta de cada una individualmente considerada.¹⁹⁴

En el caso de las mujeres indígenas, la interseccionalidad entre el género/sexo y la etnia/raza no ha sido abordada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana ni por las opiniones consultivas.¹⁹⁵ Como se ha señalado anteriormente, la Comisión Interamericana es quién sí se ha pronunciado al respecto y desarrollado estándares relativos a la interseccionalidad en el caso de las mujeres indígenas.¹⁹⁶ En su informe “Mujeres Indígenas”, la CIDH puntualizó en el caso de

¹⁹³ CoIDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C Núm. 315, párr. 120.

¹⁹⁴ CoIDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C Núm. 298, párr. 290.

¹⁹⁵ Un antecedente es el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México* en donde la Corte IDH reconoció que: “93. [...]La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, [...]”; sin embargo, la Corte IDH no mencionó la intersección entre el género/ sexo, la raza/etnia y la edad. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C Núm. 216, párr. 93.

¹⁹⁶ Algunos antecedentes los encontramos en algunos informes temáticos: a) Género y raza CIDH: Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia (2006). En el mismo sentido : 1.- Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos (2010); 2.- Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación (2011); 3.-El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011); 4.- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011); 5.- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la

las mujeres indígenas como eje rector la interseccionalidad de la discriminación. Al respecto, la CIDH estableció que:

“38.- Las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requiere un enfoque interseccional al evaluar las formas de discriminación que enfrentan. La Comisión Interamericana ha reafirmado que “la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Esta superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad— lleva a una forma de discriminación agravada que se expresa en experiencias manifiestamente de una mujer indígena a la otra [...]

40. Por otro lado, es crucial entender que el sexo y el género de las mujeres indígenas las expone a un riesgo mayor de discriminación y trato inferior, como ocurre con las mujeres en general. Debido a la naturaleza multidimensional de la identidad de las mujeres indígenas, es necesario entender la intersección de las formas estructurales de discriminación que a lo largo de la historia han afectado y siguen afectando a las mujeres indígenas como consecuencia de la combinación de su etnicidad, raza, género y situación de pobreza. A estos factores más frecuentes de discriminación también se pueden sumar otros, tales como la edad, la discapacidad, el embarazo, tener el estatus de persona desplazada, la privación de libertad, o el hecho de vivir en zonas afectadas por conflictos armados, la orientación sexual o la identidad de género”.

41. La CIDH reitera, en consecuencia, que en la acción del Estado para proteger los derechos de las mujeres indígenas se deben tener en cuenta sus necesidades como mujeres y como integrantes de pueblos indígenas y la forma en que estas dos partes de su identidad se han combinado a lo largo de la historia, volviéndolas susceptibles específicamente a diversas violaciones de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. [...]”.¹⁹⁷

En materia de no discriminación, la CIDH enfatizó que el problema de la discriminación contra las mujeres indígenas debe abordarse con un enfoque interseccional y holístico, ya que las implicaciones de la discriminación y la violencia de género son concretas y específicas y afectan de manera particular a las mujeres indígenas. Asimismo, afectan colectivamente a sus comunidades, en vista del papel de las mujeres en el mantenimiento y la transmisión de las

salud (2011); 6.- Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (2013); 7.- Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres (2015); 8.- Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia (2015). b) Género y migración: CIDH: Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (2015) y Movilidad Humana, Estándares Interamericanos (2016). c) Género y pueblos indígenas: CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica*, Canadá 2015. d) Género y orientación sexual: CIDH, *Violencia contra personas LGBTI* (2015) y e) Género y Niñez: CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado* (2015). Los informes se encuentran disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.

¹⁹⁷ CIDH, *Mujeres Indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017, párrs. 38, 40 y 41.

culturas indígenas, la circunstancias en que viven, y en el contexto de sus familias, sus comunidades y su cultura.¹⁹⁸

3.6 LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

3.6.1 La Constitución Mexicana de 1917

Sin detrimento de la cronología de la no discriminación en las Constituciones mexicanas primigenias, para efectos del presente diagnóstico nuestro punto de partida será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que es la que actualmente nos rige.

La Constitución Mexicana de 1917 nació como una Constitución única en su tipo: por un lado, fue la primera Constitución que recogió los derechos sociales de las personas (por ejemplo, educación y trabajo); y, por otro lado, nació como una Constitución de libertades. Dentro de estas libertades encontrábamos: expresión (artículo 6), escribir (artículo 7), trabajar (artículo 5), moverse (artículo 11), asociarse (artículo 9), portar armas (artículo 10) o profesar las creencias religiosas que quisieran (artículo 24), etcétera.¹⁹⁹

En el plano de la no discriminación no existía de forma explícita una proscripción de ésta en la Constitución de 1917. Con independencia de lo anterior, en el texto original existen dos normas que, si bien no parecieran orientarse a la no discriminación, las intenciones y los efectos que se derivan de las normas —sin duda alguna— contienen la esencia de la no discriminación: el artículo 28 (prohibición de monopolios) y el artículo 123 (derechos de los trabajadores).²⁰⁰

El artículo 28, en su segundo párrafo, ordenaba la persecución “de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario”, que tuviera “por objeto el alza de precios” y, en general, todo lo que constituyera “una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.²⁰¹ Esta norma, como apunta Vela, es una norma que no está articulada en el lenguaje de los derechos, está encaminada a erradicar las desigualdades económicas desproporcionadas: el poder del capital no debe residir en unos cuantos. Esta disposición no impide que existan diferentes clases sociales, pero procura que la divergencia entre ellas no sea injusta.²⁰²

Por otro lado, el artículo 123, que regulaba (y lo sigue haciendo en la actualidad) las condiciones mínimas para garantizar un trabajo digno y justo. Entre estas condiciones mínimas estaban: a)

¹⁹⁸ *Ibidem.*, párrs. 52 a 57.

¹⁹⁹ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, original, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

²⁰⁰ Véanse los artículos 28 y 123 de la Constitución original de 1917.

²⁰¹ Véase el artículo 28, segundo párrafo de la Constitución original de 1917.

²⁰² Vela Estefanía Vela Barba, *op. cit.*, p. 17.

duración máxima de la jornada de 8 horas (frac. I), días de descanso obligatorio (frac. IV), salario mínimo y prestaciones (fracs. VI, VII, VIII, IX, X y XI), responsabilidad de los empleadores en caso de accidentes (frac. XVI) así como los órganos encargados de la solución de conflictos (fracs. XX, XXI y XXII).²⁰³ La nota distintiva de esta disposición, a diferencia de muchas otras redactadas en un lenguaje masculino, es que este artículo hacía una diferenciación entre hombres y mujeres; es decir, consagraba derechos (desde 1917) diferenciados a favor de las mujeres. En este punto, como enfatiza Vela, la Constitución deja de aludir a conceptos como “hombre” o “individuo” y en se refiere también “a las mujeres”. Dentro de los derechos a favor de las mujeres, la Constitución especificaba que no podían: realizar labores insalubres o peligrosas (frac. II), realizar trabajo nocturno industrial y estar en los establecimientos comerciales después de diez de la noche. Además, prohibía que, tres meses anteriores al parto, se desempeñaran en trabajos físicos que exigieran un esfuerzo material considerable y las obligaba a descansar durante el mes posterior al parto, garantizándoles el gozar de su salario íntegro y conservar su empleo (frac. III).²⁰⁴

Así, la Constitución original de 1917 proclamaba las libertades de todos “los hombres”, sin distinción nobiliaria, étnica o racial, y determinaba como titular de los derechos a un individuo capaz de construirse a sí mismo, libre de cadenas y privilegios externos. En este punto, sin embargo, sí existe una diferenciación importante en la Constitución: la neutralidad del individuo cede cuando se aborda el asunto del trabajo. El entendimiento de igualdad que subyace a las garantías sociales parece partir de la premisa de que para garantizar que todos, en efecto, en el terreno de lo real, gocen de todos los derechos, es necesario emprender acciones que lo fomenten directamente.²⁰⁵

3.6.2 La Reforma Constitucional en materia de igualdad entre mujeres y hombres sobre el voto (1953) y la Reforma Constitucional en materia indígena (2001)

Como se mencionó en el apartado anterior, la Constitución redactada en 1917 utilizaba vocablos como “persona” o “individuos”, o hacía referencia específicamente al sexo masculino para hacer alusión a las garantías. En este sentido, una de las primeras cuestiones que estuvieron en tensión fue la relativa a los derechos políticos. Al respecto, los artículos 34 y 35 de la Constitución de 1917 establecían:

“CAPITULO IV. DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

²⁰³ Véase el artículo 123 de la Constitución original de 1917.

²⁰⁴ Vela Estefanía Vela Barba, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

²⁰⁵ *Ibidem.*, p. 20.

- I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley [...].”

De la lectura, pareciera que la razón y la literalidad —sin lugar a dudas— incluía el derecho a votar y ser votada para las mujeres, pero la realidad en ese entonces no era así. Tras largas luchas,²⁰⁶ en 1937 se reconoce y se niega al mismo tiempo la ciudadanía a la mujer mexicana bajo argumentos muy cuestionables, que hacen evidente la resistencia en el reconocimiento de los mismos derechos a mujeres y hombres. Tras el debate de 1937, pasaron diez años para que se volviera a abordar el tema de la ciudadanía de la mujer. Así, en 1947, por iniciativa del presidente Miguel Alemán, se aprobó la reforma al artículo 115 de la Constitución, en el cual se reconoce el derecho de la mujer a votar y ser votada, pero únicamente en elecciones municipales, lo que —según los diputados— permitiría (a manera de prueba) ver el desempeño de las mujeres, para que posteriormente se le atribuyera una amplia y general capacidad electoral. Fue hasta 1953 cuando, por reforma constitucional, se dotó de ciudadanía plena a la mujer, a través de la reforma de los artículos 35 y 115 de la Constitución Política. Así, la exposición de motivos del entonces presidente Adolfo Ruiz Cortines señala que:

“Considerando que la mujer mexicana, generosa y desinteresadamente ha prestado su valiosa aportación a las causas más nobles, compartiendo peligros y responsabilidades con el hombre, alentándolo en sus empresas e inculcando en sus hijos los principios morales que han sido un firme sostén de la familia mexicana.

Considerando que, a partir de la Revolución y consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México.

Considerando que siempre he abrigado la convicción de que la mujer mexicana, ejemplo de abnegación, de trabajo y de moral, debe recibir estímulo y ayuda para su participación creciente en la vida política del país, y que durante la pasada campaña electoral, al auscultar el sentir, no sólo de los núcleos femeninos sino de todos los sectores sociales, se puso de manifiesto que existe un ambiente notoriamente favorable al propósito de equiparar al hombre y a la mujer en el ejercicio de los derechos políticos. Considerando, asimismo, que la intervención de la mujer en las elecciones municipales ha resultado benéfica, se juzga conveniente reformar el artículo

²⁰⁶ Roxana Rodríguez Bravo, *Los derechos de las mujeres, breve recorrido*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México-Secretaría de Educación Pública, 2015, pp. 269 a 290.

34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de concederle iguales derechos que al hombre [...]”.²⁰⁷

Finalmente, la igualdad de la mujer, en relación con los derechos políticos y el pleno reconocimiento de todos los derechos reconocidos en la Constitución de 1917, se volvió a tocar en 1975, en virtud de que México fue sede de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, Convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. De esta manera, el 31 de diciembre de 1974, se reformaron los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución y se estableció de manera literal la igualdad entre la mujer y el varón, al lado de la protección, organización y el desarrollo de la familia.²⁰⁸

En enero de 1992, después de casi 170 años de independencia y 75 años del Constituyente de Querétaro, nuestro país incorporó a su Constitución algunos derechos indígenas. Esto, por sí mismo, representó un avance, pero no terminó con el retroceso que se había originado desde 1917 en sus derechos, ya que el contenido material específico de la reforma no incluyó dos elementos fundamentales: la libre determinación y la autonomía. La reforma del artículo 4º constitucional en 1992 puede verse como el resultado de la conjunción de diversos factores, unos de carácter internacional, como los tratados que nuestro país a inicios de 1990 había ido aceptando, y otros de índole interno como el movimiento Zapatista de Liberación Nacional que desde 1986 empezaba a gestarse en nuestro país.²⁰⁹

Sin embargo, con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional del 1o. de enero 1994, se tuvo conciencia que la reforma constitucional de 1992, al artículo 4º había quedado desfasada, al tratar de tutelar los derechos de los pueblos indígenas en nuestro país. El diálogo llevado a cabo entre el gobierno y el movimiento zapatista se vio materializado en los acuerdos de San Andrés, firmados el 16 de febrero de 1996, que —a grandes rasgos— fueron el compromiso asumido por nuestro país en materia indígena de legislar de una mejor manera los derechos humanos de los pueblos indígenas, de acuerdo con la normativa internacional. A partir de esos acuerdos, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) presentó una propuesta de reforma constitucional, que no fue aceptada por el gobierno federal, pero que derivaría en la reforma en materia indígena de 2001.²¹⁰

Para 2001, ya habían transcurrido nueve años desde que se reformó por primera vez la Constitución en 1992 (artículo 4º) para insertar el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en los pueblos indígenas.²¹¹ Esta reforma

²⁰⁷ Citado en Estefanía Vela Barba, *op. cit.*, p. 35.

²⁰⁸ Rosa María Álvarez, *Equidad de Género*, pp. 25 a 33. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/4.pdf>

²⁰⁹ Emilio Rabasa Gamboa, *Derecho Constitucional Indígena*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 84.

²¹⁰ José Ramón Cossío Díaz, Franco Fernando González Salas y José Roldán Xopa, *Derechos y Cultura Indígena. Los dilemas del debate jurídico*, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 19, 20 y 21.

²¹¹ Ramiro Sánchez Trujillo y María Guadalupe Contreras Acevedo, “El Artículo 2 Constitucional ¿Pluralismo Jurídico En México?”, en Carpizo, Jorge y Astudillo, César, *Constitucionalismo, dos siglos de su nacimiento en América Latina*,

constitucional tenía como finalidad, a diferencia de la llevada a cabo en 1992, reconocer, por primera vez, desde que se formó el Estado mexicano, a los pueblos indígenas como parte de la nación y sus derechos colectivos. En otras palabras, no se trataba de un proceso de reformar una ley que otorgara más derechos individuales a las personas que pertenecen a un pueblo indígena, sino de reconocerlos como sujetos plenos de derechos, y con derechos específicos.²¹² La reforma abarcó, entre otras cosas, la adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 1o. constitucional; la modificación —en su integridad— del artículo 2º; la derogación del primer párrafo del artículo 4º; y la adición de un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115. A estos artículos hay que agregar el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo, que ya se había adicionado en la reforma de 1992.²¹³

Uno de los grandes aportes de esta reforma fue la inclusión de la cláusula de no discriminación en el ordenamiento jurídico mexicano que se insertó en el tercer párrafo del artículo 1o. (ahora párrafo quinto del artículo 1o. constitucional). El nuevo párrafo disponía que:

“queda[ba] prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por otro lado, se derogó el párrafo primero del artículo 4º constitucional, por lo que el nuevo artículo comenzaba diciendo: “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Estos dos artículos reformados, actualizaban y, sobre todo, prevenían y eliminaban cualquier forma de discriminación que se ejerza sobre cualquier persona. Ello constituyó, definitivamente, un avance. La prohibición de discriminación del artículo 1o., párrafo tercero, se expresaba para un número elevado de causas discriminatorias por antonomasia, comenzando por las ya tradicionales como el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, religión y opiniones, y otras no tan tradicionales como condición social o económica, las condiciones de salud, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos fundamentales y la igualdad de las personas, tanto de hecho como de derecho.²¹⁴ Al igual que los tratados internacionales, la nueva cláusula de no discriminación dejó abierta una cláusula de incorporación de categorías (“o cualquier otra que atente”) que no se hubieran contemplado o que se genere repentinamente.

México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2013. p. 633.

²¹² Francisco López Bárcenas, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, Colección Legislación y Desarrollo Rural, Tercera Edición, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2009, p. 51.

²¹³ *Idem*.

²¹⁴ Nuria Gonzáles Martín, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla (Coords.), *Comentarios la reforma constitucional en materia indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. p. 90.

Otro gran avance que se dio en este periodo fue la creación, en el 2003, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Esta ley, en su artículo 1, párrafo dos, fracción tres, define de manera más amplia la discriminación en nuestro país de la siguiente manera:

“Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.²¹⁵

Además, la ley contempló la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Cabe destacar que la ley sufrió diversas reformas y derogaciones en el año 2014 y 2016, para armonizarla con la reforma de derechos humanos del año 2011. Sin detrimento de los grandes avances que se han dado en el tiempo en la Constitución de 1917 en materia de no discriminación, es preciso señalar que no se previeron constitucionalmente los mecanismos necesarios para garantizar a las mujeres y las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones. Por ejemplo, aún se seguía hablando de “garantías individuales” y no de “derechos humanos”; o bien, seguía rigiendo el principio de interés jurídico en cuanto a la procedencia del recurso de amparo. Cabe destacar que México durante este periodo se caracterizó por empezar a tener una apertura a tratados internacionales que contenían cláusulas de no discriminación.²¹⁶

3.6.3 La Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011 y la Reforma a la Ley de Amparo del 2013

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, el sistema jurídico mexicano sufrió dos grandes cambios: de un lado, la modificación del título del primer capítulo de la Constitución, el cual pasó de llamarse “Garantías Individuales” a “De

²¹⁵ Véase: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 4. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf

²¹⁶ Por ejemplo, en la sede de Naciones Unidas, en 1981 México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En el caso del Sistema Interamericano, México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el mismo año.

los Derechos Humanos y de sus Garantías”; y, de otro lado, la modificación del artículo 1o. constitucional, para quedar como sigue:

“Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.²¹⁷

De este modo, el artículo 1o. consolida una “cláusula de estatalidad abierta”;²¹⁸ es decir, una disposición de rango constitucional que permite la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al disponer que se reconocen no sólo los derechos contenidos en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de derechos humanos. Además,

²¹⁷ El antiguo artículo 1 disponía que: “Art. 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

²¹⁸ Véase al respecto: Mariela Morales Antoniazzi, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del Ius Constitutionale Commune*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 50.

cabe precisar que, a diferencia de otras constituciones latinoamericanas,²¹⁹ la Constitución mexicana utiliza un fraseo mucho más amplio pues no sólo incorpora los tratados de derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o tratados específicos de derechos humanos, sino también todo aquel tratado internacional (aunque no sea específicamente de derechos humanos) que contenga algún derecho humano.

Asimismo, el artículo 1o., segundo párrafo, incorporó dos métodos de interpretación: por un lado, la interpretación conforme²²⁰ y, por otro lado, la interpretación pro persona.²²¹ Además, el tercer párrafo adicionó una serie de obligaciones a las autoridades: “promover, respetar, proteger y garantizar”; y “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.²²² Adicionalmente, se incorporaron de manera expresa los principios de los derechos humanos: “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

La cláusula de no discriminación prácticamente no sufrió modificación alguna, salvo que se aclaró el sentido de “preferencias” por “preferencias sexuales”:

²¹⁹ Véase por ejemplo el bloque que consagra la Constitución de Argentina: “Artículo 75. 22. [...]. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. [...]. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

²²⁰ Al respecto Caballero Ochoa apunta que: “La cláusula de interpretación conforme hacia los tratados sobre derechos humanos es una respuesta efectiva a la doctrina del control de convencionalidad que desde hace cuatro años estados a “tener en cuenta” a la Cadh y la interpretación que de la misma realiza la Corte interamericana en sus fallos; es decir, se trata de una tarea precisamente en clave hermenéutica”. José Luis Caballero Ochoa, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, (Artículo 1º., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 119.

²²¹ Sobre este punto, Mónica Pinto ha definido a este principio como “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. Mónica Pinto, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997, p. 163

²²² Con anterioridad no existían obligaciones concretas para las autoridades.

Antes de la reforma del 2011	Después de la reforma del 2011
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <u>sexuales</u> , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, cabe destacar que en el 2013 se promulgó la nueva Ley de Amparo.²²³ Una de las cuestiones fundamentales que se incorporaron en esta nueva ley fue la relativa al interés legítimo, ya que con anterioridad nuestro sistema jurídico sólo se regía por el interés jurídico, es decir, cuando la persona resentía una violación en su esfera individual. La incorporación del interés legítimo en la nueva Ley de Amparo permitió que los derechos se tutelén de una manera más amplia debido a que muchas personas podrían resentir la violación y por lo tanto tener un campo de acción más amplio.²²⁴

Un elemento adicional que se dio con mayor intensidad a partir de la reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 y de la Ley de Amparo de 2013 fue el denominado “control de convencionalidad ex officio”.²²⁵ Si bien este concepto no se encuentra expresamente señalado dentro de las modificaciones que sufrió la Constitución en el 2011, ha sido un elemento clave dentro del Poder Judicial de la Federación para que los jueces, dentro del ámbito de sus competencias,

²²³ La anterior Ley de Amparo era de 1936.

²²⁴ Al respecto, el artículo 107.II constitucional contempla que: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

²²⁵ El control de convencionalidad ex officio surge en sede de la Corte Interamericana a raíz de una serie de votos razonados del ex presidente de la CoIDH, Sergio García Ramírez, en casos como *Mirna Mack Chang vs. Guatemala* donde estableció, “No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en juicio y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la CoIDH”, en el caso de *Tibi vs. Ecuador* desarrolló la idea de “Si los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de estos actos” y por último el caso de *Vargas Areco vs. Paraguay* aludió a que el “[c]ontrol de convencionalidad está fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana”. Es hasta el caso de *Almonacid Arellano vs Chile* del 2006 que el pleno de la CoIDH de manera vinculante habla de un control de carácter difuso dirigido a los jueces de los Estados que ya habían reconocido la jurisdicción de la Corte, encaminándolos a realizar un examen de compatibilidad entre los actos y las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte, sin embargo éste nuevo concepto debía ser solicitado por la parte interesada, ésta posición cambió cuando la Corte eliminó ése carácter de solicitud al juzgador interno y se estableció de oficio en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú del mismo año. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Núm. , 101, Voto razonado Sergio García Ramírez párr. 56; Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Voto razonado Sergio García Ramírez, Serie C Núm. 114, párr. 42; Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Voto razonado Sergio García Ramírez, Serie C Núm. 155, párr. 64; Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154 y Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 158.

puedan hacer respetar y garantizar los derechos humanos tanto de rango constitucional como de rango convencional, sin discriminación alguna. Si bien el control de convencionalidad ha sido desarrollado con mayor intensidad en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²²⁶ en el ámbito nacional su recepción se dio con mayor intensidad²²⁷ a partir del denominado Expediente Varios 912/2010, emitido por la SCJN. En dicha oportunidad, la SCJN señaló que:

“Control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando el estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de aquélla, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano jurisdiccional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas para el estado

²²⁶ Para un análisis detallado del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Véase: Ibáñez Rivas, Juana María, *Control de Convencionalidad*. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017.

²²⁷ Sin embargo, también es relevante destacar que el primer tribunal en México en hacer control de convencionalidad fue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —encargado de realizar el control de constitucionalidad en materia electoral—, el cual desaplicó leyes que consideró inconstitucionales, fundamentando su argumentación en jurisprudencia internacional, interamericana y comparada, así como en distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Al respecto, conviene destacar el voto particular del entonces magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, sobre la posibilidad de que la Sala ejerciera el control de convencionalidad: “El examen de compatibilidad entre lo dispuesto en una norma legal o infra legal en materia electoral (por ejemplo, la dictada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral) y un tratado internacional de derechos humanos suscrito y ratificado por el Estado mexicano y, por ende, perteneciente al orden jurídico mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, debe considerarse como un control de legalidad y no de constitucionalidad, porque tiene como finalidad garantizar el principio de juridicidad de los actos y resoluciones electorales y, además, no involucra verificar la conformidad de una ley electoral con las normas de la Constitución federal y, por tanto, no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, lo cual es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. No es posible obviar que dicho tribunal se adelantó más de una década a la discusión constitucional que se daría a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos y de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia sobre el diálogo entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. TEPJF. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-037/1999, Magistrado Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez; Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-037/2001, Magistrado Encargado del Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez; Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SUP-JDC-20/2007, del 28 de febrero de 2007; Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SUP-JDC-695/2007, del 6 de julio de 2007; Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente: SUP-JDC-11/2007, del 6 de junio de 2007. Véase este análisis en Orozco Henríquez, José J., *Control de Convencionalidad en Materia Electoral*, Cuadernos de Divulgación de Justicia Electoral Núm. 29, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 42 y ss.; Voto del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Expediente: SUP- JDC 573/2005, Magistrado encargado del engrose: José Alejandro Luna Ramos.

mexicano, ya sea que estén relacionadas con la extensión de la competencia de dicha corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia que emite, derivada de las sentencias en donde el estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, particularmente en su párrafo segundo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones pronunciadas por esta instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos de éste en sus respectivas competencias, al haber figurado como estado parte en un litigio concreto”.²²⁸

Además, hay que destacar lo que la Suprema Corte determinó como criterio en la contradicción de tesis 293/2011, al considerar que:

“El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.²²⁹

²²⁸ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
²²⁹ SCJN, Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. Pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

De esta manera, ambas modificaciones a nuestro orden legal permitieron, por un lado, ampliar el bloque de constitucionalidad hasta los tratados internacionales y, por el otro, “modernizar” al amparo como medio de control constitucional que permitiera cuestionar la discriminación existente en una norma. No es de extrañar que los mayores desarrollos que se han tenido en nuestro país sobre la no discriminación han sido con posterioridad a estas dos modificaciones legales.

3.7 ABORDAJE ACTUAL DE LA NO DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

3.7.1 Marco normativo

El antecedente de mayor trascendencia y peso en esta materia es la Constitución Mexicana, la cual establece expresamente la no discriminación en el artículo 1o. constitucional. Lo anterior, a raíz de que en el año 2001 se reformó su artículo 1o. para que se prohibiera toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

A raíz de la reforma, en 2003 se emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y en 2014 el Congreso de la Unión la reformó para dotar al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de mejores y más amplias facultades en la materia y brindar una efectiva protección del derecho a la no discriminación de las personas que viven y transitan por el territorio nacional, con mayor apego a los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano.²³⁰

Cabe resaltar que, de la creación de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación en 2003 a la fecha, 32 entidades federativas han creado paulatinamente leyes locales contra la discriminación.²³¹ Adicionalmente, el Consejo Nacional para la Eliminación de la Discriminación ha participado en la creación de dos normas relativas a la no discriminación: a) modelo de equidad de Género (MEG), de la Norma Mexicana NMX-R025-SCFI-2012 para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres; y la Norma Mexicana NMX- R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.²³² Es preciso notar que la Norma Mexicana NMX- R-025-SCFI-2015 canceló la NMX-R025-SCFI-2012.

Finalmente, es preciso mencionar el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018,²³³ el cual es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la base para la elaboración de los programas necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y las metas establecidos para la Administración en curso.

²³⁰ Información Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=160&id_opcion=170&op=170

²³¹ Información disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=listado_leyes&origen=1&id_opcion=174&op=174

²³² Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

²³³ Disponible en: <http://pnd.gob.mx>

Una de las metas del PND 2013-2018 fue hacer de México un país incluyente en donde todas las personas tengan acceso efectivo a los derechos que otorga la Constitución. Esto con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales, que vaya más allá del asistencialismo y que conecte el capital humano con las oportunidades que genera la economía en el marco de una nueva productividad social, que disminuya las brechas de desigualdad y que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía. Por ello, uno de los programas sectoriales y especiales derivados del PND, fue el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018.²³⁴ El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018 establece líneas de acción para que cada institución pública del Ejecutivo Federal revise, incorpore, adecúe, y robustezca su normatividad y sus prácticas, de tal manera que se eliminen las disposiciones regulatorias y administrativas que favorecen o toleran prácticas discriminatorias, y promueve las adecuaciones necesarias para que progresivamente se incorpore la cultura antidiscriminatoria que se convierta en garantía de la igualdad de trato y de oportunidades para el goce de los derechos humanos y el trato igualmente digno en el acceso a los programas y servicios públicos, cuya responsabilidad está a cargo de las autoridades. Esto es, promueve que los ordenamientos normativo-administrativos integren sustantivamente la obligación de igualdad y no discriminación y se impulse que esta normatividad se inserte también en las prácticas organizativas previstas en documentos que ordenan la operación diaria.²³⁵

3.7.2 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

El CONAPRED se ha encargado de monitorear la adecuación estatal en materia de no discriminación en tres rubros: a) Estados en los que se cuenta con la cláusula antidiscriminatoria constitucional; b) ley antidiscriminatoria; y c) conducta tipificada en relación a la discriminación:

Núm.	Estado	Cuenta con cláusula antidiscriminatoria constitucional	Ley antidiscriminatoria	Conducta tipificada en relación a la discriminación
1	Aguascalientes	No	Sí	Sí
2	Baja California	No	Sí	No
3	Baja California Sur	Sí	Sí	Sí
4	Campeche	Sí	Sí	Sí
5	Chiapas	Sí	Sí	Sí
6	Chihuahua	Sí	Sí	Sí
7	Coahuila	Sí	Sí	Sí
8	Colima	Sí	Sí	Sí

²³⁴ *Idem.*

²³⁵ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343069&fecha=30/04/2014

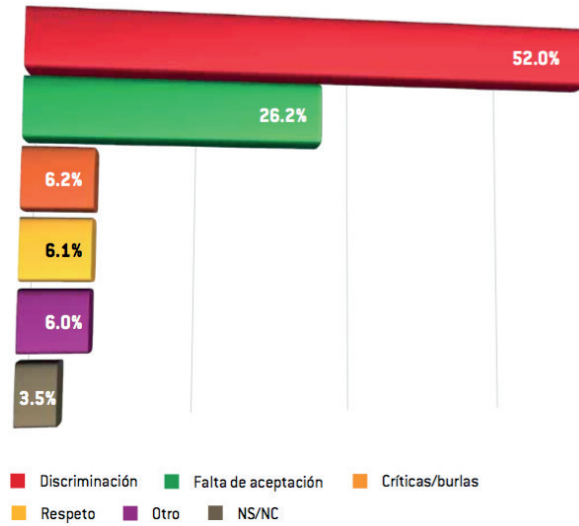
Núm.	Estado	Cuenta con cláusula antidiscriminatoria constitucional	Ley antidiscriminatoria	Conducta tipificada en relación a la discriminación
9	Ciudad de México	No	Sí	Sí
10	Durango	Sí	Sí	Sí
11	Estado de México	Sí	Sí	Sí
12	Guanajuato	Sí	Sí	No
13	Guerrero	Sí	Sí	Sí
14	Hidalgo	Sí	Sí	No
15	Jalisco	Sí	Sí	Sí
16	Michoacán	Sí	Sí	Sí
17	Morelos	Sí	Sí	Sí
18	Nayarit	No	Sí	Sí
19	Nuevo León	Sí	Sí	Sí
20	Oaxaca	Sí	Sí	Sí
21	Puebla	Sí	Sí	Sí
22	Querétaro	Sí	Sí	Sí
23	Quintana roo	Sí	Sí	Sí
24	San Luis Potosí	Sí	Sí	Sí
25	Sinaloa	Sí	Sí	Sí
26	Sonora	Sí	Sí	No
27	Tabasco	Sí	Sí	Sí
28	Tamaulipas	No	Sí	Sí
29	Tlaxcala	Sí	Sí	Sí
30	Veracruz	No	Sí	Sí
31	Yucatán	Sí	Sí	Sí
32	Zacatecas	Sí	Sí	Sí

FUENTE: Elaboración propia con base en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=505&id_opcion=650&op=650&id_opcion=651&op=651/

3.7.3 Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) del año 2010

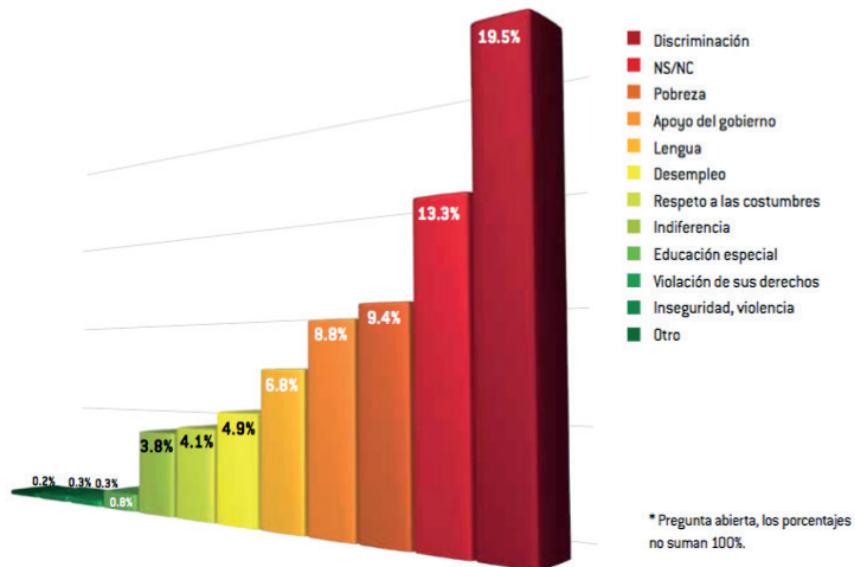
La ENADIS 2010 es una encuesta sobre cómo se percibe la discriminación para grupos en situación de vulnerabilidad en México. Los resultados arrojaron los principales problemas que enfrentan por grupo:

1.- Personas con diversidad sexual, preferencia u orientación sexual diversa: a) discriminación, b) falta de aceptación, c) críticas/burlas y d) falta de respeto.²³⁶



FUENTE: ENADIS 2010.

2.-Pueblos indígenas: a) discriminación, b) pobreza, c) falta de apoyo del gobierno, d) el uso de su lengua, e) desempleo, f) falta de respeto de sus costumbres, g) falta de educación diferenciada a sus costumbres, h) inseguridad y violencia.²³⁷

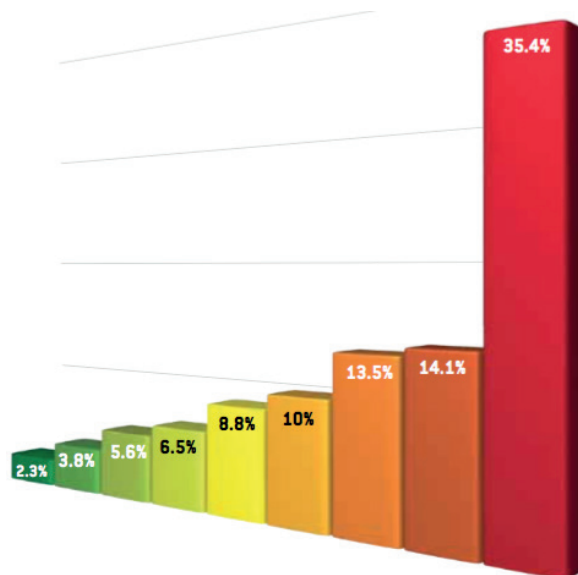


FUENTE: ENADIS 2010.

²³⁶ CONAPRED, *Encuesta Nacional sobre Discriminación*. ENADIS 2010. Resultados Generales, abril, 2011, p. 46.

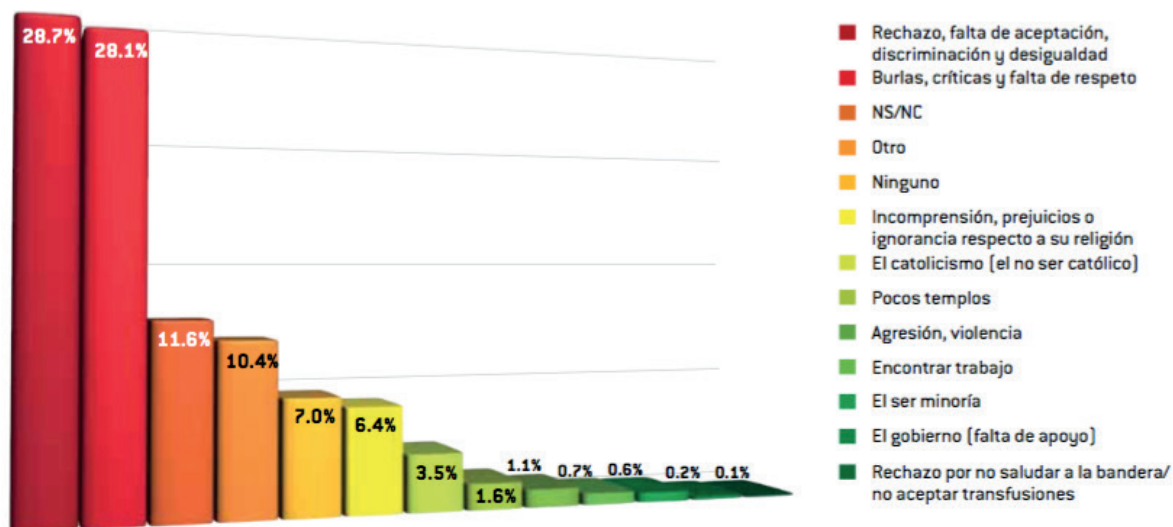
²³⁷ *Ibidem.*, p. 52.

3.- Jóvenes: a) Falta de oportunidades de empleo y experiencia, b) adicciones, c) inseguridad, violencia y delincuencia, d) falta de educación y deserción escolar, f) falta de atención, apoyo y orientación del gobierno y de los padres, g) pobreza y salarios, h) discriminación y desigualdad.²³⁸



FUENTE: ENADIS 2010.

4.- Minorías religiosas: a) rechazo y falta de aceptación, b) burlas, críticas y respeto, c) incomprensión, prejuicios, o falta de conocimiento de qué implica su religión, d) no ser católico, e) agresión y violencia, f) encontrar trabajo, g) el ser minoría, h) falta de apoyo de gobierno y i) rechazo de no saludar la bandera.²³⁹

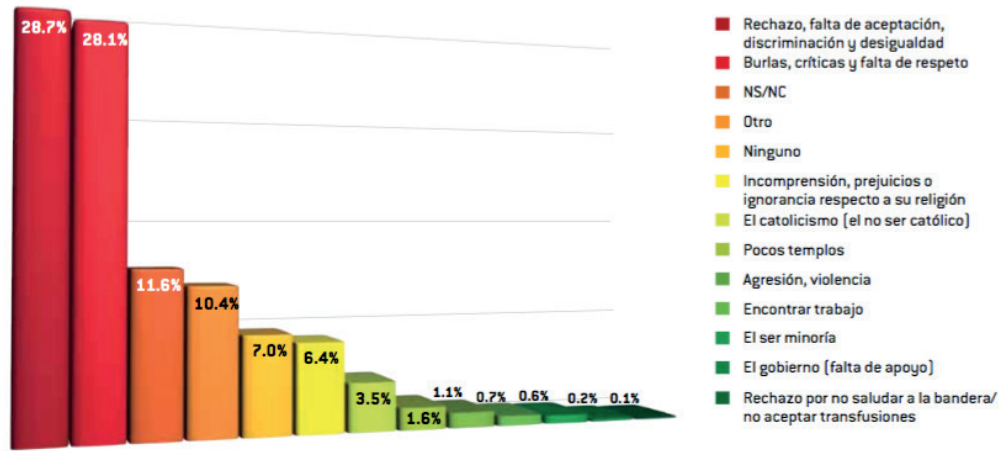


FUENTE: ENADIS 2010.

²³⁸ *Ibidem.*, p. 58.

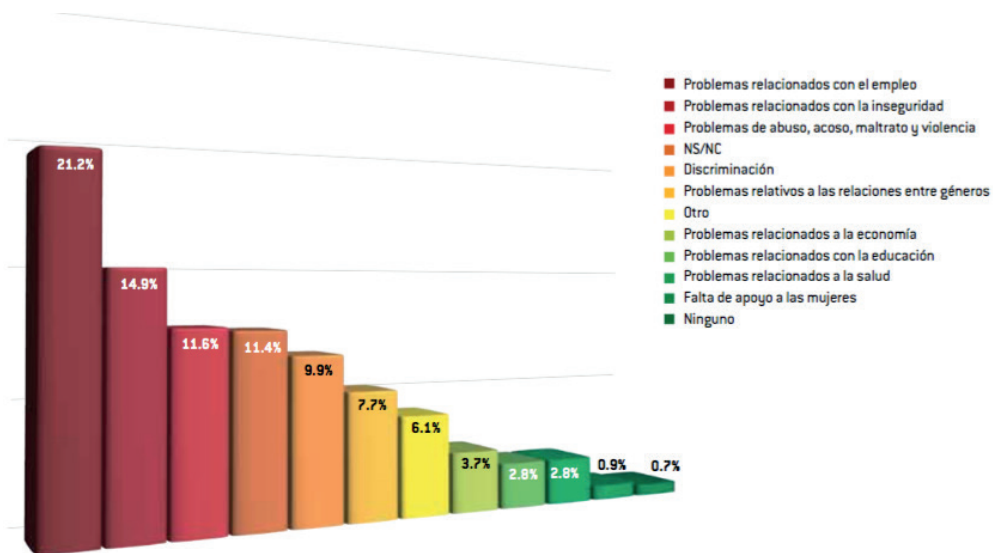
²³⁹ *Ibidem.*, p. 64.

5.- Mujeres: a) empleo, b) inseguridad, c) abuso, maltrato o violencia, d) discriminación, e) problemas relativos a las relaciones de género, f) problemas relacionados con la economía, g) problemas relacionados en la educación, h) problemas relacionados con la salud, i) falta de apoyo a las mujeres.²⁴⁰



FUENTE: ENADIS 2010.

6.- Adultos Mayores: a) dificultades para encontrar trabajo, b) salud, c) discriminación e intolerancia, d) falta de oportunidades y apoyos, e) problemas económicos, f) Soledad y abandono, g) inseguridad, h) no poder ser auto suficiente, i) problemas de transporte y salir a la calle, j) discapacidad, k) falta de cuidado de los familiares, l) maltrato, m) bajo nivel económico.²⁴¹

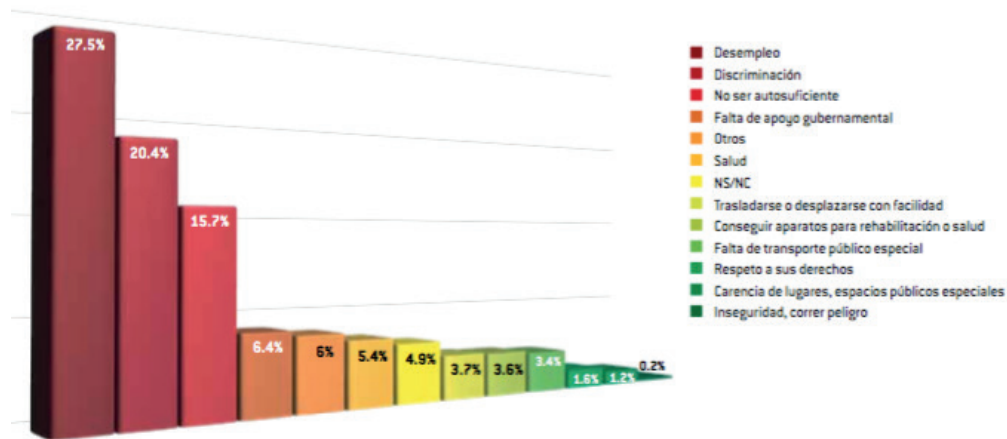


FUENTE: ENADIS 2010.

²⁴⁰ *Ibidem.*, p. 70.

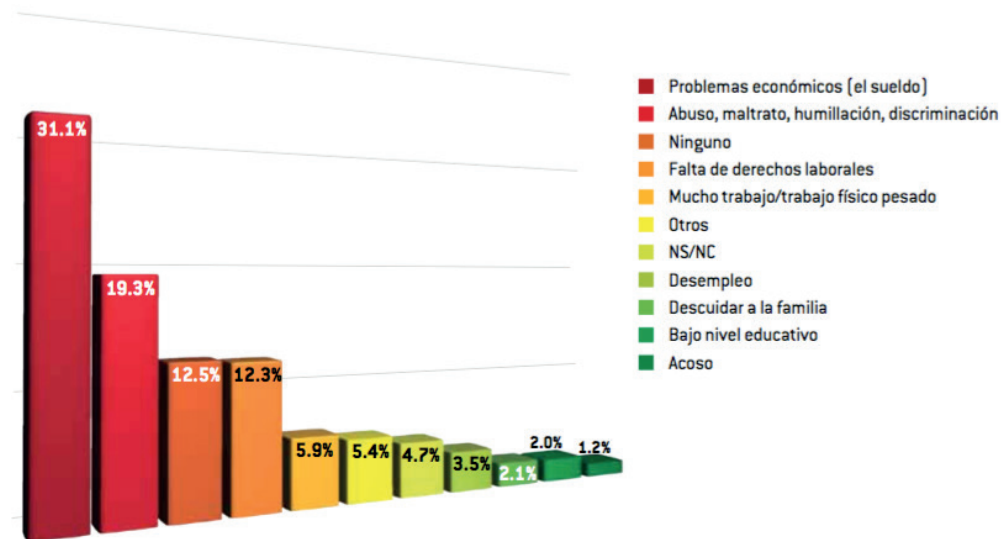
²⁴¹ *Ibidem.*, p. 82.

7.-Personas con Discapacidad: a) desempleo, b) discriminación, c) no ser autosuficiente, d) falta de apoyo gubernamental, e) salud, f) trasladarse o desplazarse con facilidad, g) conseguir aparatos para la rehabilitación o salud, h) falta de transporte público accesible, i) carencia de espacios públicos accesibles, j) inseguridad.²⁴²



FUENTE: ENADIS 2010

8.- Personas trabajadoras del hogar: a) el sueldo, b) abuso, maltrato, discriminación y humillación, c) falta de derechos laborales, d) trabajo físico pesado, e) desempleo, f) descuido de su propia familia, g) bajo nivel educativo.²⁴³



FUENTE: ENADIS 2010

²⁴² *Ibidem.*, p. 88.

²⁴³ *Ibidem.*, p. 101.

3.7.4 Reporte sobre la Discriminación en México (2012)

El CONAPRED realizó en 2012 el Reporte sobre la Discriminación en México y el impacto que tiene en el proceso civil, en el proceso penal, en la salud y la alimentación, en el trabajo, en el otorgamiento de créditos y los derechos políticos.

En cuanto a los procesos civiles, en el Reporte se señaló que uno de los principales problemas de la población que no cuenta con un acta de nacimiento (para garantizar el derecho al nombre) radica en la falta de acceso al Registro Civil. Las poblaciones que presentan mayores dificultades para acceder al Registro Civil son la infantil, que pertenece a las comunidades rurales, de migrantes e indígenas, y la de la adultos mayores.²⁴⁴ En relación con la capacidad jurídica, se resaltó que en nuestro país es una práctica sistemática que los tribunales declaren la incapacidad de ejercicio de las personas con alguna limitación intelectual o cognitiva, sin considerar el potencial y las limitaciones de cada individuo,²⁴⁵ es decir, no se basan en un análisis casuístico.

En relación con los derechos de familia, en específico en relación con la posibilidad de contraer matrimonio, en nuestro país el “matrimonio”, “la familia”, “la pareja” y “la parentalidad” se conciben, equívocamente, como sinónimos.²⁴⁶ Bajo este escenario de confusión, su regulación también resulta inapropiada pues, por un lado, se condiciona que el matrimonio tenga la finalidad de procreación o perpetuación de la especie y, por el otro, que sea requisito incondicional que se materialice dicha unión entre un solo hombre y una sola mujer.²⁴⁷ Estas limitaciones tienen especial impacto en la negación sistemática del matrimonio a las personas del mismo sexo.²⁴⁸

Además, en varios códigos civiles hay otros impedimentos para casarse, tales como tener alguna enfermedad contagiosa o una discapacidad, entre otras. En este sentido, hay también personas heterosexuales a las cuales se les impide contraer matrimonio por cuestiones discriminatorias que no son justificadas o caen en la subjetividad, como lo pueden ser impotencia incurable, idiotismo, imbecilidad, locura, la bisexualidad, solo por mencionar algunas.²⁴⁹

En cuanto a los procesos penales, el Reporte señaló que existe una falta de acceso a la justicia por cuestiones de ingreso y condición social por lo que, de manera general, las encuestas revelan que gran parte de la sociedad considera que no funciona bien la justicia, y esto se atribuye principalmente a la corrupción y la ineficacia de las autoridades.²⁵⁰ De esta manera, se explica por qué las personas suelen abstenerse de denunciar hechos delictivos.²⁵¹

²⁴⁴ CONAPRED, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso Civil*, p. 20.

²⁴⁵ *Ibidem.*, p. 35.

²⁴⁶ *Ibidem.*, p. 51.

²⁴⁷ *Idem.*

²⁴⁸ *Ibidem.*, pp. 59 y ss.

²⁴⁹ *Ibidem.*, pp. 52 a 55.

²⁵⁰ CONAPRED, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso Penal*, p. 21

²⁵¹ *Ibidem.*, p. 25.

A lo anterior hay que sumarle que la desconfianza hacia el sistema de impartición y administración de justicia se funda, además, en diversas percepciones: 1) que el ingreso económico es crítico para tener acceso a la justicia; 2) que las instituciones encargadas de la administración de justicia son ineficientes; 3) que hay corrupción en el sistema de administración e impartición de justicia; y 4) que la policía, que es el contacto más directo que tiene la ciudadanía con las autoridades encargadas de la seguridad y la justicia, es la institución más desacreditada.²⁵² El Reporte también señaló que en las cárceles mexicanas abundan personas de frágiles condiciones socioeconómicas y familiares, que crecieron en contextos de marginalidad, informalidad y violencia, que no han sido incluidos ni contenidos por el sistema social antes de llegar a esta instancia y que pertenecen al estrato etario más joven y, por tanto, más indefenso frente al abuso de autoridad.²⁵³

En cuanto a materia de salud, la discriminación afecta especialmente a ciertos grupos de manera diferenciada. Por ejemplo, una tercera parte de las mujeres es excluida de los servicios de salud. Esto se debe, en parte, a su inserción en el mercado laboral informal —como es el caso de las trabajadoras del hogar—, pero también a que muchas dependen económicamente de sus parejas u otros familiares, ya que dedican su tiempo al trabajo no remunerado y no reconocido por las instancias de seguridad social.²⁵⁴ Esto tiene un impacto especial en materia de salud sexual y reproductiva; tal es el caso de la interrupción legal del embarazo. Bajo este panorama, las mujeres que se encuentran en la Ciudad de México tienen garantizado el derecho a la salud reproductiva sobre una base más amplia que las que se encuentran en otras entidades federativas. La penalización vigente de la interrupción del embarazo en diversos estados de la República Mexicana constituye también un importante problema de salud pública, considerando que las mujeres acuden a clínicas y hospitales clandestinos.²⁵⁵

En el caso de los niños y las niñas, las enfermedades del rezago epidemiológico —diarreas, infecciones respiratorias y desnutrición— siguen provocando el 15 por ciento de los fallecimientos en los que son menores de un año. En este mismo sentido, entre las principales causas de demanda de atención médica en las niñas y los niños menores de cinco años se encuentran las infecciones respiratorias agudas, junto con otras enfermedades de la infancia, como las diarreas y las deficiencias de la nutrición.²⁵⁶

En la situación de las personas adultas mayores, el derecho a la salud se enfrenta a un servicio deficiente tanto en términos de cantidad como de calidad, pues existen pocos hospitales y pocos médicos especializados en atención geriátrica.²⁵⁷ En lo que respecta a la comunidad LGBTTTI, una de las principales discriminaciones que hoy padece resulta de la desigualdad de trato ante

²⁵² *Ibidem.*, pp. 27 y 28.

²⁵³ *Idem.*

²⁵⁴ CONAPRED, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Salud y Alimentación*, p. 56

²⁵⁵ *Idem.*

²⁵⁶ *Ibidem.*, p. 61.

²⁵⁷ *Ibidem.*, p. 67.

la imposibilidad de afiliar a sus parejas en instituciones como el IMSS o el ISSSTE.²⁵⁸ Otro grupo que resiente de manera desproporcionada la discriminación en materia de salud es el de las personas con discapacidad ya que sólo el 68.8 por ciento de esta población es derechohabiente de los servicios públicos de salud.²⁵⁹

En cuando al derecho a la alimentación, en el caso de las mujeres, en México 11.4 de cada 100,000 mujeres fallece por desnutrición calórico-proteica o por anemia. Las mujeres representan, además, el grupo con mayor prevalencia en el exceso de peso y su principal causa de mortalidad es la diabetes.²⁶⁰ En el caso de los pueblos y las comunidades indígenas, los municipios con mayores condiciones de riesgo nutricional coinciden con los municipios que presentan un mayor porcentaje de población indígena.²⁶¹

El Reporte también identificó que la falta de alimentación adecuada tiene especial impacto en el caso de la mortalidad infantil, pues observó que las niñas y los niños menores de un año siguen siendo particularmente vulnerables a la desnutrición y la anemia, causadas por una alimentación deficiente, tanto de ellos como de la madre. Con respecto a las personas adultas mayores, también son especialmente vulnerables ante la discriminación en el acceso a los alimentos, siendo que, de este grupo, las mujeres adultas mayores son quienes se ven más afectadas en su derecho a la alimentación.²⁶²

En materia de trabajo, las mujeres, además de la discriminación laboral, están expuestas al acoso y el hostigamiento sexual.²⁶³ A pesar de que cada vez más mujeres forman parte de la población económicamente activa, los indicadores dan constancia de que la mayoría sigue desarrollando en simultáneo actividades en el ámbito del hogar. Padecen lo que se conoce como “la doble jornada”.²⁶⁴ Las niñas y los niños entre cinco y 17 años de edad trabajan, lo cual quiere decir que 3,015,067 niños, niñas y adolescentes, en el mejor de los casos, combinan sus actividades escolares con un trabajo. La realidad indica que la mayoría ha abandonado la escuela para dedicarse de tiempo completo al empleo.²⁶⁵

En el caso de las y los jóvenes, éstos han optado por el subempleo y el empleo informal como vías de acceso al mercado de trabajo. En este contexto se topan por primera vez con una estructura ocupacional que les arrincona en la precariedad laboral, circunstancia de la que después les será difícil escapar. Así, durante buena parte de su vida laboral, combinan etapas de desempleo, subempleo, inactividad, contratos temporales o el autoempleo.²⁶⁶ Por otro lado, y

²⁵⁸ *Ibidem.*, p. 71.

²⁵⁹ *Ibidem.*, p. 78.

²⁶⁰ *Ibidem.*, p. 148.

²⁶¹ *Ibidem.*, p. 149.

²⁶² *Ibidem.*, p. 152.

²⁶³ CONAPRED, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Trabajo*, p. 38

²⁶⁴ *Ibidem.*, p. 43.

²⁶⁵ *Ibidem.*, p. 50.

²⁶⁶ *Ibidem.*, p. 56.

de manera contrastante, el mercado laboral mexicano se caracteriza por la exclusión de personas cuya edad se encuentra por encima de los 35 años.

En el caso de las personas adultos mayores esta práctica se potencia, pues no cuentan con recursos provenientes de una pensión suficiente y deben buscar empleo en un contexto de escasez y, nuevamente, de informalidad.²⁶⁷ Otro grupo que tienden a resentir la discriminación en el empleo es el constituido por las personas transexuales y travestis pues en las oficinas dedicadas a gestionar los recursos humanos no admiten cambios en el nombre, aun si éste ha ocurrido ya por corrección al acta de nacimiento y/o por reasignación sexual. Y, con frecuencia, el uso de los baños públicos se vuelve un tema en litigio ya que se les obliga a acudir a los servicios equivocados.²⁶⁸

En materia de accesibilidad y otorgamiento de créditos, el sistema financiero mexicano excluye por varias razones, pero la principal es la clase social. Por lo general, las personas de escasos recursos sólo pueden acudir al financiamiento de instituciones dedicadas a las finanzas populares o a las tandas, cuando no a prestamistas y usureros.²⁶⁹ Esto tiene, además, un impacto diferenciado en el caso de las mujeres. En México, los servicios financieros continúan siendo caros y son asignados considerando plazos muy cortos, lo cual hace que la capacidad de inversión sea reducida y también que los costos de operación de los negocios encabezados por las mujeres beneficiarias de este financiamiento sean onerosos.²⁷⁰ Por otro lado, una barrera que suele discriminar a la población adulta mayor es la dificultad para demostrar ingresos sostenidos en el tiempo y también garantías que amparen sus adeudos.²⁷¹

En lo que respecta a los derechos políticos (que se desdobra en la capacidad de votar y ser votado), las personas principalmente afectadas son las trans (tanto hombres como mujeres), ya que en muchas ocasiones la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral presenta un nombre distinto a la apariencia de quien se identifica con ellas, motivo por el cual se ven a ejercer su derecho a votar. En algunas entidades como la Ciudad de México, la autoridad electoral señaló que las personas transexuales, transgénero o travestis pueden acceder a ejercer su voto sin discriminación, reconociendo que la credencial para votar ofrece más criterios de identificación de la persona, como la huella, sin que necesariamente la imagen de dicha credencial corresponda específicamente con quien se identifica con ella.²⁷² Por otro lado, existen importantes restricciones desde el punto de vista institucional, en lo relativo a no ser tomados en cuenta en los padrones electorales, a los pueblos indígenas, las mujeres, las personas con discapacidad y las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI.²⁷³

²⁶⁷ *Ibidem.*, p. 59.

²⁶⁸ *Ibidem.*, p. 69.

²⁶⁹ CONAPRED, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Crédito*, p. 57

²⁷⁰ *Ibidem.*, p. 58.

²⁷¹ *Ibidem.*, p. 58.

²⁷² CONAPRED, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Derechos políticos*, p. 30

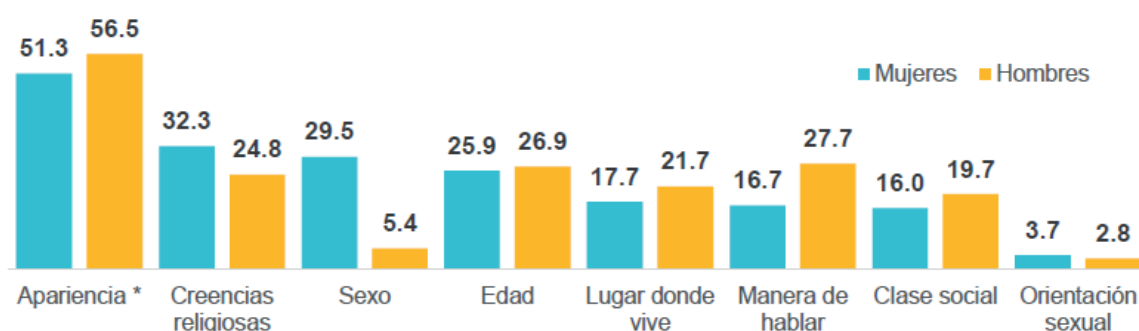
²⁷³ *Ibidem.*, pp. 33 y ss.

3.7.5 Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017

La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017²⁷⁴ capta actitudes, prejuicios y opiniones hacia distintos grupos de la población discriminados por motivos étnicos, etarios, de orientación sexual, entre otros. Además, identifica las experiencias de discriminación en distintos ámbitos de la vida social, así como la discriminación y desigualdad que enfrentan la población indígena, con discapacidad, diversidad religiosa, niñas y niños, mujeres, personas mayores, adolescentes y jóvenes. Dentro de los principales resultados de la ENADIS destacan:

1.- El 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición personal. Los motivos de discriminación⁵ que destacan son: la forma de vestir o el arreglo personal, el peso o estatura, las creencias religiosas y la edad. Este mismo comportamiento se presenta cuando se hace el análisis por sexo: 20.1% mujeres y 20.2% hombres. Destaca que por tipo de motivo hay algunas diferencias importantes entre mujeres y hombres, la brecha más significativa (arriba de 24 puntos) se encuentra cuando se habla de discriminación por sexo.

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada en el último año por motivo o condición personal, según sexo



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

2.- Cuando se analizan los datos por entidad federativa, se observa que los estados con mayor prevalencia de discriminación en los últimos 12 meses por algún motivo son: Puebla, Guerrero, Oaxaca, Colima, Morelos y Estado de México. Todos alcanzan o superan el 24% con población que mencionó haber sido discriminada. En contraparte, los estados con menor prevalencia en discriminación son: Nayarit, Zacatecas, Nuevo León, San Luis Potosí, Durango, Coahuila, Guanajuato y Chihuahua.

²⁷⁴ Los datos se encuentran disponibles en el siguiente link:
http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

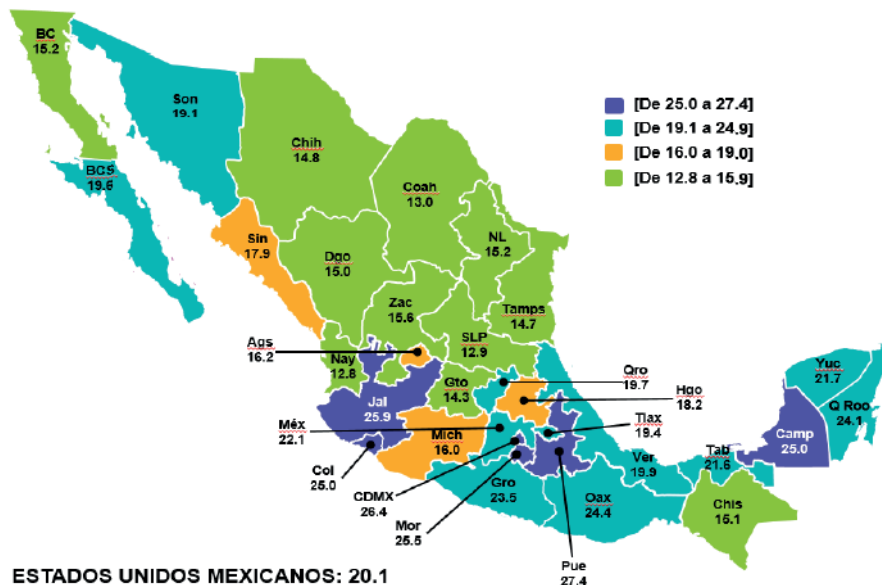
Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada en el último año, por entidad federativa



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

3.- Al analizar la información por sexo, se aprecian diferencias sustanciales en algunas entidades, tal es el caso de Guerrero, donde se registró mayor prevalencia de discriminación hacia los hombres (26.8%) respecto de las mujeres (23.5%), en contraste con la Ciudad de México, donde los varones declararon discriminación en un 20.6% respecto a la población femenina con el 26.4 por ciento. En relación con la población femenina, las entidades con los porcentajes más altos de población que declaró haber sido discriminada en el último año (25.0% o más) fueron: Puebla, Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Campeche y Colima.

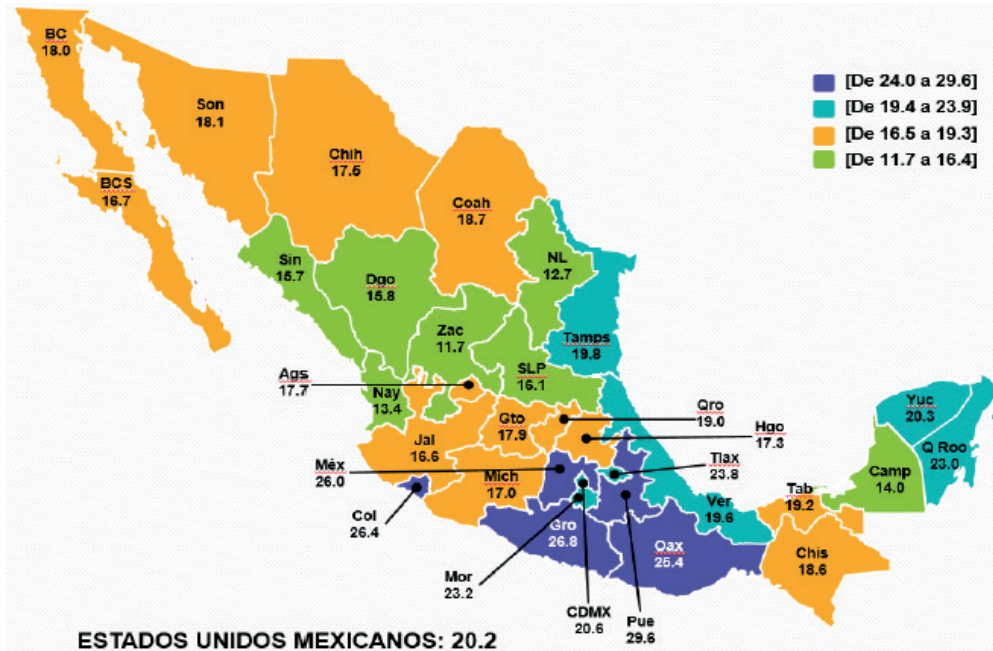
Porcentaje de mujeres de 18 años y más que declararon haber sido discriminadas por algún motivo o condición personal en el último año, por entidad federativa



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

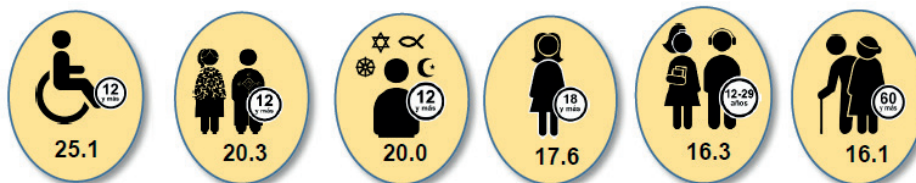
4.- Los Estados con mayor prevalencia de discriminación hacia la población masculina fueron: Puebla, Guerrero, Colima, Estado de México y Oaxaca.

Porcentaje de hombres de 18 años y más que declararon haber sido discriminados por algún motivo o condición personal en el último año, por entidad federativa



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

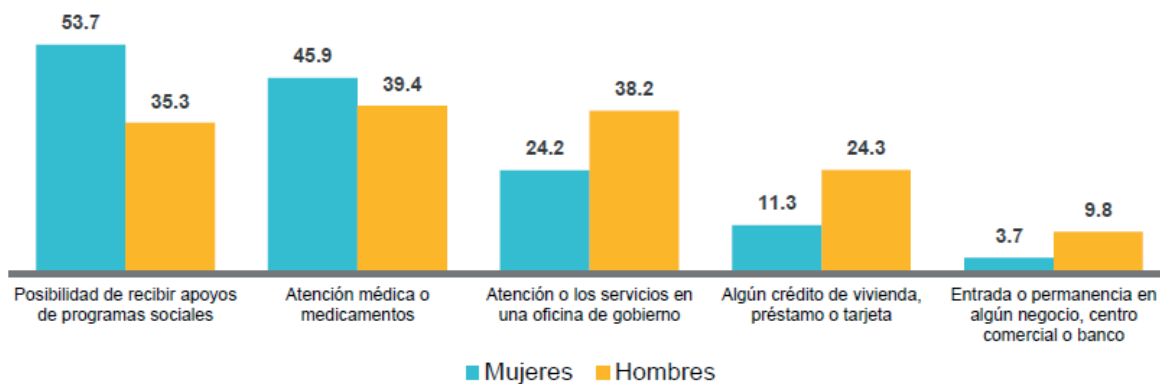
5.- La ENADIS 2017 captó la discriminación experimentada en los últimos 12 meses en distintos ámbitos sociales, tales como el trabajo o escuela; la familia; los servicios médicos; las oficinas de gobierno; el negocio, centro comercial o banco; calle o transporte público; y las redes sociales. El porcentaje de la población por grupos que percibió haber sido discriminada en al menos un ámbito de los señalados, en el último año, fue la siguiente: personas con discapacidad, 25.1 %; personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, 20.3 %; por cuestiones de libertad religiosa, 20.0 %; por sexo, mujeres, 17.6%; por edad, jóvenes, 16.3%; y por edad, adultos mayores, 16.1 por ciento.



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

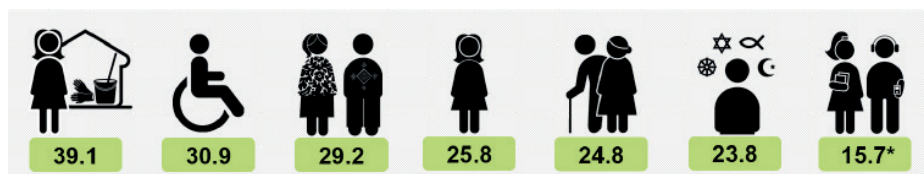
6.- El 23.3% de la población de 18 años y más considera que en los últimos cinco años se le negó injustificadamente algún derecho: de manera general destaca *la posibilidad de recibir apoyos de programas sociales y la atención médica o medicamentos*. Cuando se realiza el análisis por sexo, se puede ver que las mujeres son las que declararon mayormente la negación de estos derechos:

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años, según tipo y sexo



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

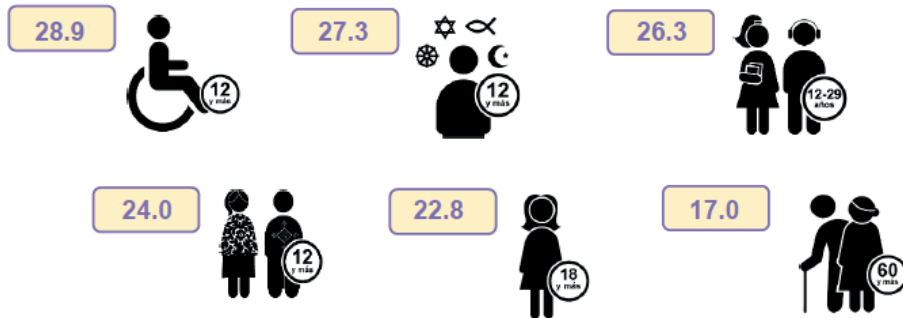
7.- Los derechos que tuvieron mayor mención como negados, entre los distintos grupos de estudio, fueron: *la atención médica o medicamentos, recibir apoyos de programas sociales, y la atención en oficinas de gobierno*. Los porcentajes de la población de estudio que declaró la negación de al menos un derecho fue: trabajadoras domésticas (39.1 %), personas con discapacidad (30.9 %), personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas (29.2 %), sexo- mujeres (25.8 %), edad-adultos mayores (24.8%), por cuestiones de libertad religiosa (23.8%) y edad-jóvenes (15.7%).



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

8.-Respecto de las situaciones de discriminación a) rechazo o exclusión de actividades sociales; b) hacer sentir o mirar de manera incómoda; c) insultos, burlas o le dijeron cosas que le molestaran; d) amenazas, empujones o jaloneos y e) obliga a salir de alguna comunidad, se identificó por grupo lo siguientes porcentajes: personas con discapacidad (28.9%), por cuestiones de libertad religiosa (27.3%), edad-jóvenes (26.3%), personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas (24.0%), sexo-mujeres (22.8%) y edad-adultos mayores (17.0%).

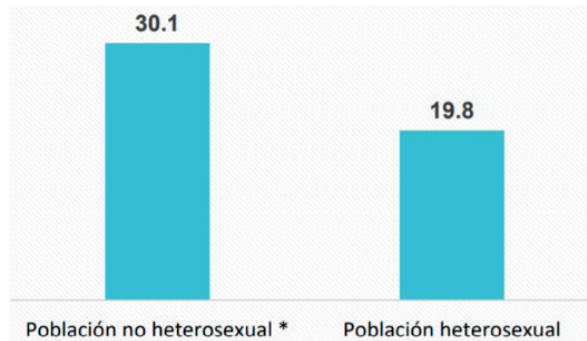
Porcentaje de población, por grupo, que declaró haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos cinco años



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

9.- En cuanto a la orientación sexual, el 3.2% de la población de 18 años y más se auto identificó como no heterosexual y el 96.8% señaló ser heterosexual.

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada por algún motivo en los últimos 12 meses, según su orientación sexual



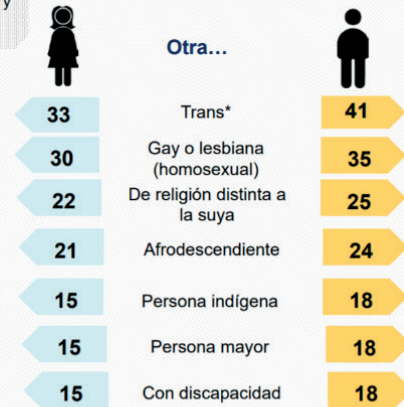
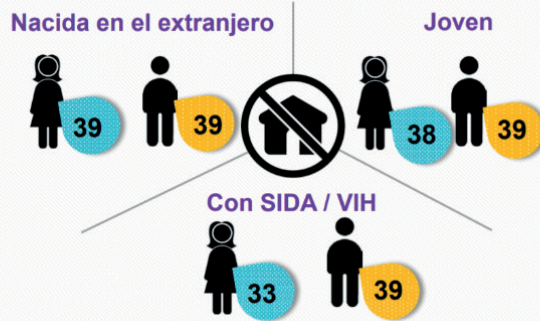
FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

10.- En cuanto a la apertura a la diversidad, se detectó que las personas muestran mayor rechazo a convivir en el ámbito privado con personas extranjeras, jóvenes o que viven con VIH/SIDA. Y también se encontró rechazo a las personas trans, gay o lesbianas, de religión distinta a la suya, afrodescendientes, personas indígenas, personas adultas mayores o con alguna discapacidad:

Apertura a la diversidad

Algunas personas están conscientemente predisuestas contra determinados grupos y, a sabiendas, discriminan contra ellos, sin embargo, son muchas más las que son inconscientes de sus conductas y actitudes discriminatorias.¹ La sociedad mexicana muestra mayor rechazo a convivir en el ámbito privado con personas extranjeras, jóvenes, o que viven con SIDA o VIH.

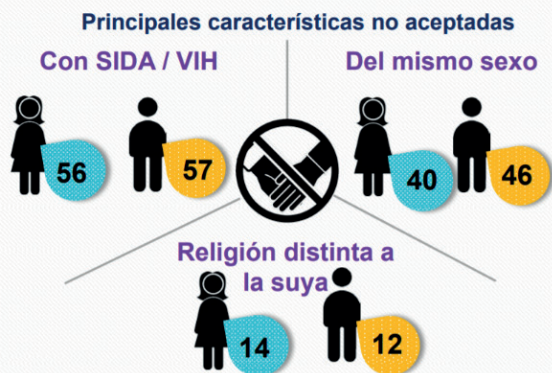
Porcentaje de la población de 18 años y más que NO le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona...



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017

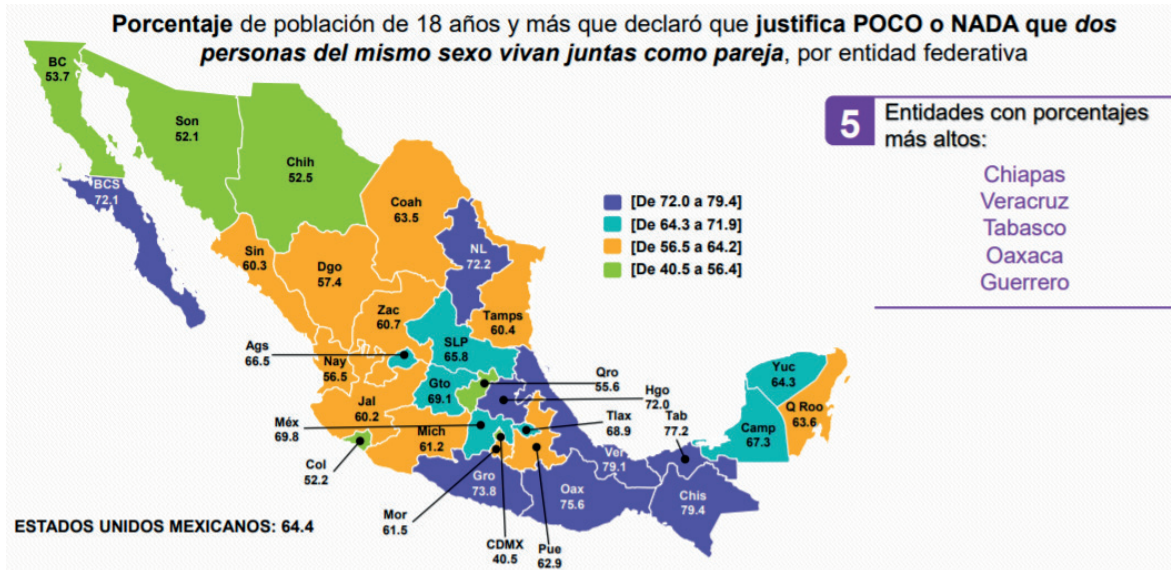
11.- En cuanto a la posibilidad de que el hijo o hija de una persona se case con una persona con las características de los grupos discriminados, refleja el rechazo a los siguientes grupos: personas que viven con VIH/SIDA, personas del mismo sexo, personas con religión distinta a la suya, personas nacidas en el extranjero, personas con discapacidad, personas afrodescendientes, personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y personas en condición de pobreza.

Porcentaje de la población de 18 años y más que NO estaría de acuerdo en que su hija o hijo se casara con una persona...



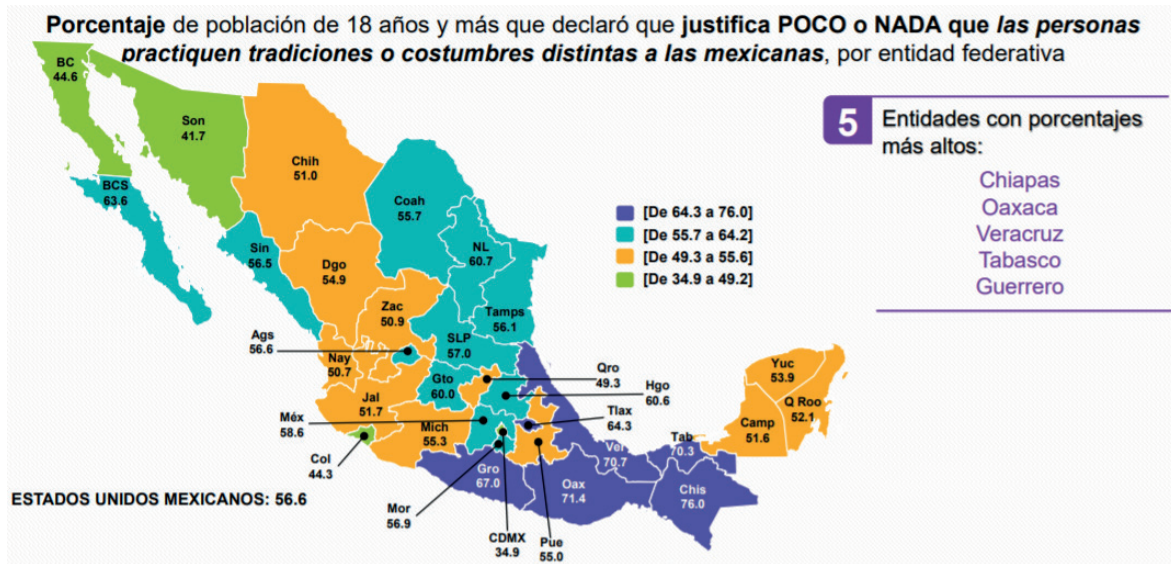
FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017

12.- En cuanto a los valores y las actitudes, los porcentajes por entidad federativa que declararon que justifican poco o nada que dos personas del mismo sexo vivan juntas como parejas son:



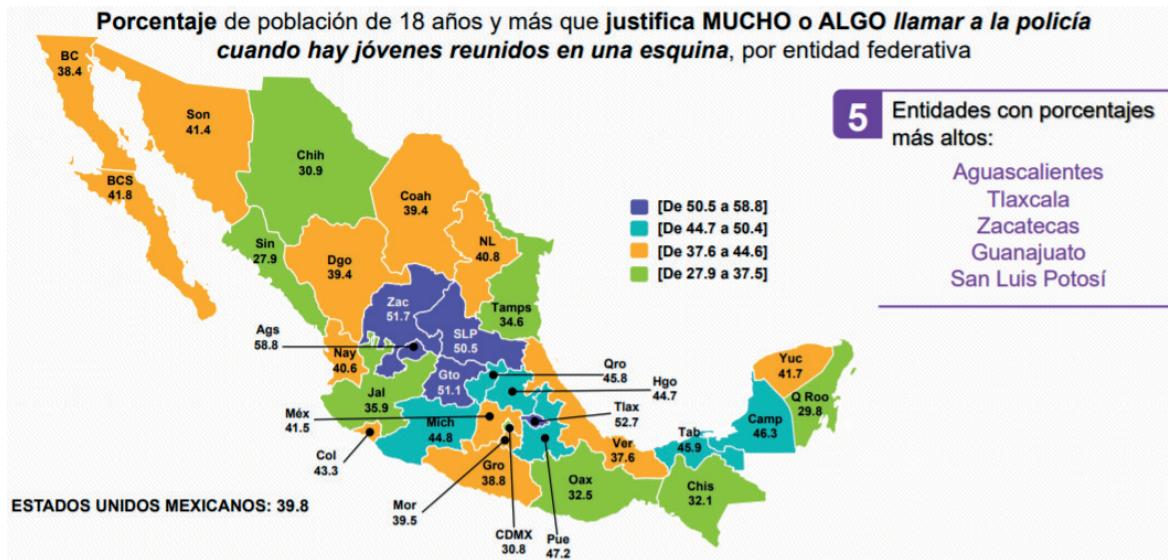
FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

13.- En cuanto a los valores y las actitudes, los porcentajes por entidad federativa que declararon que justifican poco o nada que las personas practiquen tradiciones o costumbres distintas a las mexicanas son:



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

14.- En cuanto a los valores y las actitudes, los porcentajes por entidad federativa que declararon que justifican poco o nada llamar a la policía cuando hay jóvenes reunidos en la esquina son:



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

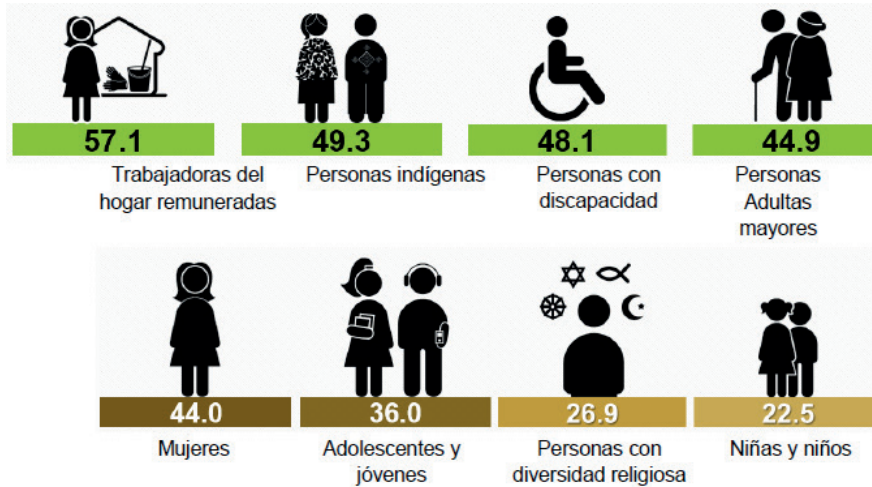
15.- Ante la pregunta “en su opinión, ¿cuánto se respetan en el país los derechos de...?”, el porcentaje de población de 18 años y más que opina que se respetan poco o nada varía de forma importante para los distintos grupos de población:



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

16.- Al indagar la percepción de cada grupo de estudio sobre cuánto se respetan los derechos de su mismo grupo, se identifica que las mujeres de 18 años y más que se ocuparon en el último año como trabajadoras remuneradas del hogar, tienen el porcentaje más alto, pues 57.1% de ellas declaró que en el país se respetan *poco* o *nada* los derechos de las trabajadoras del hogar remuneradas; le sigue en porcentaje la población indígena y luego las personas con discapacidad.

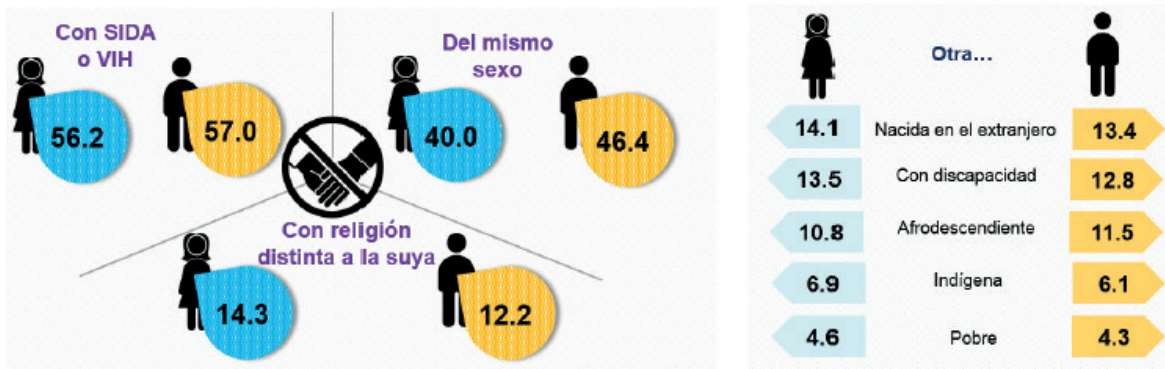
Porcentaje de la población, por grupo, que opina que en el país sus derechos se respetan poco o nada



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

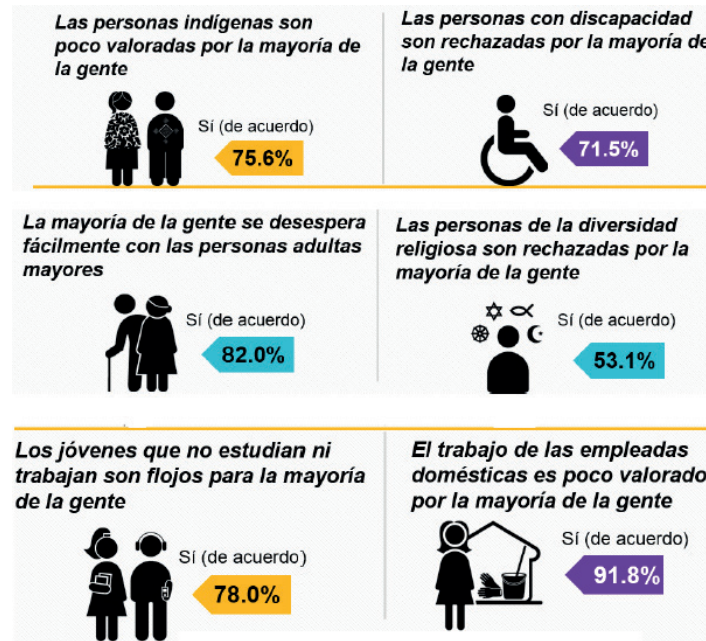
17.- La población que NO estaría de acuerdo en que su hijo o hija se casara con una persona con SIDA o VIH es de 56.6%, para con una persona del mismo sexo es de 43.0%, y para personas de la diversidad religiosa del 13.3%. Son las tres características con el mayor porcentaje de rechazo. Este mismo comportamiento se observa cuando se distingue la información de la población de 18 y más años por sexo.

Porcentaje de la población de 18 años y más, por sexo, que NO estaría de acuerdo en que su hija o hijo se casara con una persona...



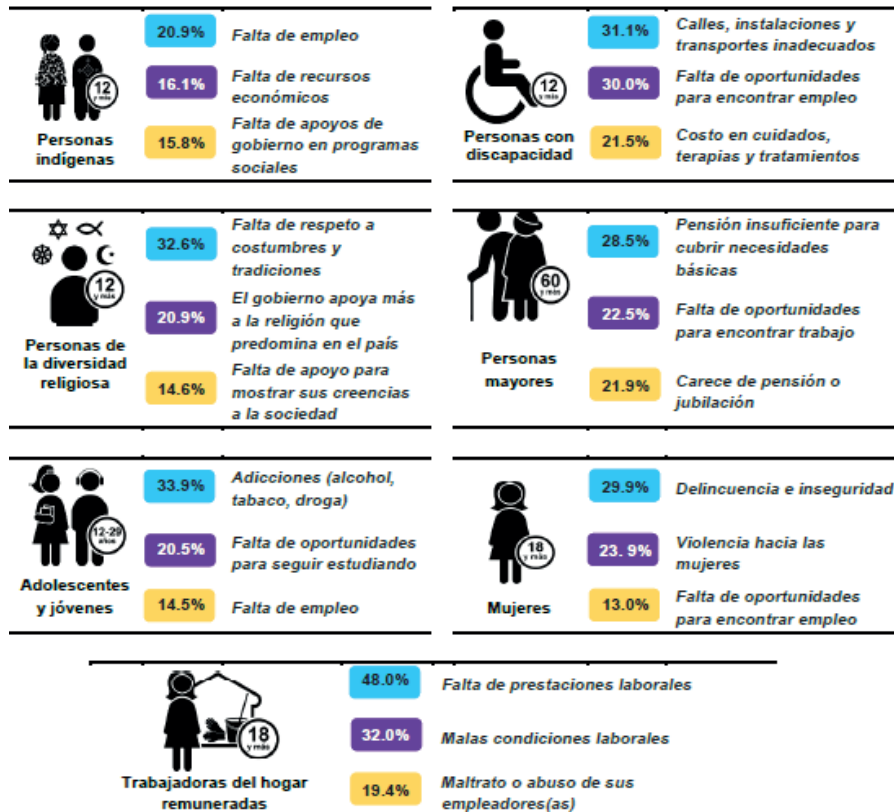
FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

18.- La opinión de los grupos de población sobre frases de prejuicios en la sociedad hacia su mismo grupo, permite conocer acerca de la manera en que se conciben o representan ante la sociedad y la forma en que asumen este rol. Para los distintos grupos de la población, se obtuvieron los siguientes datos:



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

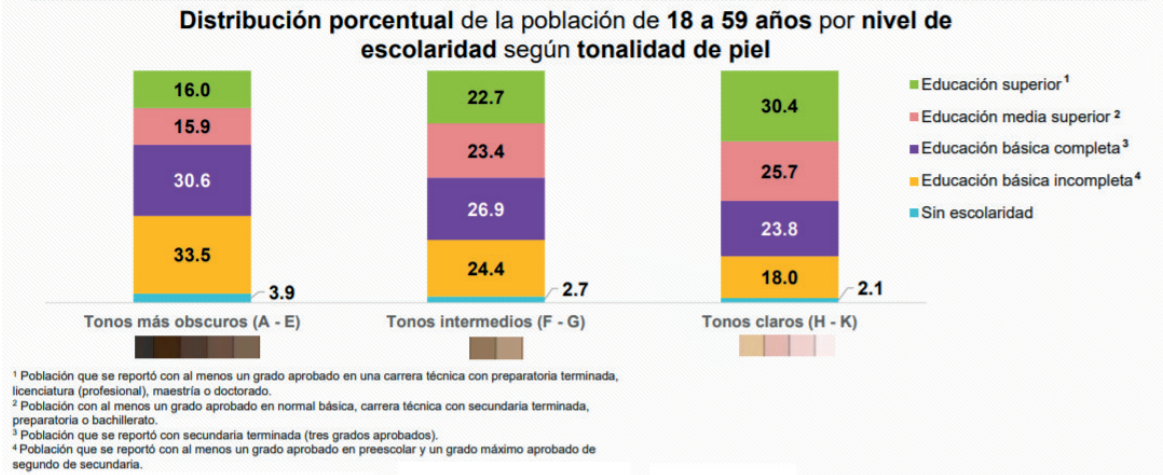
19.- Las tres problemáticas principales declaradas por las personas de los grupos de estudio, a las que se enfrentan actualmente en el país, fueron:



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

20.- En cuanto a la discriminación estructural, respecto del color de piel en México, se encontró que quienes terminan mayores grados de escolaridad corresponden a personas con tonalidad clara, mientras que los tonos de piel más oscuros reflejan en mayor porcentaje niveles básicos de deserción:

1 El **tono de piel** es un motivo prohibido de discriminación que puede afectar a las personas en distintos ámbitos de su vida, por lo que al analizar estos datos y compararlos según el nivel de escolaridad de la población, se puede contrastar la información de manera interesante.



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

Entre la ENADIS del 2010 y la ENADIS del 2017 se identifican ciertas coincidencias en cuanto a quienes resienten la discriminación de manera directa. Por ejemplo, en ambas encuestas, en el caso de los pueblos indígenas persisten los problemas de desempleo y falta de apoyo del gobierno a programas sociales. En el caso de las personas jóvenes persisten problemas relacionados con las adicciones, la falta de apoyo u oportunidades para seguir estudiando y la falta de empleo. En el caso de las personas de la diversidad religiosa, persisten los problemas relacionados con el rechazo o la falta de aceptación a sus costumbres o tradiciones, y la falta de apoyo del gobierno debido a que apoya a la religión más predominante del país. En el caso de las mujeres, subsisten los problemas relacionados con la delincuencia y la inseguridad y la falta de empleo.

En lo tocante a las personas adultas mayores, en la ENADIS 2017 permeó como uno de los principales problemas la falta de pensión para cubrir sus necesidades básicas y se reitera en ambas encuestas la falta de oportunidades de empleo. Por lo que atañe a las personas con discapacidad, persisten los problemas relacionados con la movilidad (respecto del transporte, por ejemplo), pero la ENADIS 2017 mostró dos problemas nuevos: a) la falta de oportunidades para encontrar empleo y b) el costo en cuidados, terapias y tratamientos. Finalmente, en cuanto a las trabajadoras del hogar, se han perpetuado los problemas relacionados con la falta de prestaciones laborales, pero la ENADIS 2017 también mostró que dentro de los principales problemas están: a) las malas condiciones laborales y b) el maltrato o abuso de sus empleadoras o empleadores.

3.7.6 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su interpretación sobre la no discriminación

Quizá los mayores avances en materia de no discriminación se han tenido en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta tesitura, la SCJN interpretó que con la reforma del 2011 en materia de derechos humanos:

“si bien [era] cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo [cierto era] que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México [...]”.²⁷⁵

Asimismo, también precisó que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme pues dichas normas continuarían existiendo en su redacción, aun siendo discriminatorias y contrarias al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México sobre no discriminación con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas.²⁷⁶ De este modo, la SCJN ha entendido que:

“el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su

²⁷⁵ SCJN, *Derecho humano a la igualdad jurídica. Su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011*. 10a. Época, 1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.), diciembre de 2017.

²⁷⁶ SCJN, *Normas discriminatorias. No admiten interpretación conforme y existe obligación de reparar*. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; p. 1394. 2a. X/2017 (10a.).

utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”.²⁷⁷

Además, la SCJN ha precisado que cuando en el caso concreto existe una categoría sospechosa (o la norma hace una distinción basada en ella), lo que corresponde es realizar el escrutinio estricto. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Esto, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.²⁷⁸

3.7.7 Algunas notas distintivas sobre las nuevas formas de discriminación en el contexto mexicano

Las discriminaciones por percepción y encubierta, de la revisión del marco normativo (Constitución Federal y Constituciones Locales, así como leyes secundarias sobre discriminación a nivel federal y local) no se encuentra regulada la discriminación encubierta o discriminación por percepción.

En lo referente a la discriminación estructural, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la Suprema Corte ha establecido los parámetros relativos a los factores estructurales de discriminación. No obstante, es preciso señalar que dicho criterio no constituye jurisprudencia.²⁷⁹

La discriminación interseccional tampoco ha sido reconocida en nuestro país, ni normativa ni jurisprudencialmente. En materia normativa, ni la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;²⁸⁰ ni la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;²⁸¹ ni La

²⁷⁷ SCJN, *Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general*. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; p. 112. P./J. 9/2016 (10a.).

²⁷⁸ SCJN, *Categoría sospechosa. Su escrutinio*. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; p. 8.

²⁷⁹ SCJN, *Discriminación indirecta. Su determinación requiere un estudio sobre la existencia de factores estructurales y contextuales*. 10ª. Época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación; P.VIII/2016; 23 de septiembre de 2016.

²⁸⁰ Véase: Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, art. 5. II.

²⁸¹ Véase: Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, art. 4.

Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores²⁸² contemplan la discriminación interseccional. No obstante, un dato positivo está en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual hace una enunciación general de la discapacidad más otras condiciones, sin que haga mención de si pueden interseccionarse. Así, esta ley establece que será prioridad de la Administración Pública adoptar medida de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como las mujeres las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse por sí mismas.²⁸³

En lo tocante a las legislaciones estatales, de 32 leyes estatales sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia sólo la ley de la Ciudad de México hace una aproximación a las diferentes formas de vulnerabilidad a las que puede enfrentarse una mujer:²⁸⁴

“Artículo 3. IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.”

Sin embargo, si bien en la definición se adicionan además de ser mujer otro factor, pareciera que sólo se puede adicionar una categoría más y no se hace referencia a que pudiera actuar de forma interseccional.

De otro lado, las leyes estatales sobre igualdad entre mujeres y hombres presentan también un mejor panorama sobre la posible regulación de la discriminación interseccional. De esta manera, las leyes del Distrito Federal,²⁸⁵ del Estado de México,²⁸⁶ Puebla,²⁸⁷ Veracruz²⁸⁸ y Zacatecas²⁸⁹ incorporan una protección especial a las mujeres por su situación de embarazo y maternidad. La Ley de la Ciudad de México, adicionalmente, reconoce que esta discriminación —en el caso de las mujeres— puede generarse por la ocupación de los deberes familiares y el estado civil.²⁹⁰ La ley del Estado de Morelos incorpora un catálogo más amplio de personas que deben ser tomadas en un campo de igualdad ya que no sólo resume el binomio mujer-hombre, sino que amplía la protección especial a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores por pertenecer a

282 Véase: Ley de derechos de las personas adultas mayores, art. 8.

283 Véase: Ley general para la Inclusión de las personas con discapacidad, art. 4.

284 Véase: Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, art. 3. IX.

285 Véase: Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Distrito Federal, art. 6.

286 Véase: Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México, art. 5. IV.

287 Véase: Ley para de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, art.3. I. a.

288 Véase: Ley para la igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Veracruz, art. 9.

289 Véase: Ley para la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Zacatecas, art. 10.

290 Véase: Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Distrito Federal, art. 6.

cualquier sexo, etnia, edad, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, entre otras.²⁹¹

En materia de discapacidad, la Ley de Atención a Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca es la única que reconoce la discriminación por múltiples factores en su artículo 4: “discapacidad sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad, derechos, y/o libertades”. Además, el segundo párrafo del artículo 4 reconoce expresamente que: “Las Autoridades competentes reconocen que las mujeres y las niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que permitan el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer”.²⁹² Esto es, reconoce la interseccionalidad entre género y discapacidad, aunque no necesariamente con algún otro factor de discriminación, según la lectura textual de la norma en comento.

Algo similar ocurre con las leyes locales sobre la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores: de 31 leyes locales,²⁹³ ninguna de ellas hace referencia a que las personas adultas mayores puedan sufrir una discriminación no sólo por la edad sino también por otros factores como el género, la orientación sexual, el origen étnico o la posición económica.

En suma, si bien las leyes estatales hacen algunas aproximaciones a esta idea, como lo es la discapacidad y el género (en el Estado de Oaxaca), o bien a la especial situación de vulnerabilidad por maternidad o embarazo, son pocas las legislaciones que hacen esta precisión. No obstante, quizá lo más alarmante es el hecho de que no se ha hecho extensible a otros factores de discriminación como la etnia, especialmente en el caso de las mujeres indígenas.

En cuanto a la interpretación sobre este tipo de discriminación, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que en un buen número de casos —de la mano de la discriminación por razón de edad— se suele actualizar la discriminación múltiple; es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. La conjunción de la edad, el género y la apariencia física es especialmente grave, por sus efectos, en la exclusión en el mundo laboral, en el caso concreto de análisis.²⁹⁴

Adicionalmente, la SCJN ha considerado que “la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en condiciones de especial vulnerabilidad, pues los juzgados deben considerar las

²⁹¹ Véase: Ley de igualdad de derechos y oportunidades para el Estado de Morelos, art. 6.

²⁹² Véase: Ley de Atención a Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca, art. 4 segundo párrafo.

²⁹³ Sólo el estado de Sinaloa no tiene una regulación local en la materia.

²⁹⁴ SCJN, *Discriminación por razón de edad en el ámbito laboral. Se actualiza una discriminación múltiple cuando dicho factor se combina con otros aspectos como el género y la apariencia física*. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, diciembre de 2014; Tomo I; p. 229. 1a. CDXXXI/2014 (10a.).

situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza o las barreras culturales o lingüísticas”.²⁹⁵ Estos dos pronunciamientos, han sido los únicos que, a la fecha, se han aproximado a la idea de discriminación interseccional en el ámbito jurisdiccional.²⁹⁶


²⁹⁵ SCJN, *Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia*. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, septiembre de 2015; Tomo I; p. 235. P. XX/2015 (10a.).

²⁹⁶ La única ocasión en la que se ha presentado un caso ante la SCJN en la cual se proponía la incorporación de la discriminación interseccional, fue desechado. Véase: Proyecto del Amparo Directo en Revisión 1773/2016. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS TRANSVERSAL DE LOS INSTRUMENTOS DE POSICIONAMIENTO EN MATERIA DE DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

4.1 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO DE DISCRIMINACIÓN A LA PROFESORA EUFROSINA CRUZ MENDOZA. 2008

4.1.1 Síntesis del análisis

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza 2008				
El informe presenta ante la opinión pública y a las autoridades involucradas los hechos de discriminación de género que violaron el derecho a la participación política de la profesora Eufrosina Mendoza. Además, promueve en las autoridades facultadas la formulación de iniciativas de reforma para asegurar la no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres en el estado de Oaxaca.				
Instituciones a las que se dirigen las recomendaciones		Derechos humanos violados		
<ul style="list-style-type: none"> • Congreso del Estado de Oaxaca • Gobierno del Estado de Oaxaca 		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la no discriminación • Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres • Derecho a la participación política 		
Índice de Cumplimiento A (Evalúa a todas las autoridades)				
Estatal				
				
Semáforo de cumplimiento de recomendaciones				
Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Gobierno de Oaxaca	0%	0%	0%	100%
Congreso de Oaxaca	0%	0%	0%	100%
General	0%	0%	0%	100%
Incidencia del instrumento de posicionamiento en las acciones reportadas por autoridades				
Acciones vinculadas a las recomendaciones del instrumento		Acciones relacionadas al tema		

Las instituciones referidas no respondieron a la solicitud de información		Las instituciones referidas no respondieron a la solicitud de información	
TOTAL	0	TOTAL	0
Normativa analizada del Estado de Oaxaca que presentó cambios			
Oaxaca		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca	
Normativa relevante a nivel federal y Estados cuya legislación fue analizada			
Federal		Estatal	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila de Zaragoza Colima Ciudad de México Durango Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco México Michoacán de Ocampo Morelos Nayarit Nuevo León Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz de Ignacio de la Llave Yucatán Zacatecas	
Presencia en medios impresos y recursos académicos			
 Notas: 5		 Referencias: 2	

Número de expedientes del Reporte General de Quejas que incluyen derechos violados vinculados con el instrumento 2008 vs. 2017				
Derechos	2008	2017	Diferencia	Variación %
Derecho a la no discriminación	1	0	-1	-100% ↓
Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres	1	0	-1	-100% ↓
Derecho a la participación política	1	0	-1	-100% ↓
Vigencia de la problemática en 2018 según personas expertas				
<p>VIGENTE</p> <p>A partir de la valoración realizada por las personas expertas, la participación política de las mujeres indígenas en el país es un asunto vigente, con avances normativos y de visibilización, con notables logros personales y en la agenda a partir de la lucha de la profesora Eufrosina Mendoza. No obstante, se reconoce la necesidad de impulsar estudios a partir de la interculturalidad e interlegalidad que tome en cuenta el sistema normativo indígena.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “Hay un avance relativo a la visibilización de un problema estructural en nuestra sociedad, ignorado y aprovechado en muchos sentidos por el propio Estado.” (Academia) • “El caso de Eufrosina, me parece en positivo, pues que todos los casos emblemáticos siempre llaman a la reflexión, a visibilizar situaciones y también, bueno, considerar que la consulta sigue siendo un tema pendiente.” (OSC) • “En relación con este tema creo que el impacto de momento fue mediático, sí, es cierto que hubo avances en el Congreso del estado, pero no obstante el mayor avance fue hasta que se publicó una reforma constitucional al artículo 2º, pero esta reforma la promueve Eufrosina. Eufrosina presenta una iniciativa de ley para garantizar el acceso a los hombres y mujeres indígenas en igualdad de condiciones, y esta reforma es ella.” (CNDH) • “Ha habido una explosión de lo que se llama el feminismo de la gobernanza, que es decir como la instalación de órganos especializados para atender las problemáticas de las mujeres o de la situación de género, tanto en el Ejecutivo, en los ejecutivos locales, en los ejecutivos municipales, como en los órganos legislativos, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, no se diga en el Poder Judicial, en todos los órganos. [...] Eso ha tenido como una expansión de cosas y al mismo tiempo hay una realidad como muy clara todavía de muchas restricciones para el acceso a la justicia de las mujeres, para la participación política de las mujeres, para su acceso a los servicios de salud, etcétera.” (Gobierno) • “Tenemos muchos avances normativos, como decía la compañera, en términos de la reforma de derechos humanos, la ratificación de convenios, la participación de México en los órganos internacionales, como a través del Comité CEDAW.” (Gobierno) • “En una nueva disposición que hizo el INE para estas elecciones se exige un poquito de cuota de participación de las mujeres indígenas algunos distritos que también son mayoritariamente indígenas, después de la distritación 2017. En este sentido ha habido avances en la presencia numérica; hay muchos obstáculos todavía que vencer.” (Academia) • “Hay un acuerdo del Órgano Electoral de Oaxaca que sí les exige a las comunidades que en la integración de sus cabildos tiene que haber al menos una mujer. No creo que esto sea producto de este informe, pero sí, al menos eso sí es lo que están haciendo y el Instituto Electoral de Oaxaca ha tirado mucha integración de cabildos que solamente son de puros hombres.” (Gobierno) • “Hay un gran desconocimiento de cómo es el gobierno indígena. [...] Por ejemplo, donde la mayoría es indígena, ahí los cargos son escalafonarios ahora sí que, de manera obligatoria, donde no tanto, 50 por ciento, por decirlo así, ya puede recurrirse a que alguien puede brincar, pero debe cumplir uno o dos cargos anteriores; o sea, no es como la parte que nosotros decimos, “yo sí me voy directo a mi candidateo, me registro y ya estubo” es la otra visión, pues. Yo creo que faltaría esa parte, verlo desde la perspectiva indígena de cómo se organiza, cómo se gobierna.” (OSC) • “En estos 10 años ha habido múltiples luchas [...] para comprender la interacción, algo que se llama interculturalidad o que se ha llamado últimamente interlegalidad; es decir, qué valor o qué lugar debe tener el Sistema Normativo Indígena en un Estado-nación con su paridad de género, digamos, por ejemplo.” (Academia) 			

- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• “La CNDH no capitalizó lo que se podía haber logrado, una formación desde un enfoque de género, desde una perspectiva intercultural, en donde había que ver mucho más allá de esa discriminación y esa violencia hacia las mujeres, no otra vez en concreto solo a Eufrosina, sino lo que se podía revolucionar en todo el ámbito de sistemas normativos internos, para poder guiar justamente el cambio y crear estrategias que no llevaran a lo que tuvimos en estas últimas elecciones de violencia política de género, que en este momento no estaban, ni siquiera se consideraba ese concepto, pero que ahora existe. Pero yo creo que no es tarde, que hay que darle seguimiento a este tipo de temáticas y la Comisión tendría, a través de promoción, difusión y de estar dando a la propia población indígena estos instrumentos, para poder cambiar esas realidades, porque siguen estando.” (CNDH) |
|--|---|

4.1.2 Ficha resumen del instrumento

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza

Fecha: 2008

Titulares en instituciones clave

- Presidencia de la República: Felipe Calderón Hinojosa
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos: José Luis Soberanes Fernández
- Secretaría de Gobernación: Juan Camilo Mouriño
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: Gilberto Rincón Gallardo Meltis
- Instituto Estatal Electoral de Oaxaca: José Echeverría Morales

Tema

Igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, y el sistema de usos y costumbres en el estado de Oaxaca.

Objetivo

Presentar a la opinión pública y a las autoridades involucradas los hechos de discriminación de género que violaron el derecho a la participación política de la profesora Eufrosina Mendoza. Además, promover en las autoridades facultadas la formulación de iniciativas de reforma para asegurar la no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres en el estado de Oaxaca.

Fundamentación jurídica²⁹⁷

Legislación nacional

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: art. 1º, párrafo primero y tercero; art. 2º, párrafo A y fracción III; art. 4º, párrafo primero; art. 34º y art. 35º
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: art. 9º, fracciones IX y XIII.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: art. 17º, fracción III; art. 22º; art. 36º, fracción V.

Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: art. 2º; art. 12º, párrafos sexto y octavo; art. 16º, párrafo segundo.
- Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca: art. 10º; art. 29º y art. 49º.
- Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca: art. 110º; art. 112º.
- Ley Municipal para el Estado de Oaxaca: art. 14º, fracción III; art. 16º fracciones I y II; art. 21º, segundo párrafo; art. 27º, fracción I.

Legislación internacional

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: art. 4.3º; art. 8.2º y art. 8.3º.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 2.1º y art. 25º, inciso a y b.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer: art. 1º.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU: art. 2º.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: art. 1º; art. 7º, inciso a; 11º.

²⁹⁷ El 6 de diciembre de 2007, la CNDH emitió el *Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, estudio comparativo de la situación actual que presenta la normatividad nacional, en materia de igualdad y de no discriminación por motivos de sexo. Y se señala que la Constitución Política del estado de Oaxaca contempla el principio de igualdad entre mujeres y hombres, pero no cuenta con la ley reglamentaria correspondiente. Tampoco establece el principio de no discriminación por razones de sexo y, consecuentemente, el estado de Oaxaca no cuenta con la ley secundaria contra la discriminación, incluida aquella que se genera por razones de sexo.

El estado de Oaxaca cuenta con el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, encargado de trabajar a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, pero no cuenta con las disposiciones legislativas que le den marco jurídico a sus esfuerzos para el logro de la igualdad referida.

Derechos humanos violados

- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres
- Derecho a la participación política

Antecedentes

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2008/70/Q, con motivo de la queja presentada por la profesora Eufrosina Cruz Mendoza. El *ombudsman* nacional ha encontrado elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

La profesora Eufrosina Cruz Mendoza, indígena zapoteca de la Chontal Alta en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, presentó ante la CNDH, un escrito de queja en el que expresó que el 4 de noviembre de 2007 fueron violados sus derechos humanos por discriminación, en virtud de que por ser mujer no se le permitió participar como candidata en las elecciones para la presidencia municipal de Santa María Quieholani, Yautepec, Oaxaca.

- Municipio de Santa María Quieholani, Yautepec, Oaxaca:
 - *Ubicación y extensión geográfica*: Región de la Sierra Sur del estado de Oaxaca
122.48 kilómetros (0.13% del territorio oaxaqueño)
 - *Población*:²⁹⁸ 1,537 habitantes
49.58% hombres y 50.42% mujeres
 - *Lengua indígena*: Zapoteco o chontal.
80.67% de las y los habitantes hablan su lengua indígena
 - *Número de hogares*: 339
Hombre como jefe de familia: 81.7%
Mujer como jefe de familia: 18.3%
 - *Servicios*:
Agua potable en 80% de las viviendas
Alumbrado público 90% de cobertura
- *Educación*: Tres escuelas primarias, una telesecundaria y tres centros de capacitación.
- *Salud*: Un centro de salud y dos casas de salud
- *Organización política*: Normas de derecho consuetudinario
Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores: (de Hacienda, de Obras, de Educación y de Reclutamiento). Un secretario municipal y agentes municipales. No cuenta con reglamentación municipal.

²⁹⁸ INEGI. II Censo de Población y Vivienda 2005.

- *Elecciones y participación política:*
Elección de representantes en el mes de noviembre por un periodo de tres años. Las elecciones se desarrollan de manera directa, en asamblea, por medio de boletas y urnas. Participan en la elección hombres y mujeres mayores de 18 años. La participación de las mujeres sólo se da dentro de algún comité.
- *Distrito electoral:* V distrito federal electoral y IV distrito local electoral, de Tlacolula.

Acciones

- El 21 de diciembre de 2007, la CNDH inició el expediente de queja CNDH/4/2008/70/Q, con motivo de la presentación del escrito de queja por parte de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza.
- La CNDH solicitó información sobre los hechos que motivaron la queja tanto a las autoridades señaladas como responsables como a aquellas que pudieran aportar elementos de convencimiento en la integración del expediente.
 - *Estatales:* Secretarías General de Gobierno y de Protección Ciudadana de Oaxaca
 - *Procuraduría General de Justicia de Oaxaca; Instituto Electoral de Oaxaca; Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca; H. Congreso de Oaxaca; y Presidencia municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca.*
 - *Federales:* Secretarías de Gobernación; Secretaría de Seguridad Pública; Procuraduría General de la República; Instituto Federal Electoral; y Procuraduría Agraria.
- La CNDH analizó los informes y documentos recibidos.
El ayuntamiento municipal de Santa María Quiegolani no atendió los requerimientos de información.
- Investigación documental sobre el derecho a la igualdad, los derechos de las mujeres, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la discriminación y los sistemas político electorales, en la normatividad estatal, federal e internacional, y en diversos documentos y bibliografía.
- La CNDH solicitó al gobernador del estado de Oaxaca y al presidente municipal de Santa María Quiegolani medidas cautelares para proteger la integridad física y psicológica de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, debido a amenazas recibidas. Las solicitudes fueron aceptadas por ambas autoridades.
- Debido a la gravedad del asunto, misma que superó el ámbito del estado de Oaxaca e incidió en la opinión pública nacional, la CNDH ejerció su facultad de atracción a efecto de que fuera el *ombudsman* nacional quien conociera del caso y emitiera la resolución correspondiente.

Hechos

El 4 de noviembre de 2007, durante la celebración de las elecciones para concejales, por el sistema de usos y costumbres, en la comunidad de Santa María Quiegolani de Oaxaca, las autoridades municipales desecharon las boletas en las que algunos ciudadanos de la comunidad habían anotado el nombre de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, justificando este proceder por el hecho de ser mujer.

El 8 de noviembre de 2007 la profesora Eufrosina Cruz Mendoza y varios integrantes de la comunidad presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca su inconformidad con la actuación de las autoridades municipales.

El 16 de noviembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo por medio del cual declaró válidas las asambleas de elección de concejales a 61 ayuntamientos del estado de Oaxaca, celebradas bajo el sistema de usos y costumbres, dentro de las que se encontraba la del municipio de Santa María Quiegolani.

Como respuesta, el 4 de diciembre de 2007 la agraviada presentó escrito ante el H. Congreso del estado de Oaxaca, con el objeto de que esa autoridad interviniera en lo que ella consideraba una situación irregular y discriminatoria por su condición de mujer.

Por dictamen de 13 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca el 29 de diciembre de 2007, la Comisión Dictaminadora de la LX Legislatura del H. Congreso de Oaxaca calificó como legalmente válidas las elecciones para concejales al ayuntamiento por el régimen de normas de derecho consuetudinario, celebradas en el municipio de Santa María Quiegolani.

El 21 de diciembre de 2007, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, presentó una queja ante la CNDH, por considerar violados sus derechos humanos de igualdad, en virtud de que fue discriminada por razón de género. En su queja agregó que el día de las elecciones, un grupo de personas en estado de ebriedad, incitado por la autoridad municipal, la agredió verbalmente y la amenazó con lesionarla. Atribuyó esta actitud discriminatoria a su condición de mujer y de profesionista.

Observaciones

La CNDH enfatiza que no pronuncia consideración alguna en relación con los aspectos electorales que pudieran incidir en este asunto, toda vez que estos se encuentran fuera de su competencia.

Mediante oficio sin número, de fecha 28 de enero de 2008, el presidente del H. Congreso del estado de Oaxaca, informó a la CNDH, entre otras cosas, que en el dictamen formulado por la Comisión Dictaminadora Electoral, se tomaron en cuenta sus alegatos, pero que, toda vez que la quejosa no presentó elementos de prueba que sustentaran su dicho, prevaleció el acuerdo emitido y, por ello, fue ratificado. Agregó, que la profesora Eufrosina Cruz Mendoza no promovió los recursos o juicios previstos en las leyes electorales a que tuvo derecho; concluyendo que en ningún momento se incurrió en hechos discriminatorios en contra de la quejosa, y que todos los actos del Congreso del Estado se sujetaron a los procedimientos electorales previstos por la Constitución Política del Estado.

Mediante oficios CVG/DGAI/00306, y CVG/CGAI/04666, de 9 de enero y 14 de febrero de 2008, respectivamente, la CNDH solicitó al presidente municipal de Santa María Quiegolani un informe

relacionado con los hechos motivo de la queja. En ambos oficios, se le concedió un término de 15 días, contados a partir de la recepción correspondiente, para que remitiera el informe solicitado, previniéndolo respecto de que de no recibir la información solicitada se tendrían por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario. Hasta el momento de la elaboración del presente informe especial, la información solicitada no fue proporcionada.

Conclusiones

La autoridad del municipio de Santa María Quiégoalani, bajo el argumento de la aplicación del sistema de usos y costumbres, limitó el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadana de esa comunidad a Eufrosina Cruz Mendoza, debido a que era mujer, propiciando la transgresión de sus derechos humanos debida y completamente protegidos por la legislación nacional y los tratados internacionales aplicables.

Se presentó ante el H. Congreso del estado de Oaxaca una iniciativa para reformar los artículos 112 y 113 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Propuestas

Dirigidas a:

- Congreso del Estado de Oaxaca
- Gobierno del Estado de Oaxaca

PRIMERA

Considerando que el párrafo tercero, del artículo 4° de la Constitución Política del estado de Oaxaca determina que los habitantes de esa entidad federativa tienen todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución local, sin distinción alguna, se propone que las autoridades facultadas promuevan que se incorpore a la Carta Magna estatal la prohibición expresa de toda discriminación, en concordancia con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA

Con el objeto de reglamentar adecuadamente el precepto señalado por la Constitución Política del estado de Oaxaca en el párrafo octavo de su artículo 12, referente a la igualdad de las mujeres y los hombres frente a la ley, se propone que las autoridades facultadas presenten las iniciativas correspondientes para someter a la consideración del Congreso local las leyes referentes a la igualdad entre mujeres y hombres y a la prevención y eliminación de la discriminación.

TERCERA

Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan las disposiciones normativas pertinentes para que al momento de reconocer la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres.

CUARTA

Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten políticas públicas para que en la elaboración y aplicación de los programas que se relacionen con las comunidades indígenas se realicen acciones tendentes a la difusión plena de los derechos de las mujeres y a garantizar su ejercicio.

4.1.3 Semáforo e índice de cumplimiento

El Informe Especial emitido en 2008 sobre el caso de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza incluye cuatro propuestas dirigidas a las siguientes instituciones estatales: Gobierno del Estado de Oaxaca y Congreso del Estado de Oaxaca.²⁹⁹ En este instrumento no se dirigió propuesta alguna para autoridades federales.

Para identificar el grado de cumplimiento del instrumento de posicionamiento, se enviaron solicitudes de información a cada institución, cuyas respuestas fueron analizadas, sintetizadas y categorizadas en acciones específicas, con y sin pruebas de lo informado. Posteriormente para evaluar cada semáforo, se llevó a cabo el cruce de cada propuesta con las acciones informadas bajo los siguientes criterios.

Tabla. Semáforo de cumplimiento utilizado para el seguimiento de recomendaciones e informes

Semáforo de cumplimiento	Análisis de Respuesta
	a) Respuesta satisfactoria: respuesta que atiende toda la propuesta/recomendación. Se informa de las acciones implementadas y se comprueban con documentación.
	b) Respuesta cooperativa pero incompleta: respuesta que atiende de forma parcial la recomendación/propuesta dirigida. Se informa sobre otro tipo de acciones relacionadas con la administración y procuración de justicia y el punto recomendatorio.

²⁹⁹ La Cuarta Visitaduría General la CNDH se encargó de enviar las solicitudes de información elaboradas por el equipo de investigación a cada una de estas instituciones.

	c) Respuesta sin argumentación suficiente: respuesta que informa de otras acciones que no se relacionan con lo recomendado.
	d) Respuesta rechazada: respuesta que señala no tener información al respecto, y sugiere remitirse a otra dependencia.
	e) Acuse de recibo: respuesta que reconoce que la solicitud fue recibida pero no ofrece información requerida.
	f) Sin respuesta: La institución no remitió informe con acciones implementadas, ni documentación de evidencia.
	h) Sin facultades/atribuciones: la institución no cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar cumplimiento a la propuesta/recomendación que le fue dirigida
	i) Sin evaluación/no aplica. la institución no puede dar cumplimiento por condiciones contextuales u operativas ajenas a su responsabilidad.

FUENTE: Elaboración propia a partir de ACNUDH (2012:59).

Del lado izquierdo del recuadro que a continuación se presenta, se encuentra la *institución* a la que se dirige cada una de las *propuestas* y se indica el color del *semáforo* asignado. En el espacio de *observaciones* se especifican las acciones u omisiones que respaldan el color en el semáforo. Por su parte, del lado derecho en *respuesta a la solicitud de información* se enlistan todas las acciones informadas por la autoridad.³⁰⁰ Ahí se enumeran las acciones que están directamente relacionadas con el instrumento de posicionamiento, como aquéllas que las instituciones decidieron incluir por estar relacionadas con la temática. Finalmente, después del semáforo y el análisis de la respuesta de cada institución, se detallan: *nombre del archivo* que incluye la respuesta a la solicitud de información que se puede consultar en el Anexo Digital de la investigación, *fecha de solicitud y de respuesta*, *número de oficio*, así como el listado de *documentación y evidencia de implementación*.

4.1.3.1 Estatal

Gobierno del Estado de Oaxaca

Gobierno de Oaxaca		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	Sin respuesta
Sin respuesta		

³⁰⁰ Cada una de éstas fue codificada para presentar en el siguiente apartado, presentar el análisis general del instrumento de posicionamiento a partir de las acciones informadas por las autoridades.

Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca

Congreso de Oaxaca		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	Sin respuesta
Sin respuesta		

A partir de la evaluación de las propuestas dirigidas a las distintas instancias federales y estatales, a continuación, se presentan los resultados del semáforo de cumplimiento por institución:

Tabla. Semáforo de cumplimiento por institución
Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza

Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Gobierno de Oaxaca	0%	0%	0%	100%
Congreso de Oaxaca	0%	0%	0%	100%
General	0%	0%	0%	100%


FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información.

El presente Informe Especial fue dirigido únicamente a dos instituciones estatales, ambas de Oaxaca: el Congreso estatal y el Gobierno del Estado. Ninguna dio respuesta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que la totalidad del Informe fue evaluado *sin respuesta*. A partir de los resultados antes referidos, el índice de cumplimiento A³⁰¹ es:

³⁰¹ El índice de cumplimiento A permitió sintetizar la evaluación de las respuestas de todas las autoridades a las que se dirigió la recomendación/informe, incluyendo aquellas no enviaron respuesta a la solicitud de información. El valor final del Índice de Cumplimiento A (ICA) estará en un intervalo entre 0 y 1, siendo 0 el valor más bajo en el cual todas las propuestas fueron ignoradas y/o rechazadas y 1 el valor más alto en el cual todas las propuestas fueron respondidas de forma satisfactoria.

NOTA: Para el cálculo de ambos índices de cumplimiento las recomendaciones con evaluaciones de semáforo azul fueron excluidas por no contar con facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de garantizar que los resultados que se presentan se enfoquen en la responsabilidad de las instituciones.

Tabla. Índice de cumplimiento A
Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación
a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza

Índice de Cumplimiento A
(Evalúa a todas las autoridades)
Estatal
 .00

FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información.

En suma, el ICA General del Instrumento es nulo (.00). El presente Informe Especial fue dirigido únicamente a dos instituciones estatales y ninguna de ellas dio respuesta a la solicitud de información emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En este sentido, tampoco se registraron acciones implementadas por parte del Congreso y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

4.1.4 Incidencia en las acciones reportadas por autoridades

Como se mencionó anteriormente, el Informe Especial de 2008 está integrado por cuatro recomendaciones particulares dirigidas a dos instituciones del Estado de Oaxaca: al gobierno y al Congreso. La primera recomendación refiere a que las autoridades señaladas promuevan la incorporación a la Constitución estatal, la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación. La segunda mandata el presentar iniciativas de ley referentes a la igualdad entre hombres y mujeres. La recomendación tercera solicita el establecer disposiciones normativas para que, al reconocer las normas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres. Por último, la recomendación cuarta pide el adoptar políticas públicas para que, en la elaboración y aplicación de programas para las comunidades indígenas, se difundan y garanticen los derechos de las mujeres. Sin embargo, debido a que no se recibió respuesta no hay acciones que reportar en el análisis del instrumento.

4.1.5 Cambios legislativos a nivel federal y estatal posteriores al instrumento de posicionamiento

4.1.5.1 Federal

En el ámbito federal, el Informe Especial del caso Eufrosina Cruz Mendoza del 2008, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace referencia a la siguiente normatividad: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Lo anterior debido a que tales instrumentos regulan la eliminación de la discriminación (entre las que se incluye el

género) y promueven la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de funciones públicas.

En los siguientes apartados describiremos el texto, en lo particular, que contiene información relacionada con la no discriminación (incluida la categoría de sexo/género) y la promoción de la participación a cargos públicos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A continuación se señalan los artículos constitucionales que son relevantes para el caso del Informe Especial del caso Eufrosina Cruz Mendoza del 2008:

Al momento de emisión del Informe Especial en comento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía³⁰² en su artículo 1o.³⁰³ que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, el artículo 4º, también relevante, establece:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

³⁰² Cabe precisar que el Informe Especial fue emitido antes de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011 por lo que se adicionaron nuevos párrafos en el artículo 1º Constitucional.

³⁰³ Actualmente dispone: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El Informe Especial, en materia de pueblos y comunidades indígenas y promoción de la participación política de las mujeres indígenas en el contexto de usos y costumbres, refiere al artículo 2º:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

En materia de participación ciudadana, los artículos 34 y 35 constitucionales mencionan que:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

En suma, estas disposiciones garantizan que las mujeres puedan participar en la elección de cargos públicos en igualdad de circunstancias con los hombres, sin que los usos y las costumbres en el caso de las comunidades y los pueblos indígenas constituyan un impedimento formal y material para la materialización del derecho a la participación política al interior de las comunidades.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, en el Informe se mencionan las siguientes disposiciones:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³⁰⁴

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana”.

Es decir, la ley previene las conductas discriminatorias en materia de participación política y la aplicación de usos o costumbres que atenten contra la igualdad, dignidad e integridad de las personas.

c) Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres

Esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. En el Informe Especial se hace mención de las siguientes normas:

“Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.”

4.1.5.2 Estatal

El Informe Especial hace referencia a la siguiente normatividad en el Estado de Oaxaca:

³⁰⁴ Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014

- a) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.³⁰⁵
- b) La Ley de Derechos los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
- c) Código de Instituciones Políticas y Procesos del Estado de Oaxaca.
- d) Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del análisis de estas normas, la CNDH determinó una serie de recomendaciones, en las cuales ordenó la modificación de la Constitución Política del Estado para:

- a) Incorporar en la Constitución Local la expresión “discriminación”;
- b) Emitir leyes locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y eliminación de la discriminación y
- c) Establecer disposiciones normativas que en reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas no desconozcan los derechos de las mujeres.

Las recomendaciones quedan plasmadas en la siguiente normativa:

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 04/04/1922	Artículo 4.- Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley. En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos	Sí	Sí
			Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio; quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir. Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta,	Sí	Sí

³⁰⁵ No se transcribe el texto que se encontraba vigente debido a que fue una de las recomendaciones directas que se dio en el Informe Especial, por lo que se opta por incorporar el texto reformado.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 04/04/1922	consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.- Inscribirse en los padrones electorales; III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;		
			Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;	Sí	Sí
			Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
2	Oaxaca	Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca 09/12/13	<p>Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: IV. Fomentar la participación social, Política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos y acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, civil y cultural y deberá satisfacer los siguientes lineamientos: II. Equidad en la participación y representación política; [...]</p> <p>Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]</p>	Sí	Sí
		Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca 25/04/09	<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 7 En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano (...);</p>	Sí	Sí

4.1.6 Presencia en medios impresos y recursos académicos

En este apartado se exponen los resultados del seguimiento al *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*, referida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de los hechos ocurridos en el año 2007 en Oaxaca, en medios impresos y publicaciones académicas. Por medio de la búsqueda se encontraron: cinco referencias directas al instrumento de posicionamiento en medios impresos seleccionados; y dos en recursos académicos desde el momento de su emisión, hasta marzo de 2018.

4.1.6.1 Medios impresos

El *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza* fue mencionada en cinco notas, todas ellas emitidas a lo largo del año 2008. Cabe destacar que tres de ellas se ubican en el diario *Reforma*, una en *La Jornada* y otra en *El Universal*. Las notas que retoman la recomendación son las siguientes:

Tabla. Notas que mencionan el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza

Título de la nota	Autor	Medio de comunicación	Fecha	Vínculo
Señala CNDH exclusión a la mujer en Oaxaca	Imelda García	<i>Reforma</i>	6 de marzo de 2008	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=896904 ArticulosGC_Reforma&url=&text=Eufrosina+Cruz+Mendoza+CNDH&tit=Se%F1ala%20CNDH%20exclusi%F3n%20a%20mujer%20en%20Oaxaca
Pide la CNDH reformar la Constitución de Oaxaca para prohibir discriminación	Redacción	<i>La Jornada</i>	7 de marzo de 2008	http://www.jornada.unam.mx/2008/03/07/index.php?section=estados&article=034n2est
Revela amenazas Eufrosina Cruz	Martha Izquierdo / Corresponsal	<i>Reforma</i>	8 de marzo de 2008	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=897406 ArticulosGC_Reforma&url=&text=Eufrosina+Cruz+Mendoza+CNDH&tit=Revela%20amenazas%20Eufrosina%20Cruz
Es Sedena líder en recomendaciones.-CNDH	Grupo Reforma	<i>Reforma</i>	30 de diciembre de 2008	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=990500 ArticulosGC_Reforma&url=&text=Profesora+Eufrosina+Cruz+Mendoza&tit=Es%20Sedena%20l%EDder%20en%20recomendaciones.-CNDH
Encabeza la Sedena recomendaciones de CNDH	Nurit Martínez	<i>El Universal</i>	30 de diciembre de 2008	http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/565800.html

FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos de los portales digitales: <http://www.eluniversal.com.mx>, www.jornada.unam.mx y <http://www.reforma.com>.

A continuación, se hace referencia a un par de notas periodísticas sobre el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza*:

1. La nota periodística del diario *Reforma* “CNDH exclusión a mujer en Oaxaca”, señala el caso del *Informe especial del caso de Eufrosina Cruz Mendoza*, que contendió en las elecciones para municipio en Santa María Quieholani, Oaxaca, pero que su triunfo fue retirado por no ser profesional y por el hecho de ser mujer a lo que la CNDH se refiere al gobierno del estado de Oaxaca una recomendación para que se incorpore en su Constitución la prohibición a toda discriminación y que las autoridades verifiquen que no se vulneren los derechos de las mujeres.
2. Con relación a la nota del Diario *Reforma* sobre “Revela amenazas Eufrosina Cruz”, mencionan las amenazas de muerte recibidas por Eufrosina Cruz que después de ello presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, lo que la CNDH declaró que en su *Informe especial sobre el caso Eufrosina Cruz Mendoza*, que si se habían violado sus derechos y que se seguirá el caso, pero también se declaró que como organismo no puede dictaminar nada y solo puede emitir opiniones para crear un precedente de la discriminación a las mujeres para que no vuelva a ocurrir algo similar.

4.1.6.2 Recursos académicos

Por otra parte, en la revisión de los recursos académicos sobre el *Informe de Eufrosina Cruz* se identificaron dos artículos académicos, los cuales se presentan a continuación.

Tabla. Publicaciones académicas que hacen referencia al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza

Autor	Título del artículo	Revista	Fecha de Publicación
Verónica Vázquez García	Usos y costumbres y ciudadanía femenina	Estudios de Género	2011
Jorge G. Castillo Vaquera y Mauricio I. Ibarra Romo	Participación electoral femenina en contextos de usos y costumbres: el caso de Eufrosina Cruz	<i>Veredas</i> . Revista del pensamiento sociológico-UAM, Año 13, número 24, pp. 111-131.	2012

FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos de los portales digitales: *Revistas Estudios de Género*, *Veredas*. *Revista del pensamiento sociológico*.

Los artículos que hacen referencia al instrumento abordan los siguientes temas:

1. Verónica Vázquez García, “Usos y costumbres y ciudadanía femenina”, *Estudios de Género*, México, mayo 2001.

En un apartado específico titulado “¿Y Eufrosina Cruz? La diputada que no fue presidenta”, se desarrolla de manera detallada este caso. Por otra parte, se resalta la importancia del Informe

especial de la CNDH y cómo éste incidió para la creación de una iniciativa que tenía como objetivo reformar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO).

2. Jorge G. Castillo Vaquera, Mauricio I. Ibarra Romo, “Participación electoral femenina en contextos de usos y costumbres: el caso de Eufrosina Cruz”, *Veredas. Revista del pensamiento sociológico*, México, Año 13, Número 24, 2012, pp. 111-131.

El artículo subraya dos cuestiones de suma importancia que formaran un parteaguas a partir de lo sucedido con Eufrosina Cruz: en primer lugar, la aceptación de la queja interpuesta por la candidata es, como se señala en el texto, un avance en la conceptualización de los derechos humanos. Por otra parte, se puntualizan las ventajas de los informes especiales sobre las recomendaciones emitidas por este organismo.

Es importante destacar el progreso que se tuvo en materia de derechos humanos en Oaxaca pues, como bien se concluye en el artículo, únicamente transcurrieron 13 meses después de la publicación del Informe Especial, para que una ley de igualdad entre hombres y mujeres fuera emitida en el Estado.

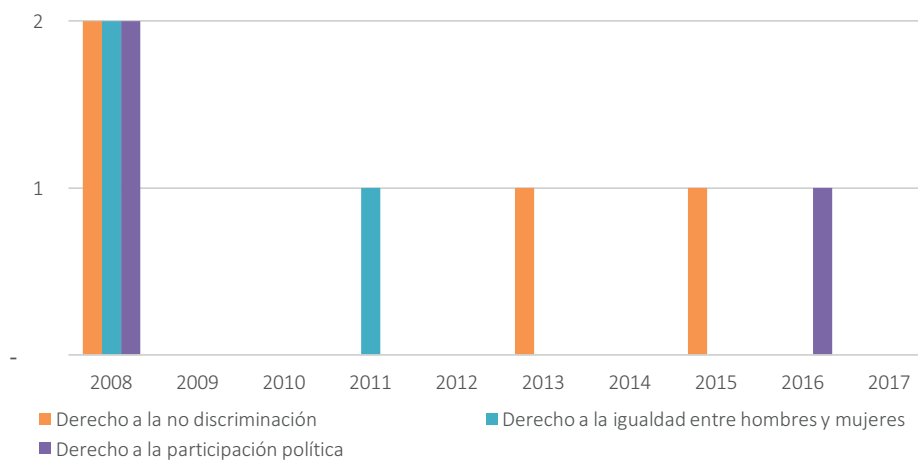
Conclusión

1. El Informe Especial que aborda el caso de discriminación dirigido a Eufrosina Cruz ha sido de suma importancia para el avance en materia de derechos humanos, sin embargo, a pesar de la relevancia que tuvo en materia legislativa en Oaxaca, su impacto en recursos académicos fue mínima (dos publicaciones). En el caso de los medios periodísticos, el alcance fue mayor en medida de lo académico, no obstante, el contenido de dichos artículos era poco relevante.
2. Para el *Informe especial del caso de Eufrosina Cruz Mendoza* se encontraron cinco publicaciones en medios impresos de acuerdo con los criterios de búsqueda, las mismas que para el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*.
3. En cuanto al comportamiento de artículos académicos, estuvieron a la par de la *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el Matrimonio Igualitario*, con dos artículos cada uno, rebasados por el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia*, con ocho referencias académicas.
4. La mayoría de los textos, tanto académicos, como periodísticos, ponen el énfasis en la necesidad de garantizar los derechos políticos de las mujeres, los retos legales a los que nos enfrentamos y la manera en la que esto puede dejar un precedente en materia de derechos humanos.

4.1.7 Análisis longitudinal de quejas vinculadas al instrumento

Con el objetivo de ofrecer un panorama general y actualizado sobre la evolución de los derechos humanos violados relacionados con el instrumento, en este apartado se expone el análisis longitudinal de las quejas encontradas en el Registro General de Quejas de la CNDH, desde enero de 2008 a diciembre 2017.³⁰⁶ Específicamente, en este apartado se analizan los siguientes derechos señalados en el Informe Especial 2008 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz:

- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres
- Derecho a la participación política



FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

En la gráfica anterior se observa que, en el periodo de análisis, se presentaron seis quejas relacionadas con el Informe Especial 2008, y una de ellas refiere al caso de la Profesora Eufrosina Cruz.

Además de la queja relacionada con la Profesora Cruz, en 2008 se contabilizó otra queja en la que una mujer en Hidalgo fue electa delegada municipal, pero miembros de su comunidad impidieron que tomara tal cargo político. La queja presentada en 2011 se debió a que en las zonas con población indígena del estado se presenta la venta de mujeres, sin que las autoridades locales tomen medidas para detener estos hechos. En 2013, el motivo fue que indígenas zapotecos fueron detenidos por presuntamente haber cometido delitos en agravio de los ejidatarios de Yautepec, pero que una vez que les fue dictada la sentencia absolutoria, esta comunidad no les permitió regresar a sus domicilios. La extorsión a una mujer indígena chinanteca a cambio de ser beneficiaria de un programa social fue el motivo de la queja registrada en 2015. Finalmente, una

³⁰⁶ La base de datos del Reporte General de Quejas vinculadas de enero de 2008 a diciembre de 2017 fue proporcionada por la CNDH al equipo de investigación.

familia de Juchitán acudió a la CNDH en 2016 para solicitar apoyo debido a que fueron amenazadas por formar parte de un partido político cuando la comunidad había optado por el sistema de usos y costumbres y prohibir la participación de estos institutos políticos.

Debido a la escasa información presentada durante los años antes señalados, no es posible hacer un análisis sobre el comportamiento de las quejas asociadas a los derechos humanos referidos en el Informe Especial de 2008.

Aun así, las quejas y derechos humanos vinculados al instrumento desde el año 2008 hasta 2017 se resume en la siguiente tabla. Como se mencionó anteriormente, destaca que en 2008 se presentó la violación a los tres derechos al tratarse de la queja del caso de la Profesora Cruz; lo mismo sucede en la queja levantada por la delegada en Hidalgo. En 2017 no se contabilizó queja alguna relacionada con la temática.

Tabla. Derechos violados vinculados al instrumento 2008 vs 2017

Derecho	2008	2017	Diferencia	Variación %
Derecho a la no discriminación	1	0	-1	-100.0% ↓
Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres	1	0	-1	-100.0% ↓
Derecho a la participación política	1	0	0	-100.0% ↓

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

Respecto al estado en que se encuentran los expedientes que incluyen presuntas violaciones de derechos humanos relacionados con el Informe Especial, a continuación, se muestra la situación en que cada queja se encuentra a 2017, de acuerdo con el tipo de derecho al que se le relaciona.

Sobre las irregularidades cometidas por servidores, en el caso del Informe Especial de 2008, ningún expediente se encuentra en trámite, el 50 por ciento tuvo solución durante el trámite respectivo, el 40 por ciento concluyó por orientación y el 10 por ciento restante finalizó por diversos motivos como son acumulación, no competencia o por no existir materia.

Tabla. Estado de expedientes que incluyen presuntas violaciones a derechos humanos relacionados al instrumento (2008-2017)

Derecho / Estado	Conciliación	Desistimiento del quejoso	Falta de interés procesal del quejoso	Orientación	Recomendación	Solución durante el trámite respectivo	Otros estados	Total
Derecho a la no discriminación	0	0	0	2	0	2	0	4
Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres	0	0	0	1	0	1	1	3
Derecho a la participación política	0	0	0	1	0	2	0	4

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas (enero 2008 a diciembre 2017). NOTA: Un expediente puede incluir varios derechos violados, por lo que algunos derechos en la tabla pueden compartir un mismo expediente. La columna "Otros estados" engloba los expedientes que concluyeron por acumulación, no competencia o por no existir materia en el caso.

Finalmente, la siguiente tabla presenta las presuntas violaciones a los derechos relacionados con el Informe Especial, por autoridad involucrada, durante el periodo 2008 - 2017. El 100 por ciento de las quejas relacionadas con la presunta violación a los derechos citados relacionan como autoridad competente al Gobierno del Estado de Oaxaca, mientras que sólo una de las quejas fue asociada al Congreso estatal.

Tabla. Autoridades responsables de presuntas violaciones a derechos relacionadas al Informe Especial (2008-2017)

Autoridad / Derecho	Derecho a la no discriminación	Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres	Derecho a la participación política
Gobierno del Estado de Oaxaca	3	1	1
Congreso del Estado de Oaxaca	1	1	1

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero de 2001 a diciembre 2017).

NOTA: En estos totales se incluyen los expedientes en trámite, y aquellos concluidos por: conciliación; durante el trámite respectivo; orientación; recomendación, no competencia y por no existir materia. Se excluyeron de los totales expedientes concluidos por acumulación; desistimiento y por falta de interés procesal del quejoso.

En conclusión, Informe Especial 2008 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz refiere a la presunta violación a tres derechos humanos. Se aprecia que el derecho a la no discriminación es el de mayor número de quejas presentadas en este reporte, aunque la diferencia con el resto es sólo de un caso. El corto tamaño de la muestra no permite establecer comportamiento longitudinal alguno de los derechos humanos referidos en el instrumento.

4.1.8 Evolución y actualidad de la temática

Sobre el Informe especial sobre el caso de Eufrosina Cruz Mendoza desde la emisión del instrumento hasta la actualidad, las personas expertas expresaron avances desde su emisión, a nivel general en la discusión de la participación política de mujeres indígenas, pero sobre todo se refirió que el informe especial impulsó la trayectoria política de la profesora. Se subrayó la tensión entre los derechos colectivos de las comunidades y los estatales.

¿La Eufrosina qué hizo? Dejó el sistema comunitario o de justicia tradicional o justicia comunitaria, como lo llaman las antropólogas jurídicas, he leído varios trabajos de campo, entonces ella emergió y se volvió parte del sistema de derechos del Estado-nación y entonces aboga por su derecho en contra de la discriminación hacia la mujer, dejando atrás su papel en los derechos colectivos. Entonces ahí hay un conflicto entre esos dos derechos y no hay que olvidar que el derecho, los sistemas normativos indígenas, están sujetos, están en lugar inferiorizado respecto a su posibilidad de ponerse en acto.

Si ustedes quieren una síntesis de qué ha pasado en estos últimos 10 años, ha sido lucha tras lucha tras lucha de mujeres indígenas organizadas, no digo Eufrosina Cruz, que era ella sola,

individua, pero luchas de mujeres organizadas en colectivo que han tratado de ambas cosas, influir en los derechos normativos indígenas, en donde las rebajan o las dejan secundarias o donde no pueden tener espacios de autoridad y al mismo tiempo cuestionar el Estado-nación con su normatividad propia, legal.

(Academia)

Se señaló que desde el informe especial hay avances en la visibilización de la discriminación estructural y un impulso al empoderamiento de las mujeres indígenas en las comunidades y una fuerte red de organizaciones.

Hay un avance relativo a la visibilización de un problema estructural en nuestra sociedad, ignorado y aprovechado en muchos sentidos por el propio Estado.

(Academia)

El caso de Eufrosina me parece en positivo, pues que todos los casos emblemáticos siempre llaman a la reflexión, a visibilizar situaciones y también, bueno, considerar que la consulta sigue siendo un tema pendiente.

(OSC)

Ha habido una explosión de lo que se llama el feminismo de la gobernanza, que es decir como la instalación de órganos especializados para atender las problemáticas de las mujeres o de la situación de género, tanto en el Ejecutivo, en los ejecutivos locales, en los ejecutivos municipales, como en los órganos legislativos, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, no se diga en el Poder Judicial, en todos los órganos. Creo que eso se ha instalado como una agenda muy, muy importante y muy relevante. Eso ha tenido como una expansión de cosas y al mismo tiempo hay una realidad como muy clara todavía de muchas restricciones para el acceso a la justicia de las mujeres, para la participación política de las mujeres, para su acceso a los servicios de salud, etcétera.

(Gobierno)

Las personas expertas refirieron avances en el marco normativo que no siempre se aplican y van más encaminados a la simulación predominante en el país. No obstante, estos avances si han tenido impacto en la participación política de las mujeres, aunque no siempre y en la de las mujeres indígenas. Se mencionaron avances en cuotas, sentencias del TEPJF, así como en la conformación de cabildos en Oaxaca, los cuales deben contar con al menos una mujer.

El avance en los marcos normativos, creo que es de lo más rescatable y cómo se han buscado mecanismos que desde lo legal ayuden a cerrar esta brecha de género que hay tanto en espacios

como en condiciones y demás. Y justo creo que, por ejemplo, en el marco de las leyes de paridad, que buscan la paridad, ha generado que empecemos a identificar otros fenómenos de violencia o de discriminación, en particular en este caso que estamos trabajado el día de hoy la violencia política de género, que ante esta entrada de mujeres a los espacios de toma de decisiones estamos viendo cómo el fenómeno de violencia política de género empieza a ser un tema que tiene que ser considerado y que ahorita está justo en la discusión para cómo se va a legislar, en dónde va a entrar, si se integra en códigos penales y la legislación en los estados en Código Penal solo tres lo tienen.

(OSC)

Sí hay cambios, hay cambios en las comunidades y hay este término que se utiliza mucho, empoderamientos. Yo la verdad que no soy muy afín a ese concepto, pero dicen que se han empoderado, lo cierto es que han avanzado y hay usos estratégicos de la relación con el Estado, y nos debemos confundir, hay creencia en el Estado, hay usos estratégicos de esas becas, servicios, etcétera, que se pueden aprovechar.

(Academia)

Tenemos muchos avances normativos, como decía la compañera, en términos de la reforma de derechos humanos, la ratificación de convenios, la participación de México en los órganos internacionales, como a través del Comité CEDAW.

(Gobierno)

Se ha dado como un mayor impulso a una política de acción afirmativa que venía empujándose en materia política desde 1993 y a partir de 2011 hay un avance significativo, hay un impulso importante dado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con esta sentencia en la que exige que las fórmulas de candidatos sean del mismo género, que se volvió muy famosa, y después en la reforma electoral 2014, que se logra la paridad de género, sabemos que ahí eso ha dado un mayor impulso a la presencia de mujeres en puestos de representación, mujeres en general, no así en particular para la mujer indígena.

(Academia)

Ya existe un protocolo que emitió el TEPJF en noviembre del 2017, que es un protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razones de género.

(Academia)

En una nueva disposición que hizo el INE para estas elecciones se exige un poquito de cuota de participación de las mujeres indígenas algunos distritos que también son mayoritariamente

indígenas, después de la distritación 2017. En este sentido ha habido avances en la presencia numérica; hay muchos obstáculos todavía que vencer.

(Academia)

Hay un acuerdo del Órgano Electoral de Oaxaca que sí les exige a las comunidades que en la integración de sus cabildos tiene que haber al menos una mujer. No creo que esto sea producto de este informe, pero sí, al menos eso sí es lo que están haciendo y el Instituto Electoral de Oaxaca ha tirado mucha integración de cabildos que solamente son de puros hombres. Entonces, yo creo que puede ser, adicional a esto, no creo que producto de esto, pero sí ha habido reformas que han hecho esas modificaciones al interior de las comunidades.

(Gobierno)

En los últimos 10, 12 años ha habido una consistente instrumentación de marcos normativos que tienen como objetivo o pretenden erradicar la discriminación, la desigualdad, la injusticia, etcétera, pero que necesitamos recurrir, hacer estudios mucho más histórico-estructurales para comprender que estas son formaciones históricas que no se pueden o que no se logran modificar en 10 años, que es evidente que no hemos logrado disminuir, ni siquiera acercarnos o aproximarnos a la reducción de la discriminación, del racismo, del clasismo.

(Academia)

A pesar de los avances referidos, numerosos testimonios hicieron énfasis en que después del instrumento si bien se ha hecho más visible la participación política de las mujeres indígenas en sus comunidades, en realidad siempre ha existido. Las personas expertas subrayaron la necesidad de comprender los sistemas normativos de cada comunidad antes de emitir instrumentos, análisis, estudios o juicios desde un enfoque de derechos humanos occidental y ajeno a las comunidades, los cuales parten del individuo y no de los derechos del colectivo.

Cuando se entra a un sistema ajeno al sistema comunitario y al final le da una representatividad a Eufrosina, ¿a quién se está representando? Si el mismo pueblo no la válida, no está conforme, entonces qué tipo de, o sea, ¿a quién se está representando?, uno, y como no se está representando a nadie, por lo menos desde un sistema normativo indígena y desde un pueblo, entonces la pregunta sería: ¿qué se está representando?, porque a quién no hay, entonces qué se está representando.

Y para mí lo que se está representando es un sistema vertical de uso de poder y de la justicia estatal para romper con un tejido comunitario. A mí sí me hubiera gustado que se hubiera hecho un estudio del porqué, a lo mejor, dentro del sistema, o sea, el razonamiento desde adentro de por qué Eufrosina no era apta para ocupar un cargo. Hasta donde yo sé, en este pueblo hay un sistema, tienes que cumplir con una serie de sistemas de cargos. ¿Por qué son importantes los

sistemas de cargos? Porque los sistemas de cargos hacen parte de las enseñanzas, hacen parte de la supervivencia, de la autonomía del pueblo, que se vincula también con la supervivencia y la vivencia de la cultura y en donde, a través de este sistema de cargos, tú refuerzas la identidad, en tanto aprendes una serie de valores, como la colectividad, como la reciprocidad, como la complementariedad.

(OSC)

Hay un gran desconocimiento de cómo es el gobierno indígena. Y hay que también ver, o sea, donde la población es mayoritariamente indígena o toda es indígena, va cambiando un poquito la forma de gobierno y la forma de ejercer justicia, la forma de desempeñar un cargo cierta persona, cierto individuo dentro de la comunidad, va cambiando.

Por ejemplo, donde la mayoría es indígena, ahí los cargos son escalafonarios ahora sí que de manera obligatoria, donde no tanto, 50 por ciento, por decirlo así, ya puede recurrirse a que alguien puede brincar, pero debe cumplir uno o dos cargos anteriores; o sea, no es como la parte que nosotros decimos, “yo sí me voy directo a mi candidateo, me registro y ya estuvo” es la otra visión, pues. Yo creo que faltaría esa parte, verlo desde la perspectiva indígena de cómo se organiza, cómo se gobierna.

(OSC)

Eufrosina optó por dejar su comunidad y acogerse al sistema legal del estado, y estás otras mujeres que han estado ahorita en todas partes de México avanzando, no digo que hayan logrado todo, hay altas y bajas, avances y retrocesos, como tú estabas mencionando, pero ellas se acogen a otro sistema normativo, qué se llama sistemas normativos indígenas. Y, entonces, yo creo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendría que informarse más, completamente, de cuáles son estos sistemas normativos indígenas, aunque a veces las asambleas comunitarias he sabido que no tienen valor legal; en nuestro país, en algunos lados no, en otros lados sí, hay diversas reacciones con esto. Pero yo sí creo que urge que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si quiere respetar los sistemas normativos indígenas, necesita saber más qué es lo que está pasando ahí.

(OSC)

Yo soy indígena mixe, de Oaxaca, [...] desde que tengo conocimiento de toda esta situación de la población indígena, la mujer siempre ha decidido al mismo nivel [...] En el caso particular de mi población, digamos que dentro del Consejo de Ancianos, que le llaman, los Tatamandones, estaban precisamente mujeres en su mayoría y eran quienes decidían, o sea, claro, quienes [...] en los hombres, pero realmente el Consejo lo formaban, digamos que había seis mujeres y cuatro hombres, algo así.

Entonces, en la población indígena donde no se visibiliza esta situación de equidad de género siempre ha habido decisiones importantes de las mujeres. Yo creo que la participación ha sido de manera limitada en cuestión física, pero en cuestión intelectual y decisiones sí ha estado

presente siempre. Así que quiero remarcar que no es una novedad en cuestión de toma de decisiones, sino más bien lo que ha sucedido en los últimos 10 años es que se ha visibilizado esa toma de decisiones.

(OSC)

María de Jesús Patricio, habló sobre eso exactamente en el Congreso del Estado, en el Congreso Nacional, dijo: “¿Por qué nada más hablan de los malos usos y costumbres, por qué no ven todas las buenas?” Y citó ampliamente todos los usos y costumbres positivos. Entonces, ahí hay que tener mucho cuidado de ver estos núcleos de mujeres organizadas indígenas, que hay muchos, cómo ven ellas estos cambios o qué es lo que ellas están esperando o pidiendo, y puede haber mucha variabilidad, la variabilidad que hay entre 62 o 68 grupos étnicos en el país, puede haber mucha variabilidad interétnica, no es una regla unívoca general.

(Academia)

En este sentido, entre los retos señalados se subrayó la necesidad de colocar en la agenda la interculturalidad y la interlegalidad según refieren las personas entrevistadas.

En estos 10 años ha habido múltiples luchas [...] para comprender la interacción, algo que se llama interculturalidad o que se ha llamado últimamente interlegalidad; es decir, qué valor o qué lugar debe tener el Sistema Normativo Indígena en un Estado-nación con su paridad de género, digamos, por ejemplo.

(Academia)

Cuando estuvimos en las discusiones en San Andrés Larráinzar el gobierno se convirtió en feminista, entre comillas, y decía: “¿Cómo vamos a reconocer derechos a unas comunidades que violan los derechos de las mujeres?” Y yo les decía: “¿Y cómo le has hecho con una sociedad que viola los derechos de las mujeres?” Es decir, no hay tal cosa como una exclusividad en la violación. [...] El reconocimiento como pueblos y el reconocimiento del derecho de los pueblos. Ese reconocimiento deriva en facultades y también deriva en contradicciones, porque tampoco vamos a asumir que todas las comunidades son una especie de comunidades puras, que no hay cacicazgos, que no hay conflictos de poder, etcétera, y que no hay también mujeres que asumen los roles, vamos a decir, patriarcales, entre comillas. Yo creo que tenemos que ver esta problemática sin idealizaciones de ningún género.

(Academia)

Lo que se está cuestionando en Bolivia, la interculturalidad como un discurso occidentalizado, un discurso impuesto, porque quienes tendrían que aprender de interculturalidad no son los indígenas, son los no indígenas. A nosotros nos enseñan desde niñas y niños cómo vamos a convivir con la diferencia, eso yo lo viví en carne propia en la escuela básica, o sea, para mí era

básico conocer al otro y el otro nunca se interesó en conocerme a mí, por ejemplo, puedo hablar de mi cultura. Ahí yo creo que Bolivia está cuestionando seriamente la noción y conceptualización de interculturalidad y lo que dice: “Si vamos a seguir con este discurso porque es el internacional, entonces pongámosle que es una interculturalidad política, porque lo que vamos a hacer con esa interculturalidad es empoderar a los pueblos indígenas para que tengan una posición política respecto a sus derechos.” Porque se le teme, en este país se le teme a eso.

(OSC)

Un elemento que resulta necesario colocar en el centro de la discusión es el histórico racismo en México, y que a lo largo de los siglos ha impactado en la vida cotidiana de las comunidades indígenas, y que ahora muchas veces se disfraza de lenguaje políticamente correcto, pero que de facto continúa en las acciones sociales e institucionales. Por su parte, también se indicó que resulta necesario involucrar para comprender escuchando.

El problema del racismo también es que es un problema no reconocido e invisibilizado en esta sociedad. Todo mundo dice: “somos clasistas, pero no racistas”, y ahí habría que hacer todavía muchísimo trabajo para hacer conciencia de qué manera se expresa el racismo, pero también de qué manera el racismo está articulado con otras opresiones, como el clasismo y el género, es decir, estaríamos hablando de un sistema de opresiones.

(Academia)

¿Qué le estamos preguntando a esas mujeres, a esos niños, a estas jóvenes, sobre cómo se sienten como mujeres, cómo se sienten como indígenas, en qué punto se están distanciando? Están representados en los libros, están representados en las escuelas, en el habla de los profesores, en el trato que reciben. Este tipo de cosas creo que hay que rescatarlas para transformarlo en ¿dónde está la discriminación concreta, cotidiana, considerando mujer e indígena? E involucrar a las comunidades en eso, en las escuelas, en la salud, por ejemplo, ¿qué reglamentos de los servicios de salud de las mujeres indígenas tratan de la discriminación a esas mujeres indígenas?

(Academia)

Se comentó que, a partir de las elecciones del 1 de julio de 2018, México contará con el Congreso más igualitario de su historia y será el cuarto más paritario del mundo. Empero, no dejaron de visibilizar casos como el de Chiapas, y obstáculos en precampañas y campañas en medios de comunicación y lucha interna en los partidos políticos.

Vamos a tener un Congreso paritario ahora, tenemos 48 por ciento en la Cámara de Diputados, 49 por ciento en el Senado, somos el cuarto país con el Parlamento más igualitario, y al mismo tiempo este proceso electoral te da cuenta de todas las dificultades que las mujeres tuvieron

para acceder en las precampañas, en las campañas, con los medios de comunicación, al interior de sus partidos y luego en el ejercicio del cargo.

(Gobierno)

Las personas expertas enfatizaron la importancia de darle voz y espacios a mujeres cuyos derechos políticos han sido vulnerados. Aunque también señalaron que casos similares se alimentan de factores coyunturales políticos y mediáticos. Incluso cuestionaron que el caso de la profesora fuera realmente un caso de discriminación y señalaron que pudo estar construido a partir de una lectura externa y occidentalizada del hecho.

Yo diría que el grupo más vulnerable es el que no tiene voz, los sin voz, sea de cualquier grupo en condición de vulnerabilidad, porque si una persona sufre discriminación y no tiene posibilidad que su voz sea escuchada, con eso me refiero a los sin voz, no tendría ningún impacto. Y quiero referirme al caso de Eufrosina Cruz, que lo conozco perfectamente porque estuve muy cerca al caso. Si Eufrosina Cruz no hubiera llegado una tarde al Instituto Nacional de las Mujeres [...] que le ofreció todo el apoyo institucional para que fuera a distintas instancias y que incluso la presentó con Margarita Zavala, que a Margarita Zavala le pareció políticamente interesantísimo el caso de Eufrosina Cruz, creo que si no se hubiera llegado a ese proceso de escuchar su voz, su reclamo, no hubiésemos tenido la historia de Eufrosina Cruz, que fue diputada local, diputada federal, ya conocen a Eufrosina, y que haya tenido incluso un pronunciamiento de parte de la Comisión de Derechos Humanos.

¿Cuántas Eufrosinas Cruz no hay en este país? Y quiero decirles solamente el caso que tenemos ahorita de la Presidenta Municipal de Chenalhó, que eso es más escandaloso, el de Rosy. Ganó la Presidencia, la destituyó la población del cargo, tiene una resolución a favor del Tribunal, bueno, la tenía y nunca se ejecutó porque el Tribunal priorizó la paz social, porque decían que si llegaban y la imponían por la fuerza iba a generar un conflicto social muy grande. Y ahí está otro caso escandalosísimo de discriminación con la ex Presidenta Municipal de Chenalhó.

(Gobierno)

El caso de Eufrosina fue como más mediático, lo cual aprovechó la clase política, como lo señalaba la doctora Magdalena y eso habría que diferenciarlo, hacer un estudio profundo, no solamente hacer un trabajo de campo en un momento, sino que hay que ir a vivir un buen rato, un trabajo de campo prolongado, para poder conocer, porque la mayor parte de los pueblos no le dicen a la primera qué quiere saber uno, a uno le informan lo que creen que uno quiere saber y ya cuando uno vive ahí dos, tres años, entonces ya empieza a conocer parte de lo que es la cultura indígena.

(OSC)

En el caso de Eufrosina, fue más mediático, más político que una decisión comunitaria, lo que ella misma decía, que eran “abusos y costumbres”. No dudo que hay abusos en algunos lugares,

pero en la mayoría no se da porque precisamente participa toda la comunidad, la comunidad acuerda, dice qué se hace, qué no se hace. Entonces, como dije hace rato, cuando decimos aquí usos y costumbres estamos minimizando esa parte de las normas internas, que en cierto modo no están escritas, pero son vigentes y son funcionales.

(OSC)

No hubo discriminación en el caso, creo que desde el punto de vista, repito, occidentalizado de todo esto, sí hay un trato diferenciado no justificado y por lo tanto entra en lo que se llama discriminación, pero sí, enfatizaría ese reto que tenemos de imaginar cómo hacerle al tratar estas controversias, lo que hace la CNDH me parece, no digo que está mal, sino que está incompleto, o sea, este el ejercicio que pudiste haber hecho la primera semana de tu trabajo de investigación, qué imaginamos, qué vamos a hacer, porque tampoco es un tema educativo de imposición, es un tema de vamos a aprendernos las unas a las otras, y vemos hasta dónde y qué podemos hacer para solucionar este tipo de conflictos.

(OSC)

Personal del a Comisión Nacional subrayó que el informe especial sí tuvo impacto en la agenda y en la vida política de la Profesora Eufrosina Cruz, más allá de las propuestas dirigidas a las autoridades de Oaxaca. Se enfatizó, que sí existió un acercamiento a la comunidad para la elaboración del instrumento.

En el momento, sí tuvo impacto. Yo, ahora que, sobre todo este año que estamos viendo todas estas cuestiones de violencia política y todo eso, Eufrosina fue como el parteaguas, antes no se había visto ningún tipo de recomendación en este tema y tampoco se había tomado en consideración, aunque no quiere decir que no existiera la violación, creo que siempre ha existido y en mucho más énfasis. Pero Eufrosina viene a abrir como la “caja de pandora” respecto a todo esto. A partir de Eufrosina se empieza a ver como que efectivamente aquí se empieza a hablar del tema de violencia política, antes de eso yo no recuerdo que se hubiera. Entonces, creo que sí tuvo impacto.

(CNDH)

Tuvo mucho impacto, nosotros, como Comisión Nacional, nos entrevistamos con el Presidente Municipal y él decía que no, que ahí eran, así, literal, usos y costumbres, dijo: “las mujeres no pueden participar aquí porque son usos y costumbres”, o sea, muy seguro de eso y dijeras, es una persona que no la voy a juzgar por si sepa o no sepa, o porque no tenga conocimiento, se veía que el señor sí estaba preparado, pero esa era la mentalidad. Entonces, de ahí se emite ese informe especial porque se logró que el Congreso del estado modificara ahí ciertas regulaciones al Instituto Electoral y de ahí ya la profesora Eufrosina jaló los reflectores, a partir de ahí, y ha logrado lo que hasta ahora ha estado, ahorita es Diputada local por el gobierno del estado de

Oaxaca y ella se ha calificado como una luchadora en defensa de los derechos de las mujeres en la vida política.

(CNDH)

En relación con este tema creo que el impacto de momento fue mediático, sí, es cierto que hubo avances en el Congreso del estado, pero no obstante el mayor avance fue hasta que se publicó una reforma constitucional al artículo 2º, pero esta reforma la promueve Eufrosina. Eufrosina presenta una iniciativa de ley para garantizar el acceso a los hombres y mujeres indígenas en igualdad de condiciones, y esta reforma es ella. O sea, después de siete años se empieza a visibilizar más este tema, pero la que encabeza el tema es Eufrosina. Las instituciones del estado vieron el informe, hicieron algunas acciones mediáticas, pero no le dieron seguimiento, no visibilizaron el problema como tal, la que tuvo que hacer justiciable este derecho fue la propia Eufrosina y la reforma hoy es vigente, pero en el Congreso General de la Unión nadie la promovió, tuvo que ser ella y una vez que ella presenta la iniciativa, la iniciativa aun así tarda dos o tres años en ser publicada.

Eso demuestra que aún hay tareas pendientes en los órganos del estado, los órganos del estado son los que ya tienen identificados los problemas, pero tal vez sea por voluntad política o diversas circunstancias que no hacen justiciable estos derechos, o sea, no todos somos Eufrosina, no todos podemos hacer justiciable nuestro derecho. Ella tuvo la oportunidad de ir escalonando al Congreso, tuvo la oportunidad de presentar la iniciativa y hoy es norma vigente.

(CNDH)

Recuerdo que de la revisión a los acuerdos del Instituto Electoral del estado de Oaxaca, de Participación Ciudadana, todavía en las últimas elecciones sí había casos en los cuales se tenía que volver a reponer el Proceso Electoral, derivado que las mujeres no habían sido incluidas en la Asamblea, incluso en algunos municipios, si no mal recuerdo, se daba la situación en la cual se le ordenaba que repusiera el proceso y luego la nueva acta que presentaban se invalidaba de nuevo, derivado que era solamente una simulación que las mujeres habían participado, pero realmente no había evidencia que sí hubieran sido incorporadas. Entonces, creo que el principal avance de ese caso fue visibilizar el problema, pero todavía queda muchísimo para resolverlo de fondo, tanto en Oaxaca como en Chiapas y Veracruz, que son los que tienen más municipios con sistemas normativos.

(CNDH)

La oí hablar el otro día en el CENADE, de la CNDH y la verdad es que mis respetos para la formación que ella tiene y lo que ha logrado, más en movimientos sociales para los derechos de las mujeres, en específico de las mujeres indígenas, pero la CNDH no capitalizó lo que se podía haber logrado, una formación desde un enfoque de género, desde una perspectiva intercultural, en donde había que ver mucho más allá de esa discriminación y esa violencia hacia las mujeres, no otra vez en concreto solo a Eufrosina, sino lo que se podía revolucionar en todo el ámbito de sistemas

normativos internos, para poder guiar justamente el cambio y crear estrategias que no llevaran a lo que tuvimos en estas últimas elecciones de violencia política de género, que en este momento no estaban, ni siquiera se consideraba ese concepto, pero que ahora existe. Pero yo creo que no es tarde, que hay que darle seguimiento a este tipo de temáticas y la Comisión tendría, a través de promoción, difusión y de estar dando a la propia población indígena estos instrumentos, para poder cambiar esas realidades, porque siguen estando.

(CNDH)

En suma, a pesar de los avances reconocidos por las personas expertas, el debate sigue abierto entre las distintas posturas que aquí se expusieron y que dan cuenta de la necesidad de colocar en el centro del debate a las protagonistas y reconocer más allá de espacios institucionales o comunitarios, la urgencia de abrir los espacios de participación disponibles para quienes estén interesados en los asuntos públicos del país o de sus comunidades. La participación política de las mujeres indígenas en el país es un asunto vigente, con avances normativos y de visibilización, con notables logros personales y en la agenda a partir de la lucha de la profesora Eufrosina Mendoza.

4.1.9 Conclusiones


1. El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza está dirigido a dos instituciones, Congreso y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual solicita modificaciones legislativas para prevenir y eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, principalmente en aquellas comunidades indígenas regidas por usos y costumbres.
2. Ninguna de las instituciones estatales dio respuesta al Instrumento, por lo que el índice de cumplimiento fue cero.
3. Al no existir respuestas, tampoco se registraron acciones vinculadas con el instrumento.
4. En cuanto a cambios legislativos relacionados con la emisión del Informe Especial se puede señalar lo siguiente:
 - En el estado de Oaxaca, después de la emisión del Informe Especial, a pesar de que no se señala de forma expresa que la legislación haya cambiado por el propio informe, el equipo de investigación observó los siguientes cambios:
 - La Constitución Política del Estado de Oaxaca incorporó adecuadamente la cláusula de no discriminación en su artículo 4º. Cabe destacar, por ejemplo, que la normativa hace especial énfasis en las disposiciones que aplican tanto para mujeres como para hombres.
 - Se hizo hincapié en que, si bien se protegerán los usos y las costumbres de las comunidades indígenas y afromexicana, también se incluyen cláusulas para garantizar la participación plena de la mujer indígena en la toma de decisiones y la posibilidad de acceder a los cargos públicos de elección popular al interior de sus comunidades.
 - El estado de Oaxaca emitió la “Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca”, la cual recoge un concepto amplio de discriminación, acorde con la Constitución Federal y Local.

- El estado de Oaxaca emitió la “Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca” la cual, entre otras cuestiones, debe fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.
- En el caso de las legislaciones estatales:
 - La mayoría de la Constituciones locales han incorporado cláusulas de no discriminación y han enlistado una serie de categorías sospechosas.
 - Los estados que han adoptado legislaciones en materia indígena contemplan el respeto y uso de las tradiciones de los pueblos y las comunidades indígenas en el marco del derecho a la autonomía; sin embargo, también hacen hincapié que en el marco de ese derecho se debe fomentar la participación de las mujeres indígenas.
 - La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de no discriminación con base en la ley federal, la cual contempla definiciones de qué implica un acto discriminatorio y contra qué sujetos se prohíbe la discriminación (entre ellas encontramos categorías como sexo, género y etnia o raza).
 - La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres con base en la ley federal. La normativa local contempla que se debe propiciar un ambiente en el que en se pueda ejercer en igualdad de condiciones la posibilidad de ser elegido a un cargo público.
 - Las Leyes/Códigos locales en materia de procedimiento electoral no tienen una visión arraigada sobre igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos. Y tampoco contemplan los supuestos de mujeres indígenas y las limitaciones que sufren por usos y costumbres.
 - Las leyes municipales no muestran una tendencia en cuanto a procurar la igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos; tampoco incluyen las limitaciones que sufren las mujeres indígenas cuando aspiran a cargos públicos por usos y costumbres.
- 5. Se encontraron cinco referencias directas al instrumento de posicionamiento en medios impresos seleccionados y dos en recursos académicos desde el momento de su emisión. En la mayoría de los textos, tanto académicos como periodísticos, se puso énfasis en la necesidad de garantizar los derechos políticos de las mujeres, los retos legales a los que se enfrentan y la manera en la que estas acciones pueden dejar un precedente en materia de derechos humanos.
- 6. El derecho a la no discriminación es el de mayor número de quejas presentadas en este reporte, aunque la diferencia con el resto de los derechos es de sólo de un caso. Sin embargo, el corto tamaño de la muestra no permite establecer comportamiento longitudinal alguno de los derechos humanos referidos en el instrumento.
- 7. A partir de la valoración realizada por las personas expertas, la participación política de las mujeres indígenas en el país es un asunto vigente, con avances normativos y de visibilización, con notables logros personales y en la agenda a partir de la lucha de la profesora Eufrosina Mendoza. No obstante, se reconoce la necesidad de impulsar estudios a partir de la interculturalidad e interlegalidad que tome en cuenta el sistema normativo indígena.
- 8. En resumen, no hubo respuesta por parte de las autoridades estatales a los que fue dirigido el Informe, por lo que no hay acciones reportadas y el índice de cumplimiento es cero.


Empero, la relevancia del tema requiere de los esfuerzos multisectoriales que con el fin de garantizar la participación política de las mujeres indígenas a nivel estatal o comunitario.

4.2 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS COMETIDOS POR HOMOFOBIA. 2010

4.2.1 Síntesis del análisis

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia de 2010				
El instrumento tiene como objetivo documentar los delitos y violaciones cometidos en el país en contra de la población LGBTTT en el país, para visibilizar y promover estrategias con los tres órdenes de gobierno para erradicar la intolerancia, la discriminación y todo tipo de ataques la integridad física y psicológica del colectivo.				
Instituciones a las que se dirigen las recomendaciones		Derechos humanos violados		
<ul style="list-style-type: none"> • NOTA: El Informe Especial incluye cuatro propuestas, empero no las dirige a ninguna autoridad. Ante este escenario el equipo de investigación en acuerdo con la Cuarta Visitaduría de la CNDH, decidió con el fin de rastrear posibles acciones y cumplimiento de propuestas, dirigir las solicitudes de información a la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Por lo tanto, la evaluación de semáforos, índices de cumplimiento y acciones deben considerarse como un acercamiento a la problemática, más que una evaluación a las autoridades sobre el instrumento de posicionamiento de la CNDH. 		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la no discriminación • Derecho a la dignidad humana • Derecho a la vida • Derecho al trabajo • Derecho a la educación • Derecho a la salud • Derecho a libertad de asociación/expresión • Derecho a la vida privada 		
Índice de Cumplimiento A (Evalúa a todas las autoridades)				
Federal				
				
Semáforo de cumplimiento de recomendaciones				
Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Federal	36%	64%	0%	0%

Incidencia del instrumento de posicionamiento en las acciones reportadas por autoridades			
Acciones vinculadas a las recomendaciones del instrumento		Acciones relacionadas al tema	
Campañas de comunicación, difusión y sensibilización	5	Instrucción al personal a su cargo para el cumplimiento del instrumento	1
Investigación y diagnósticos	4	Remite solicitud de información a otra dependencia	1
Colaboración con otras instancias	4	—	—
Capacitación, lineamientos y protocolos internos	4	—	—
Precisa marco normativo que regula el tema	3	—	—
Protocolos de actuación y lineamientos de operación	1	—	—
Planes, programas y estrategias institucionales	1	—	—
Planeación para la implementación de acciones	1	—	—
Colaboración con otras instituciones	1	—	—
Códigos de ética	1	—	—
TOTAL	25	TOTAL	2
Normativa relevante a nivel federal y Estados cuya legislación fue analizada			
Federal		Estatal	
Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación Código Penal Federal		Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila de Zaragoza Colima Ciudad de México Durango Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco México Michoacán de Ocampo Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz de Ignacio de la Llave Yucatán Zacatecas	

Presencia en medios impresos y recursos académicos				
 Notas: 5		 Referencias: 8		
Número de expedientes del Reporte General de Quejas que incluyen derechos violados vinculados con el instrumento 2010 vs. 2017				
Derechos	2010	2017	Diferencia	Variación %
Derecho a la no discriminación	0	5	5	No aplica ↑
Derecho a la dignidad humana	1	1	0	0.0%
Derecho a la vida	1	0	-1	-100.0% ↓
Derecho al trabajo	0	1	1	No aplica ↑
Derecho a la educación	0	0	0	0.0%
Derecho a la salud	0	1	1	No aplica ↑
Derecho a libertad de asociación/expresión	0	0	0	0.0%
Derecho a la vida privada	0	0	0	0.0%
Vigencia de la problemática en 2018 según personas expertas				
<p>VIGENTE</p> <p>En su totalidad, las personas expertas refieren que la problemática de las violaciones de derechos humanos y delitos cometidos por homofobia continúa vigente y se propone realizar un informe con datos actualizados que permita continuar con la visibilización y la discusión en la agenda pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “La problemática sigue siendo la misma, estamos frente a violaciones graves de derechos humanos. Nosotros hemos documentado patrones de parte de autoridades de detenciones arbitrarias por razones de sexualidad y de identidad sexual, y la detención arbitraria es la puerta a muchas otras violaciones graves, como es la tortura, la desaparición forzada y sigue siendo.” (OSC) • “En este tema de terapias de conversión y muchos otros que deberían sí de intervenir las autoridades como la de salud para decir: “a este médico le quito la licencia o no debería, esto no está regulado”, lo que sea; pero nos quedamos en este espacio que precisamente está siendo intocado.” (Academia) • “Ahora nos encontramos justo con el desafío de la implementación de la generación de indicadores. Y algo que es muy importante también de ese protocolo es que el protocolo incluye también la obligación de establecer un registro nacional sobre los casos que involucren la orientación sexual e identidad de género, desde luego partiendo de la necesidad de que necesitamos contar con datos”. (Gobierno) • “En Puebla hace tres o cuatro años iban a quemar a una familia lésbica y a su hijita por considerarlas que eran unas brujas malvadas que estaban violando a una niña, el pueblo entero iba a ir a quemarlas.” (Academia) • “Hay un reto definitivamente en materia de procuración de justicia, que todas y todos lo sabemos, para visibilizar no sólo en términos estadísticos, sino también de tratamiento, de establecer líneas de investigación no sólo para la población LGBT+, sino para todos aquellos sectores vulnerados por discriminación. Es decir, sí se ha observado, y nos consta, que se está haciendo un esfuerzo importante para ver cuáles son estas categorías sospechosas que tendrían que poderse ir sacando de las averiguaciones previas todavía o de las carpetas de investigación.” (Gobierno) 			

	<ul style="list-style-type: none">• “Yo sí soy de la idea que tenemos que caminar hacia la tipificación de los crímenes de odio, me parece que mientras no lo visibilicemos a este nivel tampoco vamos a avanzar. Comprendo que eso a veces complica identificar si el caso se trata o no de un crimen de odio, pero también hay mucha claridad. Quienes hemos visto personas asesinadas por su orientación sexual o por su identidad de género sabemos que se trata de un crimen de odio, porque son asesinados por 80, 90, 100 apuñaladas, les cortan la cabeza, los genitales; o sea es muy visible. No se trata de una persona que fue asesinada por un balazo o que lo aventaron de una escalera, es muy visible el odio que existe en contra de las personas asesinadas por su orientación sexual y por su identidad de género.” (Gobierno)• “El informe tiene muchísimo que dar, esto era un parteaguas en el país, no solo para la CNDH, porque tenía recepción de quejas de todas las entidades federativas y de las procuradurías, para ver los delitos que habían sido cometidos, los homicidios, etcétera, todos los tipos de delitos que estaban relacionados con el crimen de odio, con la homofobia.” (CNDH)• “Siguen los crímenes de odio contra las poblaciones de hombres homosexuales y de mujeres trans, por supuesto, y que sigue rebasado en números, pero que las mujeres por su orientación sexual no están mencionadas, ni lesbianas, ni bisexuales aparecen y no se está haciendo una atención en esos casos. Por supuesto que sólo hablar de homofobia aparentemente también parece que solamente está mencionando el asunto de los hombres. Sabemos que no es así, pero por eso en algunos casos es mejor decir: "lesbo, bi, trans" para cada identidad.” (OSC)
--	---

4.2.2 Ficha resumen del instrumento

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia

Fecha: 2010

Titulares en instituciones clave

- Presidencia de la República: Felipe Calderón Hinojosa
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Raúl Plascencia Villanueva
- Secretaría de Gobernación: Fernando Gómez-Mont (10 de noviembre de 2008 - 14 de julio de 2010). Francisco Blake Mora (14 de julio de 2010 - 11 de noviembre de 2011)
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: Ricardo Bucio Mújica

Tema

Violaciones de derechos humanos y delitos cometidos en agravio de la población Lésbica, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, y Transexual.

Objetivos

El instrumento tiene como objetivo documentar los delitos y violaciones cometidos en el país en contra de la población LGBTTTT en el país, para visibilizar y promover estrategias con los tres órdenes de gobierno para erradicar la intolerancia, la discriminación y todo tipo de ataques a la integridad física y psicológica del colectivo.

Fundamentación jurídica

Legislación nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: art. 1º, párrafo tercero; y 14, párrafo segundo.

Legislación internacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 2.1º; 14.1º; y 26º
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 2.2º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 24º
- Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 1º; 2.1º; 2.2º; 7º; 8º; y 10º
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: II; y XVIII
- Declaración del Milenio: 1.6º
- Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura: 2º y 3º

Derechos humanos violados

- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la dignidad humana
- Derecho a la vida
- Derecho al trabajo
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a libertad de asociación/expresión
- Derecho a la vida privada

Antecedentes

El tema de la violación a los derechos humanos y delitos en contra de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, y transexual (LGBTTTT), es de preocupación para la CNDH, en atención al número de señalamientos expresados por organizaciones de la sociedad civil; los cuales indican que México ocupa el segundo lugar de América Latina en crímenes por homofobia,

entre 1995 y 2008 hubo hasta 628 casos de homicidio;³⁰⁷ y se han investigado 162 delitos, en 17 de las 32 procuradurías generales de justicia de todo el país.³⁰⁸ Ante este agravio, la CNDH se pronuncia para que sus derechos no sean vulnerados por las diversas autoridades de los tres ámbitos de gobierno, pero también, que éstas impulsen su protección y respeto hacia a la sociedad, con la finalidad de preservar su seguridad jurídica y personal y se establezcan las bases claras a efecto de que cesen las prácticas discriminatorias en contra de dicha población; por lo que presenta a la opinión pública su Informe especial acerca del tema.

Acciones

1. Solicitud de información:

- Procuradurías generales de justicia de las 32 entidades federativas³⁰⁹: 209 averiguaciones previas referentes a los delitos cometidos en agravio de personas que fueran o existiera la presunción de que fueran integrantes de la población LGBTTT
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: 118 quejas o reclamaciones relacionadas con discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad o expresión de género
- Organismos públicos de protección de los derechos humanos de las 32 entidades federativas del país: 339 quejas presentadas respecto a las violaciones a los derechos humanos de la población LGBTTT
- Organizaciones no gubernamentales que trabajan con miembros de la población LGBTTT

2. Fuentes de información y documentación

- 30 quejas tramitadas en la CNDH respecto a discriminación en contra de la población LGBTTT
- Estudios e informes relacionados con género, sexualidad y homofobia de distintas organizaciones de la sociedad civil
- Campañas de comunicación de instituciones y organismos internacionales

³⁰⁷ 1995- 2006: 420 homicidios. Letra S, Sida, Cultura y Vida Ciudadana, A.C. *Reporte anual de crímenes de odio por homofobia*, 2006.

1995-2000: 213 homicidios. Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia, Informe de crímenes, 2000).

1995-2008: 628 homicidios. Alejandro Brito y Leonardo Bastida, *Informe de crímenes de odio por homofobia, México 1995-2008, resultados preliminares*, Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia, México, Letra S, Sida, Cultura y Vida Ciudadana, A.C., 2009.

³⁰⁸ Entre 1998 a 2008.

³⁰⁹ Las PGJ de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Durango, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala no atendieron la solicitud de información.

Observaciones

- La población LGBTTT ha incrementado su visibilidad en México, y enfrenta serias violaciones a sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, en donde la intolerancia se presenta como un estigma.³¹⁰
- Existe legislación en el ámbito local que penaliza la homosexualidad indirectamente, a través de figuras tales como: *faltas a la moral, atentados al pudor o exhibiciones obscenas*, que dan pie a ciertos abusos por parte de algunos miembros de cuerpos de seguridad, lo que permite observar que dicha costumbre se encuentra muy arraigada en la cultura de la sociedad.
- En la agenda internacional de derechos humanos la discriminación fundada en la preferencia sexual se vislumbra como uno de los temas más controvertidos.³¹¹
- Según datos de la *Encuesta nacional de valores ciudadanos y cultura de la democracia en México*, la gran mayoría de las personas no estaría dispuesta a vivir con un homosexual en la misma casa.
- El temor a la exclusión, pobreza, prisión o tratamiento psiquiátrico forzado mantiene a la gran mayoría de las personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual en silencio, obligándolas a vivir en un estado de simulación.
- Los actos de violencia contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en el hogar y en la comunidad, son cometidos por que se les considera fuera de las normas del género.³¹²
- Las personas LGBTTT son objeto de agresiones motivadas por un estigma social que genera discriminación.

Hechos

Detenciones arbitrarias

Los miembros de la población LGBTTT frecuentemente son molestados y detenidos arbitrariamente por su sola apariencia, o vestimenta, por realizar manifestaciones públicas de afecto o por encontrarse reunidos en lugares públicos, siendo objeto de tratos ofensivos y discriminatorios en el momento de su detención, su declaración y reclusión por parte de las autoridades.

Acoso

Diversos medios de comunicación han dado a conocer el acoso físico y emocional (*bullying*) que se está presentando en las escuelas por parte del alumnado y maestros en contra de las personas que se identifican con la población LGBTTT.

³¹⁰ ONU, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, ONU, 2003.

³¹¹ CONAPRED, *Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación 2006*, México, CONAPRED, 2007.

³¹² Amnistía Internacional, *Crímenes de odio, conspiración del silencio, tortura y malos tratos basados en la Identidad Sexual*, Madrid, AI, 2001.

Violaciones de derechos humanos

Los principales hechos violatorios son: discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

Personas agraviadas: 12.9% mujeres y 84.3% hombres; la mayor incidencia se da entre los 15 y los 34 años.

Autoridades y/o servidores públicos responsables:

- Cuerpos de seguridad, particularmente los del ámbito estatal y municipal: Detenciones arbitrarias, lesiones, amenazas, robo, extorsión, allanamiento de morada y uso excesivo de la fuerza pública, entre otras).
- Autoridades de los centros de reclusión: Negar la ubicación de personas privadas de su libertad en zonas para homosexuales que lo solicitan, maltrato por el personal de custodia, deficiente atención médica y agresión física por parte de otros internos.
- Agencias del Ministerio Público: Trato despótico, la discriminación, las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas, así como la falta de investigación o deficiente integración, y el negarse a iniciar una averiguación por algún delito denunciado.
- Autoridades escolares: en varias ocasiones cometen actos de discriminación en contra de alumnos y profesores en el desempeño de su labor.

Delitos

Los principales delitos denunciados son: ejercicio indebido de la función pública, detención arbitraria, maltrato, incitación a la violencia, injerencia arbitraria y ataques en la vida privada, negligencia e injerencia arbitraria en el derecho al trabajo, robo, difamación, falsedad ante autoridades, entre otros.

Número de quejas y averiguaciones: 426 casos de hombres gay, 55 casos a lesbianas, 50 casos de personas travestis, 36 de población transgénero.

Al interior del país es en donde se cometieron el mayor número de violaciones a los derechos humanos y delitos en contra de la población LGBTTT.

Incidencia de los casos: 317 en el Distrito Federal; 47 en Guanajuato; con 47 (33 fueron homicidios); 40 casos en Veracruz. La vía pública es el sitio donde ocurre el mayor número de incidencias; le siguen los centros de reclusión; en tercer lugar, los domicilios y finalmente los centros de trabajo.

Conclusiones

1. En México existe un problema de discriminación en agravio de la población LGBTTT, el cual de no atenderse oportuna y eficazmente pone en riesgo el sistema de libertades, la integridad y la protección de los derechos humanos de las personas de dicha población. Los delitos y

violaciones a los derechos humanos por orientación sexual, identidad o expresión de género obedecen a la existencia de un problema estructural de intolerancia, que requiere reconocimiento y atención especial por parte de las autoridades encargadas de promover la educación, la cultura, el respeto a la legalidad y la no discriminación en el país.

2. El problema de la discriminación por homofobia está provocando un nuevo escenario de inseguridad en México, que es alimentado por la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos, aunado a la impunidad gubernamental, generando un alto grado de vulnerabilidad en la población LGBTTT, repercutiendo en la toma de decisiones sobre su trabajo, vida familiar y lugar de su residencia.
3. Erradicar la homofobia. Estrategia institucional con la participación de los tres ámbitos de gobierno y la sociedad civil para dar lucha contra la discriminación, con responsabilidades compartidas en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones.

Propuestas

NOTA: El Informe Especial incluye cuatro propuestas. Empero, no las dirige a ninguna autoridad. Ante este escenario el equipo de investigación en acuerdo con la Cuarta Visitaduría de la CNDH, decidió con el fin de rastrear posibles acciones y cumplimiento de propuestas, dirigir las solicitudes de información a la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Por lo tanto, la evaluación de semáforos, índices de cumplimiento y acciones deben considerarse como un acercamiento a la problemática, más que una evaluación a las autoridades sobre el instrumento de posicionamiento de la CNDH.

PRIMERA

Es necesario reevaluar la eficacia de la estrategia nacional en contra de la discriminación, de manera tal que todos los recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos empleados para tal efecto se apliquen en acciones orientadas a la prevención y su erradicación. Una política seria y profunda debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad, para prevenir o combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación por homofobia.

SEGUNDA

A fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de la población LGBTTT en el sentido más amplio posible, se considera conveniente el desarrollo de los siguientes aspectos:

- 1) Establecer indicadores objetivos, por parte de las instancias encargadas de prevenir la discriminación en México, para informar a la sociedad sobre los datos estadísticos respecto de las violaciones y delitos cometidos en contra de la población LGBTTT, para lograr su plena prevención y eventual erradicación.
- 2) Detectar y eliminar las prácticas institucionales que generan homofobia, y sancionar eficazmente a los servidores públicos que cometan agravios en contra de personas de la población LGBTTT.

TERCERA

La CNDH considera fundamental que se erradique la discriminación en México, y se impulse un trabajo conjunto y coordinado en contra de ésta. Se debe entender que esta situación requiere del compromiso de todos, y para cumplir con tal cometido es necesario que se estimulen las responsabilidades y se busque la identificación con el tema de la prevención de la discriminación, sobre la base de acciones orientadas a:

- 1) Propiciar el fortalecimiento de una mayor cultura de la legalidad que facilite el cumplimiento de las leyes y evite la proliferación de la discriminación;
- 2) Revisar los proyectos de reformas legales que se presenten, a fin de evitar que dichos procesos legislativos impliquen un retroceso en materia de derechos humanos;
- 3) Asegurar la existencia en las instituciones públicas de un diagnóstico sobre la realidad que en materia de discriminación por homofobia existe en el país, a fin de que las acciones que se emprendan se realicen a partir de la reconstitución del tejido social y, en consecuencia, de la convivencia comunitaria;
- 4) Está claro que el Estado mexicano es la entidad responsable por la seguridad de los ciudadanos, que debe responder con una perspectiva de derechos humanos a través de instituciones profesionales y competentes. Bajo el marco internacional de los derechos humanos, su responsabilidad debe expresarse en el respeto de estos, y debe actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas lesivas contra las personas por parte de agentes gubernamentales o particulares, cualquiera sea el ámbito en el que ocurra.

CUARTA

Es necesario que el Estado mexicano, a propósito de las acciones emprendidas para garantizar la seguridad de los mexicanos, haga sentir a la sociedad, pero sobre todo a las personas que se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad por discriminación, que está realizando el mayor de los esfuerzos para erradicarla, y que asume y redobra su compromiso moral y constitucional de cumplir con la ley, para que ésta se respete y sancione a quien la viole.

4.2.3 Semáforo e índice de cumplimiento

El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia de 2010 incluye cuatro propuestas, empero no las dirige a ninguna autoridad. Ante este escenario el equipo de investigación en acuerdo con la Cuarta Visitaduría de la CNDH, decidió con el fin de rastrear posibles acciones y cumplimiento de propuestas enviar solicitudes de información a la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.³¹³ **Por**

³¹³ La Cuarta Visitaduría General la CNDH se encargó de enviar las solicitudes de información elaboradas por el equipo de investigación a cada una de estas instituciones.

lo tanto, la evaluación de semáforos, índices de cumplimiento y acciones deben considerarse como un acercamiento a la problemática, más que una evaluación a las autoridades sobre el instrumento de posicionamiento de la CNDH.

Se enviaron solicitudes de información a cada institución, cuyas respuestas fueron analizadas, sintetizadas y categorizadas en acciones específicas, con y sin pruebas de lo informado. Posteriormente para evaluar cada semáforo, se llevó a cabo el cruce de cada propuesta con las acciones informadas bajo los siguientes criterios.

Tabla. Semáforo de cumplimiento utilizado para el seguimiento de recomendaciones e informes

Semáforo de cumplimiento	Análisis de respuesta
	a) Respuesta satisfactoria: respuesta que atiende toda la propuesta/recomendación. Se informa de las acciones implementadas y se comprueban con documentación.
	b) Respuesta cooperativa pero incompleta: respuesta que atiende de forma parcial la recomendación/propuesta dirigida. Se informa sobre otro tipo de acciones relacionadas con la administración y procuración de justicia y el punto recomendatorio.
	c) Respuesta sin argumentación suficiente: respuesta que informa de otras acciones que no se relacionan con lo recomendado.
	d) Respuesta rechazada: respuesta que señala no tener información al respecto, y sugiere remitirse a otra dependencia.
	e) Acuse de recibo: respuesta que reconoce que la solicitud fue recibida pero no ofrece información requerida.
	f) Sin respuesta: La institución no remitió informe con acciones implementadas, ni documentación de evidencia.
	h) Sin facultades/atribuciones: la institución no cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar cumplimiento a la propuesta/recomendación que le fue dirigida
	i) Sin evaluación/no aplica. la institución no puede dar cumplimiento por condiciones contextuales u operativas ajenas a su responsabilidad.

FUENTE: Elaboración propia a partir de ACNUDH (2012:59).

Del lado izquierdo del recuadro que a continuación se presenta, se encuentra la *institución* a la que se dirige cada una de las *propuestas* y se indica el color del *semáforo* asignado. En el espacio de *observaciones* se especifican las acciones u omisiones que respaldan el color en el semáforo. Por su parte, del lado derecho en *respuesta a la solicitud de información* se enlistan todas las acciones informadas por la autoridad.³¹⁴ Ahí se enumeran las acciones que están directamente relacionadas con el instrumento de posicionamiento, como aquéllas que las instituciones decidieron incluir por estar relacionadas con la temática. Finalmente, después del semáforo y el análisis de la respuesta de cada institución, se detallan: *nombre del archivo* que incluye la respuesta a la solicitud de información que se puede consultar en el Anexo Digital de la investigación, *fecha de solicitud y de respuesta*, *número de oficio*, así como el listado de *documentación y evidencia de implementación*.

³¹⁴ Cada una de éstas fue codificada para presentar en el siguiente apartado, presentar el análisis general del instrumento de posicionamiento a partir de las acciones informadas por las autoridades.

4.2.3.1 Federal

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Gobernación		Respuesta a solicitud de información
<p>Propuesta PRIMERA</p> <p>Es necesario reevaluar la eficacia de la estrategia nacional en contra de la discriminación, de manera tal que todos los recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos empleados para tal efecto se apliquen en acciones orientadas a la prevención y su erradicación. Una política seria y profunda debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad, para prevenir o combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación por homofobia.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Remite solicitud de información a otra dependencia (E) La institución remitió la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta dependencia dé respuesta por medio de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos.</p> <p>2. Colaboración con otras instituciones (Organismos internacionales) (E, V) Se informa sobre la adhesión del gobierno mexicano a la resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en 2011, así como la incorporación al Grupo Núcleo de las Naciones Unidas sobre personas LGBTI (2016). En este sentido, se menciona la presentación y aprobación de resoluciones enfocadas a la protección contra la violencia basada en la orientación sexual e identidad de género.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta cooperativa pero incompleta</p>	<p>La institución refiere la participación del Gobierno Mexicano para catalogar y condenar a nivel internacional, la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual e identidad de género (acción 2).</p>	
<p>Propuesta SEGUNDA</p> <p>A fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de la población LGBTTT en el sentido más amplio posible, se considera conveniente el desarrollo de los siguientes aspectos: 1) Establecer indicadores objetivos, por parte de las instancias encargadas de prevenir la discriminación en México, para informar a la sociedad sobre los datos estadísticos respecto de las violaciones y delitos cometidos en contra de la población LGBTTT, para lograr su plena prevención y eventual erradicación.</p>		

Secretaría de Gobernación		Respuesta a solicitud de información
2) Detectar y eliminar las prácticas institucionales que generan homofobia, y sancionar eficazmente a los servidores públicos que cometan agravios en contra de personas de la población LGBTTT.		
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	La institución refiere a la participación del Gobierno Mexicano para catalogar y condenar a nivel internacional, la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual e identidad de género (acción 2). No obstante, no precisa indicadores para prevenir la discriminación en México ni sanciones contra servidores públicos que cometan agravios contra la población LGBTTI.	
<p>Propuesta TERCERA</p> <p>La CNDH considera fundamental que se erradique la discriminación en México, y se impulse un trabajo conjunto y coordinado en contra de ésta. Se debe entender que esta situación requiere del compromiso de todos, y para cumplir con tal cometido es necesario que se estimulen las responsabilidades y se busque la identificación con el tema de la prevención de la discriminación, sobre la base de acciones orientadas a:</p> <p>1) Propiciar el fortalecimiento de una mayor cultura de la legalidad que facilite el cumplimiento de las leyes y evite la proliferación de la discriminación;</p> <p>2) Revisar los proyectos de reformas legales que se presenten, a fin de evitar que dichos procesos legislativos impliquen un retroceso en materia de derechos humanos;</p>		

Secretaría de Gobernación		Respuesta a solicitud de información
<p>3) Asegurar la existencia en las instituciones públicas de un diagnóstico sobre la realidad que en materia de discriminación por homofobia existe en el país, a fin de que las acciones que se emprendan se realicen a partir de la reconstitución del tejido social y, en consecuencia, de la convivencia comunitaria;</p> <p>4) Está claro que el Estado mexicano es la entidad responsable por la seguridad de los ciudadanos, que debe responder con una perspectiva de derechos humanos a través de instituciones profesionales y competentes. Bajo el marco internacional de los derechos humanos, su responsabilidad debe expresarse en el respeto de estos, y debe actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas lesivas contra las personas por parte de agentes gubernamentales o particulares, cualquiera sea el ámbito en el que ocurra.</p>		
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	<p>La institución refiere a la participación del Gobierno Mexicano para catalogar y condenar a nivel internacional, la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual e identidad de género (acción 2).</p> <p>No se hace referencia a proyectos de reformas legales en México ni la existencia de diagnósticos en las instituciones públicas en materia de discriminación por homofobia.</p>	

Secretaría de Gobernación		Respuesta a solicitud de información
<p>Propuesta CUARTA</p> <p>Es necesario que el Estado mexicano, a propósito de las acciones emprendidas para garantizar la seguridad de los mexicanos, haga sentir a la sociedad, pero, sobre todo, a las personas que se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad por discriminación, que está realizando el mayor de los esfuerzos para erradicarla, y que asume y redobla su compromiso moral y constitucional de cumplir con la ley, para que ésta se respete y sancione a quien la viole.</p>		
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	La institución refiere a la participación del Gobierno Mexicano para catalogar y condenar a nivel internacional, la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual e identidad de género (acción 2).	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/ Federal/DI-2010/Archivo: D.I10.F.Presidencia Fecha de solicitud de información: 13 julio 2018 Fecha de respuesta: 17 septiembre 2018 Núm. Oficio: UDDH/911/DGAEI/613/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de respuesta con el listado de acciones implementadas por la Secretaría de Gobernación, informados por la SRE.</p>		

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Educación Pública		Respuesta a solicitud de información
<p>Propuesta PRIMERA</p> <p>Es necesario reevaluar la eficacia de la estrategia nacional en contra de la discriminación, de manera tal que todos los recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos empleados para tal efecto se apliquen en acciones orientadas a la prevención y su erradicación. Una política seria y profunda debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad, para prevenir o combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación por homofobia.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Precisa marco normativo que regula el tema (E, V) La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación informó que las instituciones particulares de educación superior no deberán contravenir las disposiciones jurídicas aplicables en materia de no discriminación y trato equitativo a los alumnos. Esta institución tiene facultades para revisar los reglamentos de las instituciones particulares con el propósito de promover el respeto a los derechos humanos.</p> <p>2. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización (E, V)</p> <p>3. Capacitación, campañas de difusión, lineamientos y protocolos internos La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente implementó cursos y campañas de difusión relacionados con el hostigamiento y diversidad sexual.</p> <p>4. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización (E, V)</p> <p>5. Capacitación, campañas de difusión, lineamientos y protocolos internos La Dirección General de Televisión Educativa informó que, durante los años 2016, 2017 y 2018, presentó productos audiovisuales relacionados con información estadística sobre los temas de violencia y delitos cometidos contra la población LGBTTTI.</p> <p>6. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización (E, V)</p> <p>7. Capacitación, campañas de difusión, lineamientos y protocolos internos La Dirección General de Bachillerato implementó el programa “Conéctate”, cuyo propósito fue la sensibilización y formación en el derecho a la igualdad y no discriminación mediante cursos de capacitación en línea. Uno de estos cursos fue la Guía de Acción Pública contra la Homofobia.</p> <p>8. Precisa marco normativo que regula el tema (E, V) La Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación informó que, conforme al Marco de la Estrategia para el Fortalecimiento y Transformación de las Escuelas Normales, desde 2016 se han actualizado los programas de estudio para incluir de manera transversal, estrategias para favorecer una educación inclusiva.</p> <p>9. Capacitación, campañas de difusión, lineamientos y protocolos internos (E, V)</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	La institución Informa sobre cursos, campañas de difusión y sensibilización sobre el respeto al derecho a la igualdad y contra la discriminación, así como la conformación de un Comité de ética en el Tecnológico Nacional de México (acciones 1-10 y 12).	
Respuesta satisfactoria		
<p>Propuesta SEGUNDA</p> <p>A fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de la población LGBTTTT en el sentido más amplio posible, se considera conveniente el desarrollo de los siguientes aspectos:</p> <p>1) Establecer indicadores objetivos, por parte de las instancias encargadas de prevenir la discriminación en México, para informar a la sociedad sobre los datos estadísticos respecto de las violaciones y delitos cometidos en contra de la población LGBTTTT, para lograr su plena prevención y eventual erradicación.</p> <p>2) Detectar y eliminar las prácticas institucionales que generan homofobia, y sancionar eficazmente a los servidores públicos que cometan agravios en contra de personas de la población LGBTTTT.</p>		

Secretaría de Educación Pública		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	10. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización La Universidad Pedagógica Nacional elaboró material didáctico y de difusión, además de talleres para promover la igualdad de género, la no discriminación y la cultura de la paz.
Respuesta cooperativa pero incompleta	Se desarrollaron cursos para los docentes relacionados con el hostigamiento y diversidad sexual, así como la conformación de un Comité de ética en el Tecnológico Nacional de México (acciones 3, 4 y 12). No se mencionan indicadores para prevenir la discriminación ni la generación de prácticas institucionales de sanción más allá del Tecnológico Nacional de México.	11. Instrucción al personal a su cargo para el cumplimiento del instrumento La Dirección General de Profesiones remitió copia del presente Informe Especial de la CNDH a todas las áreas a su cargo. 12. Códigos de ética (E, V) El Tecnológico Nacional de México constituyó en 2016 un Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, así como la conformación de un subcomité en cada uno de los institutos tecnológicos del país, con el objetivo de implementar acciones que favorezcan el comportamiento ético de la comunidad, al evitar conflictos de interés, de violencia o discriminación.
<p>Propuesta TERCERA</p> <p>La CNDH considera fundamental que se erradique la discriminación en México, y se impulse un trabajo conjunto y coordinado en contra de ésta. Se debe entender que esta situación requiere del compromiso de todos, y para cumplir con tal cometido es necesario que se estimulen las responsabilidades y se busque la identificación con el tema de la prevención de la discriminación, sobre la base de acciones orientadas a:</p> <p>1) Propiciar el fortalecimiento de una mayor cultura de la legalidad que facilite el cumplimiento de las leyes y evite la proliferación de la discriminación;</p> <p>2) Revisar los proyectos de reformas legales que se presenten, a fin de evitar que dichos procesos legislativos impliquen un retroceso en materia de derechos humanos;</p> <p>3) Asegurar la existencia en las instituciones públicas de un diagnóstico sobre la realidad que en materia de discriminación por homofobia existe en el país, a fin de que las acciones que se emprendan se realicen a partir de la reconstitución del tejido social y, en consecuencia, de la convivencia comunitaria;</p>		

Secretaría de Educación Pública		Respuesta a solicitud de información
<p>4) Está claro que el Estado mexicano es la entidad responsable por la seguridad de los ciudadanos, que debe responder con una perspectiva de derechos humanos a través de instituciones profesionales y competentes. Bajo el marco internacional de los derechos humanos, su responsabilidad debe expresarse en el respeto de estos, y debe actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas lesivas contra las personas por parte de agentes gubernamentales o particulares, cualquiera sea el ámbito en el que ocurra.</p>		
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	La institución informó sobre el fortalecimiento de una cultura de la legalidad para evitar la discriminación en las dependencias a su cargo, además de acciones para prevenir, sancionar y erradicar tales prácticas por parte de agentes particulares o gubernamentales (acciones 1-10 y 12). No se mencionan acciones similares en la mayor parte de la dependencia.	
<p>Propuesta CUARTA</p> <p>Es necesario que el Estado mexicano, a propósito de las acciones emprendidas para garantizar la seguridad de los mexicanos, haga sentir a la sociedad, pero, sobre todo, a las personas que se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad por discriminación, que está realizando el mayor de los esfuerzos para erradicarla, y que asume y redobla su compromiso moral y constitucional de cumplir con la ley, para que ésta se respete y sancione a quien la viole.</p>		

Secretaría de Educación Pública		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	La conformación de un Comité de ética en el Tecnológico Nacional de México y la revisión y aprobación de los reglamentos internos de las instituciones particulares de educación superior contribuyen a la protección de las personas que se encuentran el alto grado de vulnerabilidad por discriminación. También lo hace la capacitación y sensibilización al personal docente (acciones 3-10 y 12). No se mencionan acciones similares en la mayor parte de la dependencia.	
Respuesta cooperativa pero incompleta		
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/ Federal/DI-2010/Archivo: D.I10.F.SEP Fecha de solicitud de información: 13 julio 2018 Fecha de respuesta: 5 octubre de 2018 Núm. Oficio: DPJ.SPA.DPC.5/CNDH/2252/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de respuesta con las acciones implementadas por la Secretaría de Educación Pública</p>		

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación		Respuesta a solicitud de información
<p>Propuesta PRIMERA</p> <p>Es necesario reevaluar la eficacia de la estrategia nacional en contra de la discriminación, de manera tal que todos los recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos empleados para tal efecto se apliquen en acciones orientadas a la prevención y su erradicación. Una política seria y profunda debe atacar las causas de la intolerancia y prever medidas en el ámbito social, de infraestructura, educación y participación de la sociedad, para prevenir o combatir todo factor que genere agravios. Es necesario promover políticas más efectivas e integrales para prevenir la discriminación por homofobia.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Planes, programas y estrategias institucionales (E, V) En respuesta a la propuesta PRIMERA, la institución informó de la creación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (PRONAIND) 2014-2018.</p> <p>2. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización (E, V) En respuesta a la propuesta PRIMERA, informó que en 2017, CONAPRED difundió una campaña contra la Homofobia, la cual incluyó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Spot televisivo transmitido en tiempos oficiales. - 25 infografías para redes sociales. - Una serie de cápsulas sobre temas relevantes en línea. - Apariciones y entrevistas en medios de comunicación. - Difusión del <i>Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales</i>. <p>3. Protocolos de actuación y lineamientos de operación (E, V)</p> <p>4. Planeación para la implementación de acciones</p> <p>5. Colaboración con otras instancias En respuesta a la propuesta SEGUNDA, refirió la aprobación, en 2017, del <i>Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucre la orientación sexual o la identidad de género</i>. Dicho documento prevé la creación de registros estadísticos sobre pertenencia a sectores en situación de vulnerabilidad de la población. El protocolo fue publicado en el DOF el 2 de febrero de 2018 y actualmente, CONAPRED y PGR están trabajando de manera coordinada en las primeras etapas de la estrategia de implementación.</p> <p>6. Colaboración con otras instancias (E, V)</p> <p>7. Investigación y diagnósticos En respuesta a la propuesta SEGUNDA, informó que, junto con la CNDH diseñó la <i>Encuesta sobre Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG)</i>, la cual fue levantada entre el 12 de marzo y el 31 de mayo de 2018 y sus resultados serán presentados en octubre de 2018.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta satisfactoria</p>	<p>La institución documenta y refiere las acciones 1 y 2, con lo que da cumplimiento a la propuesta PRIMERA.</p>	
<p>Propuesta SEGUNDA</p> <p>A fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de la población LGBTTT en el sentido más amplio posible, se considera conveniente el desarrollo de los siguientes aspectos:</p> <p>1) Establecer indicadores objetivos, por parte de las instancias encargadas de prevenir la discriminación en México, para informar a la sociedad sobre los datos estadísticos respecto de las violaciones y delitos cometidos en contra de la población LGBTTT, para lograr su plena prevención y eventual erradicación.</p> <p>2) Detectar y eliminar las prácticas institucionales que generan homofobia, y sancionar eficazmente a los servidores públicos que cometan agravios en contra de personas de la población LGBTTT.</p>		

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	8. Colaboración con otras instancias (E, V)
Respuesta satisfactoria	Refiere acciones (3-9) y las documenta, lo que da cumplimiento a la propuesta SEGUNDA.	9. Investigación y diagnósticos En respuesta a la propuesta SEGUNDA, informó que, en coordinación con la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Secretaría de la Función Pública, impulsó la elaboración y aprobación del <i>Protocolo de Actuación de los Comités de ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la Atención de Presuntos Actos de Discriminación</i> .
<p align="center">Propuesta TERCERA</p> <p>La CNDH considera fundamental que se erradique la discriminación en México, y se impulse un trabajo conjunto y coordinado en contra de ésta. Se debe entender que esta situación requiere del compromiso de todos, y para cumplir con tal cometido es necesario que se estimulen las responsabilidades y se busque la identificación con el tema de la prevención de la discriminación, sobre la base de acciones orientadas a:</p> <p>1) Propiciar el fortalecimiento de una mayor cultura de la legalidad que facilite el cumplimiento de las leyes y evite la proliferación de la discriminación;</p> <p>2) Revisar los proyectos de reformas legales que se presenten, a fin de evitar que dichos procesos legislativos impliquen un retroceso en materia de derechos humanos;</p> <p>3) Asegurar la existencia en las instituciones públicas de un diagnóstico sobre la realidad que en materia de discriminación por homofobia existe en el país, a fin de que las acciones que se emprendan se realicen a partir de la reconstitución del tejido social y, en consecuencia, de la convivencia comunitaria;</p> <p>4) Está claro que el Estado mexicano es la entidad responsable por la seguridad de los ciudadanos, que debe responder con una perspectiva de derechos humanos a través de instituciones profesionales y competentes.</p> <p>Bajo el marco internacional de los derechos humanos, su responsabilidad debe expresarse en el respeto de estos, y debe actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas lesivas contra las personas por parte de agentes gubernamentales o particulares, cualquiera sea el ámbito en el que ocurra.</p>		<p>10. Investigación y diagnósticos (E, V) En respuesta a la propuesta TERCERA, punto segundo, informó que se realizan estudios sobre propuestas de reforma a ordenamientos jurídicos relacionadas con la igualdad y la no discriminación; se identifican iniciativas de ley o reformas que resultan discriminatorias; inconsistencias legislativas y fallas frecuentes que se comenten en la redacción de éste tipo de textos, proponiendo modificaciones con una perspectiva antidiscriminatoria, mismas que se encuentran recopiladas en la colección <i>Legislar sin Discriminación</i>, la cual cuenta con nueve tomos.</p> <p>11. Colaboración con otras instancias (E, V)</p> <p>12. Investigación y diagnósticos En respuesta a la propuesta TERCERA, punto tercero, informó la creación de fuentes de información que permitan realizar diagnósticos específicos sobre discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género como: - <i>Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017</i>; realizada en colaboración con INEGI, CNDH, UNAM y CONACYT - <i>Encuesta sobre Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018</i> - Estudio cualitativo <i>Condiciones de vida y experiencias de discriminación de las poblaciones trans en México</i>, próximo a publicarse.</p> <p>13. Precisa marco normativo que regula el tema (E, V) En respuesta a la propuesta TERCERA, punto cuarto, informó acerca del <i>Protocolo de Actuación de los Comités de ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la Atención de Presuntos Actos de Discriminación</i>.</p>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	Se informa y documentan las acciones 10-13, con lo cual se da cumplimiento a la propuesta	
Respuesta satisfactoria	TERCERA.	
Propuesta CUARTA		
Es necesario que el Estado mexicano, a propósito de las acciones emprendidas para garantizar la seguridad de los mexicanos, haga sentir a la sociedad, pero, sobre todo, a las personas que se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad por discriminación, que está realizando el mayor de los esfuerzos para erradicarla, y que asume y redobla su compromiso moral y constitucional de cumplir con la ley, para que ésta se respete y sancione a quien la viole.		
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	Institución sin facultades sobre la propuesta CUARTA.	
Sin facultades		
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Federal/DI-2010/Archivo: D.I10.F.CONAPRED Fecha de solicitud de información: 13 julio 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018 Núm. Oficio: CONAPRED/DGAELPP/DALAI/054/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de respuesta con las acciones implementadas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. • Direcciones electrónicas de evidencia. 		

A partir de la evaluación de las recomendaciones dirigidas a las distintas instancias federales, a continuación, se presentan los resultados del semáforo de cumplimiento por institución:

Tabla. Semáforo de cumplimiento por institución
Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia

Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Federal	36%	64%	0%	0%
Secretaría de Gobernación	0%	100%	0%	0%
Secretaría de Educación Pública	25%	75%	0%	0%
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	100%	0%	0%	0%
General	36%	64%	0%	0%

FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información. Las recomendaciones con evaluaciones de semáforo azul y morado fueron excluidas de estos cálculos por cambios normativos, no facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de garantizar que los resultados que se presentan se enfoquen en la responsabilidad de las instituciones.

Destaca en el presente Informe Especial que las tres instituciones federales a las que se les dirigió el instrumento emitieron respuesta sobre el mismo, e incluso ningún semáforo fue evaluado en color rojo. Poco más de dos terceras partes de las recomendaciones fueron consideradas como cooperativas pero incompletas, y el tercio restante como satisfactorias.

La Secretaría de Gobernación proporcionó información que en su totalidad fue semaforizada en color amarillo, la Secretaría de Educación Pública contó con un 75 por ciento de respuestas en amarillo y el resto fue considerado como respuesta satisfactoria. Por su parte, destaca que el 100 por ciento de los semáforos para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación se catalogaron como respuestas satisfactorias.

Por su parte, en un análisis por cada punto recomendatorio del instrumento, los resultados muestran el siguiente cumplimiento:

Tabla. Semáforo de cumplimiento por punto recomendatorio/propuesta
Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia

Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Federal	36%	64%	0%	0%
Propuesta PRIMERA	67%	33%	0%	0%
Propuesta SEGUNDA	33%	67%	0%	0%
Propuesta TERCERA	33%	67%	0%	0%
Propuesta CUARTA	0%	100%	0%	0%
General	36%	64%	0%	0%

FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información. Las propuestas con evaluaciones de semáforo azul por no contar con facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de orientar los resultados a la responsabilidad de las instituciones.

En cuanto al análisis por propuesta, la cuarta fue la única que no obtuvo respuestas satisfactorias, el 100 por ciento se consideró como respuestas cooperativas pero incompletas. Principalmente, la propuesta cuarta refiere a hacer respetar la ley y sancionar a quien cometa actos de discriminación por homofobia. Las acciones relacionadas tanto con la propuesta segunda como con la tercera fueron en un tercio clasificadas como satisfactorias, y el 67 por ciento restante se semaforizó en color amarillo. La propuesta segunda menciona el establecer indicadores y el detectar y eliminar prácticas institucionales que generen homofobia, mientras que la tercera refiere al fortalecimiento de una cultura de la legalidad y propiciar un diagnóstico de las condiciones de discriminación por homofobia que existe en el país.


En el caso de la propuesta primera, un tercio fue evaluada verde y dos tercios en amarillo, es decir, es la recomendación con mayor proporción de respuestas satisfactorias. Esta recomendación refiere a la promoción de políticas para prevenir la discriminación por homofobia.

A partir de los resultados antes referidos, el índice de cumplimiento A,³¹⁵ en el ámbito federal es:

³¹⁵ El índice de cumplimiento A permitió sintetizar la evaluación de las respuestas de todas las autoridades a las que se dirigió la recomendación/informe, incluyendo aquellas no enviaron respuesta a la solicitud de información. El valor final del Índice de Cumplimiento A (ICA) estará en un intervalo entre 0 y 1, siendo 0 el valor más bajo en el cual todas las propuestas fueron ignoradas y/o rechazadas y 1 el valor más alto en el cual todas las propuestas fueron respondidas de forma satisfactoria. Para detalles del cálculo véase: Síntesis Metodológica

NOTA: Para el cálculo de los índices de cumplimiento las propuestas con evaluaciones de semáforo azul fueron excluidas por no contar con facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de garantizar que los resultados que se presentan se enfoquen en la responsabilidad de las instituciones.

Tabla. Índice de cumplimiento A
Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones
a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia

Índice de Cumplimiento A
(Evalúa a todas las autoridades)
Federal


FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información. Las propuestas con evaluaciones de semáforo azul fueron excluidas de estos cálculos por no contar con facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de garantizar que los resultados que se presentan se enfoquen en la responsabilidad de las instituciones.

En suma, en las instituciones federales, el ICA del informe es alto (.68). Esto, debido al hecho de que ninguna de las acciones reportadas fue catalogada como rojo y poco más de una tercera parte de éstas fueron respuestas satisfactorias.

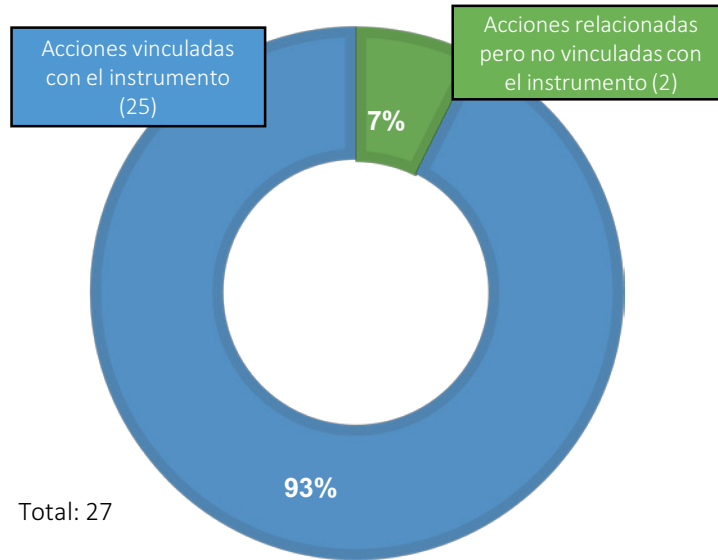
A continuación, se presenta un breve recuento de las acciones implementadas por las autoridades que respondieron a las solicitudes de información sobre el instrumento de posicionamiento y que permiten reconocer su incidencia en la materia.

4.2.4 Incidencia en las acciones reportadas por autoridades

Como se mencionó anteriormente, el Informe Especial de 2010 está integrado por cuatro propuestas y para dar cumplimiento a éstas, las autoridades informaron diversas acciones. A partir del análisis del contenido de las respuestas a las solicitudes de información,³¹⁶ se contabilizaron un total de 27 acciones implementadas por las tres instituciones federales. Al respecto, se identificó que casi la totalidad de las acciones informadas (93 por ciento) tiene incidencia directa en el cumplimiento de algún punto recomendatorio; y el siete por ciento restante se relaciona con el tema de violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, pero no responde de manera directa al Informe Especial.

³¹⁶ Para más detalles consultar la síntesis metodológica.

Gráfica. Incidencia del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia



FUENTE: Elaboración propia con base en las respuestas a las solicitudes de información.

Las instituciones informaron 25 acciones vinculadas con las recomendaciones del instrumento agrupadas en diez categorías diferentes. En su mayoría, se refieren a *campañas de comunicación, difusión y sensibilización* (5), *investigación y diagnósticos* (4), *colaboración con otras instancias* (4) y *capacitación, lineamientos y protocolos internos* (4).

En este sentido, la recomendación primera pide emplear recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos en acciones orientadas a la prevención y erradicación de la homofobia. La recomendación segunda solicita el establecer indicadores para informar sobre los datos estadísticos de violaciones y delitos contra la población LGBTTT,³¹⁷ además de detectar y eliminar prácticas institucionales que generen homofobia y sancionar a los funcionarios que cometan agravios contra esta población. Por su parte, la recomendación tercera pide fortalecer la cultura de la legalidad, el evitar que los procesos legislativos impliquen un retroceso en derechos humanos y realizar un diagnóstico sobre la situación que existe en el país en el caso de discriminación por homofobia. Finalmente, la recomendación cuarta demanda que el Estado asuma su compromiso moral y constitucional de hacer cumplir la ley en estos temas. De esta forma, las acciones antes informadas y directamente vinculadas al cumplimiento del instrumento son las siguientes.

³¹⁷ Población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual.

Gráfica. Acciones directamente vinculadas a las recomendaciones del instrumento



FUENTE: Elaboración propia con base en las respuestas a las solicitudes de información.

Para dar cumplimiento a la recomendación, la Secretaría de Gobernación informó sobre la adhesión del gobierno mexicano a la resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en 2011, así como la incorporación al Grupo Núcleo de las Naciones Unidas sobre personas LGBTTTI.

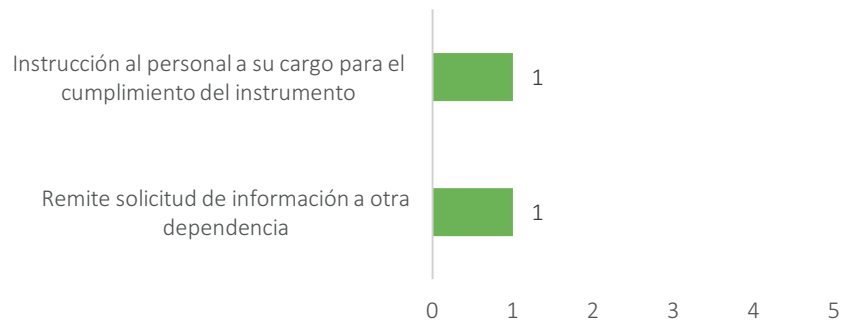
La Secretaría de Educación Pública informó, entre otras cosas, la presentación de productos audiovisuales relacionados con información estadística sobre los temas y delitos relacionados con la población LGBTTTI, la implementación del programa “Conéctate” a nivel bachillerato para sensibilizar sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, así como la implementación de cursos y campañas de difusión relacionados con el hostigamiento y diversidad sexual.

La Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación informó sobre la creación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (PRONAIND) 2014-2018, difundió una campaña contra la homofobia, refirió la aprobación en 2017, del Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las instancias de procuración de justicia del país en casos que involucre la orientación sexual o la identidad de género, y junto con la CNDH, diseñó la Encuesta sobre Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), entre otras acciones.

Por otro lado, el siete por ciento de las acciones informadas corresponde a aquellas relacionadas con el tema de violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, pero no responden de manera directa al Informe Especial. Se informaron sólo dos categorías que conforman igual número de acciones, las cuales son el *remite solicitud de información a otra dependencia* (1) e *instruir al personal a su cargo para el cumplimiento del instrumento* (1).

La primera de las acciones fue propuesta por la Secretaría de Gobernación, mientras que la segunda acción la proporcionó la Secretaría de Educación Pública.

Gráfica. Acciones relacionadas con el tema discriminación, pero ajenas a lo recomendado en el instrumento



FUENTE: Elaboración propia con base en las respuestas a las solicitudes de información.

Es importante resaltar que las acciones que se informaron dan cuenta que las tres instituciones federales involucradas han hecho esfuerzos por atender la problemática de discriminación y delitos cometidos por cuestiones de homofobia detectadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde 2010. Con el análisis que se llevó a cabo, se distinguió que existe cooperación por parte de las autoridades involucradas, y en mayor medida (93 por ciento), las acciones realizadas estuvieron vinculadas con el presente Informe Especial. La existencia de capacitación y sensibilización sobre el tema de discriminación en el personal docente, la creación del PRONAIND 2014-2018 y la ENDOSIG, además de la implementación del Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las instancias de procuración de justicia del país en casos que involucre la orientación sexual o la identidad de género es un avance importante en la erradicación de este delito. No obstante, los esfuerzos como más adelante se observa, de acuerdo con los testimonios de personas expertas, la homofobia continúa y está lejos de erradicarse en el país.

En este sentido, es importante aprovechar la disposición que muestran las autoridades para colaborar en el respeto y la protección de los derechos humanos relacionados con la erradicación de la discriminación por homofobia. Por ello, es propicio que en futuros instrumentos la CNDH plantee recomendaciones que atiendan estructuralmente, pero también directa e integralmente a la problemática, que sean viables para las instituciones, y que tengan incidencia real en la materia, más allá de simulaciones administrativas.

4.2.5 Cambios legislativos a nivel federal y estatal posteriores al instrumento de posicionamiento

4.2.5.1 Federal

En el ámbito Federal, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia del 2010 hace referencia a la siguiente normatividad: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Código Penal Federal. Lo anterior debido a que tales instrumentos regulan la eliminación de la discriminación y, en el caso del Código Penal Federal, se sancionan los delitos que se comenten por motivos discriminatorios.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con el Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía³¹⁸ en el artículo 1o. que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Actualmente, el artículo 1o. constitucional dispone que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

³¹⁸ Cabe precisar que el Informe Especial fue emitido antes de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011 por lo que se adicionaron nuevos párrafos en el artículo 1º Constitucional.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así, la base constitucional en materia de no discriminación se encuentra en el artículo 1o. y es fundamento para lo señalado en el Informe Especial en comentario.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, es de especial relevancia la siguiente disposición:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³¹⁹

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; (...).”

c) Código Penal Federal

El Código Penal Federal es un conjunto sistematizado de las normas jurídicas punitivas del Estado Mexicano, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal que busca la eliminación de conductas tipificadas. En el caso de las personas de la comunidad LGBT, se adicionaron tipos penales que sancionan la discriminación, entre ellos, el relativo a la orientación sexual y la identidad de género, en el artículo 149 Ter:

“Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, *preferencia sexual*, edad,

³¹⁹ Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden. Párrafo derogado DOF 20-03-2014.

estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela”.

4.2.5.2 Estatal

A continuación se presenta sistematizado en el siguiente cuadro el análisis de la legislación estatal.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Aguascalientes 23/04/12	Artículo 4. En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.		
		Código Penal del Estado de Aguascalientes 20/05/13	Artículo 192. Discriminación. La Discriminación consiste en: I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y II. Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
2	Baja California	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California 31/08/12	Artículo 5. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Baja California 20/08/89	No hay referencia	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
3	Baja California Sur	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur 31/12/06	Artículo 4, fracción II. Discriminación.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones; [...]	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Baja California Sur 30/11/14	Artículo 205. Discriminación. Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, capacidades diferentes, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas: <ul style="list-style-type: none"> I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a alguna persona; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. 	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>Artículo 206. Agravantes. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de grupos vulnerables.</p>		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
4	Campeche	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche 04/07/07	Artículo 6. Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Campeche 20/07/12	Artículo 244. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por: Odio: Cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; marcas y modificaciones corporales, orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
5	Chiapas	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas 03/04/09	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p>	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Chiapas 14/03/07	<p>Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como: I. Provocar o incitar a los demás al odio o a la violencia contra otra persona. II. En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o una prestación a la que se tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general. III. Veje o excluya a otro de un círculo social, actividad pública o privada, grupo o agrupación de cualquier naturaleza,</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral. IV. Niegue o restrinja los derechos laborales de otro. V. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.</p> <p>Artículo 325.- Cuando sea un servidor público quien incurra en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará la pena hasta en una mitad de la prevista en el primer párrafo del artículo anterior, siempre que su conducta se encuentre vinculada de cualquier manera con la función pública que desempeña, y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. No se considerarán discriminación, aquellas medidas de gobierno o de grupos privados reconocidos tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p>		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
6	Chihuahua	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua 07/07/07	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado. [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Chihuahua 27/12/06	<p>Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá previa querrela</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
7	Ciudad de México	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal 24/02/11	Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí
		Código Penal para el Distrito Federal 16/07/02	Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
8	Coahuila	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza 24/08/07	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; [...]</p> <p>Artículo 3 Bis. Se consideran tipos de discriminación las siguientes: f.- Discriminación por Orientación, Tendencia, Inclinação o Preferencia sexual: se expresa como el rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas definidas por su sexo que se alejan del canon predominante. El rechazo se puede dar entre y hacia las propias orientaciones sexuales tales como la heterosexualidad (atracción hacia personas del sexo opuesto), la homosexualidad (atracción hacia personas del mismo sexo) y la bisexualidad (atracción hacia personas de ambos sexos), sin descartar otros tipos de orientación sexual que se desprendan de la diversidad de prácticas emocionales-amorosas-sexuales derivadas de las identidades Lésbico-Gay Homosexual-</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>Bisexual Transgénero. Dichas personas son víctimas de linchamiento moral y hasta físico por no compartir una práctica sexual convencional, o por ser parte de algún orden o movimiento preestablecido en defensa de sus derechos.</p> <p>u.- Discriminación Múltiple: Este tipo de discriminación sucede cuando un individuo pertenece a más de una minoría o grupo con tendencia a ser discriminado. Dicha discriminación puede ser transversal a todos los tipos de discriminación antes señaladas.</p>		
		<p>Código Penal para el Estado de Coahuila 27 /19/17</p>	<p>Artículo 239 (Discriminación por odio, vejación o exclusión) Se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de seis meses a un año de trabajos en favor de la comunidad o de libertad supervisada, y, en cualquier caso, de trescientos a quinientos días multa, a quien, por razón de la edad, sexo o género, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, preferencias sexuales, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. (Incitación al odio o violencia) Incite al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas determinadas, que tengan una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>II. (Vejación) Maltrate o humille a alguna persona, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>III. (Exclusión o restricción de derechos laborales) Niegue o restrinja a alguna persona sus derechos laborales adquiridos, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, principalmente por razón de género o embarazo, o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer debido a su embarazo.</p> <p>IV. (Discriminación en la prestación de servicios) En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, debido a que ella tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>V. (Discriminación en servicios educativos) Niegue o restrinja los derechos educativos de una persona debido a que tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>VI. (Discriminación por servidor público) Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de cien a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a los que tenga derecho, debido a que aquélla tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a la reparación del daño y las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio. Los delitos de este artículo se perseguirán por querrela.</p>		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
9	Colima	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima 14/06/08	<p>Artículo 1o. BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Colima 11/10/14	<p>Artículo 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos: La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; I. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; II. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; III. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p> <p>A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual ó identidad sexual se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
10	Durango	Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación 24/12/09	<p>Artículo 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>ARTÍCULO 10. Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.³²⁰</p>	Sí	Sí

³²⁰ Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Durango: Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango 14/06/09	Artículo 306. Comete el delito de discriminación quien, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas: I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral; II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas; III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas; IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o, V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos. [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
11	Estado de México	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México 17/01/07	Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias, y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de México 20/03/00	Artículo 211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia;. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o. Niegue o restrinja derechos laborales.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
12	Guanajuato	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato 27/06/14	Art. 5. [...]III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Guanajuato 02/11/01	No hay referencia	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
13	Guerrero	Ley número 214 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero 19/07/16	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo; También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia; [...]	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Guerrero, Núm. 499 01/08/14	Artículo 136. Homicidio en razón de la orientación sexual A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión. Artículo 141. Lesiones en razón de la orientación sexual A quien cause lesiones a otra persona por su orientación sexual se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
14	Hidalgo	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo 08/04/13	Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Hidalgo 09/06/90	Artículo 202 Bis. Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o de otra índole, que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de otra persona o grupo, a través de la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue o retarde un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja sus derechos laborales; III. Niegue o limite el acceso a un servicio de salud; IV. Provoque o incite al odio o a la violencia; V. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas. Al responsable del delito de discriminación se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito de discriminación concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Sea cometido por un servidor público, imponiéndose además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier, empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; II. Sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral; III. Sea cometido en contra de mujeres embarazadas, personas indígenas, niñas,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. No serán discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
15	Jalisco	Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco. 17/12/15	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: [...]</p> <p>VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.</p>	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Jalisco 02/09/82	Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien:</p> <p>I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;</p> <p>II. Niegue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;</p> <p>III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o</p> <p>V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud.</p> <p>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias: `[...]</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia; [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
16	Michoacán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo 02/01/09	Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo 14//12/14	Artículo 179. Discriminación Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientas días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas: I. Provoque, degrade, intimide o incite al odio o a la violencia hacia alguna persona o grupo de personas; II. Niegue u obstaculice un servicio o una prestación a la que tenga derecho alguna persona o grupo de personas; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o, IV. Niegue o restrinja derechos laborales. [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
17	Morelos	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos 20/05/15	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]</p> <p>X. Discriminación directa, aquella que se presenta cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa;</p> <p>XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]</p>	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Morelos 06/10/96	<p>Artículo 212 Quater.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
18	Nayarit	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit 10/12/05	Artículo 2. Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit 06/09/14	Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: [...] VII. Cuando se cometan por motivos de preferencia sexual, religiosa u origen racial; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
19	Nuevo León	Ley para prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León 17/05/17	Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Nuevo León 23/03/90	Artículo 353 bis. Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
20	Oaxaca	Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca 09/12/13	Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca 09/08/06	Artículo 412 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas; IV. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o V. Niegue o restrinja derechos educativos. Al responsable se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa. Al servidor	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
21	Puebla	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla 27/11/13	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla 23/12/86	<p>Artículo 330 Bis Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.</p> <p>Artículo 357. Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
22	Querétaro	Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro 30/08/12	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Querétaro 23/07/87	Artículo 170. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; [...] III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
23	Quintana Roo	Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo 31/12/12	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.		
		Código Penal para el Estado de Quintana Roo 24/07/15	Artículo 132. Se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días, al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión. origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión. posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, limite, menoscabe, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al: I.- Provocar o incitar al odio o la violencia; II.- Negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general: III.- Humillar denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas: y IV.- Negar o restringir derechos laborales o de otra naturaleza. [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
24	San Luis Potosí	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí 19/09/09	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.		
		Código Penal para el Estado de San Luis Potosí 29/09/14	Artículo 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe: [...] VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
25	Sinaloa	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa 03/07/13	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Sinaloa 28/10/92	Artículo 189. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o más personas; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y IV. Niegue o restrinja derechos laborales.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
26	Sonora	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora 24/11/14	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1o. párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: III.-Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Sonora 24/03/94	Artículo 175 Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III.- Niegue o restrinja derechos educativos.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
27	Tabasco	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco 14/05/16	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]V. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad; [...]	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Tabasco 05/02/97	Artículo 161 Bis. Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
29	Tlaxcala	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala 06/12/13	Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Tlaxcala 31/05/13	Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas; III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general. Iguales penas se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
29	Tamaulipas	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas 29/12/04	Artículo 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Tamaulipas 20/12/86	Artículo 309 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general. Al servidor público que, por las razones previstas en el presente artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
30	Veracruz	Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 16/08/13	Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave 07/11/03	Artículo 196. Se impondrán de uno a tres años de prisión, hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización de multa al que, por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, origen étnico o nacional, lengua, religión, ideología, modificaciones corporales, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido, color de piel, condición social o económica, trabajo, profesión, características físicas, discapacidad o condición de salud, o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para este efecto, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. V. Niegue, retrase, restrinja o abandone un servicio de salud, sin causa justificada y poniendo en riesgo la vida. Al servidor público que, en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
31	Yucatán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán 06/07/10	Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Yucatán 30/03/00	Artículo 243 Ter.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o IV.- Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho. A quien realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días-multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad. Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde un trámite, prestación o servicio a quien tenga el derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y se le suspenderá de su empleo, cargo o comisión por el período de un mes a un año. En caso de reincidencia será destituido. No serán considerados discriminatorios los programas y medidas de protección que realice el Estado, siempre y cuando estén dirigidas a personas en condiciones de vulnerabilidad, así como las previstas en el artículo 5 de la Ley de la materia. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
31	Zacatecas	Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas 29/07/06	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Zacatecas 17/07/86	Artículo 182. Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.	Sí	Sí

4.2.6 Presencia en medios impresos y recursos académicos

En esta sección se exponen los resultados del seguimiento del *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, dicho documento fue publicado en 2010 y resume la investigación realizada por la CNDH con respecto a las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos en contra de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero y transexual (LGBTBT) durante el

período comprendido entre el 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2008. A partir de la revisión de tres medios impresos de circulación nacional y de revistas científicas especializadas se encontró que fue referido en cinco publicaciones de los medios impresos seleccionados; y en ocho artículos académicos publicados.

4.2.6.1 Medios impresos

El *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* fue referido cinco veces, de las cuales dos fueron en 2010, una en 2011 y 2013, por último, una en 2016. De dicho total, tres fueron publicados en *El Universal*, además de una publicación en *La Jornada* y una en *Reforma*. Las notas que retoman el Informe son las siguientes:

Tabla. Notas que mencionan el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*

Título de la nota	Autor/a	Medio de comunicación	Fecha	Vínculo
Homofobia crea inseguridad: CNDH	Miguel Ángel Sosa	<i>El Universal</i>	16 de mayo de 2010	http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/680741.html
La discriminación abre nuevo frente de inseguridad, advierte la CNDH	Redacción de La Jornada	<i>La Jornada</i>	17 de mayo de 2010	http://www.jornada.unam.mx/2010/05/17/sociedad/039n2soc
¡Tiene SIDA y es gay!	Thelma Gómez Durán	<i>El Universal</i>	22 de febrero de 2011	http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/105288.html
Llaman a erradicar conductas homofóbicas	Notimex	<i>El Reforma</i>	17 de mayo de 2013	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=1434350 ArticulosGC_Reforma&url=https://www.reforma.com/galeria_de_fotos/images/1643/3285121.jpg&text=informe+especial+cndh+&tit=Llaman%20a%20erradicar%20conductas%20homof%3bicas
Morena pide comisión para comunidad LGBTTI	Suzzete Alcántara	<i>El Universal</i>	30 de mayo de 2016	http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/05/30/morena-pide-comision-para-comunidad-lgbti

FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos de los portales digitales: <http://www.eluniversal.com.mx>, www.jornada.unam.mx y <http://www.reforma.com>.

A continuación, se hace referencia a un par de notas sobre el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*:

1. La nota periodística de El Universal “Homofobia crea inseguridad: CNDH” hace referencia al comunicado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe Especial sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos cometidos por Homofobia*, en el que se menciona la consideración de la discriminación y la homofobia provoca un nuevo escenario de inseguridad, alimentado por la falta de cultura de respeto a los derechos humanos y que, para enfrentarlo, se requiere de su reconocimiento y atención por parte de las autoridades encargadas en el ámbito estatal, municipal, agencias de ministerio público, etc.
2. En el diario La Jornada, su nota periodística “La discriminación abre nuevo frente de inseguridad, advierte la CNDH” hace referencia al *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, donde se destacan los prejuicios, aversiones y rechazos que evidencian el problema de intolerancia, por lo que el organismo propone la evaluación eficaz como estrategia nacional contra la discriminación y establecer una política para prevenir la discriminación por homofobia

4.2.6.2 Recursos académicos

En cuanto a los recursos académicos, el *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* fue referido de manera específica en ocho ocasiones. Los artículos que lo retomaron se presentan en la siguiente tabla.

Tabla. Publicaciones académicas que hacen referencia al *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*

Título del artículo	Autor/a	Revista	Fecha de Publicación
El odio hacia lo sexualmente diverso. Homofobia en el siglo XXI, una realidad permitida	Leonardo Bastida Aguilar	Revista Digital Universitaria-UNAM, Volumen 11, Número 8, pp. 3-11	2010
Las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación	Luisa Fernanda Tello Moreno	Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Año 6, Número 17, pp. 43-69	2011
Ver para existir: homofobia e impunidad en México	Alejandro Juárez Zepeda	Revista de derechos humanos-Defensor, Número 11, pp. 27-31	2011
¿Qué hacer en México con la familia homoparental?	Alejandra Verónica Zúñiga Ortega	Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Volumen 5, Número 9, pp. 239-254	2012
El estado de los derechos LGBTTTI en México	Geraldina González de la Vega	Revista de derechos humanos-Defensor, Número 7, pp. 6-11	2012

Título del artículo	Autor/a	Revista	Fecha de Publicación
Migration detention in Mexico: Accountability limitations as a factor for human rights violations	Sonja Wolf	Revista de Investigación Social-IIS-UNAM, año X, número 17, pp. 9-32	2013
El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México	Renaud René Boivin	<i>Revista Latino-americana de Geografía e Género</i> , volumen 6, número 2, pp. 147-172	2015
Presupuesto público para la diversidad sexual en México	Rosalio Wences Acevedo	<i>Revista Espacios Públicos</i> -Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México, número 48, pp. 105-125	2017

FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos de los portales digitales: Revista Digital Universitaria, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Revista Opinión y Debate, Dialnet, Revista de Investigación Social (IIS-UNAM), *Revista Latino-americana de Geografía e Género* y Redalyc.

Los artículos que retoman el informe abarcan los siguientes temas:

1. Leonardo Bastida Aguilar, “El odio hacia lo sexualmente diverso. Homofobia en el siglo XXI, una realidad permitida”, *Revista Digital Universitaria-UNAM*, México, Volumen 11, Número 8, 2010, pp. 3-11.

En dicho artículo se retoma la homofobia como uno de los mayores actos de discriminación en la sociedad mexicana. Se cita el Informe emitido por la CNDH como una fuente de información verídica, ya que se hace referencia a este cuando se menciona el número de delitos cometidos por homofobia, así como las características de dichas violaciones a los derechos humanos de este grupo de personas.

2. Luisa Fernanda Tello Moreno, “Las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Año 6, Número 17, 2011, pp. 43-69.

La autora destaca la importancia de la reforma constitucional del artículo 1º de la Constitución Política de México como un avance en cuestión de derechos humanos de las personas con una orientación o preferencia sexual distinta a la heterosexual. En este caso, se retoman la importancia de las conclusiones expuestas por la CNDH en el Informe Especial. En este sentido, se destaca el escenario de seguridad provocado por la discriminación por razones de homofobia y alto grado de vulnerabilidad de estos grupos, lo anterior alimentado por la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos en el país.

3. Alejandro Juárez Zepeda, “Ver para existir: homofobia e impunidad en México”, *Revista de derechos humanos- Dfensor*, México, Número 11, 2011, pp. 27-31.

En este artículo se subraya la falta de diagnósticos precisos sobre los efectos de la violencia homofóbica. Es decir, los crímenes cometidos por homofobia, y la impunidad que es sucedánea a dichos actos. Así se retoma el *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, ya que es un diagnóstico importante que coadyuva a evidenciar la situación que viven personas del colectivo LGBT y, principalmente, hombres homosexuales.

4. Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, “¿Qué hacer en México con la familia homoparental?”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, Volumen 5, Número 9, 2012, pp. 239-254.

El *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* de la CNDH es recuperado como uno de los tres documentos que proporcionan elementos estadísticos para tener un panorama específico de las características y número de violaciones a derechos humanos y crímenes cometidos por homofobia. En el artículo se resaltan no sólo los resultados a los que llegó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino también la disgregación que se hace por sexo, género, edad, ubicación geográfica de los crímenes y los lugares donde ocurren las incidencias.

5. Geraldina González de la Vega, “El estado de los derechos LGBTTTI en México”, *Revista de derechos humanos- Dfensor*, México, Número 7, 2012, pp. 6-11.

En el artículo se enlistan algunas de las limitantes más importantes para el pleno disfrute de los derechos de la comunidad LGBTTTI en México. La homofobia y los crímenes cometidos por esta razón se subraya como uno de los mayores frenos. Así, es como se retoma el *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* de la CNDH como una fuente para identificar el número de casos presentados por esta razón.

6. Sonja Wolf, “Migration detention in Mexico: Accountability limitations as a factor for human rights violations”, *Revista de Investigación Social-IIS-UNAM*, México, año x, número 17, 2013, pp. 9-32.

En el texto se destaca la existencia de violaciones a derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género de migrantes, fenómeno que se inserta en un contexto de homofobia que permea en todo el país. La autora recalca el hecho que estos crímenes sean cometidos por agentes de instituciones estatales, elemento que es retomado de las conclusiones del *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* de la CNDH.

7. Renaud René Boivin, “El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México”, *Revista Latino-americana de Geografía e Género*, Brasil, Volumen 6, Número 2, 2015, pp. 147-172.

En este artículo se retoma de manera central el papel de la impunidad en el estado continuado de la homofobia y cómo el factor de la participación de agentes del Estado es central. De esta manera se retoma el contenido del *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* emitido por la CNDH cuando se menciona la participación de las instituciones gubernamentales de justicia y seguridad como autores de abusos y atropellos a los derechos humanos por razones de homofobia.

8. Rosalio Wences Acevedo, "Presupuesto público para la diversidad sexual en México", *Revista Espacios Públicos-Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México*, México, Número 48, 2017, pp. 105-125.

Los datos que se retoman del *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* es la descripción hecha de las características y los tipos de crímenes y abusos cometidos con mayor frecuencia en detrimento de la población LGBT en el país. Así, se resaltan las detenciones arbitrarias, discriminación y violencia en el área laboral o escolar, exclusión en las instituciones públicas, entre otras.

Conclusiones

1. El *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia* tuvo una presencia mayor en artículos académicos (ocho artículos) que en medios de comunicación impresos (cinco notas).
2. El contenido más relevante, por número de veces que fue referido, son los datos estadísticos productos de la investigación, que ilustran el número de delitos y casos de violaciones a derechos humanos por homofobia en el país.
3. Igualmente resalta que muchos de los artículos que retoman el informe, reconocen la pertinencia de sus conclusiones y los hallazgos que sustentan su postura.
4. Otro elemento que es citado es el análisis de los elementos particulares de los casos de abusos y violaciones a derechos humanos por homofobia: quiénes son los autores, quiénes las víctimas, en qué estados de la república se tienen mayor número de denuncias de este tipo de crímenes, en qué lugar se perpetran dichos actos, entre otros.
5. En el caso de los medios impresos, dos de las notas ahondan en el contenido del informe, explicando desde el método que se usó para la recolección de la información, los hallazgos estadísticos, el análisis puntual y, sobre todo, las conclusiones a las que llega la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4.2.7 Análisis longitudinal de quejas vinculadas al instrumento

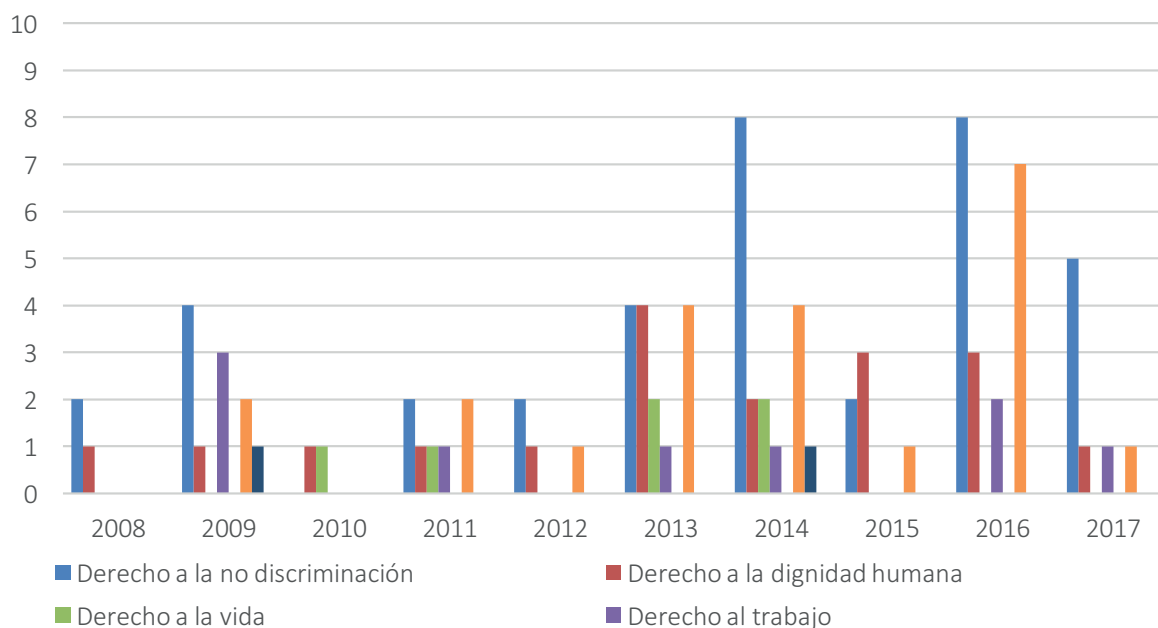
Con el objetivo de ofrecer un panorama general y actualizado sobre la evolución de los derechos humanos violados relacionados con el instrumento, en el siguiente apartado se expone el análisis longitudinal de las quejas encontradas en el Registro General de Quejas de la CNDH de 2008 a

diciembre de 2017.³²¹ Específicamente, en este apartado se analizan los siguientes derechos señalados en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia:

- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la dignidad humana
- Derecho a la vida
- Derecho al trabajo
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la libertad de asociación/ expresión
- Derecho a la vida privada

En la gráfica se observa que, en el periodo de análisis, se presentaron 59 quejas relacionadas con alguno de los nueve derechos humanos señalados en el Informe Especial 2010 y que además están asociadas con el tema de homofobia. Cabe mencionar que una queja puede estar relacionada con más de un derecho, motivo por el cual se contabilizaron 37 casos de violaciones al derecho a la no discriminación, en 22 quejas fue referida la violación del derecho a la salud, en 18 de violaciones al derecho a la dignidad humana, en nueve al del trabajo y en seis el derecho a la vida. No se tienen registradas quejas de violaciones a los derechos a la educación o a la vida privada y que además se encuentren vinculados con una situación de homofobia.

Gráfica. Violación de derechos humanos relacionados al instrumento (2008-2017)



FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

³²¹ La base de datos del Reporte General de Quejas vinculadas de enero de 2008 a diciembre de 2017 fue proporcionada por la CNDH al equipo de investigación.

Destaca que, durante los años 2014 y 2016 se presentó el máximo registro de quejas dentro del periodo de estudio, con 18 y 20 casos respectivamente. En ambos periodos, los derechos a la no discriminación y a la salud tuvieron el mayor número de menciones. En los años 2008 y 2010 fue cuando se presentó el menor número de derechos violados. En este sentido y de manera general, en los primeros cinco años del periodo (2008 a 2012) se contabilizaron 27 derechos violados, mientras que de 2013 a 2017 fueron 67 CNDH, lo que implica un incremento de 148.1 por ciento en la segunda mitad del estudio.

Los motivos más recurrentes por lo los cuales se presentaron las quejas fueron los de personas retenidas en centros de migración o penitenciarios, quienes se declaraban homosexuales y que, por tal motivo, eran separados del resto de la gente, sufrían acoso y se les negaba atención médica. La discriminación en centros de trabajo y en instituciones de educación superior fue otra situación representativa por la que se presentaron las citadas quejas.

Las quejas y derechos humanos vinculados al instrumento desde el año 2008 hasta 2017 se resume en la siguiente tabla. La variación más notable es la observada en el derecho a la no discriminación, ya que en 2010 -año de emisión del Informe Especial, no existieron quejas relacionadas con este derecho, cuando en 2017 fueron cinco las quejas presentadas. De hecho y debido a que en 2010 se registraron sólo dos derechos relacionados, no es posible estimar una variación porcentual salvo en el par de derechos con registro (derecho a la dignidad humana y a la vida), como resultado de una única queja en ese año. En estos casos, en el relacionado con el derecho a la dignidad humana, la variación fue nula, y en la del derecho a la vida, pasó de un caso a cero.

Tabla. Derechos violados vinculados al instrumento 2010 vs 2017

Derecho	2010	2017	Diferencia	Variación %
Derecho a la no discriminación	0	5	5	No aplica ↑
Derecho a la dignidad humana	1	1	0	0.0%
Derecho a la vida	1	0	-1	-100.0% ↓
Derecho al trabajo	0	1	1	No aplica ↑
Derecho a la educación	0	0	0	0.0%
Derecho a la salud	0	1	1	No aplica ↑
Derecho a la libertad de asociación/ expresión	0	0	0	0.0%
Derecho a la vida privada	0	0	0	0.0%

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

Respecto al estado en que se encuentran los expedientes que incluyen presuntas violaciones de derechos humanos relacionados con el Informe Especial, a continuación se muestra la situación en que cada queja se encuentra a diciembre de 2017, de acuerdo con el tipo de derecho al que se le relaciona.

Sobre las irregularidades cometidas por servidores, en el caso del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, ningún expediente se encuentra en trámite, el 53.7 por ciento concluyó por orientación; el 23.9 por diversos motivos como son acumulación, el 37.3 por ciento tuvo solución durante el trámite respectivo, mientras que el 20.9 por ciento restante concluyó por conciliación, recomendación, desistimiento o falta de interés procesal del quejoso.³²²

Tabla. Estado de expedientes que incluyen presuntas violaciones a derechos humanos relacionados al instrumento (2008-2017)

Derecho / Estado	Conciliación	Desistimiento del quejoso	Falta de interés procesal del quejoso	Orientación	Recomendación	Solución durante el trámite respectivo	Otros estados	Total
Derecho a la no discriminación	4	0	1	16	0	9	5	35
Derecho a la dignidad humana	3	0	0	7	1	3	3	17
Derecho a la vida	1	0	0	1	0	1	3	6
Derecho al trabajo	1	0	0	6	0	1	1	9
Derecho a la educación	0	0	0	0	0	0	0	0
Derecho a la salud	2	1	0	5	0	11	3	22
Derecho a la libertad de asociación/ expresión	0	0	0	1	0	0	1	2
Derecho a la vida privada	0	0	0	0	0	0	0	0

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas vinculadas a personas migrantes de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

NOTA: Un expediente puede incluir varios derechos violados, por lo que algunos derechos en la tabla pueden compartir un mismo expediente. La columna "Otros estados" engloba los expedientes que concluyeron por acumulación, no competencia o por no existir materia en el caso.

Finalmente, la siguiente tabla presenta las presuntas violaciones a los derechos relacionados con el Informe Especial 2015, por autoridad involucrada, durante el periodo 2008 - 2017. De los 67 registros de derechos violentados, 52 competen a por lo menos una de las tres instituciones con las que se realizó el seguimiento de este informe, donde el 88.5 por ciento de las mismas recae en la Secretaría de Gobernación. Cinco casos fueron responsabilidad de la Secretaría de Educación y una sólo de las quejas era para la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación como responsable del reclamo.

³²² Cabe recordar que un expediente puede tener varias violaciones a derechos humanos.

Tabla. Autoridades responsables de presuntas violaciones a derechos relacionadas al Informe Especial (2008-2017)

Autoridad / Derecho	Derecho a la no discriminación	Derecho a la dignidad humana	Derecho a la vida	Derecho al trabajo	Derecho a la educación	Derecho a la salud	Derecho a la libertad de asociación/ expresión	Derecho a la vida privada
Secretaría de Gobernación	19	12	5	0	0	9	1	0
Secretaría de Educación Pública	2	2	0	1	0	0	0	0
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1	0	0	0	0	0	0	0

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

NOTA: En estos totales se incluyen los expedientes en trámite, y aquellos concluidos por: conciliación; durante el trámite respectivo; orientación; recomendación, no competencia y por no existir materia. Se excluyeron de los totales expedientes concluidos por acumulación; desistimiento y por falta de interés procesal del quejoso.

En conclusión, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, refiere a la presunta violación a ocho derechos humanos, cuyo resultado fue dirigido a las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, así como a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. Lo anterior, debido a que el propio instrumento no precisa la competencia de autoridad alguna.

El número de quejas presentadas ante la CNDH asociadas con el tema es sustancialmente mayor en los últimos cinco años, en comparación con la primera mitad, por lo que es señalar un crecimiento en el número de quejas, aunque éste no ha sido constante y recae principalmente en los derechos a la no discriminación y a la dignidad humana. Lo cual refuerza la conclusión de que la homofobia en México es aún tema pendiente, tal y como refieren a continuación las personas expertas entrevistadas.

4.2.8 Evolución y actualidad de la temática

Sobre las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia en el país desde la emisión del instrumento hasta la actualidad, en los grupos de enfoque llevados a cabo para esta investigación, las personas expertas expresaron avances normativos e institucionales en los últimos años, desde la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, protocolos de atención en el sistema de salud, hasta la participación de México en foros internacionales, empero, esto se ha quedado más en la letra que en la erradicación de los crímenes de odio y en un verdadero contexto de convivencia segura para la comunidad LGBTTTIQ.

Por parte del gobierno mexicano en espacios internacionales donde la firma y ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos, la invitación a mecanismos de Naciones

Unidas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron algo que le colocó a México, al país, como en un escenario bastante reconocido y aplaudido internacionalmente. A nivel nacional, después de la Reforma de 2011 también se logró como posicionar un discurso de avance, de apertura en materia de derechos humanos, la realidad desafortunadamente nos muestra que ese avance formalizado en el reconocimiento de derechos humanos no se ha traducido en una mejora para el proyecto de vida de la sociedad en México.

(Gobierno)

En 2011 la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos siempre se nos vendió como un logro del Estado, lo cual no es así y hay que decirlo con toda claridad. La Reforma Constitucional de 11 de junio de 2011 es producto de un gran movimiento de la sociedad civil, acompañada de la academia, que a final de cuentas se la apropió el Estado, qué bueno. Yo tuve la oportunidad de estar en Palacio Nacional el día que se firmó el decreto y decía: “No saben lo que están haciendo, que lo firmen, que lo firmen.” Cuando vi que ya lo firmaron dije: “Ya estamos del otro lado.” ¿Por qué? Porque amplía, ustedes conocen la Reforma Constitucional y el alcance que tiene.

(Gobierno)

Hay una cierta diferencia, en el sentido de haber logrado un proceso de institucionalización bastante exitoso en algún sentido, cuando esta agenda de ciertos colectivos y elites académicas civiles, sociales y colectivos sociales que estaban detrás de la conformación del CONAPRED, por ejemplo, del Consejo, digamos que pusieron sobre la agenda nacional un tema poco visibilizado y que me parece que hoy está comenzando a ser más visible, más importante, para ciertos ámbitos.

(Gobierno)

En el año 2017 donde en el mismo contexto la Secretaría de Salud también publicó un protocolo para la atención sin discriminación en los servicios de atención médica a las poblaciones LGBTTTI e hizo también guías específicas y diferenciadas por los colectivos. En este momento se está trabajando en la estrategia de implementación a nivel nacional, que también fue parte de lo que desde el Secretario de Salud planteó.

(Gobierno)

Un avance focalizado a algunas zonas de grandes ciudades y centros turísticos es la reducción de actos de homofobia a parejas en espacios públicos.

He visto incluso lugares en donde hace 10 años no hubiera visto parejas de mismo sexo: Ciudad Deportiva, por ejemplo; lugares de la Ciudad de México que son marginales donde la presencia de la homofobia era mucho más marcada, donde había una mayor persecución, que ya las

personas se sienten con más libertad de ser ellas mismas. Ha habido un cambio trascendental. La Ciudad de México por supuesto que ha puesto la pauta y es donde más personas viven su diversidad sexual.

(Academia)

Otro avance es reconocer a la población sexodiversa en toda su complejidad más allá del acrónimo LGBTTTIQ. Resulta un avance visibilizar y reconocer las particularidades de cada grupo evitar generalizaciones que confunden y poco aportan al debate.

En la cultura mediática de los crímenes de odio y de la violencia que padecemos, principalmente en la violencia que padecen las personas trans, que siguen siendo consideradas en muchos diarios principalmente como hombre vestido de mujer golpeado y todas estas cuestiones. Pero ya hay también una visibilidad de estos crímenes y cuentan. Entonces, me parece que estos espacios también las juventudes LGBTI están marchando con una contundencia brutal en la reconfiguración de las estructuras de las relaciones de pareja, de las formas en que se relacionan con estos nuevos acuerdos o que están poniendo en las mesas de las discusiones. La lucha trans tiene un boom en este periodo de 10 años que no se había tenido entonces. Y me parece que esos son los avances.

(OSC)

También a nivel privado y corporativo el apoyo a parejas del mismo sexo ha sido importante para la comunidad LGBTTTIQ. Medios de comunicación han mostrado interés en mostrar apertura, aunque permanecen programas, cómicos y locutores que todavía estigmatizan y promueven la homofobia en su discurso.

He manifestado en varias entrevistas, yo prefiero que Google esté marchando junto a mí en mi Marcha del Orgullo al que esté de lado de los grupos conservadores, como el Frente Nacional por la Familia o los que echaron abajo en Argentina lo que acabamos de ver. Yo sí considero también un avance en ese sentido.

(OSC)

La visibilidad en medios de comunicación también ha sido brutal, justo a propósito de la iniciativa de reforma de hace dos años tuvimos una cobertura impresionante en todos los medios de comunicación, espacios, paneles de discusión; la presidente de COPRED participó en varios, confrontándose directamente con estos personajes fundamentalistas. En programas que jamás hubiéramos imaginado que se tocarían estos temas, es decir, hasta en esos programas unitarios y de revista donde la generalidad ha sido la trivialidad, se pusieron en la discusión estos temas.

(OSC)

Por su parte, fue considerado como un avance en sí mismo la emisión del informe, al visibilizar una problemática pocas veces sistematizada, además de dar pauta sobre lo que tendría que hacerse en la materia.

El informe del 2010 es bastante importante porque plantea eso, que estamos frente a un problema estructural que nos obliga a pensar como una solución más integral que involucra a todos los poderes y a todas las instituciones y se inscribe bastante bien en este cambio de paradigmas, podemos decir, de lo que todo el mundo planteaba que viene desde hace 10 años.

(OSC)

El informe tiene muchísimo que dar, esto era un parteaguas en el país, no solo para la CNDH, porque tenía recepción de quejas de todas las entidades federativas y de las procuradurías, para ver los delitos que habían sido cometidos, los homicidios, etcétera, todos los tipos de delitos que estaban relacionados con el crimen de odio, con la homofobia.

(CNDH)

No obstante, estos avances, las personas expertas subrayaron que las violaciones a derechos humanos y los delitos cometidos por homofobia continúan en el país. Enfatizaron la necesidad de impulsar la exigibilidad y justiciabilidad para la comunidad transgénero.

De iure tenemos toda una maquinaria y una estructura de derecho para resguardar y garantizar el derecho a la no discriminación. Sin embargo, contradictoriamente vemos que hay una violación sistemática y generalizada de derechos humanos a nivel nacional, a pesar de toda estructura legislativa y jurídica que tenemos, para garantizar el respeto a los derechos humanos y en especial a la no discriminación. Tenemos un número preocupante creciente de feminicidios, un número preocupante de transfeminicidios, estos crímenes de odio y especialmente me toca desde la población LGBT, que no están tipificados como tal, no está tipificado el transfeminicidio en la Legislación y paradójicamente, como lo decía, a pesar de toda esta estructura jurídica que se ha creado en estos últimos 12 años, tenemos una violación generalizada y sistemática de los derechos humanos.

(OSC)

Aquí es bien importante la exigibilidad. Por poner un caso muy particular que yo tuve la oportunidad de llegar, una chica trans acudió por ser víctima directa de constantes abusos y agresiones físicas y verbales.

(Academia)

Acudió ante las autoridades ministeriales e inmediatamente le dijeron “mira, tú te llamas Pablo y vienes vestida de mujer, ¿cómo no quieres que te faltan al respeto?”. “A ver, espérame, y cómo te vistes”.

(Academia)

Me preocupa el tema de la exigibilidad y de la justiciabilidad para las mujeres trans. Me preocupa porque, de acuerdo con el Centro de Apoyo a las Identidades Trans, en menos de un mes se han asesinado a siete mujeres trans, en lo que va, compañeras, trabajadoras sexuales, hablando desde una revisión de titulares a nivel mediático, a nivel como de los titulares. Evidentemente no es ni siquiera una aproximación de lo que está pasando en este país con los trans-feminicidios y los feminicidios de mujeres cisgénero y de mujeres trans. Cuando me refiero a la exigibilidad y a la justiciabilidad también tiene que ver con el tema del lenguaje accesible. ¿Qué pasa cuando una compañera trans o una persona LGBT decide interponer una denuncia? Tiene miedo, hay desconocimiento, por supuesto y justo, empezar a abordar estos temas desde un enfoque de la interseccionalidad, lo que comentaba la compañera de las estructuras de discriminación acumuladas, nosotras en materia de derechos humanos lo abordamos como un enfoque interseccional.

(OSC)

El debate en torno a los tipos penales, crímenes de odio, homicidios, protocolos de actuación y categorías para sancionar y evitar la impunidad imperante en el país, resulta una materia abierta, entre las personas expertas quienes ilustraron sus argumentos con experiencias nacionales e internacionales.

Yo quería reaccionar un poco a lo del tema de que no hay un tipo penal específico, porque me parece que justo el problema del feminicidio es que se diseñó un tipo penal para generar datos, y no va por ahí el asunto. O sea, me parece que utilizar el derecho penal como un mecanismo para generar datos es equivocado, porque justamente la razón por la que el feminicidio es un tipo penal tan complicado de probar es porque está diseñado para llenar después datos. Entonces, me parece que el tipo de homicidio que tenemos hoy por hoy es suficiente, a lo mejor pensar en un agravante por odio, pero no sé cómo se pueda probar el odio, me parece que el homicidio agravado o el homicidio doloso con agravantes es más que suficiente para poder sancionar a las personas que están matando a la población trans y a la población LGBT en general.

(Academia)

En el marco de los acuerdos de esta Conferencia Nacional de Procuración de Justicia se incluyó el tema de revisar el tipo penal, porque, desde luego, con lo que nos vamos a encontrar es que tenemos un protocolo de actuación, pero en materia penal de estricta aplicación tenemos que partir de ese entendimiento. Ahí inclusive ya hay caminos recorridos a nivel de derecho comparado, Colombia, Brasil, inclusive el informe 2015 de la Comisión Interamericana es

fundamental porque nos habla inclusive en términos conceptuales, derivado de las experiencias que ha habido en la región, inclusive no llamarle odio para efectos penales en términos de su acreditación, y se habla de violencia por prejuicio en donde va a ser fundamental este contexto del que estamos hablando de la conceptualización, y decir que es todavía un debate en el que se está trabajando.

(Gobierno)

Quisiera mencionar un poco el tema de protocolos, porque en la Ciudad de México tenemos un protocolo para crímenes de odio desde 2008, y ese protocolo no ha servido absolutamente de nada. Y no sirve porque no es obligatorio, porque más allá de que no sea obligatorio, a los ministerios públicos no se les informa que existe un protocolo. Y si llega una víctima que acaba de ser agredida por una persona por su apariencia o por su orientación sexual ministerio público no va a saber ni de qué protocolo está hablando el ciudadano. Nosotros cuando buscamos que se creara este protocolo insistimos desde ese momento en que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tenía que retomarlo a través del Procurador de la Ciudad de México y tenía que llevarlo a todos los estados y volverlo federal.

(Gobierno)

Existen en la región diferentes países que sí hay llevado como una cláusula específica a la comisión de crímenes, de odio por cuestiones de orientación sexual, Uruguay específicamente por identidad de género. En el país tenemos también entidades específicas. Coahuila, por ejemplo, Michoacán, Ciudad de México, que sí cuentan con regulaciones que contemplan los crímenes motivados por la orientación sexual o la identidad de género, pero difícilmente hemos evaluado cuál ha sido la incidencia real de la inclusión de estos delitos tipo penales para verificar también si al final de cuentas el derecho penal simbólico está cumpliendo con el objetivo con el que se está planteando; o sea, como se integra a las reglas.

(Academia)

Yo sí soy de la idea que tenemos que caminar hacia la tipificación de los crímenes de odio, me parece que mientras no lo visibilicemos a este nivel tampoco vamos a avanzar. Comprendo que eso a veces complica identificar si el caso se trata o no de un crimen de odio, pero también hay mucha claridad. Quienes hemos visto personas asesinadas por su orientación sexual o por su identidad de género sabemos que se trata de un crimen de odio, porque son asesinados por 80, 90, 100 apuñaladas, les cortan la cabeza, los genitales; o sea es muy visible. No se trata de una persona que fue asesinada por un balazo o que lo aventaron de una escalera, es muy visible el odio que existe en contra de las personas asesinadas por su orientación sexual y por su identidad de género.

(Gobierno)

El ministerio o el ministerio público tiene el reto de poder decir: “Bueno, es persona LGBT+, pero es indígena, pero es adulta mayor, y todavía tenemos que las distintas fiscalías o procuradurías están en puntos muy distintos de cómo sistematizar su información, de cómo poderla automatizar. Ahí está el caso de las compañeras trans asesinadas día con día. Y de la falta de datos en un país donde hay una población enorme LGBTI.

(Gobierno)

Entre los retos se señaló que continúa la falta de indicadores, información estadística y cualitativa confiable. Se reconocen esfuerzos desde procuradurías y fiscalías, pero estos no son coordinados, ni homologados para conseguir rastrear los delitos cometidos por homofobia en México. Se mencionaron datos y casos que ilustran que el planteado es profundo y vigente.

Hay un reto definitivamente en materia de procuración de justicia, que todas y todos lo sabemos, para visibilizar no sólo en términos estadísticos, sino también de tratamiento, de establecer líneas de investigación no sólo para la población LGBT+, sino para todos aquellos sectores vulnerados por discriminación. Es decir, sí se ha observado, y nos consta, que se está haciendo un esfuerzo importante para ver cuáles son estas categorías sospechosas que tendrían que poderse ir sacando de las averiguaciones previas todavía o de las carpetas de investigación.

(Gobierno)

Porque la homofobia se representa en maltrato verbal, maltrato físico, discriminación, exclusión, pero su expresión más terrible es la del asesinato. Y entonces nos encontramos con que a las personas que son asesinadas, primero no hay un tipo penal que castigue el tema de la homofobia, los asesinatos por homofobia, ¿y entonces qué es lo que nos sucede? Que los ponen en cualquier categoría, por ejemplo, asesinato doloso, homicidio doloso o cualquier otro tipo, y entonces eso nos hace que tengamos un subregistro, que es muy grave. Entonces una de las cosas que primero tenemos que hacer para que estos delitos se castiguen es tener ese marco legal que nos permita que el Ministerio Público, cuando se dan las características, es igual que el feminicidio, es decir, ¿cuáles son las características que tiene? Entonces este es un tema que hay que trabajar muchísimo para el Legislativo, y creo que está en estas condiciones de poder hacerlo.

(Gobierno)

En Puebla hace tres o cuatro años iban a quemar a una familia lésbica y a su hijita por considerarlas que eran unas brujas malvadas que estaban violando a una niña, el pueblo entero iba a ir a quemarlas.

(Academia)

Por cada 300 asesinatos contra personas LGBT solamente un criminal se va a la cárcel, no cada 100, porque podrías hacer el porcentaje, el 1 por ciento se va a la cárcel, no; cada 300 solamente

uno. Solamente hubo un año que sí hubo mayor o unos dos o tres años que hubo mejores resultados. Yo veo eso, observo esto, está bien, porque es lo que se tiene, siempre nos llenamos un poco la boca diciendo: “somos el segundo país después de Brasil”, bueno, espérense, lo que pasa es que ningún país de América Latina más que Brasil y México lo hacemos. Y la metodología de Brasil es, si bien también tiene errores pequeños, también no es tan precisa. Para que fuera preciso, decíamos en la Comisión Ciudadana, tendría que haber voluntad política de las procuradurías, punto número uno; cosa que no lo hay, una porque no hay sensibilización.

(Academia)

Ahora nos encontramos justo con el desafío de la implementación de la generación de indicadores. Y algo que es muy importante también de ese protocolo es que el protocolo incluye también la obligación de establecer un registro nacional sobre los casos que involucren la orientación sexual e identidad de género, desde luego partiendo de la necesidad de que necesitamos contar con datos.

(Gobierno)

De lo que se tiene de los homicidios que se han tenido en 20 años, un registro, da mil 218, pero luego cuando revisas cómo están esos registros de 20 años pues te encuentras que están desagregados de una manera que no te permiten ubicar. Por ejemplo, hay más de 200 casos que no tienen un solo indicador, entonces tendremos que trabajar en el tema de los indicadores para poder tener registros y vencer los subregistros a través del marco jurídico.

(Gobierno)

Estos temas no son menores, no son menores porque estamos enfrentando una situación de discriminación con hijas e hijos de familias homoparentales y lesbomaternales, es decir, no solamente es un tema de mi preferencia sexual, de mi orientación sexual que ya es un problema que está ahí, sino también se nos van sumando temas porque no a veces detenemos la mirada o porque no sabemos muchas veces lo que va a pasar.

(Gobierno)

Las personas expertas señalaron que la Comisión Nacional debe impulsar, aunque pueda escapar a su competencia, que se sancione o tipifique como delito las denominadas “terapias de conversión” llevada a cabo por privados y organizaciones religiosas.

Las terapias de conversión se convierten en algo para lo que no hay una regulación, es decir, tendría que intervenir las instituciones de la defensa de los niños y adolescentes ante estos casos de quienes llevan menores a darles choches eléctricos en contra de su voluntad.

(Academia)

El tema de terapias de torturas. Aquí es otro tema de impunidad.

(Gobierno)

El problema es la mentira, el problema es decir que te curo, las terapias deberían decir: “terapias en donde les enseñamos a reprimir su homosexualidad”. Y entonces vas a decir, si vas a un espacio donde te quieren reprimir la homosexualidad o no, pero no es un tema que tenga que ver con un tema de cura.

¿Y eso tiene que ver también con maltratos? Sí, es tortura. Y hoy por hoy sí, y parece que me voy a contradecir, pero no es la intención, sí creo que tenemos que incluir en la Ley de Tortura a la discriminación, porque a partir de ejercicios de discriminación vienen estos ejercicios graves de tortura, violaciones múltiples a mujeres para que se le quite lo lesbianas.

(Gobierno)

En este tema de terapias de conversión y muchos otros que deberían sí de intervenir las autoridades como la de salud para decir: “a este médico le quito la licencia o no debería, esto no está regulado”, lo que sea; pero nos quedamos en este espacio que precisamente está siendo intocado.

(Academia)

Entre las personas expertas existe un amplio consenso que el camino es impulsar un cambio cultural y educativo en todos los niveles y sectores que permita erradicar la homofobia en el país, con cambios profundos más que coyunturales y estéticos que se presten a la simulación.

Uno de los puntos sí sería la capacitación de los funcionarios públicos y realmente cómo podemos integrar eso para que, si bien hay protocolos de actuación, si bien hay muchas cosas, todavía en la práctica cómo podemos cambiar por la educación, por varios otros medios, pero cómo vemos realmente la práctica para acabar con toda esta intolerancia que se está generando a varios niveles.

(OSC)

Hay una falta de sensibilidad aun de los funcionarios públicos, son los primeros que replican la discriminación sin lugar a dudas, específicamente los que se tendrían que encargar de la procuración de justicia y de la atención a la seguridad pública.

(Gobierno)

El reto también creo que es muy grande en procuración de justicia y en el resto de las instituciones, es que además del trabajo en lo técnico, por ejemplo, de las unidades de género, es el trabajo

en lo cultural. El servidor o la servidora pública no llega, se quita su chaqueta de ciudadano, se pone la chaqueta de servidor público y cambia en automático todo lo que fue construido en materia de género y de discriminaciones a lo largo de su vida.

(Gobierno)

Me parece que estos dos entes son los que más promueve la discriminación. Y además una vez que la víctima decide acudir a la autoridad, pues la revictimización es casi lo que cualquier víctima puede esperar que le ocurra en cualquiera de estas instituciones.

(Gobierno)

Todo este doble discurso en el trabajo de campo vemos como los mismos grupos escolares también hay ese ejercicio de incorporarlos como parte del grupo de la banda y decir: “éste es mi parte de mi grupo. Yo le dije maricón y me burlo, hago ese bullying y no lo tengo claro que es violencia porque es como en broma; pero si alguien quisiera hacerle algo yo como grupo respondo”.

(Academia)

Sí hay un avance muy importante pero no ha permeado en todas las instituciones, y una de ellas, quizá la más importante, es el sistema educativo, son los planes y programas de estudios y ya no hablemos ya ni tan siquiera de la formación de los docentes, de los docentes que están en servicio.

Es un tema que simple y sencillamente les cuesta trabajo a la escuela, les cuesta trabajo reconocer que el maestro se siente desprotegido, quien ha tenido la oportunidad de trabajar directamente con los maestros en el día a día podrá saber que esta es una verdad que está ahí y que, insisto, está a la espera de que desde luego se avance en ese sentido para que los maestros también tengan certidumbre en sus salones de clase para trabajar con estos temas.

(OSC)

En particular, incluso personas del gobierno criticaron que le informe no dirigió sus propuestas a nadie, pues al enlistarlas y no señaló autoridad responsable alguna. Por su parte, se mencionó que el machismo y la falta de información deben erradicarse, al valorar que los crímenes cometidos por homofobia no han cesado.

No señala a ninguna autoridad responsable de esto. O sea, si un Informe Especial no es vinculante, cómo pretende que esto tenga un efecto, si es perfectamente ambiguo en términos de las autoridades competentes. Nosotros sabemos, desde las autoridades, cuando no se te señala explícitamente, ninguna autoridad dice: “¡Ay!, es mi competencia y yo tendría que estarle entrando ahí”.

(Gobierno)

En cuestión de homofobia no hemos avanzado gran cosa porque somos un país machista e ignorante, en términos generales y nos quedan varias décadas por avanzar al respecto. Pero creo que igualmente vamos poco a poco. Hemos visto en memes que todavía se hace mofa de la preferencia sexual y nos causa gracia, lejos de indignarnos, que sabemos que estamos atentando contra la integridad y la dignidad de las personas que tienen preferencias sexuales distintas.

(CNDH)

Siguen los crímenes de odio contra las poblaciones de hombres homosexuales y de mujeres trans, por supuesto, y que sigue rebasado en números, pero que las mujeres por su orientación sexual no están mencionadas, ni lesbianas, ni bisexuales aparecen y no se está haciendo una atención en esos casos. Por supuesto que sólo hablar de homofobia aparentemente también parece que solamente está mencionando el asunto de los hombres. Sabemos que no es así, pero por eso en algunos casos es mejor decir: “lesbo, bi, trans” para cada identidad.

(OSC)

La problemática sigue siendo la misma, estamos frente a violaciones graves de derechos humanos. Nosotros hemos documentado patrones de parte de autoridades de detenciones arbitrarias por razones de sexualidad y de identidad sexual, y la detención arbitraria es la puerta a muchas otras violaciones graves, como es la tortura, la desaparición forzada y sigue siendo.

(OSC)

Se hace necesario un nuevo informe actualizado para que se oriente sobre todo a resolver el déficit que hoy queda evidenciado. Es decir, las autoridades no están aplicando, no están aplicando como es su obligación los nuevos preceptos legales que obligan a todas las autoridades a cumplir.

(Gobierno)

Ningún testimonio da cuenta del cumplimiento de las propuestas contenidas en el instrumento, en particular, porque no se le dirigió a ninguna instancia. En su totalidad, refieren que la problemática de las violaciones de derechos humanos y delitos cometidos por homofobia continúa vigente y se propone realizar un informe con datos actualizados que permita continuar con la visibilización y la discusión en la agenda pública.

4.2.9 Conclusiones

1. El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia realizó un diagnóstico sobre la situación referida en el país e impulsó acciones de prevención y erradicación de la homofobia,

entre las que se encontraba establecer indicadores para informar sobre los datos estadísticos de violaciones y delitos contra la población LGBTTT, además de detectar y eliminar prácticas institucionales que generan homofobia y sancionar a los funcionarios que cometan agravios contra esta población. El instrumento subrayaba la necesidad de fortalecer la cultura de la legalidad, el respeto a la diversidad y terminar con la impunidad de los delitos cometidos por homofobia.

2. Las propuestas de este instrumento no fueron dirigidas a ninguna autoridad, por lo que se decidió darle seguimiento con el envío de solicitudes de información a la SEGOB, CONAPRED y SEP. Todas las autoridades dieron respuesta y ningún semáforo fue evaluado en color rojo. Dos terceras partes de las recomendaciones fueron consideradas como cooperativas pero incompletas, y el tercio restante como satisfactorias. La Secretaría de Gobernación proporcionó información que en su totalidad fue semaforizada en color amarillo, la Secretaría de Educación Pública contó con un 75 por ciento de respuestas en amarillo y el resto fue considerado como respuesta satisfactoria. Destaca que el 100 por ciento de los semáforos para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación se catalogaron como respuestas satisfactorias.
3. A partir de lo anterior, el índice de cumplimiento A del informe es alto (.68). Esto, debido al hecho de que ninguna de las acciones reportadas fue catalogada como rojo y poco más de una tercera parte de éstas fueron respuestas satisfactorias. Empero, muchas de las acciones aquí evaluadas no han tenido el impacto necesario en las violaciones de derechos humanos y delitos cometidos por homofobia en el país.
4. A partir del análisis de contenido de las respuestas de estas tres instituciones se contabilizaron un total de 27 acciones implementadas. Al respecto, se identificó que casi la totalidad de las acciones informadas (93 por ciento) tiene incidencia directa en el cumplimiento de algún punto recomendatorio y el 7 por ciento restante se relaciona con el tema de violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, pero no responde de manera directa al Informe Especial.
5. En cuanto a cambios legislativos relacionados con la emisión del Informe Especial se puede señalar lo siguiente:
 - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, quinto párrafo, protege el derecho a la “preferencia sexual” y a la no discriminación, siendo interpretado como incluyente de la orientación sexual y la identidad de género.
 - A nivel federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe la discriminación por orientación sexual o preferencias sexuales. Y, el Código Penal Federal sanciona aquellos casos en los cuales pueda mediar la discriminación por preferencia sexual en contra de la comunidad LGBTTT.
 - El Informe Especial sobre violaciones a derechos y delitos cometidos por homofobia realizado por la CNDH tuvo incidencia en 62 de los 64 instrumentos normativos analizados en la legislación federal y estatal.
 - 30 Estados han tipificado el delito de discriminación, el cual contempla, como supuesto para que ésta se configura, la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, en especial tomando en consideración “el odio” hacia la población LGBTTT.

- Colima y Guerrero contemplan tipos penales específicos cometidos contra la comunidad LGBTTI como el “homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual” y las “lesiones con motivo de orientación sexual”, respectivamente.
 - El Código Penal de Colima, incluso, define la identidad de género como: “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”
 - Jalisco contempla como una de las causales del feminicidio aquellos asesinatos cometidos por homofobia.
 - Baja California y Guanajuato no contemplan un tipo penal que sancione la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT.
 - Entre las sanciones a los delitos de discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT, se contemplan penas privativas de libertad, sanciones pecuniarias como multas y la realización de trabajo a favor de la comunidad.
 - Los delitos cometidos en razón de preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, como manifestación de “odio” en contra de la comunidad LGBTTT, constituyen una forma de discriminación contra este grupo que se encuentra en especial condición de vulnerabilidad en aquellos Estados en los que no hay tipos penales ni legislación aplicable a estos hechos.
 - Tamaulipas hacen mención dentro del tipo penal de discriminación de manera genérica a la “preferencia” sin especificar a qué tipo de preferencia se refiere. Y Tabasco no cuenta con una ley específica que contemple la eliminación y la erradicación de la discriminación contra la población LGBTTT.
6. El instrumento de posicionamiento tuvo una mayor presencia en artículos académicos (ocho artículos) que en medios de comunicación impresos (cinco notas). El contenido más relevante, por número de veces que fue referido, son los datos estadísticos productos de la investigación, que ilustran el número de delitos y casos de violaciones a derechos humanos por homofobia en el país.
 7. El Informe refiere a la presunta violación a ocho derechos humanos. En el análisis longitudinal del reporte general de quejas el número de presentadas ante la CNDH asociadas con el tema es sustancialmente mayor en los últimos cinco años, en comparación con la primera mitad. En el periodo 2008 a 2012 se contabilizaron 27 derechos violados, mientras que de 2013 a 2017 fueron 67 derechos vinculados al instrumento, lo que implica un incremento de 148.1 por ciento en la segunda mitad del estudio.
 8. En su totalidad, las personas expertas refieren que la problemática de las violaciones de derechos humanos y delitos cometidos por homofobia continúa vigente y se propone realizar un informe con datos actualizados que permita continuar con la visibilización y la discusión en la agenda pública.



9. En conclusión, el presente Informe Especial fue el instrumento dentro del tema de discriminación con el mayor índice de cumplimiento debido a que las tres instituciones federales requeridas dieron respuestas satisfactorias o cooperativas. No obstante, es también el instrumento con el mayor número de quejas registradas dentro del presente estudio. Las principales violaciones refieren al derecho a la no discriminación y a la salud. Destaca también el interés de los medios académicos por presentar información estadística proporcionada por la CNDH en el informe.

4.3 RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 23/2015 SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO

4.3.1 Síntesis del análisis

Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el Matrimonio Igualitario					
La recomendación requiere a autoridades federales y estatales del país para que, en su exclusivo ámbito de su competencia, realicen cambios legislativos que garanticen a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio sin distingo alguno.					
Instituciones a las que se dirigen las recomendaciones			Derechos humanos violados		
<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República • Gobernadores de los Estados • Cámara de Senadores • Cámara de Diputados • Congresos estatales 			<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la igualdad • Derecho a la no discriminación • Derecho a la protección de la familia • Derecho a la dignidad • Derecho a la justicia 		
Índices de cumplimiento					
Índice de Cumplimiento A (Evalúa a todas las autoridades)			Índice de Cumplimiento B (Evalúa solo a las autoridades que respondieron)		
Federal	Estatal	ICA General	Federal	Estatal	ICB General
Semáforo de cumplimiento de recomendaciones					
Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta	
Federal	0%	0%	33%	67%	
Estatal	16%	19%	18%	47%	
General	15%	18%	18%	48%	

Incidencia del instrumento de posicionamiento en las acciones reportadas por autoridades			
Acciones vinculadas a las recomendaciones del instrumento		Acciones relacionadas al tema	
Iniciativa de ley presentada por legislaturas anteriores	12	Acuse de recibo	7
Emisión de Decretos en materia	7	Dirigirse a otras dependencias	6
Cifras y datos estadísticos	5	No cuenta con registro o antecedentes de acciones implementadas	3
Acuse de recibo	4	Cifras y datos estadísticos	3
Precisa marco normativo que regula el tema	3	Solicitud de seguimiento y avance de implementación	2
Modificación de organización administrativa al interior de la dependencia	3	Planes, programas y estrategias institucionales	2
Instrucción al personal a su cargo para el cumplimiento del instrumento	3	No cuenta con facultades, atribuciones o competencias en la materia	2
Campañas de comunicación, difusión y sensibilización	2	Iniciativa de ley presentada por legislaturas anteriores	2
Anteriormente la institución informó de su cumplimiento a la CNDH	2	Solicitud de prórroga	1
Protocolos de actuación y lineamientos de operación	1	Solicitud de cumplimiento de disposiciones en materia	1
Dirigirse a otras dependencias	1	Modificación de organización administrativa al interior de la dependencia	1
Colaboración con otras instituciones	1	Emisión de Decretos en materia	1
—		Difusión de instrumento a otras dependencias	1
—		Colaboración con otras instancias	1
—		Campañas de comunicación, difusión y sensibilización	1
TOTAL	44	TOTAL	36
Normativa relevante a nivel federal y Estados cuya legislación fue analizada			
Federal		Estatal	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Coahuila de Zaragoza Colima Ciudad de México Durango Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco México Michoacán de Ocampo	

	Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz de Ignacio de la Llave Yucatán Zacatecas			
Presencia en medios impresos y recursos académicos				
 Notas: 20	 Referencias: 2			
Número de expedientes del Reporte General de Quejas que incluyen derechos violados vinculados con el instrumento 2010 vs. 2017				
Derechos	2010	2017	Diferencia	Variación %
Derecho a la igualdad	0	0	0	0%
Derecho a la no discriminación	0	0	0	0%
Derecho a la protección de la familia	0	0	0	0%
Derecho a la dignidad	0	0	0	0%
Derecho a la justicia	0	0	0	0%
Vigencia de la problemática en 2018 según personas expertas				
<p style="text-align: center;">VIGENTE</p> <p>La temática abordada resulta vigente al momento en que se cierra la investigación, pues, aunque se han dado avances normativos sobre el matrimonio igualitario, aún no es reconocido por todas las entidades ni a nivel federal. Temas como divorcio, adopción y otros servicios administrativos vinculados a la unión de parejas del mismo sexo son temas que tendrán que mantenerse en la agenda pública. Resulta necesario un impulso a nivel cultural y educativo para consolidar el derecho a la no discriminación y evitar tratos diferenciados insostenibles en pleno siglo XXI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “La recomendación del 2015 ha sido muy importante sobre todo para enfatizar que, si no se reconoce el matrimonio y el derecho a adoptar, a tener familia, entonces constituye una violación a los derechos humanos. Me parece que esa determinación también es importante, es decir, no solamente la función pública sino también los organismos autónomos empiezan a trabajar.” (Gobierno) • “Cuando se propuso desde la Ley de Sociedades de Convivencia y luego Matrimonio Civil Igualitario, recuerdo que los grupos conservadores decían: “es que la Ciudad de México se va a convertir en Sodoma y Gomorra, mañana empieza a llover ácido, no sé qué, muchos maricones en toda la Ciudad van a haber. No es cierto y tampoco adoptamos, 14 adopciones. Desde luego creo que hay un registro porque muchas adopciones son de facto, muchísimas, yo creo que la gran mayoría son de facto. Pero hasta donde yo tengo que me dio el DIF y la procuraduría por transparencia hace cuatro semanas o cinco, 14 adopciones, una de ellas mía.” (Academia) • “¿Sirvió, no sirvió? Pues no, básicamente no. ¿Por qué? Porque seguimos teniendo un país en donde el matrimonio igualitario no es un derecho para todos y todas, ¿entonces sirvió o no sirvió? Y eso es un poco, o sea el problema es que en este momento es un asunto de voluntad política, y eso es tremendo; o sea, es inconstitucional.” (OSC) 			

- “Ciertamente el matrimonio permite el acceso a otros derechos. [...] sería un gran avance poder contar con esta armonización porque permitiría a las personas que están vinculadas con las víctimas directas tener acceso a todas las medidas de ayuda que contempla la Ley General de Atención a Víctimas. Bueno, hemos detectado que incluso a veces desde la reclamación del cuerpo, muchas veces la familia no acude a reclamar el cuerpo de una víctima, de una mujer trans por todo el estigma social que existe, pero la pareja no puede tampoco en muchos casos reclamar el cuerpo, porque no tiene este reconocimiento legal.” (Gobierno)
- “Yo te puedo decir que hoy por hoy en la Ciudad, que es de donde sé y de donde miro, hablar hoy de familias homoparentales y lesbomaternales nos está llevando a esa parte legislativa en donde nos quedamos cortas, en donde nos quedamos cortos; en donde hay discusiones serias, por ejemplo, en el orden de los apellidos, en donde todavía hay miradas que aunque pareciera que las personas lesbomaternales, me quiero enfocar sobre todo al tema de las familias lesbomaternales pudieran elegir el orden de los apellidos, siempre la madre gestante te la quieren colocar en segundo lugar, que no sucede lo mismo con las parejas homoparentales. Estos temas no son menores, no son menores porque estamos enfrentando una situación de discriminación con hijas e hijos de familias homoparentales y lesbomaternales, es decir, no solamente es un tema de mi orientación sexual que ya es un problema que está ahí, sino también se nos van sumando temas porque no a veces detenemos la mirada o porque no sabemos muchas veces lo que va a pasar.” (Gobierno)
- “Entonces, ¿qué está pasando con los jueces y juezas que están divorciando, bajo qué criterios están concediendo la guarda y custodia? O sea, están viendo a las parejas del mismo sexo, aplicando paradigmas heterosexuales, patria potestad para hijos biológicos, genéticos, en fin, toda esta cuestión que está ahí, que no se ha modificado en ningún código, porque se sacó nada más el artículo 146, por ejemplo, en el caso del D.F., y no se tocó nada más.” (Academia)
- “Ya no hablamos de matrimonio igualitario porque no hay que diferenciarlo, en realidad lo que tenemos ahorita es un matrimonio discriminatorio y excluyente ciego para la diversidad sexual, y que establece líneas muy importantes sobre el tema de identidad de género y donde, entre otros, me parece que es muy importante retomar lo que establece la Corte Interamericana, específicamente sobre el tema de la obligación de tener que hacer control de convencionalidad en el ámbito administrativo.” (Gobierno)
- “Me parece que en términos de la voluntad de la CNDH vamos bien, porque además no puede hacer más porque si no se tocan los códigos no puede interponer acciones de inconstitucionalidad. [...] Algo que me llama muchísimo la atención es que cuando se habla de matrimonio se habla únicamente de: Nos casamos y ya nos olvidamos de todo lo que demás pase después.” (Academia)
- “Tenemos 10 mil parejas que se han unido bajo el régimen de matrimonio civil igualitario.” (Academia)
- “En Zacatecas está detenida la iniciativa de matrimonio igualitario por indicaciones del Obispo de Zacatecas, así de claro. Yo busqué a la bancada del PRI en su momento para lograr que por lo menos se abstuvieran de la votación, eso nos iba a permitir avanzar, y la respuesta de ellos fue: “Platícalo con el Obispo y si él lo autoriza, con gusto nos abstenemos de votar”. Esa sigue siendo aún la dinámica en los estados de la República para avanzar en la legislación.” (Gobierno)

	<ul style="list-style-type: none">• “Algo importante es cómo se está presentando al estudiante esta población de la diversidad sexual, porque sí es algo muy importante, se tiene que presentar de una manera digna. Insisto, muchos maestros, y lo retomo, quizá de manera voluntaria o involuntaria o quizá de manera inconsciente por ahí se están colando ciertos prejuicios, ciertos estereotipos que van a seguir, insisto, como en este círculo vicioso fomentando este tipo de visiones.” (OSC)• “Somos incapaces de decirle al pene, pene; a la vagina, vagina; decirles a los niños qué es el acto sexual [...] yo sí haría un informe especial sobre cómo impactan los tabúes en el marco sexual en estas sociedades donde están los derechos a decidir de las mujeres, dónde está el tema LGBT, dónde está la violencia de los feminicidios, dónde está la homofobia, y creo que descubriremos siempre un tema sexual muy grave, y por eso es que las iglesias están metidas.” (Gobierno)
--	--

4.3.2 Ficha resumen del instrumento

Recomendación General Núm. 23 sobre el Matrimonio Igualitario

Fecha: 2015

Titulares en instituciones clave

- Presidencia de la República: Enrique Peña Nieto
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Luis Raúl González Pérez
- Secretaría de Gobernación: Miguel Ángel Osorio Chong
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: Ricardo Bucio Mújica (1 de diciembre de 2009 - 2 de diciembre de 2012 y del 8 de diciembre 2012 - 9 de septiembre de 2015), Alexandra Haas Paciuc (17 de noviembre de 2015 - 16 de noviembre de 2019)

Tema

Acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, derecho a la Igualdad y a la protección de la familia.

Objetivo

La recomendación requiere a autoridades federales y estatales del país para que, en su exclusivo ámbito de su competencia, realicen cambios legislativos que garanticen a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio sin distingo alguno.

Fundamentación jurídica

Legislación nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: art. 1°
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: art. 1°, fracción III

Legislación internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 16°
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 23.2°, art. 26°
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 10.1°
- Principios de Yogyakarta: 24E
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 1.1°; art. 17.2°
- Convención Europea de Derechos Humanos: art. 12°, art. 14°
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: art. 9°
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas: Observación General Núm. 20 del 2 de julio del 2009

Derechos humanos violados

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la protección de la familia
- Derecho a la dignidad
- Derecho a la justicia

Antecedentes

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es sensible a las situaciones de desigualdad que han afrontado las personas homosexuales en razón de su orientación, en los diferentes contextos de la historia en México. La lucha por los derechos de los grupos homosexuales ha sido compleja y representa el esfuerzo de estas personas para alcanzar el respeto de su dignidad humana y una elemental exigencia de justicia.

En México, desde 1978, iniciaron los movimientos sociales de personas homosexuales. La decisión de organizarse y las acciones de manifestarse públicamente provocaron un cambio social muy visible en América Latina.

Adopción de una identidad basada en la liberación de la represión sexual fue el eje central para la adopción de acciones en favor de estos grupos. Estos movimientos fueron sumando otros colectivos; en un primer momento estaban conformados por mujeres lesbianas y hombres homosexuales (LG), luego se reconocieron a las personas bisexuales y transgénero conformando la comunidad LGBT. Finalmente, también fueron incluidas las personas transexuales, travestis e intersexuales conformando el colectivo LGBTTTI. Actualmente la población LGBTTTI lucha por la reivindicación de sus derechos fundamentales en los ámbitos social, político y jurídico; entre ellas, el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo y la búsqueda de igualdad sustancial ante los fenómenos históricos de segregación y marginación.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 reposicionó a la persona humana como el eje fundamental de protección por parte del poder público. En este tenor, la Constitución Política, por primera vez, incluyó a las *'preferencias sexuales'* como categoría prohibida de discriminación, lo cual representó un avance capital en la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual.

Situación actual

La discriminación hacia personas homosexuales es un problema de carácter sistémico-estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder, y acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales que determinan la visión dominante y binaria de la sexualidad; a razón de ello el matrimonio civil ha permanecido como una institución heterosexual. En las instituciones políticas, legales y sociales predomina una visión basada en la *heteronormatividad*, es decir, que el mundo se organiza binariamente —hombre y mujer—; ello bloquea el acceso a la educación, participación legal, política y laboral de las personas con orientaciones, sexuales e identidades de género distintas.

Los obstáculos para el trato igualitario va más allá de la norma, el carácter estructural lleva a una propia interpretación y aplicación del contenido de las leyes en las instituciones, creando otras leyes no escritas y sin administración de justicia;³²³ lo que a su vez provoca prácticas judiciales, administrativas y legislativas que son discriminatorias contra este colectivo sexual.

El componente político-cultural³²⁴ de la ley es el contenido y significado que se le va dando a la norma por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes. Esta característica genera una barrera para eliminar las prácticas discriminatorias; y dichas prácticas resultan lesivas a la dignidad humana y violatorias de los derechos humanos de las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales.

En muchos países ya se han eliminado algunas de las discriminaciones legales contra las personas homosexuales, pero en otros aún se castiga la homosexualidad con la muerte.

Sobre la situación del matrimonio igualitario

A nivel mundial han existido avances significativos en la condición de los colectivos LGBTTTI, aunque sigue siendo complicada en términos generales. Hasta los años 80s, ningún país había reconocido el derecho a contraer matrimonio para las parejas del mismo sexo; actualmente

³²³ Alda Facio Montejó, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, ILANUD, 1992, p.156.

³²⁴ *Ibidem*, p.62

solamente 24 países³²⁵ en el mundo han reformado sus normativas internas para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En México, aún prevalecen desacuerdos sociales en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo. De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Discriminación (2010),³²⁶ el 83% de las personas entrevistadas mostró algún grado de desacuerdo con el matrimonio entre personas del mismo sexo, mientras que un 12.5% reporta que no tendría ninguna oposición al mismo.

Hasta la fecha de la emisión del instrumento estos eran los estados con modificaciones en códigos civiles:

Distrito Federal: Art. 146° de Código Civil “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos [sic] se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.³²⁷

Coahuila: Art. 253 del Código Civil “El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear [sic] o adoptar”.

Quintana Roo: Art. 680° del Código Civil “Las personas³²⁸ que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y

³²⁵ Países Bajos, Reino Unido (con excepción de Irlanda del Norte), Eslovenia, España, Bélgica, Canadá, Groenlandia, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Nueva Zelanda, Uruguay, Francia, Luxemburgo, Finlandia, Brasil, Irlanda, Estados Unidos de América, México (aún sin las adecuaciones legislativas en todas las entidades federativas) y Chile

³²⁶ CONAPRED, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010*, México, CONAPRED, 2010.

³²⁷ En Michoacán esta figura fue aprobada en las reformas al Código Familiar del Estado el 7 de septiembre de 2015, al momento de la publicación del presente informe aún no estaba en vigencia. Art. 295° “*La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua*”.

³²⁸ Al utilizar el término “personas”, permite inferir que no existe restricción alguna al matrimonio igualitario, también es cierto que han existido claras reticencias de las autoridades para permitirlo, por lo que dicha disposición normativa solo tuvo efectividad a través de resoluciones judiciales que obligaron a las autoridades a autorizar esos enlaces por vía de interpretación en sede jurisdiccional.

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio”.

En el resto de las entidades federativas,³²⁹ la CNDH ha observado que a través de juicios de amparo, diversas personas han podido obtener el acceso al matrimonio igualitario, sin embargo los congresos locales de estas entidades federativas no han realizado las reformas legislativas necesarias para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo:

Observaciones

El derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de orientación sexual

La discriminación desde el punto de vista jurídico, se entiende como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”

También se entiende como discriminación “la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.³³⁰

La noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, principio es uno de los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática.

El derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la comunidad internacional el derecho a no ser discriminado por la orientación sexual, es un valor fundamental. Este derecho tiene dos vertientes:

1. Categoría “negativa”: no puede existir bajo ninguna circunstancia para limitar o restringir este derecho, por lo tanto, no es admisible ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho derecho fundamental

³²⁹ Aguascalientes, Colima, Sinaloa, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Estado de México, Guanajuato, Chihuahua, Querétaro, San Luis Potosí, Jalisco, Nuevo León, Campeche, Tabasco, Baja California, Guerrero.

³³⁰ Artículo 1°, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

2. Discriminación “positiva” o acción afirmativa: término dado a una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y que supone acciones, que buscan que un determinado grupo social, étnico o minoritario que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, reciba un trato preferencial en el acceso y distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes.

Códigos civiles y exclusión

Los textos de los códigos civiles y/o familiares de las distintas entidades federativas del país, recogen dos cuestiones que son motivo de estudio en la presente Recomendación:

1. La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la ‘procreación’ y/o la ‘perpetuación de la especie’ como fin, objeto o propósito del mismo.

2. La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un ‘hombre’ y una ‘mujer’.

<p>Matrimonio Exponen en su normatividad que el matrimonio tiene como fundamento, fin, objeto, requisito, propósito, etcétera, la ‘procreación’, la ‘perpetuación de la especie’ o la ‘reproducción’</p>	<p>Sujetos de matrimonio Enunciación exclusiva que solo “un hombre y una mujer” pueden contraer matrimonio</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Aguascalientes • Baja California • Baja California Sur • Campeche • Chiapas • Chihuahua • Coahuila • Colima • Durango • Estado de México • Guanajuato • Hidalgo • Jalisco • Michoacán • Morelos • Nayarit • Nuevo León • Oaxaca • Puebla • San Luis Potosí • Sinaloa • Sonora • Tamaulipas • Tlaxcala • Yucatán • Zacatecas 	<ul style="list-style-type: none"> • Aguascalientes • Baja California • Baja California Sur • Campeche • Chiapas • Chihuahua • Colima • Durango • Estado de México • Guanajuato • Guerrero • Hidalgo • Jalisco • Michoacán • Morelos • Nayarit • Oaxaca • Puebla • Querétaro • San Luis Potosí • Sinaloa • Sonora • Tabasco • Tamaulipas • Tlaxcala • Veracruz • Yucatán • Zacatecas

La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es inconstitucional. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado a una sola orientación sexual. Dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que se defina como el que se celebra solamente entre un hombre y una mujer, es inconstitucional; reiteró que dichas consideraciones sobre el matrimonio constituyen categorías de discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Acceso al matrimonio civil a parejas del mismo sexo

Distintas entidades federativas regulado el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles a partir de la creación de instituciones jurídicas, como: *sociedad de convivencia, pacto civil de solidaridad, enlace conyugal*; sin embargo, dichas categorías normativas establecen figuras jurídicas que son diferenciadas del matrimonio civil.

Los regímenes jurídicos diferenciados para situaciones equivalentes, representa un trato desigual al dar un trato diferenciado a sujetos o situaciones sin que exista una justificación para ello, ya que la orientación sexual es un rasgo irrelevante para determinar un tratamiento normativo diferente, es decir, genera discriminación en el acceso al matrimonio.

El acceso al ejercicio de un derecho humano diferenciado por una orientación sexual o identidad de género produciría la categorización de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda, es decir, por un lado, dar acceso al matrimonio civil a las parejas heterosexuales y por el otro a uniones civiles a las parejas homosexuales genera un trato desigual ante la ley y, por lo tanto, discriminatorio.

La CNDH considera que el matrimonio es una institución secular que forma parte central de la condición humana, éste ha sufrido cambios, modificaciones y transformaciones. En esa medida, el matrimonio no puede verse como una esencia, o desde una visión determinista sino como una forma de convivencia eminentemente cultural, que es susceptible de cambiar social y jurídicamente. El acceso al matrimonio no puede estar condicionado por una orientación sexual.

LA CNDH enfatiza que las parejas del mismo sexo al igual que las parejas heterosexuales tienen los mismos derechos por lo que, el no reconocimiento de acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, viola el principio de igualdad y el derecho a la protección de la familia.

Recomendaciones generales

Dirigidas a:

Titulares de los Poderes Ejecutivos

- Presidente de la República
- Gobernadores de los Estados

Órganos legislativos de los diversos órdenes normativos de la República

- Cámara de Senadores
- Cámara de Diputados
- Congresos estatales

ÚNICA

Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

4.3.3 Semáforo e índice de cumplimiento

La *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre matrimonio igualitario* incluye un punto recomendatorio dirigido a las siguientes instituciones federales y estatales: Presidencia de la República, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, además de los gobiernos y Congresos de las entidades federativas.

Para identificar el grado de cumplimiento del instrumento de posicionamiento, se enviaron solicitudes de información a cada institución, cuyas respuestas fueron analizadas, sintetizadas y categorizadas en acciones específicas, con y sin pruebas de lo informado. Posteriormente para evaluar cada semáforo, se llevó a cabo el cruce de cada punto recomendatorio con las acciones informadas bajo los siguientes criterios.

Tabla. Semáforo de cumplimiento utilizado para el seguimiento de recomendaciones e informes

Semáforo de cumplimiento	Análisis de Respuesta
	a) Respuesta satisfactoria: respuesta que atiende toda la propuesta/recomendación. Se informa de las acciones implementadas y se comprueban con documentación.
	b) Respuesta cooperativa pero incompleta: respuesta que atiende de forma parcial la recomendación/propuesta dirigida. Se informa sobre otro tipo de acciones relacionadas con la administración y procuración de justicia y el punto recomendatorio.

Semáforo de cumplimiento	Análisis de Respuesta
	c) Respuesta sin argumentación suficiente: respuesta que informa de otras acciones que no se relacionan con lo recomendado.
	d) Respuesta rechazada: respuesta que señala no tener información al respecto, y sugiere remitirse a otra dependencia.
	e) Acuse de recibo: respuesta que reconoce que la solicitud fue recibida pero no ofrece información requerida.
	f) Sin respuesta: La institución no remitió informe con acciones implementadas, ni documentación de evidencia.
	h) Sin facultades/atribuciones: la institución no cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar cumplimiento a la propuesta/recomendación que le fue dirigida
	i) Sin evaluación/no aplica. la institución no puede dar cumplimiento por condiciones contextuales u operativas ajenas a su responsabilidad.

FUENTE: Elaboración propia a partir de ACNUDH (2012:59).

Del lado izquierdo del recuadro que a continuación se presenta, se encuentra la *institución* a la que se dirige cada una de las *recomendaciones* y se indica el color del *semáforo* asignado. En el espacio de *observaciones* se especifican las acciones u omisiones que respaldan el color en el semáforo. Por su parte, del lado derecho en *respuesta a la solicitud de información* se enlistan todas las acciones informadas por la autoridad.³³¹ Ahí se enumeran las acciones que están directamente relacionadas con el instrumento de posicionamiento, como aquéllas que las instituciones decidieron incluir por estar relacionadas con la temática. Finalmente, después del semáforo y el análisis de la respuesta de cada institución, se detallan: *nombre del archivo* que incluye la respuesta a la solicitud de información que se puede consultar en el Anexo Digital de la investigación, *fecha de solicitud y de respuesta*, *número de oficio*, así como el listado de *documentación y evidencia de implementación*.

³³¹ Cada una de éstas fue codificada para presentar en el siguiente apartado, presentar el análisis general del instrumento de posicionamiento a partir de las acciones informadas por las autoridades.

4.3.3.1 Federal

Presidencia de la República

Presidencia de la República		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Dirigirse a otras dependencias</p> <p>La Dirección de Análisis Jurídico y de Gestión Documental de la Presidencia de la República informó que la institución no es competente para dar respuesta a la Recomendación General Núm. 23/2015. Sugiere remitir la misma a la Secretaría de Gobernación.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta rechazada	La institución se declaró no competente para dar atención a la Recomendación General Núm. 23/ 2015.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Federal/R23-2015/Archivo: D.R23.F.Presidencia</p> <p>Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018</p> <p>Fecha de respuesta: 16 agosto 2018</p> <p>Núm. Oficio: Folio 0210000053218</p> <p>Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio que declara no competencia por parte de la Presidencia de la República 		

Cámara de Senadores

Cámara de Senadores		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	
Sin respuesta		

Cámara de Diputados

Cámara de Diputados		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	
Sin respuesta		

4.3.3.2 Estatal

Gobiernos de los Estados

Aguascalientes

Gobierno de Aguascalientes		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Cifras y datos estadísticos* (V)</p> <p>La Dirección General del Registro Civil informó acerca de los siguientes datos estadísticos sobre sentencias de amparo que ha recibido y cumplimentado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juicios de amparo promovidos hasta el día de hoy: 53 - Sentencias de amparo que se han cumplimentado: 41 - En vías de cumplimiento, pendientes de emisión ejecutoria: 6 - Pendientes de emisión de sentencia por la Autoridad Judicial Federal: 6
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	<p>La institución menciona la realización de matrimonios entre personas del mismo género (acción 1), pero no se han realizado modificaciones al marco normativo de la entidad que se han realizado no presentó evidencia sobre la atención a la Recomendación General Núm. 23/ 2015.</p>	<p>Asimismo, informó que se han celebrado los siguientes matrimonios igualitarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el año 2015: 2 - En el año 2016: 4 - En el año 2017: 8 - En el año 2018: 11 (hasta la fecha en que se emite la presente información).
<p>* El equipo de investigación no recibió documentación de evidencia. Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Ags Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 13 septiembre 2018 Núm. Oficio: SAJ/11 0/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría General de Gobierno de Aguascalientes.</p>		

Baja California

Gobierno de Baja California		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Precisa marco normativo que regula el tema (E, V)</p> <p>2. Protocolos de actuación y lineamientos de operación La institución informó acerca de la publicación del <i>Protocolo para la Atención de Personas Usuarias del Servicio del Registro Civil y sus Oficialías</i>, publicado en el Periódico Oficial del Estado, por el Ejecutivo Estatal, el 25 de septiembre de 2017.</p> <p>3. Modificación administrativa al interior de la dependencia (E, V) La Dirección del Registro Civil del Estado informó acerca de la adecuación de los formatos de las actas de matrimonio para ser usados en las Oficialías de Registro Civil en el Estado de Baja California.</p> <p>4. Instrucción al personal a su cargo para el cumplimiento del instrumento (E, V) Mediante el Oficio RC/398/2018, firmado por el Director del Registro Civil del Estado, se giran instrucciones para utilizar el formato modificado como instrumento en los matrimonios igualitarios que se soliciten.</p>
<p align="center">Semáforo cumplimiento</p>	<p align="center">Observaciones</p>	
<p align="center">Respuesta satisfactoria</p>	<p>La institución informó sobre la adecuación de los formatos de actas de matrimonio, así como su utilización, además de la publicación de un protocolo de actuación sobre el tema (acciones 1-4).</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.BC Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 28 agosto 2018 Núm. Oficio: DG/DH/157/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficios de acciones implementadas por la Secretaría General de Gobierno de Baja California. • Formato de Acta de matrimonio actualizado. • Protocolo para la Atención de Personas Usuarias del Servicio del Registro Civil del Estado de Baja California. 		

Baja California Sur

Gobierno de Baja California Sur		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Campeche

Gobierno de Campeche		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	<p>1. Acuse de recibo (E, V) La institución informó que, el 21 de diciembre de 2015 fue recibida la notificación de la Rec. Gral. Núm. 23/2015 en la oficina del Gobernador, con el Oficio Núm. 88131, de fecha de 17 de diciembre de 2015.</p> <p>2. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E, V) 3. Emisión de Decretos en materia El Poder Ejecutivo del Estado presentó, el 1 de abril de 2016, la iniciativa para reformar diversos artículos del Código Civil en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio entre menores de edad. Posteriormente, el 16 de mayo de 2016, fue emitido el Decreto Núm. 54, dictaminado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado.</p> <p>4. Anteriormente la institución informó de su cumplimiento a la CNDH (E, V) Mediante el Oficio Núm. SGG/SUB"AJyDH"/974/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, el Secretario General de Gobierno del Estado de Campeche, informó al Presidente de la CNDH acerca de las reformas al Código Civil del Estado en materia de matrimonio igualitario y prohibición de matrimonio entre menores de edad.</p>
<p>Respuesta satisfactoria</p>	<p>La institución documentó el envío de solicitudes al Poder Legislativo local para modificar el Código Civil en materia de matrimonio igualitario, así como la aprobación de tales cambios legislativos (acciones 1-4).</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Camp Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 12 septiembre 2018 Núm. Oficio: SGG/DDH-1187/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficios de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Campeche. • Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de mayo de 2018, Segunda Sección.</p>		

Chiapas

Gobierno de Chiapas		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Chihuahua

Gobierno de Chihuahua		RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Ciudad de México

Gobierno de la Ciudad de México		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E, V)</p> <p>2. Emisión de Decretos en materia</p> <p>La institución informó que, el 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las modificaciones al artículo 146 del Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para otorgar la posibilidad a parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. El 29 de diciembre de 2009 la reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entró en vigor el 10 de marzo de 2010.</p> <p>3. Instrucción al personal a su cargo para el cumplimiento del instrumento (E, V)</p> <p>A partir de la reforma de 2010, la Dirección General del Registro Civil giró instrucciones a los 51 Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de realizar aquellos matrimonios que cumplieran con los requisitos legales para que no hubiera ningún tipo de discriminación.</p> <p>4. Cifras y datos estadísticos (E, V)</p> <p>La Dirección General del Registro Civil informó acerca de las siguientes cifras recabadas del año 2009 al 2018, por medio de los Juzgados del Registro Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> — En el año 2010: 712 — En el año 2011: 788 — En el año 2012: 934 — En el año 2013: 1182 — En el año 2014: 1610 — En el año 2015: 1429 — En el año 2016: 1476 — En el año 2017: 1465 — En el año 2018: 854 — Total: 10, 450
<p align="center">Semáforo cumplimiento</p>	<p align="center">Observaciones</p>	
<p align="center">Respuesta satisfactoria</p>	<p>Se presentaron evidencias sobre las modificaciones al Código Civil local para eliminar cualquier tipo de discriminación para contraer matrimonio. También fue documentada la información estadística de 2009 a 2018 sobre el número de matrimonios realizados entre personas del mismo sexo (acciones 1-6).</p>	

		<p>5. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización (E, V) La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General del Registro Civil han promovido la difusión y realización de matrimonios igualitarios por medio de “Bodas colectivas de personas del mismo sexo”:</p> <ul style="list-style-type: none">— Primera jornada; realizada el 20 de mayo de 2013 en el Juzgado Primero del Registro Civil. Núm. de participantes: 26— Boda Colectiva más reciente; realizada el 18 de junio de 2018 en el Juzgado Primero. <p>6. Cifras y datos estadísticos (E, V) La institución informó acerca del soporte estadístico (NUMERALIA) con el que cuenta la Unidad Móvil durante el año 2018, registrándose un total de 9 matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo.</p>
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.CDMX Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 23 agosto 2018 Núm. Oficio: DGRC/JI/046/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficios de acciones implementadas por el Gobierno de la Ciudad de México.</p>		

Coahuila

Gobierno de Coahuila		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Emisión de Decretos en materia (E, V) La institución informó acerca de la <i>Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza</i>, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2015, en la cual se permite el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impide cualquier tipo de discriminación.</p> <p>2. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización (E, V)</p> <p>3. Colaboración con otras instituciones (Organismos internacionales) La Dirección General para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado informó acerca de las acciones, desde el 2013, con las que se realizó la atención de los puntos recomendatorios:</p> <p>— <i>Actividad</i>: Promulgación del Decreto que reconoce el matrimonio igualitario y presentación Oficial de la Campaña “Libres e iguales” de la ONU. <i>Fecha</i>: 12 septiembre 2014. <i>Lugar</i>: Patio central de Palacio de Gobierno, Saltillo, Coahuila. <i>Participantes</i>: 93</p> <p>— Difusión del Decreto que reconoce el matrimonio igualitario en prensa y redes sociales.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta satisfactoria</p>	<p>El Gobierno de Coahuila informó sobre la promulgación de una Ley y un decreto que impide cualquier forma de discriminación en la celebración del matrimonio (acciones 1-3).</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Coah Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 28 agosto 2018 Núm. Oficio: UDH-007-03 UDH/119/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficios de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Coahuila. • Informe de actividades de la Dirección General para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza. • Memoria fotográfica de actividades. • Ficha técnica del evento. • Orden del día del evento. • Lista de asistentes al evento. • Propuesta para información para prensa y discurso campaña “Libres e iguales”. • Noticia “Promulgarán ley de matrimonio igualitario en #Coahuila”, publicada en Zócalo Saltillo, el 8 de septiembre de 2014. • Noticia “Asistirá ONU a promulgación de reforma de matrimonios gay”, publicada en El Diario de Coahuila, el 12 de septiembre de 2014. • Noticia “Promulgan decreto de matrimonio igualitario”, publicada en Zócalo Saltillo, el 13 de septiembre de 2014. • Noticia “Coahuila, primer estado en reconocer el matrimonio igualitario”, publicada en Zócalo Saltillo, el 12 de septiembre de 2014. • Noticia “Promulgarán reforma a la legislación civil”, publicada en El Diario de Coahuila, el 23 de septiembre de 2014. • Noticia “Requisitos para casarse son iguales a los heterosexuales”, publicada en Milenio.com, el 12 de septiembre de 2014. • Noticia “Matrimonios gay permitidos en Coahuila”, publicada en El Debate, el 12 de septiembre de 2014. • Campaña de difusión en Twitter. 		

Colima

Gobierno de Colima		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Emisión de Decretos en materia (E,V)</p> <p>La institución informó acerca de las siguientes modificaciones legislativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Decreto 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de agosto de 2013. — Decreto 155, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de agosto de 2013. — Decreto 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 2016. — Decreto 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2016 mediante el cual se consolidó el acceso al matrimonio igualitario. <p>2. Cifras y datos estadísticos</p> <p>La institución informó que, a partir de la reforma de 2016 a la fecha, se han celebrado 1,583 matrimonios, de los cuales, 21 han sido entre personas del mismo sexo.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta satisfactoria</p>	<p>El Gobierno de Colima informó sobre la promulgación de decretos que impiden cualquier forma de discriminación en la celebración del matrimonio (acción 1).</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Col</p> <p>Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018</p> <p>Fecha de respuesta: 11 septiembre 2018</p> <p>Núm. Oficio: CJPE/DL/409/2018</p> <p>Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Colima. • Decreto Núm. 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de agosto de 2013. • Decreto Núm. 155, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de agosto de 2013. • Decreto Núm. 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 2016. • Decreto Núm. 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2016. 		

Durango

Gobierno de Durango		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E, V) La institución informó que en febrero de 2016 fue turnado a la Comisión de Justicia, un proyecto de decreto para reformar los artículos 134 y 142 del Código Civil del Estado de Durango. Sin embargo, esta propuesta no fue aprobada por el Congreso Estatal.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	El Congreso de Durango informó votó y rechazó la propuesta de reforma a los artículos 134 y 142 del Código Civil del Estado de Durango (acción 1). Por tal motivo, a la fecha no existe modificación al marco normativo estatal que impida cualquier tipo de discriminación en el matrimonio.	
Respuesta cooperativa pero incompleta		
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Dgo Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 21 septiembre 2018 Núm. Oficio: SGG/1190/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango. • Gaceta Parlamentaria del Estado de Durango del 9 de febrero de 2016. 		

Estado de México

Gobierno del Estado de México		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E, V)</p> <p>2. Emisión de Decretos en materia</p> <p>La institución informó que, en marzo de 2015, el Ejecutivo Estatal sometió a consideración de la LVIII Legislatura del Estado de México, la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado. Dicho Decreto fue aprobado el 25 de julio de 2016.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta satisfactoria	El Gobierno del Estado de México informó sobre la promulgación del decreto que impide cualquier forma de discriminación en la celebración del matrimonio (acciones 1 y 2).	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.EdoMex</p> <p>Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018</p> <p>Fecha de respuesta: 11 septiembre 2018</p> <p>Núm. Oficio: SJDH/674/2018</p> <p>Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficios de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno del Estado de México. • Decreto Núm. 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 2016. 		

Guanajuato

Gobierno de Guanajuato		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E, V) 2. Acuse de recibo</p> <p>La institución informó que adecuar el Código Civil del Estado es facultad del Congreso del Estado, y, a la fecha se han presentado dos iniciativas vinculadas con el objeto de la Rec. Gral. Núm. 23/2015. Ambas iniciativas siguen en proceso de discusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> — La primera, relativa a reformar el contenido de los artículos 144; 161, párrafo tercero; 163; 164; 169; 170; 174; 175; 206 y 208 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. — La segunda iniciativa, con proyecto de decreto para modificar los artículos del Código Civil del Estado: <ul style="list-style-type: none"> o 144 del Capítulo Primero, denominado, de los “Requisitos para Contraer Matrimonio”. o 161, párrafo III; 164; 169; 170; 174 y 175 del Capítulo Segundo, denominado, de los “Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio”. o 206 y 208 del Capítulo Quinto, denominado, de la “Separación de Bienes”. o 323, fracciones III y V; 339; 342; y 343, párrafo I del Capítulo Decimosegundo, denominado, del “Divorcio”. o 348, del Capítulo Primero, denominado, del “Parentesco”. <p>Asimismo, la institución reportó que ambas iniciativas se turnaron por materia a la Comisión de Justicia y dicha Comisión (LII Legislatura) generó un dictamen que no fue discutido en la LII Legislatura en turno; no obstante, éste habrá de ser materia de análisis por la Comisión de Justicia de la actual Legislatura.</p>
<p align="center">Semáforo cumplimiento</p>	<p align="center">Observaciones</p>	
<p align="center">Respuesta cooperativa pero incompleta</p>	<p>El Gobierno de Guanajuato informó que el Congreso del Estado ha presentado 2 iniciativas referentes al matrimonio igualitario (acciones 1 y 2). Sin embargo, a la fecha no han sido promulgadas tales modificaciones.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Gto Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 6 septiembre 2018 Núm. Oficio: CGJ/D.A.J. 1392/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Guanajuato.</p>		

Guerrero

Gobierno de Guerrero		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Anteriormente la institución informó de su cumplimiento a la CNDH (E, V) La institución informó que la Recomendación Gral. Núm. 23/2015 fue atendida a tiempo y las constancias de cumplimiento se enviaron previamente a CNDH; remite copias fotostáticas de los oficios DADH-0032 y DADH-0063, de fechas 18 y 29 de enero de 2016, respectivamente como evidencia.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	<p>2. Solicitud de cumplimiento de disposiciones en materia (E) La Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos remitió el oficio CTSERC/SP/00038/2016 mediante el cual, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil informó las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la Recomendación Núm. 23/2015.</p> <p>3. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E)</p> <p>4. Modificación administrativa al interior de la dependencia</p> <p>5. Campañas de comunicación, difusión y sensibilización</p> <p>6. Colaboración con otras instancias (Federales, Estatales)</p> <p>7. Solicitud de seguimiento y avance de implementación</p> <p>La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil informó que, a raíz de la Tesis Jurisprudencial 43/2015 (10a): <i>Matrimonio. La Ley de cualquier Entidad Federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional</i>, emitida por la SCJN el 4 de junio de 2015, el Gobierno del Estado solicitó, a la Coordinación Técnica, realizar acciones pertinentes para dar cumplimiento a dicha Tesis. Asimismo, la institución llevó a cabo las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Proyecto de Decreto en el que se solicitaba al Poder Legislativo Estatal, la reforma de los artículos 411 y 412 del Código Civil del Estado. Núm. Oficio: CTSERC/DTPJ/00226/2015 Fecha: 2 de julio de 2015. — El Secretario General de Gobierno envió, al Congreso del Estado, la solicitud y propuesta de Decreto para reformar los artículos 411 y 412 del Código Civil Estatal. Núm. Oficio: SGG/JF/1238/2015 Fecha: 3 de julio de 2015.
<p>Respuesta satisfactoria</p>	<p>El Gobierno del Estado de Guerrero dio respuesta a la Recomendación Gral. Núm. 23/2015 en 2016.</p>	

		<p>— Emisión del <i>Acuerdo por el que se instruye a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las Oficialías del Registro Civil del Estado de Guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia.</i> Expedido por el Titular del Poder Ejecutivo ante la falta de respuesta del Poder Legislativo.</p> <p>Fecha de publicación: 10 de julio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>— Celebración de 20 matrimonios de parejas del mismo sexo, realizada en el municipio de Acapulco, Oficialía Núm. 48 del Registro Civil, el 10 de julio del 2015.</p> <p>Participantes del evento: Directora General de RENAPO; Gobernador del Estado de Guerrero; los Directores del Registro Civil de los Estados de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Querétaro, San Luis Potosí; así como la Subdirectora Jurídica del Gobierno del Distrito Federal y el Presidente de la CEDH.</p> <p>— Se informó acerca de una marcada reticencia por parte del Presidente Municipal de Acapulco, quién, a través de una “circular” (sic) ordenó a los Oficiales del Registro Civil de ese municipio, abstenerse de realizar matrimonios igualitarios so pena de ser despedidos. Por tal motivo, se despidió a la Lic. S. L. C.</p> <p>En la administración actual prevalece la misma reticencia, argumentando que mientras el Congreso Estatal no lleve a cabo la Reforma al Código Civil Estatal, los oficiales no realizarán matrimonio igualitario alguno. Debido a lo anterior, algunas parejas que solicitaron el servicio y se los negaron, han solicitado el amparo de la Federación, para que se ordene y sancionen dichos actos.</p> <p>8. Solicitud de seguimiento y avance de implementación (E)</p> <p>La institución solicitó, al titular de Cuarta Visitaduría General de la CNDH que, a través de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, se haga una atenta petición al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, con el fin de atender el problema planteado y se formule la solución correspondiente mediante la Iniciativa de Decreto para llevar a cabo la reforma al Código Civil, tal como se precisó oportunamente.</p>
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Gro</p> <p>Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018</p> <p>Fecha de respuesta: 20 septiembre 2018</p> <p>Núm. Oficio: SAJyDH/1395/2018</p> <p>Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none">• Oficios de acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Guerrero.• Iniciativa de Ley para reformar los artículos 411 y 412 del Código Civil del Estado de Guerrero.• Acuerdo por el que se instruye a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las Oficialías del Registro Civil del Estado de Guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia.		

Hidalgo

Gobierno de Hidalgo		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Planes, programas y estrategias institucionales La institución informó acerca del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, con perspectiva al 2030; en el cual, el eje 4, denominado “Hidalgo Seguro, con Justicia y en Paz”, contempla garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de la población del Estado, bajo una visión incluyente, con perspectiva de género.</p>
<p align="center">Semáforo cumplimiento</p>	<p align="center">Observaciones</p>	<p>2. Cifras y datos estadísticos (E, V) La institución informó que, si bien, aún no cuenta con una armonización legislativa respecto al tema del matrimonio igualitario, no es obstáculo, para que las autoridades de la Entidad garanticen en todo acto jurídico la protección más amplia, como sucede en el caso de la unión conyugal entre dos personas del mismo sexo. Por lo tanto, refirió la información proporcionada por la Dirección del Registro del Estado Familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 8 de octubre de 2016. Celebración del primer matrimonio igualitario en el Estado de Hidalgo, derivado del amparo Núm. 672/2015-2. — Posteriormente, se han celebrado 4 matrimonios igualitarios; el 17 de diciembre de 2016, el 22 de septiembre de 2017, el 14 de febrero de 2018 y el 17 de agosto de 2018.
<p align="center">Respuesta cooperativa pero incompleta</p>	<p>El Gobierno de Hidalgo informó sobre la realización de matrimonios igualitarios (acción 2), aunque no cuenta con una legislación al respecto.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Hgo Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018 Núm. Oficio: SG/239/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Hidalgo. 		

Jalisco

Gobierno de Jalisco		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Michoacán

Gobierno de Michoacán		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Morelos

Gobierno de Morelos		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Solicitud de información sobre acciones específicas a otras dependencias La institución informó acerca del oficio SG/SSAyAS/DADS/076/2018 por medio del cual, la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno remite las acciones correspondientes.</p> <p>2. Planes, programas y estrategias institucionales Dirección de Atención a la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno informó acerca del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el cual se plantea, como prioridad, combatir las causas que originan la pobreza y la exclusión y dotar a los grupos excluidos de las herramientas necesarias para enfrentar las condiciones adversas de su entorno.</p> <p>3. Emisión de Decretos en materia (E, V) La Dirección de Atención a la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno informó acerca de la reforma al Código Familiar y al primer párrafo del artículo 120 de Constitución Estatal para regular la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, publicada el 5 de julio de 2016 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.</p> <p>4. Cifras y datos estadísticos La Dirección de Atención a la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno informó que del año 2016 al 2018 se han realizado ante el registro civil un total de 222 matrimonios igualitarios: — En el año 2016: 42 matrimonios. — En el año 2017: 95 matrimonios. — En el año 2018 (hasta el mes de julio): 85 matrimonios.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta satisfactoria</p>	<p>El Gobierno de Morelos informó sobre reformas a la Constitución Estatal que impide cualquier forma de discriminación en la celebración del matrimonio (acción 3).</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Mor Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018 Núm. Oficio: SG/SSAyAS/DDH/729/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por el Gobierno de Morelos. • Copias del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en donde aparece la reforma del artículo 120. • Boletín de prensa.</p>		

Nayarit

Gobierno de Nayarit		RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Nuevo León

Gobierno de Nuevo León		Respuesta a solicitud de información
Recomendación ÚNICA Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.		Acciones 1. Acuse de recibo La institución informó que el Congreso del Estado es la autoridad competente para llevar a cabo la reforma del Código Civil Estatal, misma que ha recibido diversas iniciativas de reforma en pro del matrimonio igualitario, y que, la actual Legislatura deberá continuar con el análisis en mención.
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta rechazada	La institución se declaró no competente para dar atención a la Recomendación General Núm. 23/ 2015.	
Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.NL Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 17 septiembre 2018 Núm. Oficio: SAJAC/2541/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por el Gobierno de Nuevo León.		

Oaxaca

Gobierno de Oaxaca		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Puebla

Gobierno de Puebla		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Solicitud de información sobre acciones específicas a otras dependencias (E) La institución informó que a través del Oficio SGG/SPDDH/0165-1/2018 se solicitó información sobre acciones específicas a la Subsecretaría Jurídica y a la Subsecretaría de Desarrollo Político, ambas dependencias de la Secretaría de Gobierno del Estado.</p> <p>2. Precisa marco normativo que regula el tema (E, V)</p> <p>3. Modificación de organización administrativa al interior de la dependencia La Subsecretaría Jurídica señaló la acción inconstitucional 29/2016 emitida por la SCJN, en la cual, interpretó que, los artículos 300, 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, generan un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto a las heterosexuales al excluir la posibilidad de contraer matrimonio a parejas del mismo sexo. En dicha acción, la SCJN en ningún momento obligó al Congreso del Estado a reformar dichas disposiciones, ya que, el único efecto de la declaración de invalidez se traduce en que las porciones normativas de los preceptos señalados no pueden volver a aplicarse a toda persona ante la pérdida de su vida jurídica. Por tal motivo, actualmente el Código Civil Estatal no sufrió alguna modificación legislativa. Sin embargo, los Jueces del Registro Civil de la Entidad han desarrollado prácticas administrativas tendentes a permitir el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo.</p> <p>4. Instrucción al personal a su cargo para el cumplimiento del instrumento (E, V) La Subsecretaría de Desarrollo Político informó acerca de la Circular Núm. 363 de fecha 13 de febrero de 2018, en la cual se dieron instrucciones a los Jueces del Registro del Estado Civil de las Personas, para atender las solicitudes de matrimonios igualitarios. De igual forma, se turnó el memorándum respectivo al Subdirector de Coordinación a Juzgado de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas para que por su conducto se ordenara el cumplimiento a todos los juzgados del Registro Civil del Estado.</p> <p>5. Cifras y datos estadísticos (E) La Subsecretaría de Desarrollo Político envió una relación de los registros de matrimonios igualitarios realizados en el Estado, a partir del año 2015 al mes de julio de 2018.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta cooperativa pero incompleta</p>	<p>La SCJN interpretó como inconstitucionales algunos artículos de Código Civil del Estado de Puebla (acciones 2 y 3), por lo que se giraron instrucciones a los jueces del Registro Civil para atender las solicitudes de matrimonio igualitario (acción 4). Sin embargo, no se han hecho las modificaciones legales pertinentes.</p>	

		<ul style="list-style-type: none"> - En el año 2015: 1 matrimonio. - En el año 2016: 1 matrimonio. - En el año 2017: 8 matrimonios. - En el año 2018: 31 matrimonios. - Total: 41 matrimonios igualitarios celebrados.
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Pue Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 5 septiembre 2018 Núm. Oficio: SGG/SPDDH/DGDH/049/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por el Gobierno de Puebla. • Circular Núm. 363. • Memorándum dirigido al Subdirector de Coordinación a Juzgados de la DGRECP. • Relación de registro de matrimonios igualitarios de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas. • Acción de inconstitucionalidad 29/2016 emitida por la SCJN. 		

Querétaro

Gobierno de Querétaro		Respuesta a solicitud de información
Recomendación ÚNICA		Acciones
<p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>1. Acuse de recibo La institución informó que la LVIII Legislatura actualmente trabaja en diversas iniciativas de ley respecto a la materia de la Rec. Gral. Núm. 23/2015 y que desconoce el estado que guarda el proceso legislativo en torno a ellas.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta sin argumentación suficiente	<p>La institución informa sobre otras acciones, sin embargo, no da cumplimiento a la Recomendación ÚNICA.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Qro Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 30 agosto 2018 Núm. Oficio: SG/CPDH/00273/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Querétaro. 		

Quintana Roo

Gobierno de Quintana Roo		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

San Luis Potosí

Gobierno de San Luis Potosí		Respuesta a solicitud de información
Recomendación ÚNICA Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.		Acciones
Semáforo cumplimiento	Observaciones	1. No cuenta con facultades, atribuciones o competencias en la materia 2. Dirigirse a otras dependencias La institución informó que la adecuación de la normativa es competencia del Poder Legislativo, no del Poder Ejecutivo; sin embargo, indicó que el Ejecutivo Estatal seguirá dando cumplimiento a las sentencias de amparo que favorezcan a las personas que han combatido la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
Respuesta cooperativa pero incompleta	El Gobierno de San Luis Potosí informó sobre la realización de matrimonios igualitarios (acción 3), aunque no cuenta con una legislación al respecto.	3. Cifras y datos estadísticos (E,V) La institución informó acerca de los juicios y fechas de publicación de las sentencias de amparo emitidas para decretar la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí: — Recurso de revisión 129/2016 Primer T.C.C. Fecha: 17 octubre 2016 — Recurso de revisión 157/2016 Primer T.C.C. Fecha: 21 octubre 2016 — Recurso de revisión 157/2016 Primer T.C.C. Fecha: 3 diciembre 2016

		<ul style="list-style-type: none">— Amparo indirecto 52/2016 Juzgado Segundo de Distrito. Fecha: 3 diciembre 2016— Amparo indirecto 1204/2016 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 18 enero— Amparo indirecto 1551/2016 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 16 febrero 2017— Amparo indirecto 1443/2016 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 21 febrero 2017— Amparo indirecto 1587/2016 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 28 febrero 2016— Amparo indirecto 1475/2016 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 22 marzo 2017— Amparo indirecto 1652/2016 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 30 marzo 2017— Amparo indirecto 98/2017 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 19 abril 2017— Amparo indirecto 223/2016 Juzgado Tercero de Distrito. Fecha: 16 mayo 2017
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.SLP Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 13 septiembre 2018 Núm. Oficio: SGG/SDHAJ/DGDH/486/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de San Luis Potosí.</p>		

Sinaloa

Gobierno de Sinaloa		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Sonora

Gobierno de Sonora		Respuesta a solicitud de información
Recomendación ÚNICA Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.		Acciones 1. Difusión de instrumento a otras dependencias La institución informó que la Rec. Gral. Núm. 23/2015 se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Civil del Estado. 2. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E) La institución informó que en 2016 se presentó al Congreso del Estado la <i>Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora y el Código Penal para el Estado de Sonora</i> , la cual se refiere la edad mínima para contraer matrimonio. 3. No cuenta con registro o antecedentes de acciones implementadas 4. Dirigirse a otras dependencias La Dirección General del Registro Civil informó que no ha sido notificada de alguna reforma o adición a la Ley estatal respecto a matrimonios igualitarios. Respecto de las iniciativas de ley que han sido presentadas por el Ejecutivo del Estado, solicita dirigirse al Congreso Estatal a fin de que proporcione la información correspondiente. De igual forma, la Dirección General del Registro Civil informó que la institución sigue aplicando, en primera instancia, la normatividad legal vigente en el Estado respecto a los matrimonios y que en
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta sin argumentación suficiente	La institución informa sobre otras acciones, sin embargo, no da cumplimiento a la Recomendación ÚNICA.	

		<p>caso de que existan personas del mismo género que deseen contraer matrimonio en el Estado, deberán presentar la resolución constitucional ejecutoria de una instancia jurisdiccional que así lo determine y posteriormente, se celebra el matrimonio ya que la Ley actual protege a quienes promueven el juicio de amparo.</p>
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Son Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 26 septiembre 2018 Núm. Oficio: SCJGE/1865 12018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficios de acciones implementadas por el Gobierno de Sonora. • Iniciativa de ley. 		

Tabasco

Gobierno de Tabasco		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Acuse de recibo 2. Emisión de Decretos en materia</p> <p>La institución informó, por medio de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Tabasco, que existe un pre-proyecto de iniciativa de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil del Estado de Tabasco en materia de matrimonio igualitario.</p>
<p align="center">Semáforo cumplimiento</p>	<p align="center">Observaciones</p>	
<p align="center">Acuse de recibo</p>	<p>La institución informa sobre otras acciones, sin embargo, no da cumplimiento a la Recomendación ÚNICA.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Tab Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 17 septiembre 2018 Núm. Oficio: SG/SDHEL/0321/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Tabasco. 		

Tamaulipas

Gobierno de Tamaulipas		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Acuse de recibo 2. Solicitud de prórroga</p> <p>La institución informó que el 29 de diciembre de 2015 fue notificada de la Rec. Gral. Núm. 23/2015, además, solicitó una prórroga para reunir los soportes documentales que darían cumplimiento a dicha recomendación.</p> <p>A fecha de 3 de octubre de 2018, el equipo de investigación no recibió documentación adicional.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Acuse de recibo	El Gobierno de Tamaulipas solicitó prórroga para entregar respuesta, aunque no se recibió información adicional.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Tamps Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 21 agosto 2018 Núm. Oficio: SGG/SLSG/1606/18 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Tamaulipas.</p>		

Tlaxcala

Gobierno de Tlaxcala		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Veracruz

Gobierno de Veracruz		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Acuse de recibo (E, V) 2. Dirigirse a otras dependencias</p> <p>La institución informó que la Consejería Jurídica y de Derechos Humanos del Gobernador solicitó a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos del Estado que informe sobre las acciones realizadas que den respuesta a la Recomendación General Núm. 23.</p> <p>3. Precisa marco normativo que regula el tema (E, V) 4. Modificación de organización administrativa al interior de la dependencia</p> <p>La Dirección General del Registro Civil del Estado notificó que ha permitido la celebración de matrimonios entre personas del mismo género, derivado de juicios de amparo. Menciona también que se presentó una iniciativa de Ley de Uniones de Hecho durante el primer periodo de sesiones de 2017.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	El Gobierno de Veracruz informó sobre la realización de matrimonios igualitarios (acciones 3 y 4), aunque no cuenta con una legislación al respecto.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Ver Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 29 septiembre 2018 Núm. Oficio: SG-DGJ/3259/09/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficios de acciones implementadas por la Secretaría de Gobierno de Veracruz.</p>		

Yucatán

Gobierno de Yucatán		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Zacatecas

Gobierno de Zacatecas		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigirse a otras dependencias 2. No cuenta con facultades, atribuciones o competencias en la materia <p>La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Zacatecas informó que, a la fecha, el Poder Legislativo no ha remitido al Poder Ejecutivo ninguna reforma, adición o derogación al marco legal en materia de matrimonio igualitario. Asimismo, proporciona números telefónicos y una dirección de correo electrónico a la cual se puede solicitar nuevamente información.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta sin argumentación suficiente</p>	<p>El Gobierno de Zacatecas no entregó información que atendiera el presente Informe Especial.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Gob.Zac Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018 Núm. Oficio: 994/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Zacatecas.</p>		

Órganos Legislativos Estatales

Aguascalientes

Congreso de Aguascalientes		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Baja California

Congreso de Baja California		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Baja California Sur

Congreso de Baja California Sur		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Campeche

Congreso de Campeche		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas 2. Emisión de Decretos en materia (E)</p> <p>La institución informó acerca del Decreto Núm. 54, publicado el 16 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Civil del Estado, destacándose entre ellos los artículos 157 y 158, los cuales, tutelan el matrimonio igualitario y se impide cualquier tipo de discriminación en tal aspecto.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
	El Congreso del Estado de Campeche informó sobre reformas al Código Civil del Estado que impide cualquier forma de discriminación en la celebración del matrimonio (acciones 1 y 2).	
Respuesta satisfactoria		
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Camp Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018. Núm. Oficio: SG/809/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por el Congreso de Campeche • Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de mayo de 2018, Segunda Sección. 		

Chiapas

Congreso de Chiapas		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Acuse de recibo El Congreso del Estado de Chiapas realizó las acciones necesarias para acatar una resolución de la SCJN, con lo que se declaró como anticonstitucional el Artículo 145 del Código Civil estatal.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta satisfactoria	El Congreso del Estado de Chiapas acató la resolución de la SCJN para erradicar cualquier tipo de discriminación en el acto del matrimonio.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Chis Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018. Núm. Oficio: 002/2018 I P.O. Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Chiuhahua. • Direcciones electrónicas para consulta documental de evidencias. 		

Chihuahua

Congreso de Chihuahua		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		Acciones
Semáforo cumplimiento	Observaciones	<p>1. Acuse de recibo La institución informó que la actual LXVI Legislatura fue legalmente instalada el día 1° de septiembre de 2018, y que próximamente se constituirán las Comisiones del Congreso, lo cual permitirá llevar a cabo el análisis y discusión de los diversos puntos propuestos a dicho órgano, por tal motivo, una vez que se cuente con información al respecto, será comunicada a la brevedad.</p> <p>2. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E,V) La institución informó acerca de la iniciativa con carácter de decreto mediante la cual la LXV Legislatura, propuso reformar diversos artículos del Código Civil de Estado, a efecto de contemplar el matrimonio igualitario, mismo que está reseñado en el punto segundo del Acuerdo Núm. LXV/EXACU/0454/2018 II D.P., de fecha 31 de agosto de 2018.</p>
Respuesta cooperativa pero incompleta	El Congreso del Estado de Chihuahua informó que la LXV Legislatura presentó iniciativa de Ley para modificar el Código Civil estatal a fin de permitir el matrimonio igualitario (acción 2). No ha sido aprobada esta iniciativa.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Chih Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018. Núm. Oficio: 002/2018 I P.O. Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Chihuahua. • Direcciones electrónicas para consulta documental de evidencias. 		

Ciudad de México

Congreso de la Ciudad de México		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Coahuila

Congreso de Coahuila		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	
Sin respuesta		

Colima

Congreso de Colima		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	
Sin respuesta		

Durango

Congreso de Durango		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	
Sin respuesta		

Estado de México

Congreso del Estado de México		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Guanajuato

Congreso de Guanajuato		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Acciones
Respuesta sin argumentación suficiente	<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p> <p>El Congreso del Estado de Guanajuato no entregó información que atendiera el presente Informe Especial.</p>	<p>1. Acuse de recibo (E)</p> <p>La institución informó que a la fecha no ha implementado acciones para dar respuesta a la Recomendación General Núm. 23/ 2015.</p>
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Gto</p> <p>Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018</p> <p>Fecha de respuesta: 19 septiembre 2018</p> <p>Núm. Oficio: 15088</p> <p>Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Guanajuato. 		

Guerrero

Congreso de Guerrero		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. No cuenta con registro o antecedentes de acciones implementadas (E) La institución informó que la Rec. Gral. Núm. 23/2015, se hizo del conocimiento del Pleno de la LXI Legislatura local, en sesión del 14 de enero de 2016, y fue turnado a la Comisión Ordinaria de DDHH de este Congreso, mediante el oficio LXI/1ER/OM/DPL/0854/2016; sin embargo, tras haber realizado una búsqueda en los archivos, no se localizó ninguna iniciativa de decreto relativa al matrimonio igualitario.</p>
<p align="center">Semáforo cumplimiento</p>	<p align="center">Observaciones</p>	
<p align="center">Respuesta sin argumentación suficiente</p>	<p>El Congreso del Estado de Guerrero no entregó información que atendiera al instrumento de posicionamiento.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Gro Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 18 septiembre 2018 Núm. Oficio: HCEG/LXII/MO/016/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficios de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Guerrero.</p>		

Hidalgo

Congreso de Hidalgo		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. No cuenta con registro o antecedentes de acciones implementadas La institución informó no contar con información señalada para dar cumplimiento a la Rec. Gral. Núm. 23/2015 ya que, a la fecha, no se ha presentado iniciativa alguna en dicha materia ni se ha legislado sobre el particular.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta sin argumentación suficiente</p>	<p>El Congreso del Estado de Hidalgo no entregó información que atendiera al instrumento de posicionamiento.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Hgo Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 10 septiembre 2018 Núm. Oficio: SSL -1350/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Hidalgo</p>		

Jalisco

Congreso de Jalisco		Respuesta a solicitud de información
<p>Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p> <p>1. Dirigirse a otras dependencias La institución se dio por enterada y turnó a la Comisión de Derechos Humanos para su atención, aunque al 3 de octubre de 2018 no se ha recibido respuesta.</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	
<p>Respuesta sin argumentación suficiente</p>	<p>El Congreso del Estado de Jalisco no entregó información que atendiera al instrumento de posicionamiento.</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Jal Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 6 septiembre 2018 Núm. Oficio: 8789-LXV Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Jalisco</p>		

Michoacán

Congreso de Michoacán		Respuesta a solicitud de información
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	<p>Sin respuesta</p>
<p>Sin respuesta</p>	<p>Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.</p>	

Morelos

Congreso de Morelos		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin evaluación
	El 3 de octubre de 2018 el servicio de paquetería de la CNDH informó que la solicitud de información no fue entregada.	
Sin evaluación		

Nayarit

Congreso de Nayarit		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	
Sin respuesta		

Nuevo León

Congreso de Nuevo León		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	
Sin respuesta		

Oaxaca

Congreso de Oaxaca		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Puebla

Congreso de Puebla		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin evaluación
Sin evaluación	El 3 de octubre de 2018 el servicio de paquetería de la CNDH informó que la solicitud de información no fue entregada.	

Querétaro-

Congreso de Querétaro		Respuesta a solicitud de información
Recomendación ÚNICA		Acciones
Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.		1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E) La institución informó acerca de diversas iniciativas de ley que reforman y derogan diversos artículos del Código Civil estatal con el propósito, entre otros, de reconfigurar el matrimonio, concubinato y adopción de parejas del mismo sexo.
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	El Congreso del Estado de Querétaro informó sobre iniciativas de reformas al Código Civil del Estado para hacer posible el matrimonio entre personas del mismo sexo (acción 1). Sin embargo, no se documenta la aprobación de tales propuestas.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Qro Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 7 septiembre 2018 Núm. Oficio: DALJ/4404/18/LVIII Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficios de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Querétaro.</p>		

Quintana Roo

Congreso de Quintana Roo		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p>Acciones</p>
<p>Semáforo cumplimiento</p>	<p>Observaciones</p>	<p>1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E) La institución informó acerca de los siguientes decretos, emitidos por Legislaturas anteriores:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Decreto 97 emitido por la II Legislatura del Estado, se estableció una generalidad en el término para las personas que podían contraer matrimonio. — Decreto 152, emitido por la XII Legislatura del Estado, a través del cual se reforma el artículo 697 del Código Civil del Estado, para que sea requisito para contraer matrimonio que ambos contrayentes sean mayores de edad. — Decreto 374, emitido por la XII Legislatura del Estado, mediante el cual se modifican los artículos 708 TER, 709, 710, 716, 755 y 817 del Código Sustantivo del Estado, para reformar los conceptos de “consorte, marido, esposo, esposa” por el vocablo “cónyuge”.
<p>Respuesta satisfactoria</p>	<p>El Congreso del Estado de Quintana Roo informó sobre reformas al Código Civil del Estado que impide cualquier forma de discriminación en la celebración del matrimonio (acción 1).</p>	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.QRoo Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 17 septiembre 2018 Núm. Oficio: PGC/199/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por el Congreso del Estado de Quintana Roo.</p>		

San Luis Potosí

Congreso de San Luis Potosí		Respuesta a solicitud de información
<p align="center">Recomendación ÚNICA</p> <p>Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.</p>		<p align="center">Acciones</p> <p>1. Acuse de recibo 2. Dirigirse a otras dependencias</p> <p>La institución informó la recepción de la solicitud de información y la misma fue turnada a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Igualdad y Género.</p>
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta sin argumentación suficiente	El Congreso del Estado de San Luis Potosí no entregó información que atendiera el presente Informe Especial.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.SLP Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 17 septiembre 2018 Núm. Oficio: FOLIO 82251/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta: • Oficio de acciones implementadas por el Congreso de San Luis Potosí.</p>		

Sinaloa

Congreso de Sinaloa		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Sonora

Congreso de Sonora		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Tabasco

Congreso de Tabasco		Respuesta a solicitud de información
Recomendación ÚNICA Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.		Acciones
Semáforo cumplimiento	Observaciones	1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E) La institución informó acerca de iniciativas impulsadas por Legislaturas anteriores; asimismo, informó que la LXII Legislatura concluye su periodo constitucional el 4 de septiembre de 2018, por lo que, las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, entregarán dichas iniciativas y oficio como rezago legislativo y serán analizadas y dictaminadas por la nueva Legislatura. — Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 116, fracción I; 154 y 399, fracciones I y II del Código Civil del Estado, para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción plena que ello implica, presentada en sesión de la Comisión Permanente, celebrada el 3 de julio de 2015. Estatus actual: en estudio. — Iniciativa para reformar diversos artículos del Código Civil para el Estado, con respecto al matrimonio igualitario y el derecho a la adopción, presentada en sesión de Pleno, celebrada el 11 de septiembre de 2015. Estatus actual: en estudio. — Oficio V4/34050 suscrito por el Lic. Isaías Trejo Sánchez, Director General de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, donde solicita informe de las acciones implementadas a la Rec. Gral. Núm. 23/2015, turnándose a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos. Estatus actual: en estudio.
Respuesta cooperativa pero incompleta	La institución manifestó que se han presentado iniciativas para reformar el Código Civil del Estado para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo (Acción 1), aunque al 3 de octubre de 2018 ninguna de estas propuestas de ley ha sido aprobada.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Tab Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 30 agosto 2018 Núm. Oficio: HCE/SG/0279/2018 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por el Congreso de Tabasco. • Solicitud de información emitido por la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. • Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 116, fracción I; 154 y 399, fracciones I y II del Código Civil para el Estado de Tabasco. • Iniciativa de Ley para reformar en el Código Civil del Estado de Tabasco el matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la adopción. 		

Tamaulipas

Congreso de Tamaulipas		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Tlaxcala

Congreso de Tlaxcala		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Veracruz

Congreso de Veracruz		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Yucatán

Congreso de Yucatán		Respuesta a solicitud de información
Semáforo cumplimiento	Observaciones	Sin respuesta
Sin respuesta	Al 3 de octubre de 2018 la CNDH no recibió respuesta a la solicitud de información.	

Zacatecas

Congreso de Zacatecas		Respuesta a solicitud de información
Recomendación ÚNICA Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.		Acciones 1. Iniciativa de ley presentada por legislaturas pasadas (E) La institución informó que en la Legislatura pasada fue presentada una Iniciativa con proyecto de Decreto para incorporar la figura del matrimonio igualitario dentro del Código Familiar del Estado de Zacatecas. Esta iniciativa fue remitida a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Seguridad Pública y Justicia. La iniciativa se encuentra en análisis debido a que la actual Legislatura fue instalada el 7 de octubre de 2018 y está en proceso de formación de las comisiones legislativas.
Semáforo cumplimiento	Observaciones	
Respuesta cooperativa pero incompleta	La institución manifestó que se han presentado iniciativas para reformar el Código Civil del Estado para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo (Acción 1), aunque al 3 de octubre de 2018 ninguna de estas propuestas de ley ha sido aprobada.	
<p>Consultar Anexo digital: 2. Oficios de respuestas a solicitudes de información/Estatal/R23-2015/Archivo: D.R23.E.Con.Zac Fecha de solicitud de información: 8 agosto 2018 Fecha de respuesta: 28 septiembre 2018 Núm. Oficio: S/N en respuesta a oficio V4/47909 Documentación y evidencia de implementación que se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de acciones implementadas por el Congreso de Zacatecas. • Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas en materia de matrimonio igualitario. 		

A partir de la evaluación de las recomendaciones dirigidas a las distintas instancias federales y estatales, a continuación, se presentan los resultados del semáforo de cumplimiento por institución:

Tabla. Semáforo de cumplimiento por institución
Recomendación General Núm. 23/2015, sobre el matrimonio igualitario

Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Federal	0%	0%	33%	67%
Presidencia de la República	0%	0%	100%	0%
Cámara de Senadores	0%	0%	0%	100%
Cámara de Diputados	0%	0%	0%	100%
Estatal	16%	19%	18%	47%
Gob. Aguascalientes	0%	100%	0%	0%
Gob. Baja California	100%	0%	0%	0%
Gob. Baja California Sur	0%	0%	0%	100%
Gob. Campeche	100%	0%	0%	0%
Gob. Chiapas	0%	0%	0%	100%
Gob. Chihuahua	0%	0%	0%	100%
Gob. Ciudad de México	100%	0%	0%	0%
Gob. Coahuila	100%	0%	0%	0%
Gob. Colima	100%	0%	0%	0%
Gob. Durango	0%	100%	0%	0%
Gob. Estado de México	0%	100%	0%	0%
Gob. Guanajuato	0%	100%	0%	0%
Gob. Guerrero	100%	0%	0%	0%
Gob. Hidalgo	0%	100%	0%	0%
Gob. Jalisco	0%	0%	0%	100%
Gob. Michoacán	0%	0%	0%	100%
Gob. Morelos	100%	0%	0%	0%
Gob. Nayarit	0%	0%	0%	100%
Gob. Nuevo León	0%	0%	100%	0%
Gob. Oaxaca	0%	0%	0%	100%
Gob. Puebla	0%	100%	0%	0%
Gob. Querétaro	0%	0%	100%	0%
Gob. Quintana Roo	0%	0%	0%	100%
Gob. San Luis Potosí	0%	100%	0%	0%
Gob. Sinaloa	0%	0%	0%	100%
Gob. Sonora	0%	0%	100%	0%
Gob. Tabasco	0%	0%	100%	0%
Gob. Tamaulipas	0%	0%	100%	0%

Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Gob. Tlaxcala	0%	0%	0%	100%
Gob. Veracruz	0%	100%	0%	0%
Gob. Yucatán	0%	0%	0%	100%
Gob. Zacatecas	0%	0%	100%	0%
Congr. Aguascalientes	0%	0%	0%	100%
Congr. Baja California	0%	0%	0%	100%
Congr. Baja California Sur	0%	0%	0%	100%
Congr. Campeche	100%	0%	0%	0%
Congr. Chiapas	100%	0%	0%	0%
Congr. Chihuahua	0%	100%	0%	0%
Congr. Ciudad de México	0%	0%	0%	100%
Congr. Coahuila	0%	0%	0%	100%
Congr. Colima	0%	0%	0%	100%
Congr. Durango	0%	0%	0%	100%
Congr. Estado de México	0%	0%	0%	100%
Congr. Guanajuato	0%	0%	100%	0%
Congr. Guerrero	0%	0%	100%	0%
Congr. Hidalgo	0%	0%	100%	0%
Congr. Jalisco	0%	0%	100%	0%
Congr. Michoacán	0%	0%	0%	100%
Congr. Morelos	Sin evaluación			
Congr. Nayarit	0%	0%	0%	100%
Congr. Nuevo León	0%	0%	0%	100%
Congr. Oaxaca	0%	0%	0%	100%
Congr. Puebla	Sin evaluación			
Congr. Querétaro	0%	100%	0%	0%
Congr. Quintana Roo	100%	0%	0%	0%
Congr. San Luis Potosí	0%	0%	100%	0%
Congr. Sinaloa	0%	0%	0%	100%
Congr. Sonora	0%	0%	0%	100%
Congr. Tabasco	0%	100%	0%	0%
Congr. Tamaulipas	0%	0%	0%	100%
Congr. Tlaxcala	0%	0%	0%	100%
Congr. Veracruz	0%	0%	0%	100%
Congr. Yucatán	0%	0%	0%	100%
Congr. Zacatecas	0%	100%	0%	0%
General	15%	18%	18%	48%

FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información. Las recomendaciones con evaluaciones de semáforo azul fueron excluidas de estos cálculos por no contar con facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de garantizar que los resultados que se presentan se enfoquen en la responsabilidad de las instituciones.

A nivel Federal, ninguna de las dos Cámaras del Poder Legislativo envió respuestas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que la Presidencia de la República, si bien sí respondió la solicitud de información, no lo hizo de manera satisfactoria, por lo que fue semaforizado en color rojo.

En cuanto a las instituciones estatales, casi la mitad de las recomendaciones se evaluaron como sin respuesta (47 por ciento), y la otra mitad se divide en una proporción similar entre semáforos amarillos, rojos y verdes con 19, 18 y 16 por ciento respectivamente. Al respecto, de los 32 gobiernos estatales, 11 no enviaron respuesta y seis obtuvieron semáforo rojo. Los gobiernos de Baja California, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero y Morelos fueron quienes dieron respuestas satisfactorias.

Más de la mitad de los Congresos estatales (18) no dieron respuesta a la solicitud de información y cinco más se clasificaron en rojo. De los nueve Congresos restantes, dos de ellos (Morelos y Puebla) no fueron evaluados debido a que no fue posible entregar la solicitud y sólo el Poder Legislativo de los estados de Campeche, Chiapas y San Luis Potosí proporcionaron respuestas satisfactorias.

Por su parte, en un análisis por cada punto recomendatorio del instrumento, los resultados muestran el siguiente cumplimiento:

**Tabla. Semáforo de cumplimiento por punto recomendatorio/propuesta
Recomendación General Núm. 23/2015, sobre el matrimonio igualitario**







Ámbito	Respuesta satisfactoria	Respuesta cooperativa pero incompleta	Respuesta rechazada, sin argumentación suficiente o acuse de recibo	Sin respuesta
Federal	0%	0%	33%	67%
Recomendación ÚNICA	0%	0%	33%	67%
Estatal	16%	19%	18%	47%
Recomendación ÚNICA	16%	19%	18%	47%
General	15%	18%	18%	48%

FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información. Las recomendaciones con evaluaciones de semáforo azul y morado fueron excluidas de estos cálculos por cambios normativos, no facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de orientar los resultados a la responsabilidad de las instituciones.

Como se puede apreciar en la tabla anterior a nivel federal, el 100 por ciento de las instituciones se evaluaron en color rojo o sin respuesta. A nivel estatal, dicha proporción fue del 65 por ciento, 19 por ciento fueron respuestas cooperativas pero incompletas y el 16 por ciento fueron evaluadas de manera satisfactoria.

A partir de los resultados antes referidos, los índices de cumplimiento A y B,³³² a nivel federal, estatal y general, son:

**Tabla. Índice de cumplimiento A y B
Recomendación General Núm. 23/2015, sobre el matrimonio igualitario**

Índice de Cumplimiento A (Evalúa a todas las autoridades)			Índice de Cumplimiento B (Evalúa solo a las autoridades que respondieron)		
Federal	Estatad	ICA General	Federal	Estatad	ICB General
					

FUENTE: Elaboración propia, a partir de la evaluación de las respuestas a las solicitudes de información. Las recomendaciones con evaluaciones de semáforo azul fueron excluidas de estos cálculos por no contar con facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de garantizar que los resultados que se presentan se enfoquen en la responsabilidad de las instituciones.

En suma, y si se consideran a las instituciones federales y estatales, el ICA General del Instrumento es bajo (.25). Si se toman en cuenta únicamente a las autoridades que enviaron su respuesta, el Índice de cumplimiento B se eleva a un punto medio (.47). En este índice, las autoridades federales reportaron un cumplimiento nulo; no obstante, a nivel estatal el ICA se incrementa a .48, lo cual da cuenta del poco interés de las anteriores legislaturas del Congreso de la Unión y la Presidencia de la República y de algunos Congresos estatales.

A continuación, se presenta un breve recuento de las acciones implementadas por las autoridades que respondieron a las solicitudes de información sobre el instrumento de posicionamiento y que permiten reconocer su incidencia en la materia.

³³² El Índice de cumplimiento A permitió sintetizar la evaluación de las respuestas de todas las autoridades a las que se dirigió la recomendación/informe, incluyendo aquellas no enviaron respuesta a la solicitud de información. El valor final del Índice de Cumplimiento A (ICA) estará en un intervalo entre 0 y 1, siendo 0 el valor más bajo en el cual todas las propuestas fueron ignoradas y/o rechazadas y 1 el valor más alto en el cual todas las propuestas fueron respondidas de forma satisfactoria.

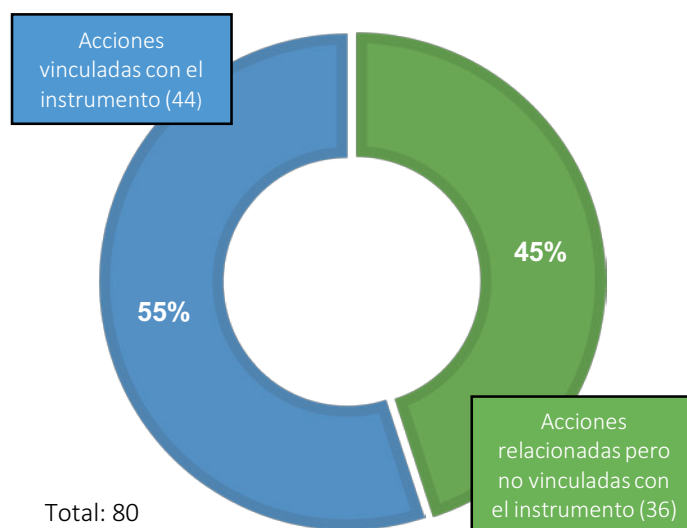
Índice de Cumplimiento B. Sintetiza únicamente el grado de cumplimiento de las autoridades que enviaron su respuesta a la solicitud de información a la CNDH. El valor final del Índice de Cumplimiento B (ICB) estará en un intervalo entre 0 y 1, siendo 0 el valor más bajo en el cual todas las propuestas fueron rechazadas y 1 el valor más alto en el cual todas las propuestas fueron respondidas de forma satisfactoria. Para detalles del cálculo véase: Síntesis Metodológica

NOTA: Para el cálculo de ambos índices de cumplimiento las recomendaciones con evaluaciones de semáforo azul fueron excluidas de estos cálculos por no contar con facultades o atribuciones en materia y toda aquella razón que exime a las instituciones del cumplimiento de puntos recomendatorios del instrumento de posicionamiento. Lo anterior con el fin de garantizar que los resultados que se presentan se enfoquen en la responsabilidad de las instituciones.

4.3.4 Incidencia en las acciones reportadas por autoridades

Como se mencionó anteriormente, la Recomendación General Núm. 23/2015 está integrada por una única recomendación particular y para dar cumplimiento a ésta, las autoridades involucradas informaron diversas acciones. A partir del análisis del contenido de las respuestas a las solicitudes de información,³³³ se contabilizaron un total de 80 acciones implementadas, tanto por instituciones federales como estatales. Al respecto, se identificó que el 55 por ciento de las acciones informadas tiene incidencia directa en el cumplimiento de algún punto recomendatorio; y el 45 por ciento restante se relaciona con el tema de matrimonio igualitario, pero no responde de manera directa a la recomendación.

Gráfica. Incidencia de la Recomendación General Núm. 23/2015, sobre el matrimonio igualitario



FUENTE: Elaboración propia con base en las respuestas a las solicitudes de información.

Las instituciones competentes informaron de 44 acciones vinculadas con las recomendaciones del instrumento agrupadas en 12 categorías. En su mayoría, se refieren a *iniciativas de ley presentadas por legislaturas pasadas* (12), *emisión de decretos en materia* (7) y el presentar *cifras y datos estadísticos* (5). Ello se puede explicar porque la recomendación única solicita que se adecúen los ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.

³³³ Para más detalles consultar Síntesis metodológica.

Gráfica. Acciones directamente vinculadas a las recomendaciones del instrumento



FUENTE: Elaboración propia con base en las respuestas a las solicitudes de información.

Para dar cumplimiento a la recomendación, ninguna institución a nivel federal proporcionó respuestas directamente vinculadas al instrumento. Las entidades federativas que informaron y dieron evidencia sobre la legalización del matrimonio igualitario son Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero, Morelos y Quintana Roo. Otras entidades declararon que han celebrado matrimonios igualitarios como consecuencia del acatamiento a la resolución sobre el tema emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe mencionar que se tiene conocimiento de otras entidades que cuentan dentro de su marco normativo la no discriminación en el matrimonio, sin embargo, no enviaron la información de evidencia.

Por otro lado, el 45 por ciento de las acciones informadas corresponde a aquellas relacionadas con el tema de discriminación por matrimonio igualitario, pero no atienden al instrumento; es decir, acciones distintas a las solicitadas que no fueron implementadas por efecto de la recomendación. Se informaron 16 categorías que conformaron 36 tareas donde destacan el *acuse de recibo* (7), el *dirigirse a otras dependencias* (6), el que *no cuentan con registro o antecedentes de acciones implementadas* (3), y la presentación de *cifras y datos estadísticos* (3).

Sobresalen, como se mencionó anteriormente, las instituciones federales por no haber respondido a la solicitud de información o por no haber presentado acción alguna vinculada con el instrumento. Lo mismo sucede en las entidades de Baja California Sur, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán debido a que ni el gobierno ni el Congreso estatal proporcionaron información.

Gráfica. Acciones relacionadas con el tema procuración/administración de justicia y ajenas a lo recomendado en el instrumento



FUENTE: Elaboración propia con base en las respuestas a las solicitudes de información.

Es importante resaltar que las acciones que se informaron dan cuenta que la mayoría de las instituciones federales y estatales involucradas han hecho algún esfuerzo por atender la problemática de matrimonio igualitario detectada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde 2015. No obstante, 42 dependencias no emitieron respuesta o las acciones reportadas no se relacionaron con el instrumento.

Con el análisis que se llevó a cabo, se distinguió que existe cooperación por parte de las autoridades involucradas, y en mayor medida (55 por ciento), las acciones realizadas estuvieron vinculadas con la presente recomendación.

En este sentido, es importante impulsar el respeto y la protección de los derechos humanos relacionados con el matrimonio igualitario a nivel nacional. Por ello, es propicio que en futuros instrumentos la CNDH plantee recomendaciones que atiendan directa e integralmente a la

problemática, que sean viables para las instituciones, y que tengan incidencia real en la materia, más allá de simulaciones administrativas.

4.3.5 Cambios legislativos a nivel federal y estatal posteriores al instrumento de posicionamiento

4.3.5.1 Federal

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A nivel constitucional, el artículo 1o. constitucional es de especial relevancia por disponer la cláusula antidiscriminatorio del sistema jurídico mexicano al señalar que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Recomendación General en comento no impactó el artículo transcrito arriba, pero es importante señalarlo ya que es la base constitucional en materia de no discriminación y, también, base para lo señalado en la Recomendación, la cual fue emitida posteriormente a la redacción de este artículo.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, es de especial relevancia la siguiente disposición:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³³⁴

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; (...).”

Cabe precisar que la Recomendación Núm. 23 de la CNDH no tuvo un impacto directo en ambos ordenamientos mexicanos. Sin embargo, ambos cuerpos normativos sirven como fundamento para emitir dicha Recomendación; es decir, como parámetro constitucional y por la cláusula de estatalidad abierta se remite a todo el andamiaje convencional.

4.3.5.2 Estatal

A continuación se presenta un cuadro que sistematiza el análisis de la legislación estatal:

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes 07/12/47	Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige. Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO

³³⁴ (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014.

³³⁵ Cumplimiento del Primer Elemento: La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo, su eliminación.

³³⁶ Cumplimiento Segundo Elemento: La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer”, su eliminación.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
2	Baja California 31/01/74	<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	NO	NO	NO
3	Baja California Sur 19/07/96	<p>Artículo 150. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como la persona con quien se contrae.</p> <p>II.- Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusivos de la pareja;</p> <p>III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;</p> <p>IV.- La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuyen a la armonía social;</p> <p>V.- En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;</p> <p>VI.- La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;</p> <p>VII.- En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y</p> <p>VIII.- El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.</p>	NO	NO	NO

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
4	Campeche 17/10/42	Artículo. 157.- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.	SÍ	SÍ	SÍ
5	Chiapas 02/02/38	Artículo. 143.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. ³³⁷ Artículo. 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los conyuges se tendrá por no puesta. ³³⁸ Artículo. 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.	NO	NO	NO
6	Chihuahua 23/03/74	Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige. ³³⁹ Artículo 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
7	Coahuila 15/12/15	Artículo 139. El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.	SÍ	SÍ	SÍ

³³⁷ El 11 de julio de 2017, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa subrayada en este artículo.

³³⁸ Última reforma publicada en el P.O. Núm. 231 2da. Secc. De fecha 06 de abril de 2016. El 11 de julio de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa subrayada en este artículo.

³³⁹ Artículo reformado mediante Decreto Núm. 1014-04 II P.O. publicado en el P.O.E. Núm. 30 del 14 de abril del 2004.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		<p>El matrimonio debe celebrarse ante el o la oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno.</p> <p>Para disolver el matrimonio, será suficiente la voluntad de uno de los cónyuges, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello. [...]</p>			
8	Colima 25/09/54	<p>Artículo. 102. El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. [...]</p> <p>El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.</p> <p>El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.</p> <p>La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada.</p> <p>Artículo 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital.</p> <p>A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.</p>	NO	NO	NO

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
9	Durango 22/01/48	Artículo 141. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. Artículo 142. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá, por no puesta.	NO	NO	NO
10	Distrito Federal/ Ciudad de México 26/05/28	Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.	SÍ	SÍ	SÍ
11	Estado de México 07/06/02	Concepto de matrimonio Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. [...] Artículo 4.3. Cualquier estipulación contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
12	Guanajuato 14/05/67	Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
13	Guerrero 02/03/93	Artículo 412. Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años edad.	NO	NO	NO
14	Hidalgo ³⁴⁰ 09/04/07	Artículo 8. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.	NO	NO	NO

³⁴⁰ El Código Familiar para el Estado de Hidalgo (publicado el 8 de diciembre de 1986) fue abrogado el 9 de abril del 2007. A pesar de que en la Recomendación General en comento se analizaron dos legislaciones del Estado de Hidalgo, en este análisis sólo se optó por señalar la legislación más vigente ya que el Código Familiar fue abrogado en 2007.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		[...] Artículo 10.- El Estado establece el matrimonio como un medio reconocido por el derecho, para fundar la familia. Artículo 11.- El Estado protegerá la institución del matrimonio por ser un fundamento de la familia y la conservación de la especie.			
15	Jalisco 02/03/93	Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un <u>hombre y una mujer</u> deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. ³⁴¹	NO	NO	NO
16	Michoacán 30/09/15	Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.	SÍ	SÍ	SÍ
17	Morelos 06/09/06	Artículo 68.- Naturaleza del matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad. ³⁴² Artículo 71.- Protección del estado a la institución del matrimonio. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser uno de los fundamentos de la familia. ³⁴³	SÍ	SÍ	SÍ

³⁴¹ El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.

³⁴² Reformado por artículo primero del Decreto Núm. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Núm. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: Naturaleza del Matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

³⁴³ Reformado por artículo primero del Decreto Núm. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Núm. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: Protección del Estado a la institución del matrimonio. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
18	Nayarit 22/08/81	Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.	SÍ	SÍ	SÍ
19	Nuevo León 06/07/35	Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
20	Oaxaca 22/10/16	Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.	NO	NO	NO
21	Puebla 30/04/85	Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.	NO	NO	NO
22	Querétaro 21/10/09	Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.	NO	NO	NO
23	Quintana Roo 08/10/80	Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y III.- Qué es su voluntad unirse en matrimonio.	SÍ	SÍ	SÍ

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
24	San Luis Potosí 18/12/08	Artículo 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	NO	NO	NO
25	Sinaloa 06/02/13	Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.	NO	NO	NO
26	Sonora 15/10/09	Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
27	Tabasco 15/10/09	Artículo 154.- Quiénes pueden contraerlo Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.	NO	NO	NO
28	Tamaulipas 28/12/04	Artículo 3. 1. Los principios rectores de la familia son: a) todo varón y mujer en edad núbil, tienen derecho a contraer matrimonio, célula básica de la familia. El matrimonio es el acuerdo de voluntades libremente expresadas por un hombre y una mujer, con objeto de unir sus vidas en forma permanente a fin de procurarse ayuda mutua y la preservación de la especie, que se celebra ante la autoridad competente y con los requisitos y formalidades que la ley dispone; (...)	NO	NO	NO
29	Tlaxcala 20/10/76	Artículo 46.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.	NO	NO	NO
30	Veracruz 15/09/32	Artículo 75. El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.	NO	NO	NO

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³³⁵	Sí/No ³³⁶	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
31	Yucatán 0/04/12	Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.	NO	NO	NO
32	Zacatecas 10/05/86	Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Reformado.	NO	NO	NO

4.3.6 Presencia en medios impresos y recursos académicos

En este apartado se exponen los resultados del impacto en medios impresos y recursos académicos de la *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario*. Las búsquedas que se realizaron en portales de medios impresos digitales y artículos académicos señalados en el apartado metodológico del presente estudio, se encontraron 20 notas en periódicos y dos artículos académicos.

4.3.6.1 Medios impresos

Respecto a la *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario*, se encontraron 20 notas en los medios impresos, contando con el mayor número de publicaciones en relación con los demás instrumentos de posicionamiento revisados en este estudio, ocho de Reforma, seis de El Universal y seis de La Jornada. En la siguiente tabla se puede observar las notas encontradas.

**Tabla. Notas que mencionan la
*Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario***

Título de la nota	Autor	Medio de comunicación	Fecha	Vínculo
Pide CNDH quitar trabas a matrimonio gay	Redacción	<i>Reforma</i>	20 de diciembre de 2015	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=1547827 ArticulosCMS&url=https://img.gruporeforma.com/imagenes/ElementoRelacionado/4/986/3985970.jpg&text=recomendacion+general+23+CNDH&tit=Pide%20CNDH%20quitar%20trabas%20a%20matrimonio%20gay

Título de la nota	Autor	Medio de comunicación	Fecha	Vínculo
Emite CNDH recomendación general para que Congreso de legalidad a matrimonios igualitarios	Jorge Torres	<i>La Jornada – San Luis</i>	20 de diciembre de 2015	http://lajornadasanluis.com.mx/politica-y-sociedad/emite-cndh-recomendacion-general-para-que-congreso-de-legalidad-a-los-matrimonios-igualitarios/
Pide CNDH quitar trabas a matrimonio gay	Reforma	<i>Reforma</i>	20 de diciembre de 2015	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=1547827 ArticulosCMS&url=https://img.gruporeforma.com/imagenes/ElementoRelacionado/4/986/3985970.jpg&text=Matrimonio+Igualitario+CNDH&tit=Pide%20CNDH%20quitar%20trabas%20a%20matrimonio%20gay
Aboga la CNDH por uniones gay	Cesar Martínez	<i>Reforma</i>	21 de diciembre de 2015	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Impresa.aspx?id=5864460 IndexTextos&url=https://hemerotecalibre.reforma.com/20151221/interactiva/RNAC20151221-009.JPG&text=recomendacion+general+23+CNDH&tit=Aboga%20la%20CNDH%20por%20uniones%20gay
Llaman a reconocer matrimonio igualitario	Reforma	<i>Reforma</i>	08 de mayo de 2016	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Impresa.aspx?id=6018513 IndexTextos&url=https://hemerotecalibre.reforma.com/20160508/interactiva/RNAC20160508-008.JPG&text=Matrimonio+Igualitario+CNDH&tit=Llaman%20a%20reconocer%20matrimonio%20igualitario
Matrimonio gay: CNDH pone juicio ante SCJN para legalizarlo en Puebla	Martín Hernández Alcántara	<i>La Jornada-Oriente</i>	19 de mayo de 2016	http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2016/05/19/cndh-pone-accion-de-inconstitucionalidad-para-que-se-legalice-matrimonio-gay-en-puebla/
En 14 estados y congresos locales se analizarán los enlaces igualitarios	José Antonio Román	<i>La Jornada</i>	19 de mayo de 2016	http://www.jornada.com.mx/2016/05/19/opinion/004n2pol
CNDH coincide con Presidente sobre matrimonio igualitario	Redacción	<i>El Universal</i>	5 de agosto de 2016	http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/05/18/cndh-coincide-con-presidente-sobre-matrimonio-igualitario
Matrimonio igualitario	Luis Raúl González Pérez y Alexandra Haas Paciuc	<i>Reforma</i>	05 de septiembre de 2016	https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/editoriales/editorial.aspx?id=96426&md5=8d-0420492ca5ee33806d737869af80ec&ta=0dfd-bac11765226904c16cb9ad1b2efe
Parejas gay tienen derecho a contraer matrimonio: CONAPRED	Dennis A. García	<i>El Universal</i>	9 de septiembre de 2016	http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/09/9/parejas-gay-tienen-derecho-contraer-matrimonio-conapred

Título de la nota	Autor	Medio de comunicación	Fecha	Vínculo
Pide CNDH no caer en confrontaciones	Diana Lastiri	<i>El Universal</i>	23 de septiembre de 2016	http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/09/23/pide-cndh-no-caer-en-confrontaciones
Comisión legislativa discutirá iniciativa de matrimonio gay	Enrique Méndez	<i>La Jornada</i>	7 de noviembre de 2016	http://www.jornada.com.mx/2016/11/07/sociedad/040n1soc
Improcedente, iniciativa de unión gay, señala comisión de diputados	Roberto Garduño y Enrique Méndez	<i>La Jornada</i>	9 de noviembre de 2016	http://www.jornada.unam.mx/2016/11/09/sociedad/038n1soc
Preparan queja por rechazo a bodas gay	Benito Jiménez	<i>Reforma</i>	11 de noviembre de 2016	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=2119782 ArticulosCMS&url=https://img.gruporeforma.com/imagenes/ElementoRelacionado/6/297/5296849.jpg&text=matrimonio+igualitario+CNDH&tit=
Preparan queja contra diputados por discriminación	Domingo Valdez	<i>El Universal-Querétaro</i>	12 de noviembre de 2016	http://www.eluniversalqueretaro.mx/politica/12-11-2016/preparan-queja-contra-diputados-por-discriminacion
CNDH ve insuficientes medidas contra discriminación de población LGBTTTI	Dennis A. García	<i>El Universal</i>	2 de junio de 2017	http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/06/24/cndh-ve-insuficientes-medidas-contra-discriminacion-de-poblacion
Llama CNDH a erradicar discriminación	Grupo Reforma	<i>Reforma</i>	25 de junio de 2017	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Impresa.aspx?id=6443414 InfodexTextos&url=https://hemerotecalibre.reforma.com/20170625/interactiva/RNAC20170625-
Grupos de diversidad sexual, en desigualdad: CNDH	De la Redacción	<i>La Jornada</i>	25 de junio de 2017	https://www.jornada.com.mx/2017/06/25/politica/006n2pol
Exigen alto a la violencia discriminación	Pedro Villa y Caña y Denis García	<i>El Universal</i>	26 de junio de 2017	http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/06/25/exigen-alto-la-violencia-y-discriminacion
Urge CNDH garantías de paz en comicios	Diana Baptista	<i>Reforma</i>	26 de enero de 2018	https://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Web.aspx?id=2749061 ArticulosCMS&url=https://img.gruporeforma.com/imagenes/ElementoRelacionado/7/414/6413086.jpg&text=recomendacion+matrimonio+igualitario&tit=Urge%20CNDH%20garant%EDas%20de%20paz%20en%20comicios

FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos de los portales digitales: <http://www.eluniversal.com.mx>, www.jornada.unam.mx y <http://www.reforma.com>.

A continuación, se hace referencia a algunas notas periodísticas sobre la *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario*:

1. El diario *Reforma* en su nota “Pide CNDH quitar trabas a matrimonio gay”, señala la petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) mediante la *Recomendación General número 23*, que se le hace a los Gobernadores y Congresos de todas las entidades para permitir el matrimonio entre las personas del mismo sexo, siendo que el deber de procrear o perpetuar la especie como único fin del matrimonio, lo determina como contrario a la autodeterminación y al libre desarrollo de la persona.
2. En la nota periodística de La Jornada de Oriente “Matrimonio gay: CNDH pone juicio ante SCJN para legalizarlo en Puebla”, se describe cómo la CNDH exhorta a los integrantes del Congreso de la Unión en su *Recomendación General Número 23* para que se apruebe la iniciativa presidencial de reforma Constitucional para que se establezca el derecho a adecuar sus ordenamientos para **regular el reconocimiento del matrimonio igualitario** y modificar sus Códigos Civiles o familiares, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación.

4.3.6.2 Recursos académicos

En cuanto a las publicaciones académicas, solamente dos artículos mencionaron la *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario* en el periodo de 2015 a 2017.

Tabla. Publicaciones académicas que hacen referencia a la Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario

Autor	Título del artículo	Revista	Fecha de Publicación
Ricardo Salazar	Aval de la corte al matrimonio igualitario es solo el principio	<i>Revista Análisis Plural-ITESO</i> , pp. 163-173	2016
Libia Yuritz Contreras Ytessen y Miguel Ángel Morales Sandoval	El matrimonio igualitario y los debates sobre la familia	<i>Revista Hechos y Derechos</i> , número 43	2018

FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos de los portales digitales: Revista Hechos y Derechos y Revista Análisis Plural.

1. Ricardo Salazar, “Aval de la corte al matrimonio igualitario es solo el principio”, *Revista Análisis Plural-ITESO*, México, 2016, pp. 163-173.

En el artículo se hace una revisión del estado actual de las legislaciones estatales frente al matrimonio igualitario. El autor enfatiza que ha habido un avance en esta materia pues al momento de publicar su artículo 29 de las 32 entidades federativas ya regulaba el matrimonio entre dos personas cualquiera que fuera su sexo. La Recomendación de la CNDH se retoma como un esfuerzo para permitir el acceso al matrimonio igualitario de todas las personas.

2. Libia Yuritz Contreras Yttesen y Miguel Angel Morales Sandoval, “El matrimonio igualitario y los debates sobre la familia”, *Hechos y Derechos*, México, Número 43, 2018.

El artículo resalta la importancia de evitar cualquier tipo de discriminación destacando el papel que juegan órganos como la CNDH y la importancia que los órganos jurídicos juegan en esto. Además, reitera que no es la primera vez que recomendaciones en este sentido son emitidas pues los índices de violencia por orientación sexual son de los más elevados en México.

Conclusión

1. Respecto con la *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario*, se encontró que la difusión de este instrumento de posicionamiento fue amplia en los medios impresos con 20 notas periodísticas. De esta manera fue el instrumento que mayor seguimiento tuvo en este tipo de medios, dejando atrás a los informes especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos *sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza y Violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, con cinco notas cada una.
2. Sin embargo, en el ámbito académico sólo dos artículos hicieron referencia al instrumento, por lo que su incidencia fue muy baja en un tema tan importante, al igual que la *Recomendación General Núm. 23/2015 sobre el Matrimonio Igualitario*.

En general, los textos consultados hacen énfasis en garantizar los derechos de los individuos más allá de su orientación sexual y así evitar todo tipo de discriminación.

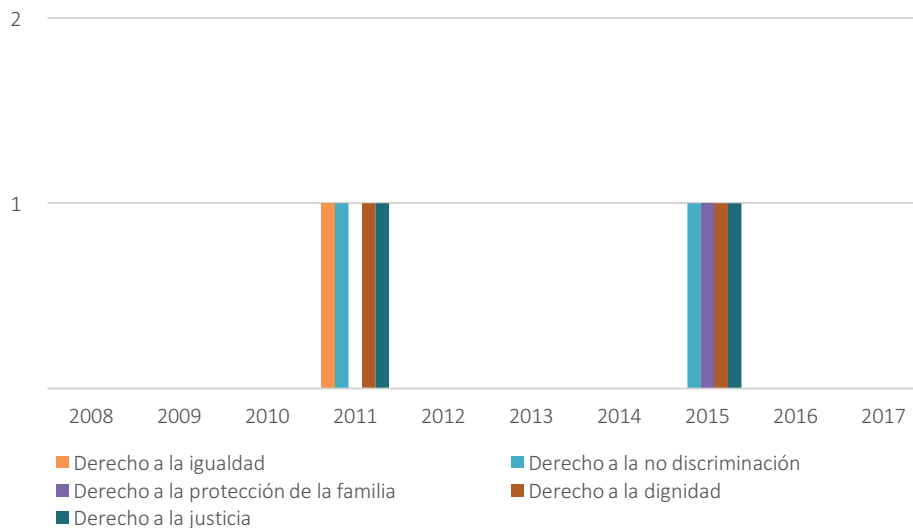
4.3.7 Análisis longitudinal de quejas vinculadas al instrumento

Con el objetivo de ofrecer un panorama general y actualizado sobre la evolución de los derechos humanos violados relacionados con el instrumento, en el siguiente apartado se expone el análisis longitudinal de las quejas encontradas en el Registro General de Quejas de la CNDH desde enero de 2008 a diciembre de 2017.³⁴⁴ Específicamente, en este apartado se analizan los siguientes derechos señalados en la *Recomendación General Núm. 23/2015*, sobre el matrimonio igualitario:

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la protección de la familia
- Derecho a la dignidad
- Derecho a la justicia

³⁴⁴ La base de datos del Reporte General de Quejas vinculadas de enero de 2008 a diciembre de 2017 fue proporcionada por la CNDH al equipo de investigación.

Gráfica. Violación de derechos humanos relacionados al instrumento (2008-2018)



FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

En la gráfica anterior se observa que, en el periodo de análisis, se presentaron únicamente dos quejas relacionadas con la Recomendación General Núm. 23/2015. Cabe mencionar que, si bien el instrumento dirigido a la Presidencia de la República, el H. Congreso de la Unión y los 32 Gobiernos y Congresos estatales como responsables de la atención del mismo, las dos quejas fueron dirigidas a otras entidades: la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS). Se decidió incluir estas demandas en el reporte para tener una noción, aunque sea mínima, sobre las quejas relacionadas con el matrimonio igualitario.

La queja presentada contra el IMSS en 2011 se debió a que una persona acudió a la clínica que le correspondía para realizar trámites de ayuda para gastos relacionados con su matrimonio, los cuales le fueron negados por tratarse de un vínculo entre dos personas del mismo género. En 2013, el motivo fue que la UNAM negó el pago de derechos a un trabajador relacionados con el concubinato por las mismas razones.

Debido a que únicamente se tienen dos registros dentro del periodo de estudio, no es posible hacer un análisis sobre el comportamiento de las quejas asociadas a los derechos humanos referidos en la Recomendación General Núm. 23/2015.

Aun así, las quejas y derechos humanos vinculados al instrumento desde el año 2008 hasta 2017 se resume en la siguiente tabla. Como se mencionó anteriormente, la primera queja se registró en 2011, un año después de la emisión del instrumento; y la segunda fue emitida cuatro años más tarde. Por tal motivo, no existe registro alguno en el año inicial ni en el año final de la muestra.

Tabla. Derechos violados vinculados al instrumento 2010 vs 2017

Derecho	2010	2017	Diferencia	Variación %
Derecho a la igualdad	0	0	0	0.0%
Derecho a la no discriminación	0	0	0	0.0%
Derecho a la protección de la familia	0	0	0	0.0%
Derecho a la dignidad	0	0	0	0.0%
Derecho a la justicia	0	0	0	0.0%

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

Respecto al estado en que se encuentran los expedientes que incluyen presuntas violaciones de derechos humanos relacionados con la Recomendación, a continuación se muestra la situación en que cada queja se encuentra a diciembre de 2017, de acuerdo con el tipo de derecho al que se le relaciona.

Sobre las irregularidades cometidas por servidores, en el caso de la Recomendación General Núm. 23/2015, la totalidad de los expedientes concluyó por orientación. Destaca el hecho que cada una de las dos quejas está asociada con la presunta violación de más de un derecho.

Tabla. Estado de expedientes que incluyen presuntas violaciones a derechos humanos relacionados al instrumento (2008-2017)

Derecho / Estado	Conciliación	Desistimiento del quejoso	Falta de interés procesal del quejoso	Orientación	Recomendación	Solución durante el trámite respectivo	Otros estados	Total
Derecho a la igualdad	0	0	0	1	0	0	0	1
Derecho a la no discriminación	0	0	0	2	0	0	0	2
Derecho a la protección de la familia	0	0	0	1	0	0	0	1
Derecho a la dignidad	0	0	0	2	0	0	0	2
Derecho a la justicia	0	0	0	2	0	0	0	2

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas vinculadas a personas migrantes de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017). NOTA: Un expediente puede incluir varios derechos violados, por lo que algunos derechos en la tabla pueden compartir un mismo expediente. La columna "Otros estados" engloba los expedientes que concluyeron por acumulación, no competencia o por no existir materia en el caso.

Finalmente, la siguiente tabla presenta las presuntas violaciones a los derechos relacionados con la Recomendación General Núm. 23/2015, por autoridad involucrada, durante el periodo 2008-2017. La queja emitida contra la UNAM está asociada con todos los derechos involucrados en el instrumento, salvo el derecho a la igualdad; aquella presentada al IMSS excluye el derecho a la protección de la familia.

Tabla. Autoridades responsables de presuntas violaciones a derechos relacionadas al Informe Especial (2008-2017)

Autoridad / Derecho	Derecho a la igualdad	Derecho a la no discriminación	Derecho a la protección de la familia	Derecho a la dignidad	Derecho a la justicia
UNAM	0	1	1	1	1
IMSS	1	1	0	1	1

FUENTE: Elaboración propia a partir del Reporte General de Quejas de la CNDH, (enero 2008 a diciembre 2017).

NOTA: En estos totales se incluyen los expedientes en trámite, y aquellos concluidos por: conciliación; durante el trámite respectivo; orientación; recomendación, no competencia y por no existir materia. Se excluyeron de los totales expedientes concluidos por acumulación; desistimiento y por falta de interés procesal del quejoso.

En conclusión, la Recomendación General Núm. 23/2015, sobre el matrimonio igualitario refiere a la presunta violación a cinco derechos humanos, dirigida al Poder Legislativo Federal y a la Presidencia de la República, así como a los 32 Gobiernos y Congresos de las entidades federativas. El número de quejas presentadas ante la CNDH asociadas con el tema es marginal, por lo que no es posible establecer un comportamiento longitudinal de los derechos humanos señalados en el instrumento. Cabe señalar que el tema es de reciente discusión dentro de la vida pública del país. La judicialización del mismo y el recurrir a juicios de amparo como medida correctiva ante las condiciones de discriminación es otra explicación a la existencia de sólo dos quejas sobre matrimonio igualitario, y ninguna de ellas refiere a la negativa por parte del estado a ejercer este derecho.

4.3.8 Evolución y actualidad de la temática

Sobre el derecho al matrimonio igualitario desde la emisión del instrumento hasta la actualidad, en los grupos de enfoque llevados a cabo para esta investigación, las personas expertas expresaron algunos avances focalizados en los últimos años. Entre estos mencionaron el activismo de la OSC, la visibilización de las parejas y el impulso legal inicial llevado a cabo en la Ciudad de México con las denominadas sociedades de convivencia como punto de partida.

Sí ha habido avances, me parece que la sociedad civil ha abonado mucho a ello en términos de ir generando mayores legislaciones, pero también creo que la capacitación, reitero, no solamente a personas servidoras públicas, sino a la población en general, pues es muy necesaria. Yo en lo particular creo que la Ciudad de México ha avanzado muchísimo y también veo que hay una exigencia un poco mayor respecto de las otras entidades.

(Gobierno)

Hoy la Ciudad de México, sin temor a equivocarme, y miren que conozco la experiencia de varios países latinoamericanos y europeos, creo que es una Ciudad paradigmática en nuestros temas [...]. Creo que estamos en un buen momento. Las leyes lo que nos ha dado derechos, el derecho

a amar que es fundamental, creo que ha sido el gran avance. [...] Sociedades de convivencia y matrimonio civil igualitario muy bien, son un parteaguas, pero hay muchos otros temas aledaños que nos faltan por ahí perfeccionarlos.

(Academia)

Que la gente tome esa libertad de ser ellos mismos, de estar con sus parejas, de optar por el matrimonio igualitario por la vía civil, es una situación que fomenta la visibilidad de la diversidad sexual. Antes no se hablaba de estos temas porque tampoco se veía, éramos pocos los que los vivíamos y lo que luchábamos, pero ahora es una cuestión que la gente está integrándose más a esto, ¿por qué?, porque sus hijos salen del closet, sus primos salen del closet, sus compañeros de trabajo, se muestran en la calle en un restaurante, en un cine, etcétera. Es una vivencia que permea a toda la sociedad y yo considero que este es un cambio trascendental a la par de las cuestiones jurídicas de cómo lo vive y cómo lo experimenta el ciudadano en su vida cotidiana.

(Academia)

La Ciudad de México no sólo abre las puertas de los derechos LGBTI en el país, sino a nivel latinoamericano; es decir, esta fue la primera entidad donde se legisló a favor del matrimonio igualitario en toda nuestra región y eso con todas las transformaciones que implica.

(OSC)

En 2015 la jurisprudencia de la SCJN en la materia de matrimonio y reconocimiento de derechohabientes en parejas homoparentales en la seguridad social del Estado, así como la adopción fueron otros avances que fueron enfatizados por las personas expertas. No obstante, a la fecha de realización de los grupos se subrayó que faltaban reformas en leyes y reglamentos para consolidar estos cambios a nivel federal y estatal. Asimismo, se subrayó la falta estudios de armonización legislativa.

Sí coincido en que ha habido un avance enorme, uno, porque la ley del Distrito Federal fue un parteaguas definitivamente y que fue conseguido precisamente por toda la lucha activista que se hizo. Y de ahí obviamente es reconocible o muy reconocible que el Tribunal constitucional haya declarado su constitucionalidad, porque si lo vemos, por ejemplo, comparativa de otros países no es algo común y más con la mayoría que se ganó. [...] Y en el caso de México que hubiera nueve ministros o que hubiere una mayoría tan apabullante declarando la constitucionalidad del matrimonio igualitario fue también un gran avance. Además del tema que ahí también se presentaba que era la adopción, que además a mí eso me parece todavía mucho mayor el avance.

(Academia)

Cuando se propuso desde la Ley de Sociedades de Convivencia y luego Matrimonio Civil Igualitario, recuerdo que los grupos conservadores decían: “es que la Ciudad de México se va a convertir en Sodoma y Gomorra, mañana empieza a llover ácido, no sé qué, muchos maricones en toda la Ciudad van a haber. No es cierto y tampoco adoptamos, 14 adopciones. Desde luego creo que hay un registro porque muchas adopciones son de facto, muchísimas, yo creo que la gran mayoría son de facto. Pero hasta donde yo tengo que me dio el DIF y la procuraduría por transparencia hace cuatro semanas o cinco, 14 adopciones, una de ellas mía.

(Academia)

Que se le considerara con derechos para heredar y también para que se incluyera en el seguro médico, o sea, como seguridad social, como esposo, como derechohabiente por parte del ISSSTE y eso también abrió como brecha, porque también empezó después esta temática en cuestión de IMSS y de ISSSTE.

(CNDH)

Cuando la Suprema Corte discute el tema y se escucha hablar a nueve ministros diciendo el reconocimiento de toda familia, el reconocimiento de estas familias que además ya existen, o sea, cuando todos los ministros hacen este discurso en sus propias votaciones, eso también me parece muy importante porque finalmente las sentencias son transformación social, ayudan a transformar a la sociedad, legitiman muchas cosas.

(Academia)

Los pronunciamientos que emite la CNDH impulsan al respeto [...] ahora ya se reconocen, muy a su pesar, por parte de las instituciones, particularmente el IMSS y el ISSSTE, los derechos de los beneficiarios para cubrir los derechos de seguridad social a personas del mismo sexo.

(CNDH)

En términos de matrimonio igualitario cuestiones tan básicas como la seguridad social, que sigue siendo un pendiente en materia de IMSS e ISSSTE sigue habiendo pendientes en esa materia.

(OSC)

Insistir en revisar códigos y leyes afines, o sea no solamente códigos civiles, sino todas las leyes que estén relacionadas en la materia, porque mucho nos gusta México y se deroga todo lo que se oponga, entonces creo que hay que hacer estudios.

(Academia)

Ciertamente el matrimonio permite el acceso a otros derechos. [...] sería un gran avance poder contar con esta armonización porque permitiría a las personas que están vinculadas con las víctimas directas tener acceso a todas las medidas de ayuda que contempla la Ley General de Atención a Víctimas. Bueno, hemos detectado que incluso a veces desde la reclamación del cuerpo, muchas veces la familia no acude a reclamar el cuerpo de una víctima, de una mujer trans por todo el estigma social que existe, pero la pareja no puede tampoco en muchos casos reclamar el cuerpo, porque no tiene este reconocimiento legal.

(Gobierno)

Aunque se rastrearán avances en algunos estados, es claro que la Recomendación general 23/2015 sobre el matrimonio igualitario, aún no es cumplida por la totalidad de las autoridades a las que se dirigió, y, sobre todo, se considera que se encuentran pendientes los detalles que hacen la diferencia, como orden de apellidos, protocolos de adopción, divorcio y en general de un reconocimiento amplio de derechos más allá de la jurisprudencia de la SCJN.

Yo te puedo decir que hoy por hoy en la Ciudad, que es de donde sé y de donde miro, hablar hoy de familias homoparentales y lesbomaternales nos está llevando a esa parte legislativa en donde nos quedamos cortas, en donde nos quedamos cortos; en donde hay discusiones serias, por ejemplo, en el orden de los apellidos, en donde todavía hay miradas que aunque pareciera que las personas lesbomaternales, me quiero enfocar sobre todo al tema de las familias lesbomaternales pudieran elegir el orden de los apellidos, siempre la madre gestante te la quieren colocar en segundo lugar, que no sucede lo mismo con las parejas homoparentales. Estos temas no son menores, no son menores porque estamos enfrentando una situación de discriminación con hijas e hijos de familias homoparentales y lesbomaternales, es decir, no solamente es un tema de mi preferencia sexual, de mi orientación sexual que ya es un problema que está ahí, sino también se nos van sumando temas porque no a veces detenemos la mirada o porque no sabemos muchas veces lo que va a pasar.

(Gobierno)

Solamente ha procesado 14 adopciones, cuando en este país hay 30 mil también bajo registros oficiales, 30 mil niños y niñas en casas-hogar muchas veces sufriendo cosas terribles. Entonces, 229 mil familias, 172 mil de ellas con hijos o hijas que la verdad es que muchos vienen de familias heterosexuales o son chicas lesbianas que tienen una relación heterosexual y tienen un bebé. Pero detrás de estas cifras estoy seguro, por lo que hemos dicho aquí y por la sociedad, están pasando las cosas más terribles y más injustas, porque en la Ciudad de México estamos en una isla de derechos con todo esto que hemos planteado.

(Academia)

¿Sirvió, no sirvió? Pues no, básicamente no. ¿Por qué? Porque seguimos teniendo un país en donde el matrimonio igualitario no es un derecho para todos y todas, ¿entonces sirvió o no

servió? Y eso es un poco, o sea el problema es que en este momento es un asunto de voluntad política, y eso es tremendo; o sea, es inconstitucional: «Ah, bueno, está bien, no nos importa, de todos modos, no”.

(OSC)

¿Qué está pasando con los divorcios? Hace ya uno o dos años una chica unía matrimonio con otra mujer, se acercó conmigo, yo soy abogada, no litigo, pero pensó ella que podía yo apoyarla para su divorcio, porque me decía que el problema era que todos los abogados o abogadas que había contactado para divorciarse querían proponer el divorcio y la cuestión de la guardia y custodia de la niña, de la cual ella era la madre biológica y genética, plantear que ella era la mamá y su esposa el papá, para efectos de esta cuestión de la guardia y custodia.

Entonces, ¿qué está pasando con los jueces y juezas que están divorciando, bajo qué criterios están concediendo la guarda y custodia? O sea, están viendo a las parejas del mismo sexo, aplicando paradigmas heterosexuales, patria potestad para hijos biológicos, genéticos, en fin, toda esta cuestión que está ahí, que no se ha modificado en ningún código, porque se sacó nada más el artículo 146, por ejemplo, en el caso del D.F., y no se tocó nada más.

(Academia)

Se discutió sobre los casos de estados que descataron la jurisprudencia de la SCJN. Igualmente, se mencionó la reticencia de grupos conservadores que inciden en los congresos estatales para detener el reconocimiento del matrimonio.

Más allá de revisar que tenemos en las legislaciones estatales ocho códigos en los que expresamente, más otras acciones de inconstitucionalidad en Puebla y demás, menos de la mitad de las 32 entidades federativas, desde luego se viene impulsando desde ahí. Pero también mirar, ahora me parece que la coyuntura que se presenta con la nueva conformación de los Congresos es fundamental para decir: “Claro”. O sea, implica lo legislativo, pero también me parece, y si no lo han revisado, que es fundamental también para este tema revisar la opinión consultiva 24 de 2017, recientemente publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito justamente del tema de matrimonio entre personas del mismo sexo, inclusive el vocablo.

Ya no hablamos de matrimonio igualitario porque no hay que diferenciarlo, en realidad lo que tenemos ahorita es un matrimonio discriminatorio y excluyente ciego para la diversidad sexual, y que establece líneas muy importantes sobre el tema de identidad de género y donde, entre otros, me parece que es muy importante retomar lo que establece la Corte Interamericana, específicamente sobre el tema de la obligación de tener que hacer control de convencionalidad en el ámbito administrativo.

(Gobierno)

Ahorita es que hay 14 estados en donde tenemos matrimonio igualitario, siete por voluntad, vamos a decirlo así, legislativa, y tres por parte de acciones de inconstitucional de la CNDH, que ya mencionaban, Jalisco, Chiapas y Puebla. Entonces, me parece que en términos de la voluntad de la CNDH vamos bien, porque además no puede hacer más porque si no se tocan los códigos no puede interponer acciones de inconstitucionalidad. Pero yo creo que la presión debe estar en: “Oye, Congreso, es que no es si quieres o no quieres, es que la ley ya es inconstitucional”. Entonces me parece que ese sería el enfoque que debía de haber tenido la recomendación o que debería de tener una recomendación futura. Algo que me llama muchísimo la atención es que cuando se habla de matrimonio se habla únicamente de: “Nos casamos y ya nos olvidamos de todo lo que demás pase después”.

(Academia)

Ahorita tenemos 10 mil parejas que se han unido bajo el régimen de matrimonio civil igualitario, pero ya son ocho estados [...], que de modo propio han legislado, y sí quiero decir que siete de ellos por el PRD, uno por el PRI nada más. Y tres más están en desacato, que son los que la Corte les dijo, como Jalisco está en desacato, Chiapas y no me acuerdo cual otro. Y todos los demás no han legislado ni han hecho nada, aunque propuestas ahí durmiendo en la espera.

(Academia)

Pues que una vez que los legisladores discuten el tema no tienen ninguna obligatoriedad de buscar la armonización de los Códigos Civiles de los estados para lograr matrimonio igualitario, sigue siendo por voluntad política y sigue existiendo una fuerte presión de parte de las iglesias, en específico de la iglesia católica.

En Zacatecas está detenida la iniciativa de matrimonio igualitario por indicaciones del Obispo de Zacatecas, así de claro. Yo busqué a la bancada del PRI en su momento para lograr que por lo menos se abstuvieran de la votación, eso nos iba a permitir avanzar, y la respuesta de ellos fue: “Platícalo con el Obispo y si él lo autoriza, con gusto nos abstenemos de votar”. Esa sigue siendo aún la dinámica en los estados de la República para avanzar en la legislación.

(Gobierno)

Por ejemplo, tengo un caso sobre matrimonio igualitario en el Congreso de Zacatecas para reformar el Código Civil y nos dicen: “en el Congreso algunos están a favor, algunos están en contra, la Comisión puede venir a hablarles sobre el tema, a sensibilizar esa cuestión”, pero se queda nada más en que no hay consenso político; es decir, no pueden llegar ellos a concretizar algo de: “sí, vamos a hacerlo” o “no, no vamos a hacerlo.”

(CNDH)

Un reto subrayado por las personas expertas es contener el discurso homofóbico, lesfóbico, transfóbico impulsado desde asociaciones religiosas sin consecuencias. Además, se mencionó

la necesidad de impulsar la capacitación a funcionarios y servidores públicos que tienen que poner en práctica los cambios para el reconociendo efectivo de derechos de los matrimonios y todas sus consecuencias administrativas que involucra.

Hace dos años con la iniciativa de reforma constitucional que impulsó el presidente y esta discusión que se dio desde ámbitos, por ejemplo, del Semanario Desde la Fe, cómo atacó directamente la iniciativa de reforma y no solamente la iniciativa, sino también a nosotros como personas LGBTI. Y nos vimos en la penosísima situación de que no existía en realidad una ley de asociaciones civiles ni ninguna instrumentación que nos protegiera contra estos discursos de odio impulsados desde las asociaciones religiosas. Creo que en ese sentido tendría que ejercerse una presión más fuerte y más consolidada para que hubiera una penalización real cuando las asociaciones religiosas intervienen en asuntos públicos, porque sí está en la Constitución y está muy bonito, pero a la hora como se dice por ahí: “a la hora de los quiubos, ya nos quedamos sin dientes,” para poder actuar en consecuencia.

(OSC)

Capacitación y la sensibilización [...] a nivel de piso la gente que está en contacto directo con las personas LGBTI es el primer filtro y muchas veces la primera barrera, es más, casi siempre es la primera barrera a la que nos enfrentamos en cualquier situación. Y hablo ya en materia de matrimonio igualitario y todavía existe aún en la Ciudad de México, en registros civiles en donde plano hay personas del mismo sexo que quieren contraer matrimonio y les dicen: “en este registro civil no, vete al de Arcos de Belem”.

(OSC)

También se consideró urgente impulsar y profundizar cambios en los contenidos que se enseñan a las niñas, niños y adolescentes en materia de derecho a la no discriminación. Es necesario continuar con el impulso al cambio cultural sin distinguir y con una perspectiva de interseccionalidad en las acciones que se emprendan. Se sugiere también modificar planes de estudio de universidades.

De los temas pendientes sigue siendo la educación. A mí me tocó investigar sobre los debates de los libros de texto del 2006 y entonces un tema que estaba entrando porque los autores lo metieron que era homosexualidad quedó fuera, y que después hubo retrocesos y eso tiene que ver con el gobierno del PAN. Justamente en el 2010 dejan un libro más conservador todavía para primaria. Pero sigue esto.

Y una de las cosas es que efectivamente no hay capacitación para maestros, se capacitan por su cuenta, los maestros no están en condiciones porque tienen ya ni siquiera doble jornada, además van brincando de una escuela a otra y a otra en el transcurso del día, entonces es impensable realmente que los maestros tengan un tiempo a ponerse a leer y prepararse por su cuenta y que puedan elegir eso.

(Academia)

Algo importante es cómo se está presentando al estudiante esta población de la diversidad sexual, porque sí es algo muy importante, se tiene que presentar de una manera digna. Insisto, muchos maestros, y lo retomo, quizá de manera voluntaria o involuntaria o quizá de manera inconsciente por ahí se están colando ciertos prejuicios, ciertos estereotipos que van a seguir, insisto, como en este círculo vicioso fomentando este tipo de visiones.

(OSC)

Creo que el tema clave es una especie de marcaje a la educación. Y yo creo que si la batalla por el matrimonio igualitario la ganaron los conservadores tiene que ver porque faltó un proceso pedagógico que lo sostuviera porque tenían el alcance a las comunidades a través de las iglesias. Y me parece que este asunto de poder llegar a través de las escuelas es lo que realmente puede construir un contexto porque la sociedad civil no tendría el alcance que tiene, es inmensa la cantidad de escuelas que existen y si se puede incidir a través de la educación y que me parece que además el libro de texto es una buena oportunidad tanto para hacer un análisis de los mensajes y contenidos que tengan, como para hacer una revisión.

(Academia)

Somos incapaces de decirle al pene, pene; a la vagina, vagina; decirles a los niños qué es el acto sexual. Muchas madres prefieren que sus hijas e hijos vean caricaturas de cómo se están matando a cómo vean a alguien que se está dando un beso. Tenemos un problema serio con lo sexual, yo sí haría un informe especial sobre cómo impactan los tabúes en el marco sexual en estas sociedades donde están los derechos a decidir de las mujeres, dónde está el tema LGBT, dónde está la violencia de los feminicidios, dónde está la homofobia, y creo que descubriremos siempre un tema sexual muy grave, y por eso es que las iglesias están metidas como metidas.

(Gobierno)

Impulsar una perspectiva de interseccionalidad de la discriminación y que haya un diálogo no sólo entre personas LGBTI, sino también nos involucremos en otros grupos, es decir, como ya lo mencionaba la compañera del Museo Memoria y Tolerancia, pueblos originarios, personas en situación de movilidad, en fin. Es decir, nosotros, yo a veces digo que he cumplido una tres de tres de la discriminación: por prieto, por puto y por pobre. Si quieren cubrir distintas cuotas.

(OSC)

La parte cultural a mí me parece que es algo en la que todavía tenemos que trabajar muchísimo.

(Gobierno)

Entre los retos se encuentra reconocer derechos más allá de voluntades políticas, coyunturas y cambios de administración. De acuerdo con las personas expertas el cambio de administración a nivel federal resulta una oportunidad, pero consideran que será importante el peso que tendrá la CNDH, para dar a conocer temáticas y pendientes como los aquí señalados.

La recomendación sobre matrimonio igualitario fue una de las recomendaciones que sí se presentó a medios de comunicación, sí hubo toda esta cuestión de la difusión en cuanto a la emisión de la recomendación, pero volvemos a lo mismo, el cambio en las legislaturas de los estados todo el trabajo que se va haciendo se desecha y voluntad de las autoridades no hay.

(CNDH)

Viene un cambio de administración y lo que no se ha podido medir o ver cómo se solventa son los cambios que existen en las legislaturas locales. Cuando cambia la legislatura, si queda alguna iniciativa, llega una legislatura nueva y dice: “lo de la administración pasada se va” y hasta ahí llega. Ese es el punto débil, creo, de las recomendaciones en las que se piden adecuaciones a marcos normativos. Los cambios de administración y los cambios que hay al interior de las propias legislaturas. Ahí es donde el trabajo se queda estancado, o muchas veces se retoma el trabajo, pero se va matizando.

(CNDH)

Yo te puedo decir que sí hay impacto, por el momento, pero viene un cambio de administración, ¿habrá impacto?

(CNDH)

La recomendación del 2015 ha sido muy importante sobre todo para enfatizar que, si no se reconoce el matrimonio y el derecho a adoptar, a tener familia, entonces constituye una violación a los derechos humanos. Me parece que esa determinación también es importante, es decir, no solamente la función pública sino también los organismos autónomos empiezan a trabajar.

(Gobierno)

En suma, la temática abordada resulta vigente al momento en que se cierra la investigación, pues, aunque se han dado avances normativos sobre el matrimonio igualitario, aún no es reconocido por todas las entidades en los procedimientos, códigos y en general en la práctica el trato digno e indiferenciado, lo cual se plantea ya como un reto insoslayable. Temas como divorcio, adopción y otros servicios administrativos vinculados a la unión de parejas del mismo sexo son temas que tendrán que mantenerse en la agenda pública. No obstante, resulta necesario un impulso a nivel cultural y educativo para consolidar el tema y evitar tratos diferenciados insostenibles en una democracia del siglo XXI.

4.3.9 Conclusiones

1. La Recomendación General Núm. 23/2015 sobre matrimonio igualitario tenía como objetivo adecuar los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar en las 32 entidades federativas con el fin de permitir el acceso al matrimonio igualitario a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.
2. A partir del análisis del contenido de las respuestas a las solicitudes de información proporcionadas tanto a nivel federal y estatal se obtuvo que, a nivel federal, ninguna de las dos Cámaras envió respuesta, por su parte la Presidencia de la República, respondió, pero ser no competente. Del total de instituciones federales y estatales en la evaluación de los puntos recomendatorios 15% fueron evaluadas como respuestas satisfactorias, 18 por ciento como respuestas cooperativas pero incompletas, 18% como respuestas rechazadas o sin argumentación suficiente y 48% de las instituciones no dieron respuesta.
3. Con respecto al índice de cumplimiento A, que evalúa a todas las autoridades a las que se dirigieron recomendaciones, a nivel federal contó con un índice de (0.0), pues ninguna respuesta fue satisfactoria o cooperativa. A nivel estatal el índice de cumplimiento fue bajo, de (0.26). De esta forma, el índice de cumplimiento general que obtuvo el instrumento fue bajo (0.25).
4. A partir del análisis del contenido de las respuestas a las solicitudes de información, se contabilizaron un total de 80 acciones implementadas, tanto por instituciones federales como estatales. Al respecto, se identificó que el 55 por ciento de las acciones informadas tiene incidencia directa en el cumplimiento; y el 45 por ciento restante se relaciona con el tema de matrimonio igualitario, pero no se encuentran relacionados de manera directa a la recomendación.
5. En cuanto a cambios legislativos relacionados con la emisión del Informe Especial se puede señalar lo siguiente:
 - Los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a la adecuación de los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, así como la eliminación de las figuras jurídicas alternativas como “la sociedad de convivencia” o el “enlace conyugal”, son acordes con los estándares posteriores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en la Opinión Consultiva Núm. 24 emitida en el 2017, correspondientes a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.³⁴⁵
 - Es de señalarse que aún prevalece en 25 códigos civiles o familiares tanto el elemento de “es la unión entre un solo hombre y una sola mujer” para definir el matrimonio, como el elemento de “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo” para definir el matrimonio

³⁴⁵ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24, párr. 200.

- Chiapas y Jalisco, pese a que no han hecho modificación del texto de sus respectivas leyes, tienen anotaciones mediante las cuales dejan constancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado inconstitucionales las porciones que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y la finalidad de procrear o perpetuar la especie.
 - Sólo los Estados de Campeche, Morelos y Nayarit adecuaron su normativa civil/ familiar con base a los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - Solamente en seis Estados y en la Ciudad de México no se establecen restricciones normativas respecto al matrimonio de parejas del mismo sexo.
 - En los Estados en los que se establecen restricciones normativas, las parejas del mismo sexo sólo pueden acceder a su derecho al matrimonio mediante la presentación de amparo, en aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. En medios impresos y recursos académicos, se encontró que la difusión de este instrumento de posicionamiento fue amplia, con 20 notas en los medios impresos, contando con el mayor número de publicaciones en relación con los demás instrumentos revisados en este estudio. En cuanto a las publicaciones académicas, solamente dos artículos hicieron mención de la recomendación sobre matrimonio igualitario.
 7. El número de quejas presentadas ante la CNDH asociadas con el tema es marginal, por lo que no es posible establecer un comportamiento longitudinal de los derechos humanos señalados en el instrumento. Cabe señalar que el tema es de reciente discusión dentro de la vida pública del país.
 8. De acuerdo con las personas expertas la temática de la recomendación en 2018 es aún vigente al momento en que se cierra la investigación, pues, aunque se han dado avances normativos sobre el matrimonio igualitario, aún no es reconocido por todas las entidades ni a nivel federal. Temas como divorcio, adopción y otros servicios administrativos vinculados a la unión de parejas del mismo sexo son temas que tendrán que mantenerse en la agenda pública. En este sentido parece necesario un impulso a nivel cultural y educativo para consolidar el derecho a la no discriminación y evitar tratos diferenciados en pleno siglo XXI más.
 9. En conclusión, la recomendación General Núm. 23/2015 no tuvo el impacto requerido en a nivel federal, ni estatal. No obstante, las personas expertas y el equipo de investigación consideran que la coyuntura política puede favorecer las reformas necesarias en la materia, por lo que se considera que la voz de la CNDH puede ser fundamental en el impulso de esta agenda.

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS JURÍDICO³⁴⁶

5.1 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO DE DISCRIMINACIÓN A LA PROFESORA EUFROSINA CRUZ MENDOZA. 2008

5.1.1 Legislación Utilizada

5.1.1.1 Legislación Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006; Última reforma publicada en el DOF: 14 de junio de 2018.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003. Última reforma publicada en el DOF: 1 de diciembre de 2016.

5.1.1.2 Legislación Estatal

Aguascalientes:

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado (POE) de Aguascalientes 9, 16 y 23 de septiembre de 1917.
- Ley de igualdad entre hombres y mujeres del Estado de Aguascalientes, publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de abril de 2012.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación del Estado de Aguascalientes, publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de abril de 2012.
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes de 16 de marzo de 2015.
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes 2 de marzo de 2015.
- Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 6 de octubre de 2003.

³⁴⁶ Las fechas de la normativa señalada en este capítulo corresponden a su fecha de publicación en el periódico/diario oficial, según corresponda (federal o estatal).

Baja California:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 16 de agosto de 1953.
- Ley de Derechos de Cultura Indígena del Estado de Baja California, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 26 de octubre de 2007.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Baja California. publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 31 de agosto de 2012.
- Ley para la Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 13 de noviembre de 2015.
- Ley Electoral del Estado de Baja California publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California, publicada el 12 de junio de 2015.
- Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 15 de octubre de 2001.

Baja California Sur:

- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de enero de 1975.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2006.
- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 28 de junio de 2014.
- Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2007.

Campeche:

- Constitución Política del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 10 de julio de 1917.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 15 de junio del 2000.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 4 de julio de 2007.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en el Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 4 de julio de 2007.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 30 de junio de 2014.

Colima:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 20 de octubre de 1917.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 30 de agosto del 2014.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Colima, publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 9 de mayo de 2009.
- Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima, publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 14 de junio de 2008.
- Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el 30 de agosto de 2011.

Coahuila:

- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 19 de febrero de 1918.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Coahuila, publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 31 de mayo de 2013.
- Ley para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 24 de agosto de 2007.
- Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 1 de agosto de 2016.
- Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 20 de julio de 1999.

Chiapas:

- Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 29 de diciembre de 2016.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 29 de julio de 1999.
- Ley de desarrollo constitucional para la igualdad de género y acceso a una vida libre de violencia, publicada en el Diario Oficial del Estado Chiapas el 2 de agosto de 2017.
- Ley que previene y combate la discriminación en el Estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 3 de abril de 2009.
- Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, publicada en el Diario oficial del Estado de Chiapas el 31 de enero de 2018.
- Código de elecciones y participación ciudadana, publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 27 de agosto de 2008.

Chihuahua:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 17 de junio de 1950.
- Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado el 29 de junio de 2013.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua 29 de mayo de 2010.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de julio de 2007.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 22 de agosto de 2015.
- Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 18 de noviembre de 1995.

Distrito Federal/Ciudad de México:

- Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017.
- Ley de Interculturalidad, Atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 7 de abril de 2011.
- Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2007.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2017.

Durango:

- Constitución Política del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 29 de agosto de 2013.
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 22 de julio de 2007.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 1 de enero de 2009.
- Ley estatal de prevención y eliminación de la discriminación, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 24 de diciembre de 2009.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 03 de julio de 2014.

Guanajuato:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de octubre de 1917.
- Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de México el 08 de abril del 2011.
- Ley para la igualdad de mujeres y hombres del Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 12 de marzo de 2013.
- Ley para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 11 de septiembre de 2012.

Guerrero:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918.
- Ley Núm. 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del estado de Guerrero el 8 de abril de 2011.
- Ley Núm. 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 28 de diciembre de 2010.
- Ley Núm. 214 para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 19 de julio de 2016.
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del estado de Guerrero el 30 de junio de 2014.

Hidalgo:

- Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2010.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2015.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación para el Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 8 de abril de 2013.
- Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014.

Jalisco:

- Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 21 de julio de 1917.
- Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 05 de agosto de 2008.
- Ley Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 5 de agosto del 2010.
- Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial de Jalisco el 17 de diciembre de 2015.

Estado de México:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 10 de noviembre de 1917.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, publicada en el Diario Oficial del Estado de México el 10 de septiembre de 2002.
- Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México, publicada en el Diario Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2010.
- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México, publicada en el Diario Oficial del Estado el 17 de enero de 2007.

Michoacán:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán del 7, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 1 de enero de 2009.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 2 de enero de 2009.
- Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 29 de junio de 2014.

Morelos:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 20 de noviembre de 1930.
- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 18 de enero de 2012.
- Ley de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 16 de enero de 2013.

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Morelos. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos, publicada el 20 de mayo de 2015.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 14 de agosto de 2003.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial del Estado del Morelos el 30 de junio de 2014.

Nayarit:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 18 de diciembre de 2004.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 23 de abril del 2011.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 10 de diciembre de 2005.
- Ley Municipal para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 04 de agosto de 2001.
- Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 18 de agosto de 2010.

Nuevo León:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 16 de diciembre de 1917.
- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 22 de junio de 2012.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 26 de diciembre de 2011.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de mayo de 2017.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 08 de julio de 2014.
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de mayo de 2015.

Oaxaca:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 4 de abril de 1922.

- Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca, publicada en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 25 de abril de 2009.
- Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, publicada en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 9 de diciembre de 2013.

Puebla:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 2 de octubre de 1917.
- Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 24 de enero de 2011.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 22 de agosto de 2008.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 27 de noviembre de 2013.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 23 de marzo de 2001.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 2 de octubre de 2000.

Querétaro:

- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el 31 de marzo de 2008.
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 24 de julio de 2009.
- Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 30 de agosto de 2012.
- Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 30 de agosto de 2012.
- Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 01 de junio de 2017.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 25 de mayo de 2001.

Quintana Roo:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 12 de enero de 1975.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de julio de 1998.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 6 de noviembre de 2009.

- Ley para prevenir, atender y eliminar la discriminación en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2012.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de septiembre de 2017.
- Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 20 de diciembre de 2004.

San Luis Potosí:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 9 de febrero de 1918.
- Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 24 de diciembre de 2011.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 12 de septiembre de 2015.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 19 de septiembre de 2009.
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 30 de junio de 2014.

Sinaloa:

- Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 22 de junio de 1922.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Sinaloa. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 11 de marzo de 2009.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Sinaloa. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 3 de julio de 2013.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 15 de julio de 2015.

Sonora:

- Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el 15 de septiembre de 1917.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 16 de diciembre de 2010.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 25 de septiembre de 2008.
- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 24 de noviembre de 2014.
- Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 30 de junio de 2014.

- Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 15 de octubre de 2001.

Tabasco:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 5 de abril de 1919.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 25 de abril de 2009.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 19 de noviembre de 2014.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 14 de mayo de 2016.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 2 de julio de 2014.
- Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado del Tabasco el 03 de diciembre de 2003.

Tamaulipas:

- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 5 de febrero de 1921.
- Ley para la igualdad de género en Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 8 de marzo del 2005.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 29 de diciembre de 2004.
- Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 13 de junio de 2015.
- Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 4 de febrero de 1984.

Tlaxcala:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 11 de diciembre de 1918.
- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 07 de abril de 2006.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 10 de diciembre de 2012.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 6 de diciembre de 2013.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 03 de septiembre de 2015.

- Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 20 de diciembre de 2001.

Veracruz:

- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el 25 de septiembre de 1917.
- Ley Núm. 879 de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 03 de noviembre de 2010.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Veracruz, publicada en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 22 de junio de 2009.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Veracruz, publicada en el Diario Oficial del Estado el 16 de agosto de 2013.
- Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 01 de julio de 2015.

Yucatán:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán el 14 de enero de 1918.
- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 03 de mayo de 2011.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 4 de marzo de 2016.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 6 de julio de 2010.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 28 de junio de 2014.

Zacatecas:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 11 de julio de 1988.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Zacatecas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 24 de mayo de 2008.
- Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 29 de julio de 2006.
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 06 de junio de 2015.

5.1.2 Introducción

En el Informe Especial de sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) refiere la discriminación que sufren las

mujeres indígenas al interior de sus comunidades cuando pretender ejercer sus derechos políticos y de esta manera acceder a cargos públicos de dirección en la índole política. En este sentido, destaca que algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios, obstaculizando que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias. Y refiere que es común que los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes que soslayan sus prerrogativas inalienables.

En el caso concreto de la Profesora Eufrosina Cruz —mujer indígena zapoteca de la Chontal Alta en la Sierra Sur del Estado de Oaxaca—, no se le permitió participar como candidata en las elecciones para la presidencia municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca. La CNDH constató que la comunidad es uno de los 418 municipios de Oaxaca que se rige por normas de derecho consuetudinario y eligen a sus representantes durante el mes de noviembre y duran en su encargo tres años. Participan en la elección los varones y las mujeres mayores de 18 años siendo que la participación de la mujer se da dentro de algún comité. Así, durante las elecciones del 7 de noviembre de 2007, durante la celebración de las elecciones por concejales, por el sistema de usos y costumbres en dicha comunidad, las autoridades municipales desecharon las boletas en las que algunos ciudadanos de la comunidad habían anotado el nombre de la profesora Eufrosina Cruz justificando el proceder por el hecho de ser mujer.

Bajo este panorama, en el Informe Especial la CNDH identifica los elementos normativos (de rango internacional, constitucional y local) que establecen directrices en materia de no discriminación, promoción efectiva de la participación de las mujeres a cargos públicos y la protección de las mujeres de su derecho a participar en elección de autoridades en esquemas de usos y costumbres.

Tal como reseña la CNDH, “en los hechos, existen localidades de la República mexicana donde es casi imposible que una mujer gobierne. Las acciones y las omisiones de funcionarios públicos condenan a un considerable porcentaje de las mujeres indígenas a ver canceladas sus prerrogativas a votar y ser votadas, a participar en la vida pública en igualdad y ejercer una ciudadanía plena, equilibrada y libre de discriminación”.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 2001 contemplo la protección en los casos de discriminación (Art. 1 Constitucional) y la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas (Art. 2 Constitucional). Por otro lado, también hay que contemplar que la Constitución establecía la igualdad entre mujeres y hombres.

En este contexto, la CNDH emitió las siguientes recomendaciones para las autoridades de Oaxaca:

“Primera. Considerando que el párrafo tercero, del artículo 4° de la Constitución Política del estado de Oaxaca determina que los habitantes de esa entidad federativa tienen todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución local, sin distinción alguna, se propone que las autoridades facultadas promuevan que se incorpore a la Carta Magna estatal la prohibición expresa de toda discriminación, en concordancia con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Con el objeto de reglamentar adecuadamente el precepto señalado por la Constitución Política del estado de Oaxaca en el párrafo octavo de su artículo 12, referente a la igualdad de las mujeres y los hombres frente a la ley, se propone que las autoridades facultadas presenten las iniciativas correspondientes para someter a la consideración del Congreso local las leyes.

Tercera. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan las disposiciones normativas pertinentes para que al momento de reconocer la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres.

Cuarta. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten políticas públicas para que en la elaboración y aplicación de los programas que se relacionen con las comunidades indígenas se realicen acciones tendentes a la difusión plena de los derechos de las mujeres y a garantizar su ejercicio”.

El presente análisis jurídico se divide en dos secciones: a) la normativa en el caso específico del Estado de Oaxaca y la armonización con base en las recomendaciones emitidas en el Informe Especial; y b) la armonización —con base en el Informe Especial— de la normativa de las otras entidades federativas. Si bien el informe en comento no abordó la problemática desde un aspecto estructural que presentan las mujeres indígenas en todo el territorio nacional, lo cierto es que con base en la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del año 2011 resulta relevante hacer un ejercicio de revisión de las otras entidades federativas, más allá del caso concreto de Oaxaca, en aras de saber en dónde estamos situados actualmente a nivel estatal en la materia abordada por el informe especial.

5.1.3 Análisis de las normas federales, de las normas del Estado de Oaxaca y de las normas locales a las que impactó el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza del 2008

5.1.3.1 Nivel Federal

En el ámbito federal, el Informe Especial del caso Eufrosina Cruz Mendoza del 2008, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace referencia a la siguiente normatividad: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar

la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Lo anterior debido a que tales instrumentos regulan la eliminación de la discriminación (entre las que se incluye el género) y promueven la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de funciones públicas.

En los siguientes apartados describiremos el texto, en lo particular, que contiene información relacionada con la no discriminación (incluida la categoría de sexo/género) y la promoción de la participación a cargos públicos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A continuación se señalan los artículos constitucionales que son relevantes para el caso del Informe Especial del caso Eufrosina Cruz Mendoza del 2008:

Al momento de emisión del Informe Especial en comento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía³⁴⁷ en su artículo 1o.³⁴⁸ que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, el artículo 4º, también relevante, establece:

³⁴⁷ Cabe precisar que el Informe Especial fue emitido antes de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011 por lo que se adicionaron nuevos párrafos en el artículo 1º Constitucional.

³⁴⁸ Actualmente dispone: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El Informe Especial, en materia de pueblos y comunidades indígenas y promoción de la participación política de las mujeres indígenas en el contexto de usos y costumbres, refiere al artículo 2º:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

En materia de participación ciudadana, los artículos 34 y 35 constitucionales mencionan que:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

En suma, estas disposiciones garantizan que las mujeres puedan participar en la elección de cargos públicos en igualdad de circunstancias con los hombres, sin que los usos y las costumbres en el caso de las comunidades y los pueblos indígenas constituyan un impedimento formal y

material para la materialización del derecho a la participación política al interior de las comunidades.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, en el Informe se mencionan las siguientes disposiciones:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³⁴⁹

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana”.

Es decir, la ley previene las conductas discriminatorias en materia de participación política y la aplicación de usos o costumbres que atenten contra la igualdad, dignidad e integridad de las personas.

c) Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres

Esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. En el Informe Especial se hace mención de las siguientes normas:

“Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

³⁴⁹ Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos”.

5.1.3.2 Estado de Oaxaca

El Informe Especial hace referencia a la siguiente normatividad en el Estado de Oaxaca:

- e) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³⁵⁰
- f) La Ley de Derechos los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
- g) Código de Instituciones Políticas y Procesos del Estado de Oaxaca
- h) Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del análisis de estas normas, la CNDH determinó una serie de recomendaciones, en las cuales ordenó la modificación de la Constitución Política del Estado para:

- d) Incorporar en la Constitución Local la expresión “discriminación”;
- e) Emitir leyes locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y eliminación de la discriminación y
- f) Establecer disposiciones normativas que en reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas no desconozcan los derechos de las mujeres.

Las recomendaciones quedan plasmadas en la siguiente normativa:

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 04/04/1922	Artículo 4.- Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley. En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos	Sí	Sí

³⁵⁰ No se transcribe el texto que se encontraba vigente debido a que fue una de las recomendaciones directas que se dio en el Informe Especial, por lo que se opta por incorporar el texto reformado.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir. Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.- Inscribirse en los padrones electorales; III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;</p>	Sí	Sí
			<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p>	Sí	Sí
			<p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en</p>		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>condiciones de igualdad y sancionará su contravención Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.</p>	Sí	Sí
2	Oaxaca	Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca 09/12/13	<p>Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: IV. Fomentar la participación social, Política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos y acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, civil y cultural y deberá satisfacer los siguientes lineamientos: II. Equidad en la participación y representación política; [...]</p> <p>Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca 25/04/09	<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 7</p> <p>En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano (...);</p>	Sí	Sí

5.1.3.3 Nivel Estatal

A continuación se sistematiza el análisis jurídico a nivel estatal en el siguiente cuadro:

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes 23/09/1917	Artículo 12. Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres: I.- Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]	NO ³⁵¹	NO
		Ley de Justicia indígena del Estado de Aguascalientes 16/03/2015	Artículo 3. [...] II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Aguascalientes; [...]	Sí	Sí

³⁵¹ Cabe destacar que la Constitución del Estado de Aguascalientes no tiene una cláusula de discriminación que incluya categorías sospechosas o cláusulas abiertas de incorporación de categorías o situaciones de vulnerabilidad. En este sentido, la norma que contempla la participación en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres no sustituye a la cláusula de no discriminación.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Aguascalientes 23/04/12	<p>Artículo 4. En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 5. Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>XI. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; [...]</p>	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes 23/04/12	Artículo 22. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Electoral del Estado de Aguascalientes 02/03/15	Artículo 5. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en el Estado corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a los candidatos. [...] VI. Impedir o restringir la incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función por razón de género; [...]	Sí	Sí
		Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes 06/10/03	Artículo 11 Bis. Toda mujer que se encuentre en el Estado, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] X. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.	Sí	Sí
2	Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 16/08/53	Artículo 7. [...] Apartado A [...] Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.	NO ³⁵²	NO
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California 26/10/07	Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales promoverán la igualdad de los indígenas y eliminarán cualquier práctica discriminatoria estableciendo para ello las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [...] V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.	Sí	Sí

³⁵² Si bien esta disposición hace alusión a la “igualdad y la no discriminación”, no contiene la cláusula expresa de no discriminación con categorías sospechosas.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California 31/08/12	Artículo 5. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California 13/11/15	Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...]III. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Baja California 12/06/15	Artículo 9.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.	Sí	Sí
		Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California 15/10/2001	No hay referencias.	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
3	Baja California Sur	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur 15/01/75	Artículo 7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen. [...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur 31/12/06	Artículo 4, fracción II.- Discriminación. Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Electoral del Estado de Baja California Sur 28/06/2014	Artículo 46. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. [...]	Sí	Sí
		Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur 10/10/07	No hay referencias.	NO	NO
4	Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche 10/07/17	Artículo 7. En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.	Sí	Sí
		Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche 15/06/00	Artículo 26. Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad. Artículo 27. El Estado propiciará la información, la capacitación y el diálogo como medio para que, las comunidades indígenas, apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Campeche 04/07/07	Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios: [...] IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche 04/07/07	Artículo 6. Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche 30/06/14	Artículo 34. Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros	Sí	Sí
5	Chiapas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 26/12/16	Artículo 5. Toda persona tendrá derecho: [...]II. A no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas 29/07/99	Artículo 32. El estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el dialogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Desarrollo Constitucional para la igualdad de género y acceso a una vida libre de violencia para las mujeres 02/08/17	<p>Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde a los Municipios del Estado de Chiapas: [...]V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre personas, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 15.- La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos, que no son limitativos: I. Fomentar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida; [...]III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre personas; [...]</p> <p>Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...]IV. Promover la participación y representación paritaria entre personas, dentro de las estructuras de los partidos políticos; [...]</p>	Sí	Sí
		Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas 03/04/09	Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos.	Sí	Sí
		Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas 27/08/08	Artículo 49. 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos: [...] XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas 31/01/18	Artículo 176. El gobierno municipal elaborará e implementará políticas públicas integrales a favor de la igualdad y la equidad, estableciendo en el Plan Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, políticas y programas que busquen impulsar un conjunto de acciones afirmativas, prioritarias, compensatorias, amplias y transversalizadas para contribuir a corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios del desarrollo; acciones conciliatorias de la vida familiar y comunitaria; dentro y fuera del hogar, promover cambios culturales en la escuela, la familia y el mercado, favorecer el reconocimiento del trabajo no remunerado, del cuidado y la reproducción. Este instrumento sienta bases para la definición de condiciones que atiendan las necesidades estratégicas de las mujeres, mismas que están orientadas a la aumentar el control sobre los beneficios, los recursos y las oportunidades para que estas mejoren su condición y posición.	Sí	Sí
6	Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua 17/06/50	Artículo 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua 29/06/13	Artículo 32. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. Las leyes en la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho.	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua 07/07/07	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.</p> <p>Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: [...]XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana; [...]</p> <p>Artículo 10. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para las mujeres: [...] II. Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular</p>	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chihuahua 29/05/10	Artículo 15.- La Política en materia de igualdad que se desarrolle en todos los ámbitos del Estado, deberá considerar los siguientes lineamientos: [...] III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Electoral del Estado de Chihuahua 22/08/2015	Artículo 104. [...] 2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.	Sí	Sí
		Código Municipal para el Estado de Chihuahua 18/11/95	ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.	NO	NO
7	Ciudad de México	Constitución Política de la Ciudad de México 05/02/17	Artículo 4 [...] C. Igualdad y no discriminación 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Interculturalidad, Atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal 07/04/11	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto regular la hospitalidad y propiciar la interculturalidad, así como salvaguardar los derechos derivados del proceso de movilidad humana.	NO	NO
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal 24/02/11	<p>Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>Artículo 6. En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: [...] X. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Distrito Federal, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno del Distrito Federal, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal 15/05/07	Artículo 24. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.	Sí	Sí
		Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México 07/06/17	Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos.	Sí	Sí
8	Coahuila	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19/02/18	Artículo 7. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución. Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses: I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.	Sí	Sí
		Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza 24/08/07	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (...);	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			Artículo 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: [...] IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y de acuerdo a los términos que establezcan las disposiciones aplicables y las excepciones que las mismas señalen; [...]		
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Coahuila de Zaragoza 31/05/2013	Artículo 17. Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres [...] XI. Promover sin distinción partidistas la participación equilibrada entre mujeres y hombres con los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza 01/08/16	Artículo 6. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código	Sí	Sí
		Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza 20/07/99	Artículo 102.[...] VII [...] 8.- Contar con una instancia municipal de la mujer, con el fin de institucionalizar la perspectiva de género y crear criterios de igualdad, fortaleciendo la ciudadanía de las mujeres y asegurar igualdad de oportunidades al eliminar las desventajas por la condición de género.	NO	NO
9	Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima 20/10/17	Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima 30/08/2014	Artículo 24. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.	Sí	Sí
		Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima 14/06/08	Artículo 1o. BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Colima 09/05/09	Artículo 33. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Promover la participación equitativa de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas, en el servicio civil de carrera, así como en altos cargos públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Colima, en las estructuras de los sindicatos y, en los Municipios; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Electoral del Estado de Colima 30/08/11	Artículo 42. La declaración de principios contendrá. [...] V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Sí	Sí
10	Durango	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango 29/08/13	Artículo 5. Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango 22/07/07	Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Artículo 14. En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria. Los pueblos y comunidades indígenas podrán determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y ejercer con autonomía todos los derechos que se les reconocen, los cuales serán actualizados directamente por sus autoridades tradicionales. Artículo 15. El Estado reconoce y garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación 24/12/09	<p>Artículo 10. Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.</p> <p>Artículo 18. Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones; omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de: [...] XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como la participación en el diseño, planeación, desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno; [...]</p>	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Durango 01/01/09	Artículo 26. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la comisión desarrollará las siguientes acciones: I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal. [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango 03/07/14	Artículo 5.2. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
11	Estado de México	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México 10/11/17	Artículo 5. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación. [...]	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México 10/09/2002	Artículo 14. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios. Artículo 71. El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México 17/01/2007	Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México 06/09/2010	Artículo 31.- La autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes: [...]. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal; [...]	Sí	Sí
12	Guanajuato	Constitución Política para el Estado de Guanajuato 18/10/17	Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense: I [...] Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley; [...]	Sí	Sí
		Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato 08/04/2011	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por [...] II. Autoridades indígenas: son aquéllas que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos internos, y en cuya elección se garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres; [...] Artículo 49. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato 27/06/2014	Art. 5. [...] III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato 12/03/2013	Artículo 18. Corresponde a los ayuntamientos: [...] IX. Propiciar y facilitar la participación de las mujeres hacia el interior del ayuntamiento, así como en los puestos de toma de decisiones; [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato 27/06/2014	Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos: [...] II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley; [...]	Sí	Sí
		Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 11/09/12	Artículo 83-10. La Comisión de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer medidas administrativas en materia de igualdad de género; II. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en el impulso de acciones en materia de igualdad de género; III. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la difusión de campañas en materia de igualdad de género; IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia; V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; Fracción reformada P.O. 18-09-2018 VI. Proponer al Ayuntamiento políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y Fracción adicionada P.O. 18-09-2018 VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.	Sí	Sí
13	Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 3,7 y 17/11/17 05/01/1918	Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: [...] VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Núm. 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero 08/04/2011	Artículo 12. Artículo 12.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades ancestrales de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.	Sí	Sí
		Ley Núm. 214 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero 19/07/2016	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo; También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia; [...]	Sí	Sí
		Ley Núm. 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero 28/12/2010	Artículo 53. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes: [...] II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Ley Núm. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero 30/06/2014	Artículo 6. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: [...] VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de Ley, para tener acceso a cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
14	Hidalgo	Constitución Política para el Estado de Hidalgo 01/10/1920	Artículo 4. [...] En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo 31/12/10	Artículo 51. Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Así mismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo 08/04/13	Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Hidalgo 31/12/15	Artículo 25. [...] la Comisión de Igualdad desarrollará las siguientes acciones: I. Vigilar que se garantice la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular Estatal y Municipal; II. Promover la participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Sindicatos y Partidos Políticos en el Estado; II Bis. Ejecutar acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Electoral del Estado de Hidalgo 22/12/14	Artículo 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone éste Código.	Sí	Sí
15	Jalisco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco 21/07/1917	Artículo 4. [...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco 17/12/15	Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: [...] VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 05/08/10	Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación: [...]V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas; [...]	Sí	Sí
		Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco 05/08/08	Artículo 5. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como para la integración de las planillas de candidatos a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.	Sí	Sí
16	Michoacán	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 7, 10, 14, 17, 21, 24 28/02/1918 3, 7, 10, 14/ 03/1918	Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo 02/01/2009	Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas [...].	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			Artículo 5. En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: [...] XV. Garantizar los derechos de participación política al sufragio, a la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos, así como a la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de Gobierno, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales; [...]		
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Michoacán de Ocampo 01/01/2009	Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los poderes del Estado a través de las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Fomentar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Generar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Código Electoral del Estado de Michoacán 29/06 /2014	Artículo 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad. [...]	Sí	Sí
17	Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 20/11/1930	Artículo 1 Bis. [...]En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas	Sí	Sí
		Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos 18/01/2012	Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: IV.- Autoridades tradicionales: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos;	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos 20/05/2015	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] X. Discriminación directa, aquella que se presenta cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa;</p> <p>XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]</p> <p>Artículo 11. Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: [...]IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el estado de Morelos 16/01/2013	Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Promover la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos 30/06/2014	Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable. Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales: II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad .	Sí	Sí
		Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos 14/08/2013	Artículo *24 bis. Todos los Ayuntamientos deberán de crear la Dirección denominada Instancia Municipal de la Mujer, la cual estará encargada de dirigir la Política Pública a favor de las mujeres dentro del Municipio.	NO	NO
18	Nayarit	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit 17, 21, 24, 28/02/1918 3, 7, 10, 14/03/ 1918	Artículo 7. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit 18/12/04	Artículo 43. El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas acepten la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit 10/12/05	Artículo 2. Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Nayarit 23/04/11	Artículo 17. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de Participación Política, los siguientes: [...] II. Promover la paridad y representación equitativa entre mujeres y hombres especialmente en los altos cargos públicos.	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Nayarit 18/08/10	Artículo 32. La declaración de principios precisará: [...] VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres	Sí	Sí
		Ley Municipal para el Estado de Nayarit 04/08/01	Artículo 15. Son derechos de los habitantes y vecinos del municipio: [...] IV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular del municipio, en los términos de ley; [...]	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
19	Nuevo León	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 16/12/1917	<p>Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 2. Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.</p>	Sí	Sí
		Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León 22/06/12	Artículo 8. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; [...]	Sí	Sí
		Ley para prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León 17/05/2017	Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.		
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Nuevo León 26/12/11	Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones: [...] I. Promover la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Ley Electoral para el Estado de Nuevo León 08/07/2014	Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León 27/05/2015	Artículo 13. Son derechos de los vecinos del Municipio: I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, de consulta o decisión, que disponga el Municipio; [...]	NO	NO
20	Puebla	Constitución Política del Estado de Puebla 02/10/1917	Artículo 11. Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.	Sí	Sí
		Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla 24/01/2011	Artículo 18. El Estado proporcionará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tomen medidas tendientes a lograr la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla 27/11/13	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Puebla 22/08/2008	Artículo 30. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes, desarrollarán las siguientes acciones: [...] V.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;	Sí	Sí
		Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla 02/10/00	Artículo 34. La declaración de principios necesariamente contendrá: V.- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Sí	Sí
		Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla 23/03/01	Artículo 48. Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere: I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos; [...] II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; [...] y IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.	NO	NO
21	Querétaro	Constitución Política del Estado de Querétaro 31/03/08	<p>Artículo 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Querétaro 24/07/909	Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; [...]	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro 30/12/2012	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí
		Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro 30/08/2012	Artículo 27. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones: I. Implementar mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Querétaro 01/06/2017	Artículo 9. Son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado: [...] II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución Política, la Ley General y esta Ley.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro 25/05/2001	Artículo 38. Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se podrán constituir como mínimo las siguientes: [...] VII. De igualdad de género y derechos humanos. Cuya competencia será coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación y protección de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad sustantiva de género, los grupos en situación de vulnerabilidad y, en general, las demás obligaciones que les señalen las leyes y los reglamentos; [...]	Sí	Sí
22	Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo 12/01/75	Artículo 13. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación. [...] Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;	Sí	Sí
		Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo 31/07/98	Artículo 26. El Estado de Quintana Roo garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las leyes respectivas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo 31/12/12	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Quintana Roo 06/11/09	Artículo 16. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] II. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo 21/09/17	Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. [...]	Sí	Sí
		Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo 20/12/04	Artículo 6. Los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los Municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, serán según corresponda, las siguientes: [...] XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
23	San Luis Potosí	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 09/02/1918	Artículo 8. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí 24/12/11	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] V. Equidad: principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr su participación equitativa en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí 19/09/09	ARTICULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de San Luis Potosí 12/09/15	Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones: [...] V. Fomentar la participación igualitaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30/06/214	ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. [...]	Sí	Sí
24	Sinaloa	Constitución Política del Estado de Sinaloa 22/06/22	Art. 4 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa 3/07/2013	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Sinaloa 11/03/09	Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa 15/07/15	Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos de esta ley. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Legislación de la materia y en su caso, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en esta ley.	Sí	Sí
25	Sonora	Constitución Política del Estado de Sonora 15/09/1917	Artículo 1 [...] I) [...] En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. [...]	Sí	Sí
		Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora 16/12/2010	Artículo 23. Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, y de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y los municipios promoverán la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación, reconocimiento de su dignidad, así como a sus derechos humanos.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora 24/11/14	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1o. párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III.- Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Sonora 25/09/2008	Artículo 32. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora 30/06/2014	Artículo 7. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Gobierno y Administración Municipal 15/10/2001	Artículo 18.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para los cargos de elección popular; III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio; IV. Promover ante el Ayuntamiento, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y V. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.	NO	NO
26	Tabasco	Constitución Política del estado libre y Soberano de Tabasco 05/04/19	Artículo 2. [...] VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; [...]	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco 25/04/09	Artículo 23.- Se reconoce el pleno derecho de la mujer indígena, para participar en un plano de igualdad con el varón, en las comunidades y pueblos indígenas. Las mujeres y los hombres mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos; así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas y de sus comunidades.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco 19/11/2014	Artículo 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá: [...] IV. Generar los mecanismos necesarios para lograr una efectiva participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco 14/05/16	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] V. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad; [...]	Sí	Sí
		Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco 02/07/2014	Artículo 5. 1.Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco 03/12/03	Artículo 15. Son prerrogativas: I. De los habitantes y vecinos: a. Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas; y b. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales. [...] II. De los vecinos del Municipio: Votar en las elecciones populares, participar en las consultas populares a través de los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes; Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y Las que les otorguen otras leyes y demás disposiciones aplicables.	NO	NO
27	Tamaulipas	Constitución Política del Estado de Tamaulipas 05/02/1921	Artículo 17.- El Estado reconoce a sus habitantes: [...]IV. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas; [...]	NO ³⁵³	NO
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas 29/12/04	Artículo 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para la igualdad de género en Tamaulipas 08/03/05	Artículo 9. 1. Todo órgano público, estatal o municipal, así como los sectores social y privado en el ámbito de su respectiva competencia, desplegará medidas positivas o compensatorias con la finalidad de lograr la igualdad de género. A su vez, el Estado promoverá su adopción e impulso en los sectores social y privado. [...] 3.- En forma enunciativa, se implementará la adopción de las siguientes medidas: i).- Impulsar la formación de mujeres con carácter de cuadros políticos susceptibles de ser postuladas para el ejercicio de cargos de elección popular, con miras a lograr una proporción de candidatos equivalentes al porcentaje de mujeres que conforman la sociedad; [...]	Sí	Sí

³⁵³ Pese a que contempla la igualdad entre el hombre y la mujer, la Constitución del Estado no contempla una cláusula de no discriminación.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Electoral del Estado de Tamaulipas 13/06/15	Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular. Es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley. Es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que determine la Ley.	NO	NO
		Código Municipal para el Estado de Tamaulipas 04/02/84	ARTÍCULO 18.- Son derechos de los vecinos de los Municipios que tengan la calidad de ciudadanos: I.- Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección popular. II.- Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales. III.- Reunirse para tratar y discutir los asuntos públicos. IV.- Los demás que señalen las leyes.	NO	NO
28	Tlaxcala	Constitución Política del Estado de Tlaxcala 11/12/1918	Artículo 14.- [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala 07/04/206	Artículo 34. Los gobiernos estatal y municipal garantizarán la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad frente a los varones, al momento de elegir a sus autoridades, representantes o gobierno interno.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala 06/12/13	Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Tlaxcala 10/12/12	Artículo 15. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer, además de las facultades que establece el artículo 65 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, las siguientes: I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala 03/09/15	Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos: I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables [...].	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Municipal del Estado de Tlaxcala 20/12/01	Artículo 11. Los habitantes del municipio tendrán los derechos y obligaciones siguientes: I. Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular municipal; II. Participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito y consulta popular; III. Acudir a sesión pública de cabildo y en su caso, ejercer el derecho de la voz ciudadana; IV. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de cargo, empleo o comisión y para la celebración de contratos o el otorgamiento de concesiones en el ámbito de la competencia municipal; V. Respetar y obedecer a las autoridades legales, cumplir las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de carácter legal del Ayuntamiento; VI. Contribuir con los gastos del gobierno municipal de acuerdo con las leyes respectivas; VII. Prestar auxilio a las autoridades en general, cuando sean requeridos para ello; VIII. Participar en los programas ciudadanos de colaboración; y IX. Las demás que dispongan las leyes.	NO	NO
29	Veracruz	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave 25/09/1917	Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. [...] En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social [...]. Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley. [...]Las comunidades indígenas	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado. [...]</p> <p>Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad. La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.</p>		
		<p>Ley Núm. 879 de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 03/11/10</p>	<p>Artículo 86. El Estado reconoce jurisdicción de las Autoridades Indígenas que con base en sus sistemas normativos tengan la facultad de procurar y administrar justicia, de acuerdo con las formalidades siguientes: I. Los pueblos y comunidades de indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos, costumbres y prácticas tradicionales, a las autoridades que los representen para el ejercicio de sus formas de gobierno interno o, en su caso, a los Jueces de Comunidad. En este proceso el Estado garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres; y</p>	Sí	Sí
		<p>Ley Núm. 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 16/08/13</p>	<p>Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.		
		Ley Núm. 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 22/06/09	Artículo 13. Los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán: [...] X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad pública.	SÍ	SÍ
		Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 01/07/2015	Artículo 3. Son derechos de los ciudadanos: I. Votar y ser votados en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular; [...]	NO	NO
30	Yucatán	Constitución Política el Estado de Yucatán 14/01/1918	Artículo 2. Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares	SÍ	SÍ

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			Artículo 7 Bis. Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: [...] IV. Elegir a sus autoridades y demás representantes que integran su forma de gobierno interno, con arreglo a los procedimientos y prácticas tradicionales; procurando en todo caso, la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones respecto a los varones.		
		Ley de Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán 03/05/11	Artículo 14.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia: [...] IX.- Impulsar políticas de equidad y género en la realización de proyectos y acciones institucionales para garantizar condiciones de igualdad frente a los varones y promover la incorporación al desarrollo de las mujeres mayas;	NO	NO
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán 06/07/10	Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán 04/03/16	Artículo 26. Política estatal La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, laboral, económico, político, social y cultural; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes: [...] III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán 28/06/14	Artículo 20. Los ciudadanos yucatecos podrán ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley	NO	NO	
31	Zacatecas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas 11/07/88	Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas 29/07/06	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas. 24/05/08	Artículo 15.- Los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado deberán: [...] X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Zacatecas 06/06/2015	Artículo 7. De los derechos. [...] 4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.	Sí	Sí

5.1.3.3 Síntesis de armonización de la normativa estatal respecto del artículo 1° constitucional

Debido a la relevancia que tuvo la reforma de junio de 2011, el presente estudio incluye el análisis de la armonización de la normatividad con respecto a lo señalado en el artículo 1° de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1 CPEUM: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En atención al texto constitucional, los criterios empleados para considerar que la normatividad está armonizada (de manera separada o conjunta) fueron los siguientes:

- a) Referencia a los tratados internacionales que contengan o sean de derechos humanos.
- b) Que hiciera referencia a la interpretación más favorable o amplia de los derechos humanos

A continuación, se muestra un cuadro que incluye el texto armonizado con el artículo 1°.

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
1	Aguascalientes	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes 23/09/1917	Artículo 2. En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí
2	Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 16/08/53	ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
3	Baja California Sur	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur 15/01/75	<p>Artículo 1o.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. [...]</p> <p>Artículo 7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.</p> <p>Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas. [...]</p>	Sí
4	Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche 10/07/1917	Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal. [...]	Sí
5	Chiapas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 29/12/16	Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.	Sí
6	Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua 17/06/50	Artículo 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. [...] La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
7	Ciudad de México	Constitución Política de la Ciudad de México 05/02/2017	Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos A. De la protección de los derechos humanos 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local. [...]6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.	Sí
8	Coahuila	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19/02/1918	Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia	Sí
9	Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima 20/10/1917	Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.	Sí
10	Durango	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango 29/08/13	Artículo 2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
11	Estado de México	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México 10/11/1917	<p>Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>[...]</p>	Sí
12	Guanajuato	Constitución Política para el Estado de Guanajuato 18/10/1917	<p>Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.</p>	Sí
13	Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 3,7 y 17/11/17 y 05/01/1918	<p>Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.</p>	Sí
14	Hidalgo	Constitución Política para el Estado de Hidalgo 01/10/1920	<p>Artículo 2o.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de</p>	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
			<p>conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>[...]</p>	
15	Jalisco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco 21/07/1917	<p>Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	Sí
16	Michoacán	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 7, 10, 14, 17, 21, 24 28/02/1918 3, 7, 10, 14/ 03/1918	<p>Artículo 10.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.</p>	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
			<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	
17	Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 20/11/30	<p>Artículo 1 Bis. - De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos: En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p> <p>En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]</p> <p>ARTÍCULO *19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.</p>	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
18	Nayarit	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit 17, 21, 24, 28/02/1918 3, 7, 10, 14/03/1918	<p>ARTÍCULO 7.- [...]XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal. [...]</p> <p>Art. 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	Sí
19	Nuevo León	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 16/12/1917	<p>Artículo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	Sí
20	Puebla	Constitución Política del Estado de Puebla 02/10/1917	<p>Artículo 7.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria. En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.</p>	Sí
21	Querétaro	Constitución Política del Estado de Querétaro 31/03/08	<p>Artículo 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.</p>	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
			Artículo 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	
22	Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo 12/01/75	Artículo 7º Son Ley Suprema en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.	Sí
23	San Luis Potosí	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 09/02/1918	<p>Artículo 60.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica. Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.</p> <p>Artículo 7.- [...] Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	Sí
24	Sinaloa	Constitución Política del Estado de Sinaloa 22/06/22	Art. 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios: I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
25	Sonora	Constitución Política del Estado de Sonora 15/09/1917	Artículo 1. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. [...]	Sí
26	Tabasco	Constitución Política del estado libre y Soberano de Tabasco 05/04/19	Artículo 2.- [...]En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley [...]	Sí
27	Tamaulipas	Constitución Política del Estado de Tamaulipas 05/02/1921	Artículo 16. [...] . Asimismo en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]	Sí
28	Tlaxcala	Constitución Política del Estado de Tlaxcala 11/11/1918	Artículo 14.- En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia [...]	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
29	Veracruz	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave 25/09/1917	Artículo 4. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí
30	Yucatán	Constitución Política del Estado de Yucatán 14/01/18	Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]	Sí
31	Zacatecas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas 11/07/1918	Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley	Sí

5.1.4 Conclusiones

En el Estado de Oaxaca, después de la emisión del Informe Especial, a pesar de que no se señala de forma expresa que la legislación haya cambiado por el propio informe, el equipo de investigación observó los siguientes cambios:

- La Constitución Política del Estado de Oaxaca incorporó adecuadamente la cláusula de no discriminación en su artículo 4º. Cabe destacar, por ejemplo, que la normativa hace especial énfasis en las disposiciones que aplican tanto para mujeres como para hombres.
- Se hizo hincapié en que si bien se protegerán los usos y las costumbres de las comunidades indígena y afroamericana, también se incluyen cláusulas para garantizar la participación plena de la mujer indígena en la toma de decisiones y la posibilidad de acceder a los cargos públicos de elección popular al interior de sus comunidades.
- El estado de Oaxaca emitió la “Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca”, la cual recoge un concepto amplio de discriminación, acorde con la Constitución Federal y Local.
- El estado de Oaxaca emitió la “Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca” la cual, entre otras cuestiones, debe fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

En el caso de las legislaciones estatales

- La mayoría de las Constituciones locales han incorporado cláusulas de no discriminación y han enlistado una serie de categorías sospechosas.
- Los estados que han adoptado legislaciones en materia indígena contemplan el respeto y uso de las tradiciones de los pueblos y las comunidades indígenas en el marco del derecho a la autonomía; sin embargo, también hacen hincapié que en el marco de ese derecho se debe fomentar la participación de las mujeres indígenas.
- La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de no discriminación con base en la ley federal, la cual contempla definiciones de qué implica un acto discriminatorio y contra qué sujetos se prohíbe la discriminación (entre ellas encontramos categorías como sexo, género y etnia o raza).
- La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres con base en la ley federal. La normativa local contempla que se debe propiciar un ambiente en el que en se pueda ejercer en igualdad de condiciones la posibilidad de ser elegido a un cargo público.
- Las Leyes/Códigos locales en materia de procedimiento electoral no tienen una visión arraigada sobre igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos. Y tampoco contemplan los supuestos de mujeres indígenas y las limitaciones que sufren por usos y costumbres.
- Las leyes municipales no muestran una tendencia en cuanto a procurar la igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos; tampoco incluyen las limitaciones que sufren las mujeres indígenas cuando aspiran a cargos públicos por usos y costumbres.

5.2 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS COMETIDOS POR HOMOFOBIA DEL 2010

5.2.1 Legislación Utilizada

5.2.1.1 Legislación Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de junio de 2003.
- Código Penal Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.

5.2.1.2 Legislación Estatal

Aguascalientes:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación del Estado de Aguascalientes. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de abril de 2012.
- Código Penal del Estado de Aguascalientes. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 20 de mayo de 2013.

Baja California:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Baja California. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 31 de agosto de 2012.
- Código Penal del Estado de Baja California. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 20 de agosto de 1989.

Baja California Sur:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2006.
- Código Penal del Estado de Baja California Sur. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2014.

Campeche:

- Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en el Estado de Campeche. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche: 4 de julio de 2007.
- Código Penal para el Estado de Campeche. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 20 de julio de 2012.

Colima:

- Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 14 de junio de 2008.
- Código Penal para el Estado de Colima. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el 11 de octubre de 2014.

Coahuila:

- Ley para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 24 de agosto de 2007.
- Código Penal para el Estado de Coahuila. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 27 de octubre de 2017.

Chiapas:

- Ley que previene y combate la discriminación en el Estado de Chiapas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 3 de abril de 2009.
- Código Penal para el Estado de Chiapas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 14 de marzo de 2007.

Chihuahua:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de julio de 2007.
- Código Penal para el Estado de Chihuahua. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 27 de diciembre de 2006.

Distrito Federal/Ciudad de México:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal 24 de febrero de 2011.
- Código Penal para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

Durango:

- Ley estatal de prevención y eliminación de la discriminación. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 24 de diciembre de 2009.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Durango el 14 de junio de 2009.

Estado de México:

- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 17 de enero de 2007.
- Código Penal del Estado de México. Publicado en el Diario Oficial del Estado el 20 de marzo de 2000.

Guanajuato:

- Ley para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Guanajuato. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 2 de noviembre de 2001.

Guerrero:

- Ley Núm. 214 para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Guerrero. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 19 de julio de 2016.
- Código Penal para el Estado de Guerrero, Núm. 499. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 01 de agosto de 2014.

Hidalgo:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación para el Estado de Hidalgo. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 8 de abril del 2013.
- Código Penal del Estado de Jalisco. Publicado en el Diario Oficial del Estado del Hidalgo el 9 de junio de 1990.

Jalisco:

- Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco. Publicada en el Diario Oficial de Jalisco el 17 de diciembre de 2015.
- Código Penal del Estado de Jalisco. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 2 de septiembre de 1982.

Michoacán:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 2 de enero de 2009.
- Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 17 de diciembre de 2014.

Morelos:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Morelos. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos. Publicada el 20 de mayo de 2015.
- Código Penal para el Estado de Morelos. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 9 de octubre de 1996.

Nayarit:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Nayarit. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 10 de diciembre de 2005.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 6 de septiembre de 2014.

Nuevo León:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de mayo de 2017.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 26 de marzo de 1990.

Oaxaca:

- Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 9 de diciembre de 2013.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 9 de agosto de 2006.

Puebla:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 27 de noviembre de 2013.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.³⁵⁴ Publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1986.

Querétaro:

- Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el Estado de Querétaro el 30 de agosto de 2012.

³⁵⁴ Este ordenamiento anteriormente se titulaba Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; su denominación actual se desprende del Decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2012, Número 13, Vigésima Sección, Tomo CDLII.

- Código Penal para el Estado de Querétaro. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 23 de julio de 1987.

Quintana Roo:

- Ley para prevenir, atender y eliminar la discriminación en el Estado de Quintana Roo. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2012.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 24 de julio de 2015.

San Luis Potosí:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí. Publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 19 de septiembre de 2009.
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 29 de septiembre de 2014.

Sinaloa:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Sinaloa. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 3 de julio de 2013.
- Código Penal para el Estado de Sinaloa. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 28 de octubre de 1992.

Sonora:

- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 24 de noviembre de 2014.
- Código Penal para el Estado de Sonora. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 24 de marzo de 1994.

Tabasco:

- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 14 de mayo de 2016.
- Código Penal para el Estado de Tabasco. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 5 de febrero de 1997.

Tamaulipas:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tamaulipas. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 29 de diciembre de 2004.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 20 de diciembre de 1986.

Tlaxcala:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 6 de diciembre de 2013.
- Código Penal para el Estado de Tlaxcala. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala 31 de mayo de 2013.

Veracruz:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Veracruz. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 16 de agosto de 2013.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 7 de noviembre de 2003.

Yucatán:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 6 de julio de 2010.
- Código Penal para el Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 30 de marzo del 2000.

Zacatecas:

- Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 29 de julio de 2006.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 17 de julio de 1986.

5.2.2 Introducción

El Informe Especial sobre violaciones a derechos y delitos cometidos por homofobia (en adelante el Informe Especial) determinó —a partir de la información recabada y analizada— que en México, hoy por hoy, existe un problema de discriminación en agravio de un sector de la sociedad mexicana, identificado fundamentalmente con la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero y travesti (LGBTTT),³⁵⁵ el cual, de no atenderse oportuna y eficazmente, pone en riesgo el sistema

³⁵⁵ Sobre esta terminología, la Corte Interamericana ha expresado que: “32. [...] LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no

de libertades, la integridad y la protección de los derechos humanos de las personas de dicha población y no abona en la construcción de una mayor cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos en México.

Dentro de las acciones que emprendió la CNDH para realizar este informe cabe destacar que instrumentó un programa orientado a recopilar y analizar materiales sobre el estado que guardan las violaciones a los derechos humanos y los delitos motivados por homofobia, así como las acciones que el Estado mexicano está llevando a cabo para prevenirlos y erradicarlos. En este sentido, se realizaron solicitudes de acceso a la información a 32 procuradurías generales de justicia de las entidades federativas. Además, se revisaron y analizaron las quejas tramitadas en la CNDH respecto de la discriminación en contra de la población LGBTTTT; también se revisaron y analizaron más de 15 estudios relacionados con el género, la sexualidad y homofobia.

De esta forma, la CNDH, tras analizar una amplia documentación, concluyó que en México existe un problema de discriminación en agravio de la población LGBTTTT, por lo que los delitos y violaciones a los derechos humanos por orientación sexual, identidad de género o expresión de género no son hechos aislados, obedecen a patrones de conducta de algunos miembros de la sociedad y del proceder recurrente de ciertos servidores públicos, tales como prejuicios, aversiones y rechazos, lo que refleja la existencia de un problema estructura serio de intolerancia, y que requiere de su reconocimiento expreso y de una atención especial por parte de las autoridades encargadas de promover la educación, la cultura, el respeto a la legalidad y la no discriminación en el país.

Además, consideró que el problema de la discriminación por homofobia está provocando un nuevo escenario de inseguridad en México que es alimentado por una falta de cultura de respeto de los derechos de la comunidad LGBTTTT, en el cual se percibe una gran preocupación ante una respuesta gubernamental no siempre eficaz. Aunado a ello, la proliferación de factores como la impunidad, que en algunos casos representa un incentivo para que se comentan delitos y violaciones a los derechos humanos en su agravio, se convierte en un elemento presente en su vida cotidiana y que repercute en la toma de decisiones.

La CNDH señaló que la discriminación por homofobia demanda la eficacia de las políticas públicas de educación, salud, justicia y empleo, principalmente. Esto es, que las acciones impulsadas por el Estado mexicano en diversas entidades del país se refuercen para combatir la intolerancia y

binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). No obstante lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA74, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual". Cfr. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24, párr. 32.

las malas prácticas que permitan a la población LGBTTT acceder a mejores condiciones de seguridad y protección de su dignidad.

De esta manera, la CNDH, en el Informe Especial recomendó:

“TERCERA. [...]

2) Revisar los proyectos de reformas legales que se presenten, a fin de evitar que dichos procesos legislativos impliquen un retroceso en materia de derechos humanos”.

En este sentido, tomando en consideración que existe un mandato constitucional (al momento de la emisión del Informe Especial se encontraba en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, y tras la reforma del 2011 en materia de derechos humanos se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 1o. Constitucional), la CNDH determinó que existe una prohibición de discriminación por preferencia sexual (orientación sexual, identidad de género y expresión de género) que debe materializarse en leyes específicas (estatales y federales para combatir la discriminación) y en los Códigos Penales (estatales y federal) en tipos que sancionen la discriminación por este motivo.

5.2.3 Análisis de las normas federales y de las normas locales a las que impactó el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia del 2010

5.2.3.1 Nivel Federal

En el ámbito Federal, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia del 2010 hace referencia a la siguiente normatividad: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Código Penal Federal. Lo anterior debido a que tales instrumentos regulan la eliminación de la discriminación y, en el caso del Código Penal Federal, se sancionan los delitos que se comenten por motivos discriminatorios.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con el Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía³⁵⁶ en el artículo 1o. que:

³⁵⁶ Cabe precisar que el Informe Especial fue emitido antes de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011 por lo que se adicionaron nuevos párrafos en el artículo 1º Constitucional.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Actualmente, el artículo 1o. Constitucional dispone que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así, la base constitucional en materia de no discriminación se encuentra en el artículo 1o. y es fundamento para lo señalado en el Informe Especial en comentario.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, es de especial relevancia la siguiente disposición:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³⁵⁷

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; (...).”

c) Código Penal Federal

El Código Penal Federal es un conjunto sistematizado de las normas jurídicas punitivas del Estado Mexicano, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal que busca la eliminación de conductas tipificadas. En el caso de las personas de la comunidad LGBT, se adicionaron tipos penales que sancionan la discriminación, entre ellos, el relativo a la orientación sexual y la identidad de género, en el artículo 149 Ter:

“Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, *preferencia sexual*, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela”.

5.2.3.2 Nivel Estatal

El análisis jurídico a nivel estatal se sistematiza en el siguiente cuadro:

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Aguascalientes 23/04/12	Artículo 4. En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Aguascalientes 20/05/13	Artículo 192. Discriminación. La Discriminación consiste en: I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y II. Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
2	Baja California	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California 31/08/12	Artículo 5. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	SÍ	SÍ
		Código Penal del Estado de Baja California 20/08/89	No hay referencia	NO	NO
3	Baja California Sur	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur 31/12/06	Artículo 4, fracción II. Discriminación.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones; [...]	SÍ	SÍ

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Baja California Sur 30/11/14	<p>Artículo 205. Discriminación. Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, capacidades diferentes, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a alguna persona; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Artículo 206. Agravantes. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de grupos vulnerables.</p>	Sí	Sí
4	Campeche	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche 04/07/07	Artículo 6. Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Campeche 20/07/12	Artículo 244. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por: Odio: Cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; marcas y modificaciones corporales, orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad; [...]	Sí	Sí
5	Chiapas	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas 03/04/09	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado de Chiapas 14/03/07	<p>Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como:</p> <p>I. Provocar o incitar a los demás al odio o a la violencia contra otra persona.</p> <p>II. En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o una prestación a la que se tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>III. Veje o excluya a otro de un círculo social, actividad pública o privada, grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.</p> <p>IV. Niegue o restrinja los derechos laborales de otro. V. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.</p> <p>Artículo 325.- Cuando sea un servidor público quien incurra en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará la pena hasta en una mitad de la prevista en el primer párrafo del artículo anterior, siempre que su conducta se encuentre vinculada de cualquier manera con la función pública que desempeña, y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. No se considerarán discriminación, aquellas medidas de gobierno o de grupos privados reconocidos tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
6	Chihuahua	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua 07/07/07	Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado. [...]	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Chihuahua 27/12/06	Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá previa querrela		
7	Ciudad de México	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal 24/02/11	Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí
		Código Penal para el Distrito Federal 16/07/02	Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.</p>		
8	Coahuila	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza 24/08/07	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; [...] Artículo 3 Bis. Se consideran tipos de discriminación las siguientes: f.- Discriminación por Orientación, Tendencia, Inclinação o Preferencia sexual: se expresa como el rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas definidas por su sexo que se alejan del canon predominante. El rechazo se puede dar entre y hacia las propias orientaciones sexuales tales</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>como la heterosexualidad (atracción hacia personas del sexo opuesto), la homosexualidad (atracción hacia personas del mismo sexo) y la bisexualidad (atracción hacia personas de ambos sexos), sin descartar otros tipos de orientación sexual que se desprendan de la diversidad de prácticas emocionales-amorosas-sexuales derivadas de las identidades Lésbico-Gay Homosexual-Bisexual Transgénero. Dichas personas son víctimas de linchamiento moral y hasta físico por no compartir una práctica sexual convencional, o por ser parte de algún orden o movimiento preestablecido en defensa de sus derechos.</p> <p>u.- Discriminación Múltiple: Este tipo de discriminación sucede cuando un individuo pertenece a más de una minoría o grupo con tendencia a ser discriminado. Dicha discriminación puede ser transversal a todos los tipos de discriminación antes señaladas.</p>		
		<p>Código Penal para el Estado de Coahuila 27 /19/17</p>	<p>Artículo 239 (Discriminación por odio, vejación o exclusión) Se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de seis meses a un año de trabajos en favor de la comunidad o de libertad supervisada, y, en cualquier caso, de trescientos a quinientos días multa, a quien, por razón de la edad, sexo o género, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, preferencias sexuales, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. (Incitación al odio o violencia) Incite al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas determinadas, que tengan una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>II. (Vejación) Maltrate o humille a alguna persona, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>III. (Exclusión o restricción de derechos laborales) Niegue o restrinja a alguna persona sus derechos laborales adquiridos, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, principalmente por razón de género o embarazo, o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer debido a su embarazo.</p>	<p>Sí</p>	<p>Sí</p>

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>IV. (Discriminación en la prestación de servicios) En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, debido a que ella tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>V. (Discriminación en servicios educativos) Niegue o restrinja los derechos educativos de una persona debido a que tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>VI. (Discriminación por servidor público) Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de cien a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a los que tenga derecho, debido a que aquella tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a la reparación del daño y las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio. Los delitos de este artículo se perseguirán por querrela.</p>		
9	Colima	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima 14/06/08	Artículo 1o. BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;[...]		
		Código Penal del Estado de Colima 11/10/14	Artículo 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima; V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual ó identidad sexual se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo.		
10	Durango	Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación 24/12/09	<p>Artículo 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 10. Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.³⁵⁸</p>	Sí	Sí

³⁵⁸ Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Durango: Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas,

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango 14/06/09	Artículo 306. Comete el delito de discriminación quien por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas: I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral; II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas; III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas; IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o, V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos. [...]	Sí	Sí
11	Estado de México	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México 17/01/07	Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto	Sí	Sí

orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.		
		Código Penal del Estado de México 20/03/00	Artículo 211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o. Niegue o restrinja derechos laborales.	Sí	Sí
12	Guanajuato	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato 27/06/14	Art. 5.[...]III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Guanajuato 02/11/01	No hay referencia	NO	NO
13	Guerrero	Ley número 214 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero 19/07/16	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo; También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia; [...]		
		Código Penal del Estado de Guerrero, Núm. 499 01/08/14	Artículo 136. Homicidio en razón de la orientación sexual A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión. Artículo 141. Lesiones en razón de la orientación sexual A quien cause lesiones a otra persona por su orientación sexual se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.	Sí	Sí
14	Hidalgo	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo 08/04/13	Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Hidalgo 09/06/90	<p>Artículo 202 Bis. Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o de otra índole, que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de otra persona o grupo, a través de la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>VI. Niegue o retarde un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>VII. Niegue o restrinja sus derechos laborales;</p> <p>VIII. Niegue o limite el acceso a un servicio de salud;</p> <p>IX. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>X. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.</p> <p>Al responsable del delito de discriminación se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito de discriminación concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Sea cometido por un servidor público, imponiéndose además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier, empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; II. Sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral; III. Sea cometido en contra de mujeres embarazadas, personas indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. No serán discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
15	Jalisco	Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco. 17/12/15	Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: [...] VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Jalisco 02/09/82	Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona. Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión. Las mismas penas se impondrán a quien: I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas; II. Niegue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas; IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud.</p> <p>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley. Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias: [...] VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p>		
16	Michoacán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo 02/01/09	Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo 14//12/14	Artículo 179. Discriminación.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas: I. Provoque, degrade, intimide o incite al odio o a la violencia hacia alguna persona o grupo de personas; II. Niegue u obstaculice un servicio o una prestación a la que tenga derecho alguna persona o grupo de personas; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o, IV. Niegue o restrinja derechos laborales. [...]	Sí	Sí
17	Morelos	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos 20/05/15	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] X. Discriminación directa, aquella que se presenta cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa; XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]		
		Código Penal del Estado de Morelos 06/10/96	ARTÍCULO 212 Quater.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.	Sí	Sí
18	Nayarit	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit 10/12/05	Artículo 2. Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia		
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit 06/09/14	Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: [...] VII. Cuando se cometan por motivos de preferencia sexual, religiosa u origen racial; [...]	Sí	Sí
19	Nuevo León	Ley para prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León 17/05/17	Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.		
		Código Penal del Estado de Nuevo León 23/03/90	Artículo 353 bis. Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo; [...]	Sí	Sí
20	Oaxaca	Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca 09/12/13	Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca 09/08/06	Artículo 412 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas; IV. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o V. Niegue o restrinja derechos educativos. Al responsable se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
21	Puebla	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla 27/11/13	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla 23/12/86	Artículo 330 Bis Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado. Artículo 357. Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo. Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>		
22	Querétaro	Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro 30/08/12	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Querétaro 23/07/87	Artículo 170. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; [...] III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
23	Quintana Roo	Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo 31/12/12	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Quintana Roo 24/07/15	Artículo 132. Se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días, al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión. origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión. posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, limite, menoscabe, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al: I.- Provocar o incitar al odio o la violencia; II.- Negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general: III.- Humillar denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas: y IV.- Negar o restringir derechos laborales o de otra naturaleza. [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
24	San Luis Potosí	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí 19/09/09	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de San Luis Potosí 29/09/14	Artículo 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe: [...] VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
25	Sinaloa	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa 03/07/13	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Sinaloa 28/10/92	Artículo 189. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o más personas; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y IV. Niegue o restrinja derechos laborales.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
26	Sonora	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora 24/11/14	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1o. párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: III.-Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Sonora 24/03/94	Artículo 175 Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II.- Niegue o restrinja	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III.- Niegue o restrinja derechos educativos.		
27	Tabasco	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco 14/05/16	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]V. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Tabasco 05/02/97	Artículo 161 Bis. Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.	Sí	Sí
29	Tlaxcala	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala 06/12/13	Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado de Tlaxcala 31/05/13	<p>Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y</p> <p>IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	Sí	Sí
29	Tamaulipas	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas 29/12/04	Artículo 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Tamaulipas 20/12/86	Artículo 309 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>sexuales, el estado civil, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general. Al servidor público que, por las razones previstas en el presente artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.</p>		
30	Veracruz	Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 16/08/13	<p>Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave 07/11/03	<p>Artículo 196. Se impondrán de uno a tres años de prisión, hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización de multa al que, por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, origen étnico o nacional, lengua, religión, ideología, modificaciones corporales, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido, color de piel, condición social o económica, trabajo, profesión, características físicas, discapacidad o condición de salud, o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para este efecto, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. V. Niegue, retrase, restrinja o abandone un servicio de salud, sin causa justificada y poniendo en riesgo la vida.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	Sí	Sí
31	Yucatán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán 06/07/10	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.		
		Código Penal del Estado de Yucatán 30/03/00	Artículo 243 Ter.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o IV.- Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho. A quien realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días-multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad. Al servidor público que por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde un trámite, prestación o servicio a quien tenga el derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y se le suspenderá de su empleo, cargo o comisión por el período de un mes a un año. En caso de reincidencia será destituido. No serán considerados discriminatorios los programas y medidas de protección que realice el Estado, siempre y cuando estén dirigidas a personas en condiciones de vulnerabilidad, así como las previstas en el artículo 5 de la Ley de la materia. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
31	Zacatecas	Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas 29/07/06	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Zacatecas 17/07/86	Artículo 182. Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.	Sí	Sí

5.2.4 Conclusiones

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, quinto párrafo, protege el derecho a la “preferencia sexual” y a la no discriminación, siendo interpretado como incluyente de la orientación sexual y la identidad de género.
- A nivel federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe la discriminación por orientación sexual o preferencias sexuales. Y, el Código Penal Federal sanciona aquellos casos en los cuales pueda mediar la discriminación por preferencia sexual en contra de la comunidad LGBTTT.
- El Informe Especial sobre violaciones a derechos y delitos cometidos por homofobia realizado por la CNDH tuvo incidencia en 62 de los 64 instrumentos normativos analizados en la legislación federal y estatal.
- 30 Estados han tipificado el delito de discriminación, el cual contempla, como supuesto para que ésta se configura, la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, en especial tomando en consideración “el odio” hacia la población LGBTTT.
- Colima y Guerrero contemplan tipos penales específicos cometidos contra la comunidad LGBTTI como el “homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual” y las “lesiones con motivo de orientación sexual”, respectivamente.
- El Código Penal de Colima incluso define la identidad de género como:

“...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

- Jalisco contempla como una de las causales del feminicidio aquellos asesinatos cometidos por homofobia.
- Baja California y Guanajuato no contemplan un tipo penal que sancione la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT.
- Entre las sanciones a los delitos de discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT, se contemplan penas privativas de libertad, sanciones pecuniarias como multas y la realización de trabajo a favor de la comunidad.
- Los delitos cometidos en razón de preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, como manifestación de “odio” en contra de la comunidad LGBTTT, constituyen una forma de discriminación contra este grupo que se encuentra en especial condición de vulnerabilidad en aquellos Estados en los que no hay tipos penales ni legislación aplicable a estos hechos.

- Tamaulipas hacen mención dentro del tipo penal de discriminación de manera genérica a la “preferencia” sin especificar a qué tipo de preferencia se refiere. Y Tabasco no cuenta con una ley específica que contemple la eliminación y la erradicación de la discriminación contra la población LGBTTT.

5.3 RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 23 SOBRE MATRIMONIO IGUALITARIO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015

5.3.1 Legislación Utilizada

5.3.1.1 Legislación Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917.

5.3.1.2 Legislación Estatal

Aguascalientes:

- Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 1947.

Baja California:

- Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero de 1974.

Baja California Sur:

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 1996.

Campeche:

- Código Civil del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 1942.

Chiapas:

- Código Civil del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 1938.

Chihuahua:

- Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 1974.

Coahuila:

- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2015.

Colima:

- Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 1954.

Durango

- Código Civil del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 1948.

Distrito federal/Ciudad de México

- Código Civil del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

Estado de México:

- Código Civil del Estado del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de junio de 2002.

Guanajuato:

- Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de mayo de 1967.

Guerrero:

- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de marzo de 1993.

Hidalgo:

- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril de 2007.³⁵⁹

³⁵⁹ El Código Familiar para el Estado de Hidalgo (publicado el 8 de diciembre de 1986) fue abrogado el 9 de abril del 2007.

Jalisco:

- Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de febrero de 1995.

Michoacán:

- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015.

Morelos:

- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2006.

Nayarit:

- Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de agosto de 1981.

Nuevo León:

- Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 1935.

Oaxaca:

- Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de octubre de 2016.

Puebla

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1985.

Querétaro:

- Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2009.

Quintana Roo:

- Código Civil para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de octubre de 1980.

San Luis Potosí:

- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2008.

Sinaloa:

- Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de febrero de 2013.

Sonora:

- Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de octubre de 2009.

Tabasco:

- Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril de 1997.

Tamaulipas:

- Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2004.

Tlaxcala:

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 1976.

Veracruz

- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 1932.

Yucatán:

- Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2012.

Zacatecas:

- Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 1986.

5.3.2 Introducción

En la Recomendación General Núm. 23 sobre el matrimonio igualitario, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015) refiere la discriminación que han sufrido históricamente las personas del colectivo LGBTTTI en México, la cual sigue siendo un problema de carácter sistémico-estructural que responde a diversos factores que perpetúan una visión dominante y binaria de la sexualidad.

Una de las manifestaciones de lo anterior es que el matrimonio civil ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual, fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción. Actualmente una de las principales luchas del colectivo LGBTTTI es el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo y la búsqueda de igualdad sustancial ante los fenómenos históricos de segregación y marginación, considerando que en México aún prevalecen desacuerdos sociales en relación a ello.

Ante esta problemática, es sumamente importante la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos que reposiciona a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público y que permitió incluir por primera vez en la Constitución Política, a las “preferencias sexuales” como categoría prohibida de discriminación. Asimismo, al integrar dentro del bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales de los que México es parte, son relevantes las disposiciones del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los “Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género y el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al marco normativo actual que protege el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo.

En el aspecto normativo mexicano, a la fecha de la Recomendación General, sólo el entonces Distrito Federal y Coahuila habían modificado sus códigos civiles y/o familiares para permitir el matrimonio igualitario. En el resto de las entidades federativas era a través de juicios de amparo que diversas personas habían podido obtener el acceso a este derecho, práctica que se mantiene hasta la fecha.

La CNDH refirió que los textos de los códigos civiles y/o familiares de las distintas entidades federativas del país recogen dos cuestiones motivo de estudio de la Recomendación: por un lado, la definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo; y por otro, la enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirmó que los códigos que contengan cláusulas definiendo como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie”, no son compatibles con el principio de protección, organización y

desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes puedan “procrear” resulta discriminatoria no solo para las parejas del mismo sexo, sino que es extensiva a formas de familia que no tienen como objetivo la procreación como son los de las personas de edad avanzada, aquéllos que están imposibilitados para procrear por alguna condición física o médica, o las personas que simplemente no desean tener hijos.

En relación con la segunda cuestión sobre la enunciación exclusiva de los sujetos que pueden acceder al matrimonio que contienen los códigos civiles y/o familiares de los estados es importante resaltar que la referencia a que solo “un hombre y una mujer” pueden contraer matrimonio, redundante en discriminatoria por ese solo hecho, ya que claramente excluye a las parejas del mismo sexo, de manera explícita.

Asimismo, en las entidades federativas que han intentado regular la unión legal de las parejas del mismo sexo con figuras jurídicas diferenciadas del matrimonio civil (como “sociedad de convivencia”, “enlace conyugal”, etc.), genera discriminación con base en un trato diferenciado a dichos sujetos, sin que exista una justificación para ello más allá de su orientación sexual, produciendo la categorización de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda.

La CNDH concluye que el matrimonio no puede verse como una esencia, o desde una visión determinista sino como una forma de convivencia eminentemente cultural, que es susceptible de cambiar social y jurídicamente, cuyo acceso no puede estar condicionado por una orientación sexual.

De esta forma, a través de sus atribuciones como organismo autónomo y en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su reglamento, es que la CNDH dirige la Recomendación General Núm. 23 a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República, para que en el ámbito de sus competencias: “[...] adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República”.

5.3.3 Análisis de las normas federales y locales que impactó la Recomendación General Núm. 23 sobre matrimonio igualitario que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de noviembre de 2015

5.3.3.1 Legislación Federal

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A nivel constitucional, el artículo 1o. constitucional es de especial relevancia por disponer la cláusula antidiscriminatorio del sistema jurídico mexicano al señalar que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Recomendación General en comento no impactó el artículo transcrito arriba, pero es importante señalarlo ya que es la base constitucional en materia de no discriminación y, también, base para lo señalado en la Recomendación, la cual fue emitida posteriormente a la redacción de este artículo.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, es de especial relevancia la siguiente disposición:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³⁶⁰

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; (...).”

³⁶⁰ (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014.

Cabe precisar que la Recomendación Núm. 23 de la CNDH no tuvo un impacto directo en ambos ordenamientos mexicanos. Sin embargo, ambos cuerpos normativos sirven como fundamento para emitir dicha Recomendación; es decir, como parámetro constitucional y por la cláusula de estatalidad abierta se remite a todo el andamiaje convencional.

5.3.3.2 Legislación Estatal

El análisis jurídico a nivel estatal se sistematiza en el siguiente cuadro:

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes 07/12/47	<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige.</p> <p>Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	NO	NO	NO
2	Baja California 31/01/74	<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	NO	NO	NO

³⁶¹ Cumplimiento del Primer Elemento: La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo, su eliminación.

³⁶² Cumplimiento Segundo Elemento: La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer”, su eliminación.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
3	Baja California Sur 19/07/96	<p>Artículo 150. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como la persona con quien se contrae.</p> <p>II.- Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusivos de la pareja;</p> <p>III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;</p> <p>IV.- La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuyen a la armonía social;</p> <p>V.- En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;</p> <p>VI.- La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;</p> <p>VII.- En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y</p> <p>VIII.- El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.</p>	NO	NO	NO
4	Campeche 17/10/42	Artículo. 157.- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.	Sí	Sí	Sí
5	Chiapas 02/02/38	<p>Artículo. 143.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.³⁶³</p> <p>Artículo. 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los conyuges se tendra por no puesta.³⁶⁴</p> <p>Artículo. 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>	NO	NO	NO

³⁶³ El 11 de julio de 2017, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa subrayada en este artículo.

³⁶⁴ Última reforma publicada en el P.O. Núm. 231 2da. Secc. De fecha 06 de abril de 2016. El 11 de julio de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
6	Chihuahua 23/03/74	<p>Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.³⁶⁵</p> <p>Artículo 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	NO	NO	NO
7	Coahuila 15/12/15	<p>Artículo 139. El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante el o la oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno.</p> <p>Para disolver el matrimonio, será suficiente la voluntad de uno de los cónyuges, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello. [...]</p>	Sí	Sí	Sí
8	Colima 25/09/54	<p>Artículo. 102. El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. [...]</p> <p>El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.</p> <p>El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.</p> <p>La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada.</p>			

inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa subrayada en este artículo.

³⁶⁵ Artículo reformado mediante Decreto Núm. 1014-04 II P.O. publicado en el P.O.E. Núm. 30 del 14 de abril del 2004.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Artículo 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital. A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.	NO	NO	NO
9	Durango 22/01/48	Artículo 141. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. Artículo 142. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá, por no puesta.	NO	NO	NO
10	Distrito Federal/ Ciudad de México 26/05/28	Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.	SÍ	SÍ	SÍ
11	Estado de México 07/06/02	Concepto de matrimonio Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. [...] Artículo 4.3. Cualquier estipulación contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
12	Guanajuato 14/05/67	Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
13	Guerrero 02/03/93	Artículo 412. Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años edad.	NO	NO	NO
14	Hidalgo ³⁶⁶ 09/04/07	Artículo 8. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. [...] Artículo 10.- El Estado establece el matrimonio como un medio reconocido por el derecho, para fundar la familia. Artículo 11.- El Estado protegerá la institución del matrimonio por ser un fundamento de la familia y la conservación de la especie.	NO	NO	NO

³⁶⁶ El Código Familiar para el Estado de Hidalgo (publicado el 8 de diciembre de 1986) fue abrogado el 9 de abril del 2007. A pesar de que en la Recomendación General en comento se analizaron dos legislaciones del Estado de Hidalgo, en este análisis sólo se optó por señalar la legislación más vigente ya que el Código Familiar fue abrogado en 2007.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
15	Jalisco 02/03/93	Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. ³⁶⁷	NO	NO	NO
16	Michoacán 30/09/15	Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.	Sí	Sí	Sí
17	Morelos 06/09/06	Artículo 68.- Naturaleza del matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad. ³⁶⁸ Artículo 71.- Protección del estado a la institución del matrimonio. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser uno de los fundamentos de la familia. ³⁶⁹	Sí	Sí	Sí
18	Nayarit 22/08/81	Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.	Sí	Sí	Sí
19	Nuevo León 06/07/35	Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO

³⁶⁷ El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.

³⁶⁸ Reformado por artículo primero del Decreto Núm. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Núm. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: Naturaleza del Matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

³⁶⁹ Reformado por artículo primero del Decreto Núm. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Núm. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: Protección del Estado a la institución del matrimonio. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
20	Oaxaca 22/10/16	Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.	NO	NO	NO
21	Puebla 30/04/85	Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.	NO	NO	NO
22	Querétaro 21/10/09	Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.	NO	NO	NO
23	Quintana Roo 08/10/80	Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y III.- Qué es su voluntad unirse en matrimonio.	SÍ	SÍ	SÍ
24	San Luis Potosí 18/12/08	Artículo 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	NO	NO	NO
25	Sinaloa 06/02/13	Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.	NO	NO	NO
26	Sonora 15/10/09	Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
27	Tabasco 15/10/09	Artículo 154.- Quiénes pueden contraerlo Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.	NO	NO	NO
28	Tamaulipas 28/12/04	Artículo 3. 1. Los principios rectores de la familia son: a) todo varón y mujer en edad núbil, tienen derecho a contraer matrimonio, célula básica de la familia. El matrimonio es el acuerdo de voluntades libremente expresadas por un hombre y una mujer, con objeto de unir sus vidas en forma permanente a fin de procurarse ayuda mutua y la preservación de la especie, que se celebra ante la autoridad competente y con los requisitos y formalidades que la ley dispone; (...)	NO	NO	NO
29	Tlaxcala 20/10/76	Artículo 46.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.	NO	NO	NO
30	Veracruz 15/09/32	Artículo 75. El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.	NO	NO	NO
31	Yucatán 0/04/12	Naturaleza del matrimonio. Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.	NO	NO	NO
32	Zacatecas 10/05/86	Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Reformado.	NO	NO	NO

5.3.4 Conclusiones

- Los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a la adecuación de los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, así como la eliminación de las figuras jurídicas alternativas como “la sociedad de convivencia” o el “enlace conyugal”, son acordes con los estándares posteriores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en la Opinión Consultiva Núm. 24 emitida en el 2017, correspondientes a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.³⁷⁰

³⁷⁰ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de

- Es de señalarse que aún prevalece en 25 códigos civiles o familiares tanto el elemento de “es la unión entre un solo hombre y una sola mujer” para definir el matrimonio, como el elemento de “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo” para definir el matrimonio
- Chiapas y Jalisco, pese a que no han hecho modificación del texto de sus respectivas leyes, tienen anotaciones mediante las cuales dejan constancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado inconstitucionales las porciones que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y la finalidad de procrear o perpetuar la especie.
- Sólo los Estados de Campeche, Morelos y Nayarit adecuaron su normativa civil/ familiar con base a los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Solamente en seis Estados y en la Ciudad de México no se establecen restricciones normativas respecto al matrimonio de parejas del mismo sexo.
- En los Estados en los que se establecen restricciones normativas, las parejas del mismo sexo solo pueden acceder a su derecho al matrimonio mediante la presentación de amparo, en aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 200.

CAPÍTULO 6. PROPUESTAS

A continuación, el equipo de investigación presenta un listado de propuestas para fortalecer la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con especial énfasis en impulsar la incidencia de futuras recomendaciones, informes especiales y pronunciamientos. Las propuestas se alimentaron a partir de los testimonios de 70 personas expertas, quienes participaron en siete grupos de enfoque celebrados en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el mes de agosto de 2018. Para garantizar la confidencialidad y el anonimato, los testimonios fueron reunidos temáticamente y son acompañadas con la referencia multisectorial de las personas expertas: OSC, gobierno, academia y personal de la CNDH. Intercaladas temáticamente, y sin el acompañamiento de testimonio, se presentan las propuestas del equipo de investigación.

Las propuestas se agruparon para las etapas del proceso de elaboración del instrumento, para la fase posterior de difusión y seguimiento, así como propuestas generales de gestión. Finalmente se enlistan temáticas emergentes y retos mencionados por las personas expertas, quienes pusieron sobre la mesa para consideración de la CNDH y sus futuros instrumentos de posicionamiento en materia de derecho a la no discriminación en México.

ADVERTENCIA METODOLÓGICA

1. En este documento aparecen todas las posturas y aportaciones expresadas durante la aplicación de las técnicas empleadas, con el fin de mostrar la diversidad de puntos de vista.
2. Las propuestas y opiniones de las personas expertas reflejan únicamente su opinión, no necesariamente del equipo de investigación.
3. Confirmar la pertinencia de las propuestas puede requerir análisis, investigación y diagnósticos específicos.
4. Aunque algunas propuestas ya se están implementando, el equipo decidió enlistarlas, con el fin que la Comisión conozca las acciones que requieren de mayor difusión entre personas expertas.

Propuestas para la etapa de desarrollo del instrumento

1. Evitar metas anuales que obligan a contar con un número determinado de informes y recomendaciones. Preferir hacer menos, pero profundizar en su impacto y seguimiento institucional. Considerar emitir menos recomendaciones generales e informes, pero que su seguimiento y pulso en la agenda sea de largo aliento, y no solo el día de su presentación a medios.

De nada sirve que la Comisión emita 20 recomendaciones, 50 recomendaciones generales, si las instituciones, reitero, no tienen la voluntad de cumplirlas o las cumplen parcialmente.

(CNDH)

Es el tema que, por ejemplo, el trabajo se esté ya realizando como una práctica en búsqueda de resultados estadísticos. Por ejemplo, buscar que en el año se logren emitir 50 recomendaciones, como un objetivo. Es decir, realizar en realidad el tema como si fuéramos una empresa que busca resultados, ganancias y esto se genere a partir de ello. Esto implica que en ocasiones las recomendaciones se hagan por tratar de cumplir con metas.

(CNDH)

2. Evitar emitir un instrumento de posicionamiento sin señalar directamente a las autoridades a las que se dirigen los puntos recomendatorios o propuestas, como en el caso del *Informe especial Sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia de 2010*, el cual incluye cuatro propuestas sin institución destinataria.

Las recomendaciones son completamente ambiguas, no señala a ninguna autoridad responsable de esto. O sea, si un Informe Especial no es vinculante, cómo pretende que esto tenga un efecto, si es perfectamente ambiguo en términos de las autoridades competentes. Nosotros sabemos, desde las autoridades, cuando no se te señala explícitamente, ninguna autoridad dice: “¡Ay!, es mi competencia y yo tendría que estarle entrando ahí”.

(Gobierno)

3. Fortalecer el marco teórico y la metodología de los informes y recomendaciones. Usar terminología actualizada.

No puedes elaborar una recomendación si no tienes un marco teórico, si no tienes una metodología, si no tienes claros conceptos, porque desde ahí tú ya puedes estar vulnerando los derechos de las personas a quienes vas a dirigir estas recomendaciones.

(CNDH)

4. Se sugiere en próximos instrumentos relativos a pueblos originarios, robustecer la investigación de campo, así como adoptar una postura que sume la cosmovisión, tradiciones, costumbres y sistemas normativos indígenas. Estos señalamientos fueron numerosos durante la discusión del *Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*, de 2008.

La recomendación general que haría es que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pusiera un poquito más de estudio, de reconocimiento de estos sistemas normativos y de respeto a estos sistemas normativos indígenas dejando, fíjense, esto es muy importante, dejando que las quejas que pueden tener y que tienen y que expresan las mujeres indígenas, que sean ellas las que las expresen. O sea, que no venga el dedo de afuera a decir: “aquí ustedes están discriminando a esta mujer”, sino dejar que las mujeres, organizadas, que ya es otra categoría, que una mujer que asume el sujeto individual como su sujeto de referencia, que es el caso de

Eufrosina, sino que las mujeres de sujeto colectivo de adentro de las comunidades, sean las que hagan las propuestas de cambio.

(OSC)

La crítica más evidente que se puede hacer al trabajo de CNDH es este análisis superficial, tecnócrata, terrible que hacen de, a ver, ¿el acto acarrea un trato diferenciado? Sí. ¿Ese trato diferenciado está justificado? Núm. Por lo tanto, es discriminación y punto, y parece que no hacen mayor análisis cultural, sobre todo.

(OSC)

[Sobre el Informe especial de la profesora Eufrosina Cruz] Se enuncian y se enuncian los artículos que protegen la igualdad de hombres y mujeres, sin realmente entrarle en serio a qué significa esto para los pueblos indígenas y en concreto para la comunidad en la que se estaba discutiendo. Está como súper alejado de la normativa y todo lo enunciativo, nunca hace un clic, nunca se hace una argumentación, inclusive, me atrevo a decir, que nunca se hace un estudio de cómo están funcionando los sistemas normativos indígenas, inclusive hasta en su formulismo mágico, formalismo, perdón, nunca está la declaración de pueblos indígenas. Dije: “a ver, ¿dónde está?”, la oí que la mencionan por ahí, pero la declaración de pueblos nunca está. Entonces, ¿qué tipo de lectura le estás dando?

Y también, se hacen muchas aseveraciones que, desde mi perspectiva, parten de un prejuicio. Por ejemplo, decir: “es usual que en las comunidades los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos en la vida comunitaria”, ¿cuál es tu referencia?, ¿de qué comunidad estás hablando?, ¿esto no pasa también en el sistema en el que estamos nosotras?, ¿cuántos ministros de la Suprema Corte hay?

Nuevamente, ustedes, como Occidente siempre ubica a la mujer o ejemplifica a la mujer como qué tan primitivo o qué tan atrasado es el sistema de usos de pueblos indígenas, siempre ha sido como el pretexto las mujeres, lo mismo hace con el Islam, entonces aquí como que aparece mucho eso. Hacen como un montón de prejuicios, nunca analizan el contexto; se hacen argumentaciones que me parecen tan, o sea, que ya deberíamos de partir de ahí, incluso desde el movimiento feminista, como “se le discriminó por ser mujer”, ¿qué significa?, o sea, ¿qué acciones hubo en las que Eufrosina puede decir que se le discriminó por ser mujer y profesionalista?, porque luego también por ahí es.

(OSC)

Para mí lo que se está representando es un sistema vertical de uso de poder y de la justicia estatal para romper con un tejido comunitario. A mí sí me hubiera gustado que se hubiera hecho un estudio del porqué, a lo mejor, dentro del sistema, o sea, el razonamiento desde adentro de por qué Eufrosina no era apta para ocupar un cargo. Hasta donde yo sé, en este pueblo hay un sistema, tienes que cumplir con una serie de sistemas de cargos. ¿Por qué son importantes los sistemas de cargos? Porque los sistemas de cargos hacen parte de las enseñanzas, hacen parte

de la supervivencia, de la autonomía del pueblo, que se vincula también con la supervivencia y la vivencia de la cultura y en donde, a través de este sistema de cargos, tú refuerzas la identidad, en tanto aprendes una serie de valores, como la colectividad, como la reciprocidad, como la complementariedad.

Entonces, si este sistema de cargos se rompe, entonces qué nos está quedando y sí, como qué nos está quedando y qué se está poniendo en juego. Entonces, creo que sí es importante. Y por lo de las recomendaciones, me parece que todas son puramente normativas, realmente no veo que apelen a cambios profundos.

(OSC)

Se hizo una recomendación en torno al proceso de los yaquis contra el acueducto Independencia, ¿no? ¿Pero dónde vimos a la CNDH por allá con la tribu yaqui explicando el qué, por qué y para qué sirve su recomendación? No lo vimos. Se hizo otra también importante para los wixáricas que estaban en defensa de sus lugares sagrados y no vimos en Wirikuta a la CNDH explicando. O sea, le hace falta combinar su relación con el aparato de Estado con los actores involucrados.

(Academia)

A mí me parece que, incluso todo el tiempo estuve pensando que esto lo había escrito un hombre blanco, en una oficina, que nunca ha salido, nunca ha ido a Oaxaca, por supuesto, nunca ha ido a la comunidad. Por ejemplo, esta frase: “lo paradójico y para quienes la padecen trágico...”, según esto como hasta medio literario, “...de estas situaciones que, tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad”. Otra palabra que me sorprendió que usaron: “sin embargo, dichos avances son ajenos a la realidad una gran cantidad de mujeres que ejerce una ciudadanía amputada de sus derechos elementales”. O sea, que la CNDH hable de personas amputadas, me pareció realmente preocupante.

(Gobierno)

Para todos, no nada más para CNDH, sí hay un gran desconocimiento de cómo es el gobierno indígena. Y hay que también ver, o sea, donde la población es mayoritariamente indígena o toda es indígena, va cambiando un poquito la forma de gobierno y la forma de ejercer justicia, la forma de desempeñar un cargo cierta persona, cierto individuo dentro de la comunidad, va cambiando.

Por ejemplo, donde la mayoría es indígena, ahí los cargos son escalafonarios ahora sí que de manera obligatoria, donde no tanto, 50 por ciento, por decirlo así, ya puede recurrirse a que alguien puede brincar, pero debe cumplir uno o dos cargos anteriores; o sea, no es como la parte que nosotros decimos, “yo sí me voy directo a mi candidateo, me registro y ya estuvo” es la otra visión, pues. Yo creo que faltaría esa parte, verlo desde la perspectiva indígena de cómo se organiza, cómo se gobierna, desde ahí, porque opinar desde afuera.

(OSC)

5. Fortalecer la vinculación con Universidades, OSC y Organismos internacionales, para investigación que respalde instrumentos de posicionamiento que emite la Comisión, así como la posterior difusión de estos entre sus comunidades de especialistas.

Siempre he sido partidaria del trabajo horizontal para hacer las leyes con las personas expertas, con la sociedad civil organizada, que de verdad que muchos de estos temas se han puesto en la agenda política, en la agenda pública por los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil.

(Gobierno)

6. Preferir un lenguaje accesible, que evite tecnicismos y conceptos, que alejen el contenido de los instrumentos de posicionamiento del entendimiento del público general, con el fin de facilitar su difusión, pero también para el entendiendo de las instituciones a las que se dirigen puntos recomendatorios y propuestas.

Construir un lenguaje, por supuesto, mucho más asequible, me parece que es una de la parte fundamental, porque tú no vas a llegar con un informe de 300 páginas con una compañera trabajadora sexual y decirle, o ni siquiera trabajadora sexual, si hablamos de términos académicos o no académicos, creo que ninguna persona.

(OSC)

Tiene un lenguaje muy técnico [...] ¿qué nos pasa que no logramos hacer amables los informes especiales? Con un lenguaje muy técnico, con un lenguaje para un sector particular, que está bien, porque así son hechos, son investigación, tiene un rigor específico, pero ¿qué sucede, que ese lenguaje no aterriza a que las personas que no somos abogados y no son sencillos de leer?

(OSC)

Que los informes queden con un lenguaje técnico muy particular y que la gente común no pueda utilizarlos, de verdad es lamentable, porque es una inversión muy fuerte.

(OSC)

Humanizar los textos y que lleguen a todo el público y puedan decir “Es que hay un texto de tortura”, un informe que se publicó y que me puede servir a mí, ciudadano de a pie. Es que se publicó una recomendación y que puede ser algo que ya, o sea, que me permita a mí subirme a ese barco y ya no empezar de cero.

(OSC)

Sí creo que tienen que tener un lenguaje mucho más claro, que tienen que ser mucho más accesibles, o sea, tienen que ser más chicas y más claras y tienen que establecer un mecanismo,

aunque no sean vinculantes. Todo lo que la Comisión Interamericana nos ha enseñado es que no importa que no haya vinculación, si tú estableces algún mecanismo de seguimiento que sea exigible, eso ya les pone muchísima presión a las autoridades estatales.

(Gobierno)

7. Realizar a futuro una versión ejecutiva que sea didáctica y concreta.

Si hacemos recomendaciones kilométricas yo quiero saber quién las va a leer. Estamos acostumbrados a leer noticias, nada más encabezado o de cintillo, o del chisme, letras rojas: “tiburón se comió a un niño.” “En el centro vacacional El Tiburón un niño se comió una hamburguesa.” Ese es el título de una noticia y nos atrapa. ¿Por qué no utilizar la publicidad para poder entrar a la consciencia de los demás? Reitero, las recomendaciones son importantes, son maravillosas, el trabajo sustancial es ayudar a las personas, efectivamente, no con simulación.

(CNDH)

Están hechos en un lenguaje muy técnico, no hay uno que no sea menos de 300, 500 páginas, es necesario hacer informes ejecutivos de estos.

(Academia)

8. En cada punto recomendatorio solicitar una sola medida o acción, con el fin que las autoridades requeridas tengan claridad para ejecutar, y a la vez, se facilite el seguimiento de cumplimiento a la CNDH.

Ligar exactamente ese punto recomendatorio con una política pública, un programa, una acción concreta, que se le pudiera dar seguimiento.

(CNDH)

De repente te encuentras un informe especial maravilloso o una recomendación general maravillosa, que luego las recomendaciones no tienen esa profundidad.

(Gobierno)

Que haya un seguimiento a esos puntos recomendatorios, pero que sean concretos, porque son unos muy abstractos y no se pueden cumplir.

(CNDH)

9. Evitar recomendaciones que se presten a la simulación o a un cumplimiento a partir de la emisión de un oficio, como las que piden girar instrucciones, capacitación, hacer cambios

normativos, sin ser específicos sobre sus contenidos. Generar recomendaciones y propuestas específicas que incidan en la población objetivo, políticas públicas y no solo en procesos.

Es que si uno se va a ver las recomendaciones hay tres tipos de consejos que da la Comisión Nacional: 1. Mejora tu marco normativo. 2. Has campañas de capacitación. 3. Has programas pedagógicos. Ese es el factor común de muchas de las recomendaciones, salvo unas estrellitas polares, como la del 26/2001, pero que va más allá y que es una recomendación precisamente compleja. Sí, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le falta tirar línea en políticas públicas, o sea, no puede limitarse a que sus puntos resolutiveos sean esos tres.

(Academia)

Hablar de la operacionalización de las políticas públicas. Creo que una de las partes que no hemos podido visualizar como sociedad, gobierno, en todos los ámbitos que esto implica, es que el ejercicio del derecho a la no discriminación tiene que ser territorializado.

(Academia)

10. Impulsar en puntos recomendatorios de instrumentos de posicionamiento en materia de derecho la no discriminación, medidas de nivelación ante desequilibrios históricos en las estructuras de oportunidades hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

De la propuesta de generar medidas positivas para el reconocimiento y el resarcimiento histórico, remediar estas desigualdades o discriminaciones históricas para ciertos grupos, darle también sentido a que haya protección de atención prioritaria, no porque sean grupos prioritarios. Pero sí en esta idea que sí es una deuda histórica de este país, en términos del marco de derechos, de este país y de todos los países, pero porque las normas son así, universales en esos sistemas, respecto de grupos que históricamente han padecido situaciones sistemáticas de discriminación, eso es importante reconocerlo y es ahí donde se hace como la base y la legitimidad de las medidas para la igualdad.

Es decir, acciones afirmativas, medidas de inclusión, de nivelación, así como las marca la ley, tienen sentido también cuando la sociedad comprende que hay necesidad de establecer ciertas prioridades en la atención, tiene que ser progresiva y aspirando a que estos grupos estén en condiciones o en mejores condiciones para ejercer de manera igualitaria sus derechos, pero que los derechos humanos son para todas las personas.

(Gobierno)

11. Fortalecer la resolución y conciliación durante el trámite de las quejas. Aunque es claro que las recomendaciones generales e informes atienden a problemas estructurales y sistemáticos, una forma de impactar es hacer énfasis en la resolución de quejas durante el trámite y gestión realizada por la propia CNDH en lo inmediato.

A usted le van a expropiar su casa, yo voy a decir que usted tiene todo el derecho y me voy a tardar tres años en emitir una recomendación. ¿Le ayudé?

(CNDH)

12. Generar recomendaciones y propuestas que sean viables de dar cumplimiento y seguimiento, de medir en algunos casos a través de indicadores específicos, incluso considerar la opción de incorporar éstos en el cuerpo del texto de la recomendación.

Creo que uno de los problemas que no haya indicadores, [...] es que no hemos tenido una construcción social de los indicadores, porque información sí hay, hay información aislada, pero la información está ahí; incluso debe haber algunos indicadores, pero no han tenido como el énfasis, el efecto que se esperaría para poder señalar o que tenga un sentido.

(Academia)

13. Impulsar en sus instrumentos de posicionamiento garantías de no repetición.

Creo que podría emitir también recomendaciones e informes que creo que no han sido lo suficientemente efectivos sobre este tema de la impunidad hacia las víctimas de grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación, en cuanto a la reparación y a la no repetición, como ya lo mencionaban. Creo que eso sería muy importante, ahondar en el tema de la no impunidad.

(OSC)

14. Se sugiere recomendar medidas o pocas acciones precisas, para que las evaluaciones sean viables técnica y financieramente, pero sobre todo válidas y comprobables. Pensar en traducir las recomendaciones en acciones específicas, fáciles de rastrear en su cumplimiento y considerar mayor tiempo para el cumplimiento de recomendaciones estructurales.

Creo que los puntos recomendatorios tendríamos que analizarlos muy bien para que se puedan cumplir. Si no mal recuerdo hubo un tiempo en que estaban emitiendo recomendaciones para el pago de reparación del daño y llegó un momento en que nadie sabía cómo aplicar o cuál era la reparación del daño o el monto que se tenía que reparar. Entonces muchas veces son imposibles de cumplir. Incluso creo que antes de emitir un punto recomendatorio, la posibilidad, se puede cumplir o no se puede cumplir. Creo que antes de emitir una recomendación tendríamos que ver la facilidad y la factibilidad que se cumpla el punto.

(CNDH)

Cuando se emiten estas recomendaciones debería de tener una perspectiva más estructura, dirigirse más a los problemas estructurales de discriminación, no basta solo con atender la petición de la queja sino quienes van a emitir estas recomendaciones deberían de buscar una

reparación más estructural, que se refiera más a esta parte, a esta problemática. La parte estructural, como ya se mencionó, es algo que tenemos que atacar. De nada me sirve abrir una queja, por ejemplo, por falta de accesibilidad, si solo me va a redituarse en la creación de una rampa.

(Gobierno)

Yo plantearía que los organismos tienen que dejar de ser caseros, es decir, dejar los casos para atender las causas, no sé si planteo, porque antes se medía cuántas recomendaciones emitían y yo decía: “A ver, estás emitiendo la misma recomendación a la misma policía que detiene ilegalmente a los chavos, ¿por qué no concentras todas las quejas que hay sobre eso y sacas una recomendación general? Que ya después de muchos años lo están haciendo. Entonces, dejar de atender casos para atender esquemas estructurales de discriminación y de violación a los derechos humanos.

(Gobierno)

15. Que las recomendaciones generales e informes incluyan un plazo sugerido en el que se hará revisión, actualización o seguimiento por parte de la CNDH, para que las instituciones los consideren en la planeación.

Hace falta una estrategia de cómo vender más estos instrumentos, cómo decírselo al funcionario: “Ahí te va este informe diagnóstico y te veo en seis meses para que me rindas informe de cómo ha avanzado esto.” Porque entonces ¿qué es lo que pasa? Como las recomendaciones, a ver, ya desde la Reforma de 2011 las comisiones pueden llevar a los congresos, a los funcionarios públicos que desacatan sus recomendaciones, ¿cuántos casos conocemos en el país en que una Comisión de Derechos Humanos, sea local o nacional, haya llevado a un servidor público al Congreso del Estado por desacato de una de sus recomendaciones? No hay una sola, porque conozco perfectamente, porque el cálculo es político.

(Gobierno)

16. Al realizar recomendaciones, evaluar si las instituciones a las que se dirige cuentan con los recursos materiales y humanos para implementarlas. En su caso, de manera conjunta, entre la CNDH y la institución receptora, dirigir los instrumentos de posicionamiento y las propuestas al gobierno Federal y a la Cámara de Diputados, con el fin de que se programen los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
17. Considerar emitir los instrumentos de posicionamiento en lenguaje Braille.

Si de por sí es complicada la lectura por esta parte muy técnica que hacen, bueno, ya pensar en publicaciones accesibles para personas con discapacidad sobre la información que tienen, bueno, pues va a ser un problema todavía mayor.

(Gobierno)

18. En los instrumentos de posicionamiento parece innecesario colocar como último párrafo que señala que *“no requiere aceptación”*. A consideración de personas expertas, le resta impacto, esto pensando, en el servidor público o funcionario que pueda dar lectura a la recomendación.

Uno de los problemas que alcanzo a ver, tanto en los informes generales, en los pronunciamientos y en las propias recomendaciones, que es algo que tenemos que cambiar los que estamos convencidos y convencidas del tema de derechos humanos, es que muchas veces empiezan a decir: “Se emite este informe que no es vinculatorio.” Entonces, yo digo: “Hello, ¿por qué dicen eso de entrada?” claro que es vinculatorio. Por ejemplo, un tema de tortura, una recomendación de tortura vincula a la autoridad a que investigue y sancione la tortura. Lo que estamos haciendo es una interpretación errónea del 102 constitucional y creo que eso es algo en que tenemos que incidir mucho, es decir, emiten recomendaciones públicas no vinculatorias, pero no pueden empezar con sus informes diciendo: “Este es un informe, esta es una opinión del ombudsman, esta es una apreciación” y ahí se las dejo. No, señores, tienen la obligación constitucional y convencional de observarla.

(Gobierno)

Propuestas para la fase posterior a la emisión del instrumento de posicionamiento

19. Priorizar la comunicación con la población sobre cuáles son las tareas de la CNDH y brindar información sobre cuáles son los derechos humanos y cuándo éstos son vulnerados. En este sentido se propone el empleo de diferentes soportes, tanto medios tradicionales como los vinculados a las nuevas tecnologías, así adaptar estos mensajes a las características de las diferentes subpoblaciones.

¿Qué hacer para que la gente se acerque? Creo que esa también sería una pregunta importante que nos tendríamos que plantear, ¿qué hacer para que la gente se meta al sitio de Internet, lea la recomendación? Sin embargo, creo que no hay esta cultura de derechos humanos, independientemente de la difusión efectiva o no de las recomendaciones que hace la Comisión.

(OSC)

20. Impulsar la difusión constante, planeada y programada en distintos medios de comunicación más allá de la fecha de emisión de los instrumentos de posicionamiento. Las personas expertas consideran que el esfuerzo para desarrollar recomendaciones e informes, debe ser acompañado de estrategias más incisivas en medios que permitan a la población general e incluso trabajadores de las instituciones, conocer su importancia y contenido semanas y meses después de su fecha de emisión.

Una recomendación particular ayuda a un caso, una recomendación general, por lógica, debería ayudar a México, son generales, pero no tienen una publicidad necesaria, no tienen por supuesto el impacto correspondiente y sin estas dos no hay consciencia.

(CNDH)

La Comisión tiene que ser más agresiva en sus posturas, no basta con haber hecho una muy buena recomendación y dejar morir el tema. Entonces, tiene que trabajar la difusión de sus propias recomendaciones.

(Gobierno)

Creo que sin duda muchas veces las recomendaciones pasan desapercibidas, tanto socialmente como mediáticamente, y necesitamos aumentar el costo político de una recomendación, necesitamos entonces que impacte, que sea la noticia del día cuando se emita la recomendación, y que entonces el servidor público cada vez que esté dispuesto a tomar una decisión o una acción en contra de los derechos humanos se la piense dos veces, porque esas recomendaciones se enterará él, se enterarán los activistas de la sociedad civil, pero dudo que sus subordinados se enteren.

(Gobierno)

¿También qué es lo que pasa con los medios de comunicación? Que responden a los intereses de para quien trabajan. En este caso he tenido la oportunidad de ejercer el periodismo de manera independiente, desde mi canal y pensando que tal vez estando en mi propio medio, siguiendo mi propia línea editorial, podría tener un alcance interesante, y dirigiendo mis temas de acuerdo con la importancia que yo consideraba. Pero me doy cuenta que no, me doy cuenta que no se consume este tipo de información, porque al fin y al cabo seguimos respondiendo a los temas de la Agenda Pública.

(OSC)

Creo que no hay una estrategia clara de comunicación de los informes y las recomendaciones, y también por parte de los medios de comunicación hay reporteros que son especialistas en el tema. Entonces, cuando se les da algún seguimiento a estas recomendaciones es un reportero específico en algún medio de comunicación que las va retomando, sobre todo lo que se retoma en los medios de comunicación, que son declaraciones por parte de los visitantes o por parte del ombudsman; pero específicamente que se metan al análisis de las recomendaciones, no es tan común. También por parte de la academia creo que sí deja mucho que desear el análisis que nosotros, cómo estamos utilizando estas recomendaciones desde el lado de la academia cuando hacemos un análisis del número de artículos que se sacan de las recomendaciones, independientemente que sea un hitazo, por llamarlo de alguna manera, esta recomendación, en el lado de la academia no hay un análisis serio. Entonces hay tres o cuatro artículos, máximo, sobre estas recomendaciones.

(Academia)

A veces ayuda mucho hacer la comparación con los otros. Si yo, por ejemplo, veo a CONAPRED, CONAPRED tiene un buen trabajo de difusión de publicaciones, tiene una red de investigadores

muy buena que publica permanente, tiene estudios especializados que tienen gran impacto y no veo eso en la Comisión Nacional. No porque la Comisión Nacional no haga cosas interesantes, por ejemplo, la encuesta de género es buenísima, pero no tiene ningún impacto en la construcción de políticas públicas. O sea, es un trabajo que se queda ahí pero que no veo que ni la academia ni los organismos públicos especializados en el tema la retomen. A lo mejor me equivoco, y pido disculpas si es así, pero me parece que hay como mucho trabajo desaprovechado en términos de lo que hacen y del dinero que además reciben.

Y la otra, la política de comunicación. Es el organismo que tiene más espacios públicos en medios, que ya quisieran otras instancias y sí tienen impacto mediático, pero se quedan como en un rollo mucho de spots, que sí tienen su impacto, porque incluso, como comentario al margen, cuando hicimos la encuesta sobre discriminación de la Ciudad de México en 2013 uno de los temas que la gente recordaba era el lema de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, curiosamente. O sea, que hay impacto no tengo la menor duda, pero me parece que se quedan a ese nivel, como si fuera un show mediático.

(Gobierno)

21. Se propone que, al momento de presentar los instrumentos de posicionamiento por primera vez a la opinión pública y medios de comunicación, se invite a las autoridades a las que se dirigen las recomendaciones e informes, así como a OSC, academia, comisiones estatales de derechos humanos y personas expertas en las distintas temáticas. Incluso, considerar la organización de eventos con la academia y la sociedad civil, donde el centro de la discusión sean los instrumentos emitidos por la CNDH.

Me vino a la mente algo importante que se logró con los procesos de alerta de violencia de género, que a la hora que se hace el informe y llega a la gobernadora o al gobernador, reúne a todas las instituciones que están involucradas para dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios. Y creo que eso serviría mucho, ¿no? porque yo lo viví en siete entidades, en donde estuve participando de las alertas de violencia de género y el gobernador, o en el caso de Sonora, la gobernadora, se sentaban con todas las instituciones involucradas, una por una, para ver qué era lo que les correspondía, y había seguimiento permanente de cómo estaban cumpliendo esas recomendaciones, para que más allá de cuántos cursos han tomado, etcétera, ir percibiendo de cerca cuál era el impacto en la modificación real de cada institución respecto al cumplimiento, desde campañas de difusión, desde cosas educativas, desde salud, justicia, seguridad, todas las instancias involucradas. Creo que fue lo más eficaz que pude ver de esa alerta de violencia de género, en donde estaban cada una de las instancias involucradas con sus titulares. Creo que un mecanismo así tendría que estar funcionando para las recomendaciones particulares, generales, etcétera.

(CNDH)

Creo que es de suma importancia primero generar justamente ese tema interinstitucional colaborativo y además creo que tampoco tiene que chocar el trabajo, o sea, finalmente todos somos personas servidoras públicas.

(Gobierno)

Una recomendación general era para que se hicieran ruedas de prensa importantes, se sentaran todos los servidores públicos que encabezan las secretarías o cuando menos los subsecretarios, para que implementen políticas eficaces que se publiquen, que haya modificaciones reales, que no haya mentira, que no haya falacia, que no haya la fotografía, esto de “la recibo, la voy a cumplir” y ya. ¿Por qué? porque México no va a avanzar si seguimos siendo un país de simulaciones. Los informes. Tristemente ni en la academia se ocupan.

(CNDH)

Tres cosas básicas: Una estrategia de comunicación específica, que debería implementar la CNDH para darle mayor difusión. En segundo lugar, esta estrategia de comunicación debería tener un micrositio específico para todas las recomendaciones y a partir de las redes sociales también darles mayor difusión. Y en tercer lugar creo que tendría que hacer una mayor difusión por medio de sus propias publicaciones, porque tampoco es que tengan una gran difusión a partir de sus propios medios la CNDH y que diga: “Bueno, a ver, investigador, vamos a tratar de hacer un análisis específico sobre eso.”

(Academia)

De vamos a ver qué sucedió con este informe que emitió la Comisión en tal año y que planteaba puntos relevantes para la agenda de derechos humanos, y en esa evaluación, en esa discusión o en ese diálogo, por lo menos para la participación amplia, se trata de involucrar a estos distintos sectores que conforman la sociedad o el Estado mexicano, me parece que podría ser un mecanismo que funcione.

(Gobierno)

Participé en una encuesta sobre discriminación en un estado [...] y finalmente la CNDH aceptó publicar parte de los resultados de esta investigación, que es una muy buena noticia. Viene gente del interior de la República a presentarla, era un evento muy grande al que nos citaron, pero nunca tuvimos con precisión las fechas ni nada, por lo cual no pudimos convocar a gente. Llega el día del evento y éramos únicamente las personas que íbamos a presentarlo, era un hotel muy bonito, había muchos refrescos y galletas, pero no había gente para generar justamente este diálogo social.

(Academia)

La Comisión Nacional tiene que hacer ruido cada vez que saque un informe especial o recomendaciones generales o particulares para cada caso, y eso tiene que ver con una involucración, como lo decía el compañero en el ejemplo, de lo que hace la Comisión de Derechos Humanos del DF, de invitar directamente a los involucrados, de hacer paneles y hacer mucho ruido en medios.

(Academia)

22. Institucionalizar el seguimiento de las recomendaciones generales e informes especiales con una metodología homologada y temporalidades específicas.

Darle un seguimiento efectivo con las instancias involucradas. Como se comentó durante esta plática, que todas las instancias involucradas no nada más salgan en la fotografía y digan que sí, que digan que tal vez o digan que próximamente, sino que se tome nota, que se hagan compromisos y que se le dé seguimiento puntual por parte de la CNDH a este tipo de recomendaciones, pero no nada más para llenar estadísticas de cuántas me aceptaron, cuántas me cumplieron y cuántas quedaron a medias, sino un seguimiento real, un compromiso real también por parte de nosotros y que lo que se recomiende sea factible, que lo se recomiende no quede a la voluntad o al albedrío de las autoridades, sino que sean recomendaciones que puedan ser materializadas casi, casi de inmediato, con evidencia.

(CNDH)

El tema del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, o sea, es muy vago el actual; el anterior, hace 20 años, el Visitador Adjunto que iniciaba la investigación era el que emitía o proyectaba obviamente, no es el que la firma, pero es el que proyecta y tiene todo el contexto de la situación, y obviamente es más fácil que esa persona que tiene el contexto vaya dando por cumplidas o no las acciones que tome la autoridad, que un área ajena, un área externa que no estuvo dentro de toda la investigación. Entonces, sí es importante que para el cumplimiento, los impactos y todo esto de las recomendaciones, haya un muy definido, no en estructura y no en normativa, no en este tema, sino real, las funciones y quiénes serían los encargados, y cómo; y que sí se plantearan mesas de trabajo con fechas específicas para exhibir esas pruebas de cumplimiento y que se diera igual difusión al cumplimiento de esas medidas, como de la emisión de la propia recomendación.

(CNDH)

23. Evaluar dar seguimiento a las recomendaciones e informes, no solo a partir de indicadores estructurales y de proceso, sino también de resultados, es decir, que se realice trabajo de campo e investigación con población objetivo y no solo trabajo de seguimiento en gabinete.
24. Para el seguimiento de recomendaciones generales, se sugiere que pase al menos año y medio o dos para comenzar con el seguimiento, esto con el fin de dar tiempo que las

autoridades puedan implementar los puntos recomendatorios de la Comisión, los cuales requieren de partidas presupuestales no previstas por las instituciones.

25. Considerar una aplicación informática que permita dar seguimiento en tiempo real y público al cumplimiento de los puntos recomendatorios y propuestas de los informes a partir de la actualización de la página de la Comisión.
26. Generar mesas de trabajo y mecanismos, sitio web o cualquier otra plataforma interinstitucional que permita transparentar los procesos de seguimiento y difusión de las recomendaciones de la CNDH donde también las instituciones a las que se dirigen las recomendaciones puedan informar de las acciones implementadas a partir de un acompañamiento cercano de la CNDH.

Me parece que en los informes primero tendríamos que hacernos la pregunta: ¿Qué impacto se quiere lograr? Si se pretende lograr un impacto con las instituciones, me parece que la estrategia es acercarnos con las instituciones, poner como de manera clara cuáles son los puntos o las recomendaciones como tal, como institución y brindar el acompañamiento. Hace ratito mencionábamos que hace falta mucha capacitación y además sensibilización, que son evidentemente dos cosas complicadas de obtener de manera pronta.

(Gobierno)

También hay veces en las que tienen quizá la voluntad, pero no saben qué hacer, no saben cómo hacerlo. También se podría propiciar por parte de la Comisión mesas de trabajo para ver esta cuestión de cómo implementarlo.

(CNDH)

Ahora te dicen: “sí, sí la acepto” pero la cuestión es el cumplimiento, en el cumplimiento pueden pasar años las recomendaciones ahí y no se dan por cumplidas, porque todavía no se nos da la seriedad que tendríamos que tener como Comisión Nacional. No es tanto que no se nos tome en serio, sino que, no sé, creo que habría que implementar medidas más fuertes en contra de quienes no cumplen con las recomendaciones, porque sí nos dicen que sí, pero no nos dicen cuándo.

(CNDH)

Creo que algo muy importante es que haya un vínculo más estrecho entre las instituciones y la Comisión, en el seguimiento y el puntual cumplimiento de las recomendaciones. Mesas de trabajo, tenemos asuntos que en años no se han cumplido, es una labor de vínculo entre las instituciones y no con la voluntad de las instituciones de dar cumplimiento, con la responsabilidad, es la diferencia que creo que debe haber, voluntad y responsabilidad.

(CNDH)

27. Agregar un semáforo de cumplimiento, similar al utilizado en la presente investigación de cada uno de los puntos recomendatorios y propuestas de todos sus instrumentos de posicionamiento por institución (incluidos los informes con propuestas específicas) en su sitio de seguimiento: <http://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>.

Instalar también, en esta idea de la comparación, un ranqueo. Es decir, emitimos tantas recomendaciones a tantas instituciones, qué cambios se están teniendo de cumplimiento o no, si no se han cumplido, no se han atendido, hacerlo visible. Sí poner sobre el escaparate público esos incumplimientos, no solo con una conferencia de prensa, no el momento del evento, sino sí un mecanismo que genere estas alertas públicas, sociales, sobre lo que se ha avanzado o está todavía pendiente de cumplir en materia de derechos humanos. Semáforos también, como puede funcionar eso a nivel de la República y dónde hay entidades que están quizá más señaladas por violaciones, no lo sé. Me parece que sería otra herramienta.

(Gobierno)

28. Generar un índice de cumplimiento de puntos recomendatorios por institución que se actualice mensualmente, y sea visible en el portal de inicio de la CNDH, con un vínculo a la página de seguimiento señalada en la propuesta anterior.
29. Considerar enviar síntesis y copia de recomendaciones generales e informes a las nuevas autoridades federales y estatales en casos de cambios de administración, y cuando los instrumentos se encuentren pendientes de cumplimiento.

Buscar medios o mecanismos para que la recomendación trascienda, incluso, de legislación a legislación, porque si no, vamos a emitir una recomendación para que esta legislación la cumpla.

(CNDH)

Propuestas en materia de gestión e incidencia

30. Impulsar una campaña que visibilice la labor cotidiana de la CNDH, donde se enfatice como el organismo nacional resuelve potenciales violaciones a derechos humanos en forma inmediata, y a nivel micro, cómo se resuelven diversos asuntos durante su trámite, ya que este tipo de aciertos son poco conocidos y reconocidos por la sociedad.

Lo más importante de la Comisión, lo hemos platicado muchísimo, no es hacer recomendaciones, es resolver los asuntos durante el trámite. La verdadera labor de la Comisión, el éxito de la Comisión es ayudar a las personas efectivamente, o sea, ¿a mí de qué me sirve que me recomienden que a un doctor lo vayan a destituir, que soliciten más material quirúrgico, que los capaciten, si se me murió por falta de atención médica? ¿cuánto cuesta mi muerto, cuánto cuesta una madre, cuánto cuesta un hijo?

(CNDH)

31. Impulsar una campaña nacional de información que no necesariamente este apegada a compartir las acciones de la Comisión, sino a la sensibilización en materia de derechos humanos.

[...] decía “Es que los tiempos oficiales se utilizan para promover a la gente en el poder y sus obras, cuando es su obligación”. Y decía “Se debe de utilizar para educar a la población para ser una mejor sociedad”. Yo retomaría esa idea. Deben de ser los tiempos oficiales para educar a esta sociedad de cómo deben de ser vistas las cosas. Después de que te lo repitan, así como te repitieron que un programa social o cómo una figura política es buena, después de tres millones de verlo ahí, te aseguro que algo les va a caer el 20 a muchos, desde mi punto de vista.

(Gobierno)

No hay que desaprovechar los miles de millones de pesos en campañas inútiles que la gente no entiende. Las campañas tendrían que estar centradas sobre problemas estructurales de violaciones a los derechos humanos. ¿Qué le dices a un chavo cuando llegue un policía y lo quiera basculear porque lo ve sospechoso? En ese sentido me parece que tendrían muchísimo más utilidad las recomendaciones, los informes especiales y los diagnósticos que elaboren.

(Gobierno)

Creo que a la Comisión le hace falta mucho trabajo de promoción de los derechos humanos. Yo no veo, como veo por ejemplo en las épocas electorales en las que se dice: “tu voto es importante”, “no dejes que te compren el voto”, etcétera, todo ese trabajo que hace el INE y que tiene un impacto; no veo algo similar en materia de derechos humanos. Entonces, creo que algo que tiene que hacer, si realmente quiere impactar, es tener mayor presencia en los medios, que son los que llegan a todos lados, con difusión de los derechos que hay que proteger y la no discriminación.

(Academia)

El tema de las campañas sí creo que también habría que hacer mucho trabajo, no solo en posicionar el logo de la CNDH, sino esa labor preventiva, educativa, donde hay mucho recurso disponible, retomando lo que se ha aprendido de esos propios informes que analizan la situación de derechos humanos y generando propuestas a través de las campañas. Me parece que es una herramienta educativa fundamental que habría que explorar también con mayor ahínco.

(Gobierno)

Creo que debemos como aterrizarlos más a la educación de niños, niñas y adolescentes, que se habla que son el futuro y no, son el presente, y a partir de ellos creo que se puede lograr algo muy interesante con el apoyo de los jóvenes que van impulsando como todo este mecanismo de derechos humanos, de educación para ellos.

(OSC)

32. Diversificar los perfiles étnicos, profesionales y disciplinares con los cuales debería contar la CNDH para su trabajo cotidiano.

Un muy alto porcentaje de la estructura de la Comisión somos abogados y este es un tema que debe abordarse interdisciplinariamente.

(CNDH)

Se requiere revisar los perfiles de las personas que trabajan al interior de la CNDH y las conceptualizaciones que manejan a raíz de su propia formación, porque los derechos humanos, si hay algo con lo que trabajan, es con la subjetividad del sujeto. [...] Sí me parece que eso hay que desmontarlo y hay que resignificarlo, cómo va a poder hacer la CNDH para elegir otro tipo de perfil de personas que realmente quieran transformaciones culturales, políticas, sociales y económicas, porque lo que está en juego en México es un modelo económico desigual.

(OSC)

Deberíamos revisar qué número de integrantes de la Comisión son originarios de pueblos indígenas y creo que el acercamiento con la población en general pues es un pendiente ahí, no sé si a través de diagnósticos participativos con las comunidades, con estos sectores que se están atendiendo, también sería un pendiente que se tendría que atender.

(OSC)

Veo a una CNDH con demasiados abogados, demasiadas abogadas. Me parece que seguir con esta mirada de que las y los visitantes tienen que ser necesariamente abogados ya supera el discurso hoy de dónde está colocada la batalla de los derechos humanos.

(Gobierno)

Demasiado abogados pero pocos defensores de derechos humanos. Entonces, eso es verdad, necesitamos que los funcionarios, las funcionarias sean también defensoras y defensores de derechos humanos, porque es lo fundamental de la vida, punto.

(Gobierno)

33. Acceso a servicios de salud mental y contención para los trabajadores y visitantes de la CNDH en caso de requerirlo.

34. Transparentar los expedientes de quejas, para que organizaciones e instituciones puedan conocer particularidades sin vulnerar el derecho a la protección de datos personales de las víctimas. Que la CNDH se consolide como una fuente de indicadores en materia de derechos humanos a partir de estadísticas confiables y accesibles.

Es importante también generar indicadores, indicadores de diferencias de género, de diferencias étnicas, ya los tenemos, existen esas diferencias y está comprobadísimo.

(Academia)

Tenemos que analizar y encontrar indicadores que hablen efectivamente de esta desigualdad dentro de una cultura heredada por la Colonia, que tiene que ver con la discriminación, segregación y maltrato a las mujeres indígenas. Una cosa es tener autoridades indígenas, una cosa es reconocer usos y costumbres, pero como ya lo diría Boaventura De Sousa Santos, aquello que nos indigna ya no puede ser una costumbre, o sea, aquello que vulnera nuestros derechos, que nos pone en una situación de condiciones indignas, eso ya no puede ser un uso y costumbre.

(OSC)

La CNDH tendría que acompañar la generación de datos duros sobre el derecho a la no discriminación y la situación sobre la no discriminación y la violación a los derechos humanos en México a las personas LGBTI.

(OSC)

35. Trabajar en una base de datos homologada con catálogos de violaciones a derechos humanos que permitan búsquedas a lo largo de los años a pesar del cambio de criterios en las administraciones pasadas.

36. Fortalecer el trabajo y cooperación entre visitadurías y las diversas direcciones de la Comisión.

Parece que cuando veo ese tipo de informes estamos en visitadurías aisladas, no parecerían cruzarse.

(Academia)

Tampoco veo que la CNDH toque transversalmente estos temas con la interseccionalidad. Entonces, sí me parece que debería trabajar así porque parecerían visitadurías que no se tocan.

(Academia)

37. Impulsar y coordinar esfuerzos entre la Comisión Nacional y las Comisiones estatales de derechos humanos.

También creo que se tiene en contra el tema de las Comisiones de Derechos Humanos Estatales, que en algunos lugares realmente son terribles y adversas a los derechos humanos, y que más responden a los intereses de los gobernadores en turno. Entonces por ahí habría que plantear

también cuáles pueden ser aliadas para que sean las primeras en tomar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos.

(Gobierno)

¿Saben qué me han dicho los presidentes de las comisiones de derechos humanos? “¿qué voy a hacer cuando salga de aquí? Tú crees que me voy a pelear con el Gobernador, si no soy estúpido.” Y les digo: “No, no eres estúpido, pero sí eres el defensor del pueblo.”

(Gobierno)

38. Impulsar el debate sobre reformas que doten de atribuciones sancionadoras y vinculantes a los instrumentos de posicionamiento de la Comisión. En este sentido, existe una opinión dividida entre las personas expertas que consideran que no es necesario esto, y entre quienes señalan que, sin sanciones y responsables, el cumplimiento de sus recomendaciones seguirá siendo un asunto de buena voluntad institucional. Se considera que el poco efecto de los instrumentos se relaciona con la falta de consecuencias.

Faltan facultades o deberían las recomendaciones obligatorias. Eso yo lo veo desde mi punto de vista, de tener algo positivo para que pudiera obligar a las instituciones a cambiar.

(CNDH)

En cuanto al tema de las facultades de la Comisión, a mí me ha preocupado toda la vida el tema que se vea el impacto a partir de una recomendación, cuando es el último recurso de un abogado que no intentó hacer otro... o sea, perdón, pero un abogado mediocre que no intentó por otras vías, porque no solamente las facultades de la Comisión son capacitación, divulgación y recomendación; es decir, tenemos la facultad de conciliar, tenemos la facultad de constituirnos en el lugar y buscar alternativas de solución acordes a la pretensión del agraviado, de la víctima, que está acudiendo con nosotros.

Entonces, sí es muy peligroso que se nos esté, como institución, como sociedad y como país, calificando el avance o el retroceso en materia de derechos humanos a partir de las recomendaciones que se emiten y el cumplimiento de las mismas, porque la cultura ha sido distinta, porque incluso las mismas autoridades, particularmente ha sido un crecimiento impactante las quejas que se han recibido en materia de salud, particularmente en la Visitaduría, pero esto ha sido toda la vida [...]

Entonces, eso sí me parece muy delicado, el que se valore el resultado y el avance de los derechos humanos y del respeto a los derechos humanos a partir de la emisión de recomendaciones y a partir del cumplimiento de las mismas, porque hay más voluntad de los que están abajo y de los que, como comentaba el compañero, que se está sancionado a las personas por lo que pudieron hacer con lo que nos les dieron para hacer y no se está viendo de una manera estructural, no de una institución, sino socialmente hablando.

(CNDH)

Las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde luego, siempre lo hemos dicho los activistas desde que se creó, igual que a COPRED, hacen falta dientes y garras. [...] Yo creo que tenemos ombudsman y ombudsperson extraordinariamente comprometidos con los temas, pero la limitante particularmente en los estados es que muchas veces están en función y son la tapadera de los gobernadores o de las procuradurías estatales.

(Academia)

39. Evaluar cambios en el diseño y distribución de contenidos de la página web de la CNDH.

La Comisión, hay que reconocerlo, tiene un portal muy bonito, está muy transparente y todo, pero el defecto es que está solo organizado a partir de los grupos en condiciones de vulnerabilidad como prioritarios, según las facultades de la Comisión Nacional, según como está estructurado el portal. Pero no hay como tal una organización de cómo se muestra información por temas, sé que es difícil porque hay ciertas recomendaciones que tocan más de un derecho, por ejemplo, pero creo que esa sería una cosa que podría ayudar para comunicar mejor lo que está haciendo la Comisión.

(Academia)

Propuestas sobre acciones y temáticas emergentes a considerar por la CNDH para futuros instrumentos de posicionamiento sobre el derecho a la no discriminación en México

40. Buscar un programa permanente en el que personal de la CNDH capacite y sensibilice a las autoridades que más recomendaciones y quejas reciben.

La Comisión Nacional tiene atribuciones muy importantes que han sido desperdiciadas, como es la promoción y la difusión. Esto implica la prevención. De nada sirve hacer recomendaciones generales o particulares, casos en particular, que vayan a sancionar o que obliguen a instituciones a cursos de capacitación y tal, si esto no se baja a las personas a las que se encamina el quehacer de la Administración Pública.

(CNDH)

41. Buscar en futuros instrumentos erradicar disposiciones normativas que institucionalizan y legalizan la discriminación en los estados y la federación.

Se recomiende a las instituciones legislativas de los estados que modifiquen disposiciones normativas para procurar que en este caso, en el tema de la discriminación, se eliminen prácticas administrativas y leyes, normas que vulneren este principio.

(CNDH)

42. Impulsar la capacitación, sensibilización y toma de conciencia en todos los niveles escolares el tema de derecho a la no discriminación, desde primaria, hasta universidades, en sus distintas ramas profesionales. Al ser la discriminación una problemática profunda, histórica y transversal resulta pertinente transversalizar medidas en la materia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de Derechos Humanos hacemos exactamente lo mismo, emitimos recomendaciones, hacemos públicas recomendaciones que realmente no están incidiendo en las verdaderas necesidades de las personas, no estamos incidiendo en la problemática real, en la génesis de, en este caso el tema, la discriminación. “No estamos dándole al clavo” y usted desde un principio, tú desde un principio preguntaste ¿cuáles son los avances en materia de no discriminación, y todos los que participaron dijeron que falta educación? ¿Sí o no? Y eso es lo que falta, que nosotros incidamos en materia educativa para hacer consciencia y poder hacer las cosas como deben ser.

(CNDH)

Que se modifiquen disposiciones en los sistemas educativos para enfocarnos en el tema de la prevención a estas acciones en materia de no discriminación.

(CNDH)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene facultades y atribuciones de promoción y difusión, y únicamente nos abocamos a promover y difundir en sectores que no pueden bajar políticas y que no pueden exigir las políticas como tal. ¿Por qué no vamos a escuelas de todo tipo, secundarias, primarias, kinders y creamos consciencia, les contamos de qué van los derechos humanos y vamos creando consciencia, para que cuando crezcan sepan cómo exigir sus derechos, sepan qué es lo que se le tiene que exigir a la autoridad y la autoridad sepa qué es lo que debe dar a las personas?

(CNDH)

Yo creo que la discriminación de manera estructural, a través de la educación, que es la principal fuente donde se puede combatir el problema, no se ha logrado todavía.

(CNDH)

Tendríamos que cuestionarnos qué acciones estamos realizando para sensibilizar a la población en general, porque creo que no están siendo aterrizadas.

(CNDH)

Un enfoque educativo que busque estrategias focales para combatir estas acciones, actos, categorías sociales que han originado que exista discriminación hacia la mujer, hacia ciertos

grupos y que no sea un aprendizaje repetitivo, que no sea solo “no debes discriminar porque está mal, porque todas y todos somos iguales”, sino que debe ser una estrategia educativa que de verdad haga pensar a las personas, cuestionar por qué estas categorías sociales han generado esta exclusión hacia las personas.

(CNDH)

A mí me preocupa, más allá de todos los avances normativos, que realmente no se está permeando a la sociedad un concepto de inclusión, que debe ser sinónimo de no discriminación.

(CNDH)

Para no seguir discriminando hay que tener consciencia y sensibilizar en cierta parte a los niños, no solamente a los servidores públicos o a las dependencias, a los adultos, a todas las personas, sino crear una base sólida en escuela, en kínder, primaria y secundaria, y que ya no sea de tres horas, de una hora, de 15 días, que sea realmente algo que tenga que verse como un problema que tiene el país, porque es realmente un problema la cuestión que no se avanza, como bien dicen, la normativa está, pero no basta con que esté la normativa, se tiene que hacer cumplir. ¿Cómo se puede hacer cumplir? Un buen punto sería empezar a promover, a difundir, los derechos humanos desde las personas más pequeñas.

(CNDH)

Los estudiantes de primaria, secundaria simple y sencillamente no saben reconocer el tema de la diversidad, no saben reconocer el tema de la inclusión, les da miedo en una palabra reconocer al otro. Saben lo que es el respeto, pero lo entienden de una manera muy concreta, pero de una manera abstracta no lo manejan. Entonces, si queremos hablar realmente de un cambio se tiene que empezar desde ahí, desde los niños y las niñas. Y justamente los documentos que ustedes nos compartían se hablaba justamente de que es increíble de que las propias autoridades educativas sean quienes más discriminan a los estudiantes y desde ahí se van permeando discursos de odio, que bien se ha dicho, legitiman por la figura que tienen la o el docente de que esto se vale y esto se puede hacer. Insisto, en estas diferentes pruebas que, insisto, se han hecho desde el año 2006, 2011 lo que se muestra es justamente eso, que los estudiantes de educación básica y media superior simple y sencillamente estamos deficientes en temas de formación cívica y ética, es decir, no sabemos reconocer al otro.

(OSC)

En cuanto a esta parte de la capacitación, creo que ya la sensibilización está rebasada, ya no está sirviendo sensibilizar a las personas, tenemos que trascender ahora a la toma de consciencia.

(Gobierno)

Promovería un cambio curricular en todo el país a partir de los derechos humanos, porque tenemos un problema muy serio, lo que han hecho tramposamente muchas universidades son solo cambiarles garantías individuales a derechos humanos y el contenido temático sigue siendo garantías individuales.

(Gobierno)

43. Impulsar que el profesorado de todas las escuelas públicas esté capacitado y sensibilizado en temas de derecho a la diversidad, matrimonio igualitario, familias y todo lo relacionado con la discriminación relacionada.

Me encuentro foros de mamás en escuelas que no encuentran una escuela inclusiva privada.

(Academia)

44. Impulsar el uso correcto del lenguaje en materia de derecho a la no discriminación.

El primero es la parte del uso correcto del lenguaje en todas las instituciones. Se sigue hablando de grupos vulnerables cuando son grupos en situación de vulnerabilidad. Si seguimos utilizando el término “grupos vulnerables”, vulnerables van a ser, entonces no son vulnerables, están en situación y se sigue utilizando, incluso por el mismo gobierno. Esto de lo que utiliza mucho la derecha en esto de la ideología de género, no es una ideología, estamos hablando de perspectiva de género, pero tampoco ponen un alto a que se siga tergiversando el lenguaje, entonces para mí es importantísimo y también el reconocer que no todos son crímenes por homofobia. Visibilizar lesbofobia, bifobia, transfobia, o sea no todas las personas son hombres homosexuales; no, hay mujeres homosexuales también. Entonces utilizar los términos como debe ser.

(OSC)

45. Impulsar una lectura crítica de los derechos humanos, comunitaria y más estructural que individual.

Me parece que la CNDH no tiene una lectura crítica de los derechos humanos, tiene una lectura tecnócrata de los derechos humanos. Entonces, eso pierde de vista su labor no solamente con las mujeres indígenas, sino con su labor en México. Entonces, todo eso que es norma no ha logrado aterrizarlo en estos 20 y tantos años que tiene, porque no ha habido movimientos en temas de cultura de derechos humanos, seguimos siendo discriminadores, seguimos siendo excluyentes y seguimos siendo profundamente desiguales.

(OSC)

Me parece, y coincido con que este pensamiento tecnocrático de los derechos humanos le ha hecho mucho daño a la Comisión. Necesita una lectura crítica de los derechos y además de eso

también eso de una lectura crítica implica una posición política, entiéndase la política en su sentido más amplio, de intervención, otra vez, de lo público.

(OSC)

Avanzar hacia una cultura misma de derechos humanos que reconozca y promueva más esta valorización de la cultura comunitaria, en el sentido incluso de ir definiendo en cada una de las comunidades que traigan un caso, cuáles son las diferentes culturas de justicia comunitaria que existen en las comunidades indígenas de México. Entonces, avanzar hacia eso y buscar esas coincidencias con el derecho anglosajón o cómo ellas fortalecen o complementan el derecho anglosajón y nos traen incluso algunas ventajas que nosotros tenemos que aprender. Creo que eso podría ser un primer paso, una apertura más que un cierre de la decisión.

(Academia)

La CNDH no se ha desprendido de la visión individualista de los derechos, pese a que hay algunas de sus recomendaciones que ya están entrando al terreno de lo colectivo, como son las relativas a derecho a la consulta, como son las acciones de inconstitucionalidad, que son nuevas facultades de la CNDH, que ha impulsado, o sea, está tratando de entrar en ese terreno.

(Academia)

Que se descolonialicen.

(OSC)

46. Evaluar el cambio de modelo institucional por el de defensorías del pueblo.

Que se vuelvan defensorías.

(Academia)

47. Considerar el tema de discriminación social e institucional hacia personas con discapacidad.

En el tema de personas con discapacidad, nos debe que el mecanismo de seguimiento sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tuvo que haber creado este mecanismo de seguimiento desde 2011, y a la fecha lo han implementado solo de manera parcial. ¿Y esto qué provocó? Que a México no le esté yendo muy bien en los informes sobre las recomendaciones del Comité de Naciones Unidas, porque no ha sido capaz de emitir acciones preventivas o de, no recomendaciones en el sentido de que se originen por una queja, sino recomendaciones de cómo atender las políticas de discapacidad en México.

(Gobierno)

En cuanto a educación nos dice que el analfabetismo afecta de manera acentuada a los grupos discriminados, en particular a las personas con discapacidad, y menciona que este analfabetismo alcanza el 20.9 por ciento entre personas con alguna discapacidad, mientras que en la media nacional es del 3.1, o sea, caso siete veces más en cuanto al analfabetismo. Por ejemplo, que la brecha mayor se registra entre la población con discapacidad, cuyo porcentaje de población sin escolaridad es siete veces mayor, o sea, el 20.2, que el de la población sin discapacidad, que es de 2.9. O sea, estamos hablando otra vez que es casi siete veces más. En cuanto el derecho al trabajo, la PEA de las personas con discapacidad, la Población Económicamente Activa con discapacidad es mucho menor que el de la media nacional, el promedio nacional. El promedio nacional está en 65.8 y el de personas con discapacidad está en 35.6.

Y otro dato más, ya este es el último que traigo, es que la población con discapacidad ocupada representa el 41.9 por ciento y este 41.9 por ciento se concentra en empleos de servicios personales, actividades auxiliares y trabajos agropecuarios, y solo el 3 por ciento de esta población ocupada son funcionarios, directores o jefes, o sea, es una situación totalmente desigual.

Entonces, esto, los datos que está arrojando la ENADIS en esta oportunidad en 2017, viene a confirmar que efectivamente las personas con discapacidad están entre los tres primeros grupos sociales más discriminados, a pesar de que tienen un marco jurídico robusto, que se pretende proteger sus derechos a través de, ya lo mencioné, tanto de las leyes como de los programas, pero mientras no cambie este enfoque asistencialista a un verdadero enfoque de derechos humanos, seguirán siendo solo buenas intenciones.

(Gobierno)

48. Fortalecer la vinculación con OSC relacionadas a personas con discapacidad para entablar diálogo sobre las necesidades, conocimiento y fortalecimiento de la agenda mutua en materia de derecho a la no discriminación.

De hecho, el lema, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es “Nada de nosotros sin nosotros”. Esto a través de la misma Convención está obligando a que ya las políticas públicas que se generen relacionadas con discapacidad tengan una consulta con organizaciones de y para personas con discapacidad, porque van a ser las que además de que son las que traen la experiencia sobre la problemática, les va a permitir saber qué se va a hacer sobre estas políticas públicas.

(Gobierno)

49. Considerar impulsar un diálogo, alianza, capacitación, y cualquier mecanismo que tienda un puente entre la CNDH y los medios de comunicación que usan concesiones del Estado mexicano, para erradicar la discriminación en programas de entretenimiento y cómicos, en los cuáles reproducen y difunden estereotipos racistas, clasistas y excluyentes en general.

También el tema de los medios de comunicación, que sale de su competencia, pero sí es una de las tareas pendientes.

(Academia)

Pensemos también en los programas cómicos, es un, digamos, es algo con lo que los mexicanos, el mexicano medio convive todos los días. Es un tema desde el punto de vista jurídico complejo, pues porque ya, o sea, si uno se atreve a decir esto desde una perspectiva jurídica, entonces podría entrar en tensión con la libertad de expresión; entonces, hay que saber muy bien cómo manejar este tema, pero digamos que para las televisoras discriminar es un negocio.

(Academia)

Recuerdo por ejemplo posicionamientos como el de Esteba Arce y de otros sujetos de su calaña en contra también de las personas LGBTI y también cómo no pudimos hacer nada porque lo que intentamos hacer a través del CONAPRED no rindió los frutos que nosotros hubiéramos esperado, es decir, no se emitió ni siquiera una recomendación o algo para que los medios de comunicación en este caso no permitieran este tipo de discursos de odio, porque utilizando el discurso de la libertad de expresión cometen una serie de agravios. Y va en el sentido de lo que decía la compañera, es decir, en el ámbito privado como las escuelas privadas y en este caso en el de los medios de comunicación también hay mucho que hacer todavía.

(OSC)

Luego me viene a pensar que un importante factor que ayuda a perpetuar las discriminaciones son los medios de comunicación, específicamente la televisión. En la tele, discriminar es muy rentable. Y simplemente pensemos en todos esos programas con contenidos que reproducen los estereotipos, pensemos en los homosexuales y en los trans o en la estigmatización social, específicamente referida al clasismo. Casi todo el contenido de telenovela está basado justamente sobre esos estereotipos que siguen reproduciendo la estigmatización social.

(Academia)

50. Considerar el tema de feminicidios para próximos instrumentos de posicionamiento.

El tema de la estadística ha servido para justificar un quehacer institucional que no necesariamente representa la dimensión de un fenómeno de violencia contra las mujeres y el caso concreto es el tema de violencia contra las mujeres, que el más escandaloso que tenemos es el feminicidio, 7.5 casos al día.

(Gobierno)

51. Considerar el tema de familiares de personas desaparecidas para próximos instrumentos de posicionamiento.

Hablar de las personas, de los familiares de personas desaparecidas.

(Gobierno)

52. Considerar el tema de trabajadoras sexuales para próximos instrumentos de posicionamiento.

También otro grupo que es igual de vulnerable, que son las trabajadoras sexuales. En cuanto a la población migrante, muchas mujeres trans que vienen a México algunas se quedan aquí para ejercer el trabajo sexual.

(Academia)

53. Considerar el tema de personas migrantes de retorno como grupo emergente que es discriminado en México.

Los migrantes de retorno [...] Sin embargo, derivado de actualmente la condición de mercado laboral y demás, ya se está empezando a ver una situación en la cual el migrante de regreso ya no puede empezar a hacer su microempresa o ya no se puede incorporar dentro del mercado laboral mexicano, ya no lo están absorbiendo y si sigue la política migratoria de Estados Unidos como va, yo creo que ese es un problema al cual nos vamos a enfrentar en unos cuantos años, en un año o dos años, a tener una mano de obra que está regresando y que no podemos aprovechar como país.

(CNDH)

54. Considerar el tema de masculinidades hegemónicas como eje de discriminación para próximos instrumentos de posicionamiento.

Los hombres con masculinidades, si no coincides con una masculinidad hegemónica eres discriminado.

(CNDH)

55. Considerar el tema del racismo institucional en México para próximos instrumentos de posicionamiento.

Pienso que un tema importante para discutir en este caso y en general en los casos de mujeres indígenas es el tema del racismo institucional, que es un tema que creo que la CNDH debería adoptar, porque hay pactos entre líderes comunitarios, líderes políticos y órganos gubernamentales,

y en todos esos ámbitos hay discriminación de género e intersección con la discriminación en contra de los indígenas.

(Academia)

56. Considerar el tema de despojo de tierras y desplazados por la industria extractivista para próximos instrumentos de posicionamiento.

El tema de derechos colectivos de pueblos indígenas y toda la industria extractivista, implica tener una violación sistemática, una violación al derecho a la consulta y lo que está sucediendo en territorios de pueblos indígenas es grave.

(Gobierno)

Territorios indígenas.

(OSC)

57. Considerar el tema de matrimonio forzado para próximos instrumentos de posicionamiento.

Otro tema que a mí me preocupa es la venta de mujeres indígenas, no me refiero a la trata, sino a estas..., hay mujeres que no están de acuerdo cuando sus padres eligen un esposo, el derecho de decidir con quién casarse en algunas comunidades de Guerrero, de Chiapas, todavía, y creo que esto es grave, porque por un lado también está la cuestión ahí de la autonomía y que si se casan más chicas y todo, pero en muchos lados todavía se les obliga a casarse, o sea, no pueden elegir.

(Academia)

58. Considerar impulsar protocolos, sensibilización y capacitación para personal médico en materia de no discriminación a población LGBTTTIQ.

Hace falta que haya protocolos de sensibilización en los hospitales, en los centros de salud, donde se haga un manejo específico de esta comunidad, y que esta parte de la diversidad sexual sea considerada en la parte de la historia clínica. Nos encontramos con casos de personas trans, personas lesbianas, personas gays, que al acudir a los servicios de salud sienten este rechazo o esta discriminación al momento de que no se ha reconocido esta parte de su corporalidad y de su expresión, que deciden ya no acudir.

¿Cómo se traduce el “ya no acudir”? Un impacto en su salud, que muchas veces termina en el término de la vida. Hablamos de personas trans que no quieren acudir al hospital porque no quieren que se les hable con su género registrado, entonces prefieren no ir.

(OSC)

La falta de la concientización del personal se basa en que no hay un protocolo, una norma, una intervención que se recomiende directamente a los hospitales. [...] Tomando en cuenta, si analizamos los planes académicos de las instituciones, incluyendo Politécnico, UNAM y las privadas que se encuentran, no encontramos temas específicamente sobre los derechos LGBT y cómo tratar la manera de salud de las personas LGBT.

(OSC)

59. Considerar impulsar sanciones a iglesias y ministros que discriminan a la comunidad LGBTTTQ.

Presión más fuerte y más consolidada para que hubiera una penalización real cuando las asociaciones religiosas intervienen en asuntos públicos, porque sí está en la Constitución y está muy bonito, pero a la hora como se dice por ahí: “a la hora de los quiubos, ya nos quedamos sin dientes,” para poder actuar en consecuencia.

(OSC)

60. Considerar impulsar recomendaciones particulares a cada estado sobre matrimonio igualitario.

Yo creo que ya tendría que ser una mención directa a cada estado, porque cada estado que está desobedeciendo la sentencia de la Corte debería ya de decir: “Bueno, ¿qué está pasando que tú estás así?”. Porque ya debería de estar funcionando. Entonces se está incurriendo, entiendo yo, en un desacato, y entonces eso yo creo que es lo grave, y por eso es que ahí tendría que haber una intervención de la Comisión.

(OSC)

Sigue habiendo esta desigualdad social que se traduce en desigualdad jurídica.

(Gobierno)

En materia de matrimonio igualitario y todavía existe aún en la Ciudad de México, en registros civiles en donde plano hay personas del mismo sexo que quieren contraer matrimonio y les dicen: “en este registro civil no, vete al de Arcos de Belem”. Es decir, ese tipo de situaciones, ese primer servidor público que está ahí me parece que tendría que ser el objetivo principal en esta materia de formación y no solamente para que se le dé el taller y su diploma y su constancia, sino el seguimiento y todo esto.

(OSC)

61. Considerar impulsar un Sistema Nacional Antidiscriminación.

Esta discriminación estructural que nosotros observamos, por ejemplo, a nivel federal en estos sistemas, y que hemos hecho notar, por supuesto que tendría que estar siendo analizado por cada una de las entidades y cada uno de los institutos o por un sistema global, digamos, nacional, en el que estuviéramos estructurados todo este conjunto de instituciones que su mirada principal es en las desigualdades y en las brechas que existen. Entonces, sería muy importante tener un sistema nacional antidiscriminación.

(Gobierno)

62. Considerar impulsar armonización legislativa a nivel nacional en materia de derecho a la no discriminación.

Si bien la reforma de 2011 es importantísima, y esa sí tiene un impacto nacional, también es cierto que la implementación en cada una de las entidades federativas ha sido disímbola. No en todas las entidades federativas existe el delito de discriminación, no en todas las entidades federativas hay un marco del derecho a la no discriminación y a la igualdad homogéneo. Si bien, en todas las entidades federativas apenas hay hoy leyes sobre discriminación, no en todas las entidades federativas existe un consejo con las características y el marco normativo como hay, por ejemplo, en la Ciudad de México o la federal.

(Gobierno)

CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES

1. Las políticas y regulaciones sobre no discriminación en México han tenido su origen, como es natural, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los tratados en la materia, universales e interamericanos, que México ha suscrito y, en consecuencia, se ha obligado a armonizar en su ámbito interno. De un lado, el Sistema Universal de Derechos Humanos ha tenido muy presente la necesidad de instaurar una visión que trate de forma igualitaria a todas las personas del mundo prohibiendo categóricamente la distinción, exclusión y subordinación de grupos que históricamente se han encontrado en situaciones de desventaja. Por ello, desde sus orígenes, las cláusulas de no discriminación han estado en el corazón de su sistema tutelar de derechos humanos, siendo andamiaje fundamental para el goce, el respeto y la garantía de todos los derechos humanos.
2. De otro lado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha consolidado el tribunal supranacional que ha interpretado de manera amplia el concepto de no discriminación contemplado en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos. Por ejemplo, en el ámbito de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación fue catalogado como norma de *ius cogens* del derecho internacional y, a la fecha, es el único tribunal internacional que se ha pronunciado sobre la interseccionalidad de la discriminación, la discriminación encubierta, la discriminación por percepción o la discriminación estructural. Esto es indicativo, sin duda alguna, de que la realidad interamericana merece respuestas acordes con los fenómenos que padece.
3. Es de señalar también la vocación de protección que este Tribunal tiene en relación con los grupos en condiciones de vulnerabilidad, como las mujeres, las niñas, los niños y adolescentes, los pueblos indígenas y tribales, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores o las personas pertenecientes a la diversidad sexual. Sin detrimento de lo anterior, es importante señalar y destacar la interpretación que ha hecho en relación con la condición económica y la situación de pobreza y cómo ésta se vincula con situaciones de discriminación estructural que llegan a tener tintes de carácter histórico.
4. Así pues, las concepciones sobre qué es discriminación se han ido desarrollando, de tal manera que ahora el concepto no sólo se agota bajo la formulación clásica de no hacer distinciones arbitrarias e irrazonables, sino que también procura ir en la búsqueda de una igualdad que se plasme en la realidad y en los hechos de todas las personas. En este sentido, debemos tener presente que en el estado actual del derecho antidiscriminatorio se han identificado como tipologías de discriminación: 1.- directa, objeto o finalidad; 2.- indirecta, resultado o efecto; 3.- de hecho, de facto o sustantiva; 4.- de derecho, de jure o formal; 5.- por percepción, real y percibida; 6.- encubierta; 7.- interseccional y 8.- estructural, sistémica o histórica, sin que esta clasificación sea limitativa. La forma en la que han sido definidas y

aplicadas estas tipologías de discriminación ha sido de fundamental importancia pues ayuda a visibilizar las formas únicas y especiales de discriminación atendiendo a la persona que la sufre y el contexto en el que la resiente.

5. En el caso de nuestro país, como se ha podido ver en el desarrollo de este diagnóstico, si bien la intención primaria del constituyente no fue plasmar la no discriminación en la Constitución de 1917, no es menos cierto que existían disposiciones que —por sus efectos— hacían que en realidad se estuviera garantizando la no discriminación. Sin embargo, es muy importante tener presente, de igual manera, que la Constitución de 1917 no contemplaba una protección especial hacia determinados grupos, a excepción del caso de las mujeres en materia laboral. Fueron las luchas en materia del voto y de ciudadanía —en el caso de las mujeres— y del reconocimiento de la autonomía y territorio —en el caso de los pueblos indígenas— las que hicieron palpable la necesidad de identificar, reconocer y hacer operable un andamiaje constitucional y de leyes secundarias, que permitieran la adecuada protección en casos y supuestos de discriminación.
6. La inclusión de la cláusula de no discriminación en el año 2001, así como las reformas de derechos humanos del año 2011 y de amparo del 2013, han sido elementos que han permitido crear todo un sistema normativo robusto para hacer frente y judicializar los casos en los que una persona o grupo de personas resientan la discriminación. El efecto ha sido tal que la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha tenido como misión principal monitorear, documentar, sistematizar y estructurar el análisis de cómo la discriminación se resiente por diversos grupos en situación de vulnerabilidad en nuestro país.
7. A lo anterior debemos sumar el auge que ha tenido la jurisprudencia constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha incorporado estándares internacionales mediante el control de convencionalidad. Sin embargo, y a diferencia del ámbito internacional, existen aún espacios que tanto a nivel interpretativo como a nivel normativo se tienen que consolidar en nuestro país, en especial en cuestiones relativas a discriminaciones encubiertas, estructurales, perceptibles o interseccionales, la cuales —por lo general— resienten las mujeres.
8. Así pues, se han dado importantes pasos en nuestro país para poder hacer frente a la no discriminación. Sin embargo, es imperante señalar que hoy en día estos pasos no solo deben darse desde el punto de vista de las leyes o la normatividad existentes, ya que tenemos todo un andamiaje sobre la temática, sino también desde la evaluación de si estas normas están impactando en la realidad o no. Ello con el fin de poder echar a andar políticas públicas efectivas que puedan hacerlas realidad, en aras de beneficiar —especialmente— a los grupos en condiciones de vulnerabilidad en el país, quienes son, sin dudas, los que más sufren de la discriminación.
9. En cuanto a los instrumentos de posicionamiento analizados en este proyecto, se puede concluir lo siguiente:

I. El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza de 2008 está dirigido a dos instituciones, Congreso y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual solicita modificaciones legislativas para prevenir y eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, principalmente en aquellas comunidades indígenas regidas por usos y costumbres.

- a. Ninguna de las instituciones estatales dio respuesta al Instrumento, por lo que el índice de cumplimiento fue cero.
- b. Al no existir respuestas, tampoco se registraron acciones vinculadas con el instrumento.
- c. En cuanto a cambios legislativos relacionados con la emisión del Informe Especial se puede señalar lo siguiente:
 - En el Estado de Oaxaca, después de la emisión del Informe Especial, a pesar de que no se señala de forma expresa que la legislación haya cambiado por el propio informe, el equipo de investigación observó los siguientes cambios:
 - La Constitución Política del Estado de Oaxaca incorporó adecuadamente la cláusula de no discriminación en su artículo 4º. Cabe destacar, por ejemplo, que la normativa hace especial énfasis en las disposiciones que aplican tanto para mujeres como para hombres.
 - Se hizo hincapié en que si bien se protegerán los usos y las costumbres de las comunidades indígena y afroamericana, también se incluyen cláusulas para garantizar la participación plena de la mujer indígena en la toma de decisiones y la posibilidad de acceder a los cargos públicos de elección popular al interior de sus comunidades.
 - El Estado de Oaxaca emitió la “Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca”, la cual recoge un concepto amplio de discriminación, acorde con la Constitución Federal y Local.
 - El Estado de Oaxaca emitió la “Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca” la cual, entre otras cuestiones, debe fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.
 - En el caso de las legislaciones estatales:
 - La mayoría de las Constituciones locales han incorporado cláusulas de no discriminación y han enlistado una serie de categorías sospechosas.
 - Los Estados que han adoptado legislaciones en materia indígena contemplan el respeto y uso de las tradiciones de los pueblos y las comunidades indígenas en el marco del derecho a la autonomía; sin embargo, también hacen hincapié que en el marco de ese derecho se debe fomentar la participación de las mujeres indígenas.
 - La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de no discriminación con base en la ley federal, la cual contempla definiciones de qué implica un acto discriminatorio y contra qué sujetos se prohíbe la discriminación (entre ellas encontramos categorías como sexo, género y etnia o raza).
 - La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres con base en la ley federal. La

normativa local contempla que se debe propiciar un ambiente en el que en se pueda ejercer en igualdad de condiciones la posibilidad de ser elegido a un cargo público.

- Las Leyes/Códigos locales en materia de procedimiento electoral no tienen una visión arraigada sobre igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos. Y tampoco contemplan los supuestos de mujeres indígenas y las limitaciones que sufren por usos y costumbres.
 - Las leyes municipales no muestran una tendencia en cuanto a procurar la igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos; tampoco incluyen las limitaciones que sufren las mujeres indígenas cuando aspiran a cargos públicos por usos y costumbres.
- d. Se encontraron cinco referencias directas al instrumento de posicionamiento en medios impresos seleccionados y dos en recursos académicos desde el momento de su emisión. En la mayoría de los textos, tanto académicos como periodísticos, se puso énfasis en la necesidad de garantizar los derechos políticos de las mujeres, los retos legales a los que se enfrentan y la manera en la que estas acciones pueden dejar un precedente en materia de derechos humanos.
- e. El derecho a la no discriminación es el de mayor número de quejas presentadas en este reporte, aunque la diferencia con el resto de los derechos es de sólo de un caso. Sin embargo, el corto tamaño de la muestra no permite establecer comportamiento longitudinal alguno de los derechos humanos referidos en el instrumento.
- f. A partir de la valoración realizada por las personas expertas, la participación política de las mujeres indígenas en el país es un asunto vigente, con avances normativos y de visibilización, con notables logros personales y en la agenda a partir de la lucha de la profesora Eufrosina Mendoza. No obstante, se reconoce la necesidad de impulsar estudios a partir de la interculturalidad e interlegalidad que tome en cuenta el sistema normativo indígena.
- g. En resumen, no hubo respuesta por parte de las autoridades estatales a los que fue dirigido el Informe, por lo que no hay acciones reportadas y el índice de cumplimiento es cero. Empero, la relevancia del tema requiere de los esfuerzos multisectoriales que con el fin de garantizar la participación política de las mujeres indígenas a nivel estatal o comunitario.

II. El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos cometidos por Homofobia de 2010 realizó un diagnóstico sobre la situación referida en el país e impulsó acciones de prevención y erradicación de la homofobia, entre las que se encontraba establecer indicadores para informar sobre los datos estadísticos de violaciones y delitos contra la población LGBTTT, además de detectar y eliminar prácticas institucionales que generan homofobia y sancionar a los funcionarios que cometan agravios contra esta población. El instrumento subrayaba la necesidad de fortalecer la cultura de la legalidad, el respeto a la diversidad y terminar con la impunidad de los delitos cometidos por homofobia.

- a. Las propuestas de este instrumento no fueron dirigidas a ninguna autoridad, por lo que se decidió darle seguimiento con el envío de solicitudes de información a la SEGOB, CONAPRED y SEP. Todas las autoridades dieron respuesta y ningún semáforo fue evaluado en color rojo. Dos terceras partes de las recomendaciones fueron consideradas como cooperativas pero incompletas, y el tercio restante como satisfactorias. La Secretaría de Gobernación proporcionó información que en su totalidad fue semaforizada en color amarillo, la Secretaría de Educación Pública contó con un 75 por ciento de respuestas en amarillo y el resto fue considerado como respuesta satisfactoria. Destaca que el 100 por ciento de los semáforos para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación se catalogaron como respuestas satisfactorias.
- b. A partir de lo anterior, el índice de cumplimiento A del informe es alto (.68). Esto, debido al hecho de que ninguna de las acciones reportadas fue catalogada como rojo y poco más de una tercera parte de éstas fueron respuestas satisfactorias. Empero, muchas de las acciones aquí evaluadas no han tenido el impacto necesario en las violaciones de derechos humanos y delitos cometidos por homofobia en el país.
- c. A partir del análisis de contenido de las respuestas de estas tres instituciones se contabilizaron un total de 27 acciones implementadas. Al respecto, se identificó que casi la totalidad de las acciones informadas (93 por ciento) tiene incidencia directa en el cumplimiento de algún punto recomendatorio y el siete por ciento restante se relaciona con el tema de violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, pero no responde de manera directa al Informe Especial.
- d. En cuanto a cambios legislativos relacionados con la emisión del Informe Especial se puede señalar lo siguiente:
 - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, quinto párrafo, protege el derecho a la “preferencia sexual” y a la no discriminación, siendo interpretado como incluyente de la orientación sexual y la identidad de género.
 - A nivel federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe la discriminación por orientación sexual o preferencias sexuales. Y, el Código Penal Federal sanciona aquellos casos en los cuales pueda mediar la discriminación por preferencia sexual en contra de la comunidad LGBTTT.
 - El Informe Especial sobre violaciones a derechos y delitos cometidos por homofobia realizado por la CNDH tuvo incidencia en 62 de los 64 instrumentos normativos analizados en la legislación federal y estatal.
 - 30 Estados han tipificado el delito de discriminación, el cual contempla, como supuesto para que ésta se configura, la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, en especial tomando en consideración “el odio” hacia la población LGBTTT.
 - Colima y Guerrero contemplan tipos penales específicos cometidos contra la comunidad LGBTTI como el “homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual” y las “lesiones con motivo de orientación sexual”, respectivamente.
 - El Código Penal de Colima incluso define la identidad de género como: “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento,

incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

- Jalisco contempla como una de las causales del feminicidio aquellos asesinatos cometidos por homofobia.
 - Baja California y Guanajuato no contemplan un tipo penal que sancione la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT.
 - Entre las sanciones a los delitos de discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT, se contemplan penas privativas de libertad, sanciones pecuniarias como multas y la realización de trabajo a favor de la comunidad.
 - Los delitos cometidos en razón de preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, como manifestación de “odio” en contra de la comunidad LGBTTT, constituyen una forma de discriminación contra este grupo que se encuentra en especial condición de vulnerabilidad en aquellos Estados en los que no hay tipos penales ni legislación aplicable a estos hechos.
 - Tamaulipas hacen mención dentro del tipo penal de discriminación de manera genérica a la “preferencia” sin especificar a qué tipo de preferencia se refiere. Y Tabasco no cuenta con una ley específica que contemple la eliminación y la erradicación de la discriminación contra la población LGBTTT.
- e. El instrumento de posicionamiento tuvo una mayor presencia en artículos académicos (ocho artículos) que en medios de comunicación impresos (cinco notas). El contenido más relevante, por número de veces que fue referido, son los datos estadísticos productos de la investigación, que ilustran el número de delitos y casos de violaciones a derechos humanos por homofobia en el país.
- f. El Informe refiere a la presunta violación a ocho derechos humanos. En el análisis longitudinal del reporte general de quejas el número de presentadas ante la CNDH asociadas con el tema es sustancialmente mayor en los últimos cinco años, en comparación con la primera mitad. En el periodo 2008 a 2012 se contabilizaron 27 derechos violados, mientras que de 2013 a 2017 fueron 67 derechos vinculados al instrumento, lo que implica un incremento de 148.1 por ciento en la segunda mitad del estudio.
- g. En su totalidad, las personas expertas refieren que la problemática de las violaciones de derechos humanos y delitos cometidos por homofobia continúa vigente y se propone realizar un informe con datos actualizados que permita continuar con la visibilización y la discusión en la agenda pública.
- h. En conclusión, el presente Informe Especial fue el instrumento dentro del tema de discriminación con el mayor índice de cumplimiento debido a que las tres instituciones federales requeridas dieron respuestas satisfactorias o cooperativas. No obstante, es también el instrumento con el mayor número de quejas registradas dentro del presente estudio. Las principales violaciones refieren al derecho a la no discriminación y a la salud.

Destaca también el interés de los medios académicos por presentar información estadística proporcionada por la CNDH en el informe.

III. La Recomendación General Núm. 23/2015 sobre matrimonio igualitario tenía como objetivo adecuar los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar en las 32 entidades federativas con el fin de permitir el acceso al matrimonio igualitario a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.

- a. A partir del análisis del contenido de las respuestas a las solicitudes de información proporcionadas tanto a nivel federal y estatal se obtuvo que, a nivel federal, ninguna de las dos Cámaras envió respuesta, por su parte la Presidencia de la República, respondió, pero ser no competente. Del total de instituciones federales y estatales en la evaluación de los puntos recomendatorios 15% fueron evaluadas como respuestas satisfactorias, 18 por ciento como respuestas cooperativas pero incompletas, 18% como respuestas rechazadas o sin argumentación suficiente y 48% de las instituciones no dieron respuesta.
- b. Con respecto al índice de cumplimiento A, que evalúa a todas las autoridades a las que se dirigieron recomendaciones, a nivel federal contó con un índice de (0.0), pues ninguna respuesta fue satisfactoria o cooperativa. A nivel estatal el índice de cumplimiento fue bajo, de (0.26). De esta forma, el índice de cumplimiento general que obtuvo el instrumento fue bajo (0.25).
- c. A partir del análisis del contenido de las respuestas a las solicitudes de información, se contabilizaron un total de 80 acciones implementadas, tanto por instituciones federales como estatales. Al respecto, se identificó que el 55 por ciento de las acciones informadas tiene incidencia directa en el cumplimiento; y el 45 por ciento restante se relaciona con el tema de matrimonio igualitario, pero no se encuentran relacionados de manera directa a la recomendación.
- d. En cuanto a cambios legislativos relacionados con la emisión del Informe Especial se puede señalar lo siguiente:
 - Los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a la adecuación de los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, así como la eliminación de las figuras jurídicas alternativas como “la sociedad de convivencia” o el “enlace conyugal”, son acordes con los estándares posteriores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en la Opinión Consultiva Núm. 24 emitida en el 2017, correspondientes a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.³⁷¹

³⁷¹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24, párr. 200.

- Es de señalarse que aún prevalece en 25 códigos civiles o familiares tanto el elemento de “es la unión entre un solo hombre y una sola mujer” para definir el matrimonio, como el elemento de “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo” para definir el matrimonio
 - Chiapas y Jalisco, pese a que no han hecho modificación del texto de sus respectivas leyes, tienen anotaciones mediante las cuales dejan constancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado inconstitucionales las porciones que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y la finalidad de procrear o perpetuar la especie.
 - Sólo los Estados de Campeche, Morelos y Nayarit adecuaron su normativa civil/familiar con base a los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - Solamente en seis Estados y en la Ciudad de México no se establecen restricciones normativas respecto al matrimonio de parejas del mismo sexo.
 - En los Estados en los que se establecen restricciones normativas, las parejas del mismo sexo sólo pueden acceder a su derecho al matrimonio mediante la presentación de amparo, en aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e. En medios impresos y recursos académicos, se encontró que la difusión de este instrumento de posicionamiento fue amplia, con 20 notas en los medios impresos, contando con el mayor número de publicaciones en relación con los demás instrumentos revisados en este estudio. En cuanto a las publicaciones académicas, solamente dos artículos hicieron mención de la recomendación sobre matrimonio igualitario.
- f. El número de quejas presentadas ante la CNDH asociadas con el tema es marginal, por lo que no es posible establecer un comportamiento longitudinal de los derechos humanos señalados en el instrumento. Cabe señalar que el tema es de reciente discusión dentro de la vida pública del país.
- g. De acuerdo con las personas expertas la temática de la recomendación en 2018 es aún vigente al momento en que se cierra la investigación, pues, aunque se han dado avances normativos sobre el matrimonio igualitario, aún no es reconocido por todas las entidades ni a nivel federal. Temas como divorcio, adopción y otros servicios administrativos vinculados a la unión de parejas del mismo sexo son temas que tendrán que mantenerse en la agenda pública. En este sentido parece necesario un impulso a nivel cultural y educativo para consolidar el derecho a la no discriminación y evitar tratos diferenciados en pleno siglo XXI más.
- h. En conclusión, la recomendación General Núm. 23/2015 no tuvo el impacto requerido en a nivel federal, ni estatal. No obstante, las personas expertas y el equipo de investigación consideran que la coyuntura política puede favorecer las reformas necesarias en la materia, por lo que se considera que la voz de la CNDH puede ser fundamental en el impulso de esta agenda.

REFERENCIAS

Libros y artículos

- ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación*, Nueva York, EEUU/Ginebra, Suiza. Naciones Unidas, 2012.
- AGUILÓ BONET, Antoni Jesús, “Globalización Neoliberal, Ciudadanía y Democracia. Reflexiones Críticas desde la Teoría Política De Boaventura De Sousa Santos”, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 20, núm. 4, 2008.
- ALSTON, Philip, “Towards a Human Rights Accountability Index”, *Journal of Human Development*. vol.1, núm. 2, 2000.
- ÁLVAREZ, Rosa María, *Equidad de género*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [s. a.], [s. e.], pp. 17-33. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/4.pdf>
- ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario, *Acerca del concepto “Derechos Humanos”*, México, McGraw-Hill, 2003.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Crímenes de odio, conspiración del silencio, tortura y malos tratos basados en la Identidad Sexual*, Madrid, AI, 2001.
- ANSOLABEHERE, Karina, Valdés Ugalde, Francisco y Vázquez Daniel, eds., *Entre el pesimismo y la esperanza: Los derechos humanos en América Latina*, México, FLACSO/México, 2015.
- ARENDT, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Taurus, 1998.
- BÁEZ CORONA, José Francisco, “Eficacia de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México y la reforma constitucional 2011”, en *Una voz pro persona*, Veracruz, Universidad Veracruzana, 2013.
- BELLOFIORE, Riccardo y Taylor, Nicola, *The Constitution of Capital. Essays on Volume I of Marx’s Capital*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2004.
- BOBBIO, Norberto, “La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes”, en Bobbio, Norberto, *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy, S.A., 1997.
- , “Racismo, hoy”, en Bobbio, Norberto, *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy, S.A., 1997.
- BRITO, Alejandro, Bastida, Leonardo, *Informe de crímenes de odio por homofobia, México 1995-2008, resultados preliminares*, México, Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia/ Letra S, Sida, Cultura y Vida Ciudadana, A.C., 2009.

- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ/UNAM, 2011.
- CABALLERO OCHOA, José Luis y Aguilar Contreras, Marisol, “Nuevas tendencias del derecho a la no discriminación a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en relación con México”, en Luna Corvera, Teresa González y Rodríguez Zepeda, Jesús coords., *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, México, SEGOB/CONAPRED, 2014.
- CARPIZO, Jorge, “El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones”, en *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 10, 2009.
- CLÉRICO, Laura y Aldao, Martín, “De la inclusión como igualdad en clave de redistribución y reconocimiento. Rasgos Potencialidades y Desafíos para el derecho constitucional interamericano”, en Bogdandy, Armin von, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela y Fix Fierro, Héctor coords., *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México, IJ/UNAM/IIBDP/Max Planck Institute, 2014.
- CNDH, *El derecho a la no discriminación*, 2ª ed., México, CNDH, 2017.
- _____, *Estructura*. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/Estructura>
- _____, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, México, CNDH, 2012.
- _____, *Manual de Organización General de la Comisión de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2005. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/Manual_org.pdf
- COLCHERO ARAGONÉS, Patricia, Téllez Lino, Hilda, Calcáneo Treviño, Karla Verónica, Ventura Marcial, Enrique, Mendoza Aguilar, Nurimey y Ruiz Flores, Karen Iliana, *Modelo para la defensa de casos de discriminación*, México, SEGOB/CONAPRED, 2011.
- COMISIÓN CIUDADANA CONTRA LOS CRÍMENES DE ODIOS POR HOMOFOBIA, *Informe de crímenes*, México, 2000.
- CONAPRED, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010*, México, CONAPRED, 2010.
- _____, *Encuesta Nacional sobre Discriminación. ENADIS 2010. Resultados Generales*, México, 2011.
- _____, *Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio*, México, SEGOB/CONAPRED, 2013, t.I. (Col. Legislar sin discriminación)
- _____, *Programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación 2006*, México, CONAPRED, 2007.
- _____, *Reporte sobre la Discriminación en México 2012. Introducción General*, CIDE/CONAPRED, México, 2012.

- CONTRERAS, Miguel, *10 temas de derechos humanos*, México, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, 2003.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, González Salas, Franco Fernando y Roldan Xopa, Francisco, *Derechos y Cultura Indígena. Los dilemas del debate jurídico*, México, Editorial Porrúa, 1998.
- COURTIS, Christian, “Legislación y políticas antidiscriminatorias en México: el inicio de un largo camino”, en De la Torre Martínez, Carlos, *Derecho a la no discriminación*, México, IJ/UNAM, 2006.
- CRENSHAW, Kimberlé, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a Black Feminist Critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, en Wisberg, Kelly, *Feminist Legal Theory*, EE.UU., Foundations, 1993.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo coord., *Derecho de las mujeres en el Derecho Internacional*, México, SCJN/Fontamara, 2010.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia”, en Porras Velasco y Caicedo Tapia, Danilo eds., *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010. (Serie Justicia y Derechos Humanos, Neo constitucionalismo)
- _____, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Madrid, Trotta/ ILSA, 2005.
- Diccionario de la Real Academia Española*. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=DtHwzw2>
- DULITZKY, Ariel, “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana” en *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 3, Centro de Derechos Humanos/Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007.
- ESTÉVEZ, Ariadna y Vázquez Daniel eds., “Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria”. *Norteamérica*. México, vol.6 núm.1, enero-junio de 2011. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502011000100010
- FACIO MONTEJO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, ILANUD, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los Derechos Fundamentales”, en *Cuestiones Constitucionales*, vol. 15, julio-diciembre 2006.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “Acerca de la discriminación estructural histórica en razón de posición económica (pobreza) de los trabajadores sometidos a trabajo esclavo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Von Bogdandy, Armin y Morales Antoniazzi, Mariela coords., *Ius constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2017.

- FISS, Owen, “Grupos y la cláusula de igual protección”, en Gargarella, Roberto comp., *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona, España, GEDISA Editorial, 1999.
- GONZÁLES MARTÍN, Nuria, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla coords., *Comentarios la reforma constitucional en materia indígena*, México, IJ/UNAM, 2002.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y Salazar Ugarte, Pedro, *Igualdad, no discriminación y derechos sociales. Una vinculación virtuosa*, México, SEGOB/CONAPRED, 2011.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, “La categoría de discriminación y su relación con el paradigma de los derechos humanos: un apunte crítico”, en Inglés Hernández, Marisol, *et.al.*, *Sin Derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, México, IJ/UNAM, 2014. (Col. Líneas de Investigación Institucionales)
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de Convencionalidad. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, México, IJ/UNAM/CNDH, 2017.
- INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*. México, 2017.
- _____, *II Conteo de Población y Vivienda 2005*. México, 2005.
- LANDMAN, Todd, “The Scope of Human Rights: From Concepts to Measures”, *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. [s. l. i.], 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22302.pdf>
- LANDMAN, Todd y Carvalho, Edzia, *Measuring Human Rights*. Londres. Routledge, 2009.
- LETRA S, SIDA, CULTURA Y VIDA CIUDADANA, A.C., *Reporte anual de crímenes de odio por homofobia*, México, 2006.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, 3ª. ed., México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2009. (Colección Legislación y Desarrollo Rural)
- MARX, Karl, *El Capital: Crítica de la Economía Política*, México, FCE, 1999.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del Ius Constitutionale Commune*, México, IJ/UNAM, 2015.
- ONU, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, ONU, 2003.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José J., *Control de Convencionalidad en Materia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. (Cuadernos de Divulgación de Justicia Electoral núm. 29)
- ORTEGA Velázquez, Elisa y Morales Mena, Agustín, *Estudio para el seguimiento de las recomendaciones generales, los informes especiales y los pronunciamientos de la CNDH. Tema: Personas Migrantes*, México, CNDH, 2018.

- PALACIOS ZULOAGA, Patricia, *Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Santiago, Universidad de Chile/Centro de Derechos Humanos/Embajada del Reino de los Países Bajos, 2006.
- PARRA VERA, Oscar y Gonzáles Le Saux, Marianne, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A propósito del caso Apitz” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 47, Costa Rica, [s. e.], 2008.
- PELLETIER QUIÑONES, Paola, “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 60, Costa Rica, [s. e.], 2014.
- PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis comps., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.
- RABASA GAMBOA, Emilio, *Derecho Constitucional Indígena*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Boston, Harvard University Press, 2006.
- RODRÍGUEZ BRAVO, Roxana, *Los derechos de las mujeres, breve recorrido*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México /SEP, 2015.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, en De la Torre Martínez, Carlos, *Derecho a la no discriminación*, México, IIJ/UNAM, 2006.
- _____, *El igualitarismo liberal de John Rawls. Estudio de la Teoría de la Justicia*, México, UAM/Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- _____, *Igualdad democrática y no discriminación*, Folios Sujetos, Jalisco, 2014.
- _____, *Un marco teórico para la discriminación*, México, CONAPRED, 2006.
- RUDA, José María, “El desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación en la Carta de las Naciones Unidas”, en *Academia Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, año 8, núm. 16, 2010.
- SABA, Roberto, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en Gargarella, Roberto coord., *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo/Perrot, 2008, t. II.
- _____, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en Gargarella, Roberto coord., *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo/Perrot, 2008, t. I.
- _____, *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados?*, Argentina, Siglo XXI Editores, 2016.

- _____, *Pobreza, Derechos Humanos y Desigualdad Estructural*, México, núm. 3, SCJN/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012. (Col. Equidad de Género y Democracia)
- SAGÜES, María Sofía, “Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela y Flores, Rogelio coords., *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2017.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, Marco Antonio y Hernández Sandoval, Luis Antonio, *Un acercamiento a la discriminación, Un acercamiento a la discriminación. De la teoría la realidad en el Estado de México*, Toluca, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, 2007.
- SÁNCHEZ TRUJILLO, Ramiro y Contreras Acevedo, María Guadalupe, “El Artículo 2 Constitucional ¿Pluralismo Jurídico En México?”, en Carpizo, Jorge y Astudillo, César, *Constitucionalismo, dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, IJJ/UNAM/ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- SEN, Amartya, *Desarrollo y Libertad*, Buenos Aires, Planeta, 2000.
- SOLÍS, Patricio, *Discriminación estructural y desigualdad de social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*, México, SEGOB/CEPAL/ CONAPRED, 2017.
- VÁZQUEZ, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos, instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad y prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, IJJ/UNAM, 2016.
- VELA BARBA, Estefanía, *El derecho a la igualdad y no discriminación en México*, México, núm. 2, SCJN/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2006.
- VITALE, Ermanno, “Contra la discriminación, más allá de la diferencia: los derechos fundamentales”, en CONAPRED, *La discriminación racial*, México, CONAPRED, 2005. (Colección Miradas 3)
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

Jurisprudencia internacional

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia, Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica vs. Nicaragua), Sentencia de 13 de julio de 2009.

Comité de Derechos Humanos

Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2), 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20.

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Observaciones finales de México sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 52o período de sesiones 9 a 27 de julio de 2012.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre mujeres indígenas y afrodescendientes-Brasil, 51o. período de sesiones 13 de febrero a 2 de marzo de 2012.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Nicaragua 37º período de sesiones 15 de enero a 2 de febrero de 2007.

Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 60º período de sesiones 16 de febrero a 6 de marzo de 2015.

Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 64º período de sesiones 4 a 22 de julio de 2016.

Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 61o. período de sesiones 6 a 24 de julio de 2015.

Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 53º período de sesiones 1 a 19 de octubre de 2012.

Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 56º período de sesiones 30 de septiembre a 18 de octubre de 2013.

Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú sobre mujeres indígenas y afrodescendientes, 58º período de sesiones 30 de junio a 18 de julio de 2014.

Recomendación General No 27 de 2010 (Mujeres de edad avanzada)

Recomendación General Núm. 18, Las mujeres discapacitadas, 1991, Décimo Periodo de Sesiones.

Recomendación General Núm. 23 relativa a la vida política y pública, 1997, 16 Periodo de Sesiones.

Recomendación General Núm. 24, La mujer y salud, 1999, 20 Periodo de Sesiones.

Recomendación General Núm. 25, Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), 2004, 30 Periodo Ordinarios de sesiones

Recomendación General Núm. 26 de 2008 (Trabajadoras migrantes), 2008, 42 Periodo de Sesiones,

Recomendación General Núm. 28, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2010.

Recomendaciones General Núm. 19, violencia contra la mujer, 1992, Onceavo Periodo de Sesiones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Recomendación General Núm. 34 sobre Discriminación racial contra afrodescendientes, 3 de octubre de 2011, CERD/C/GC/34.

Recomendación General Núm. XIX relativa a la discriminación basada en la ascendencia, 23 de agosto de 2002.

Recomendación General Núm. XXIII relativa a los pueblos indígenas, 22 de agosto de 1997.

Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad

Observación General Núm. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad, 2 de septiembre de 2016, CRPD/C/GC/3.

Consejo de Derechos Humanos

Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.

Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia (2015).

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011).

Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos (2010).

Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (2015).

El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011)

Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación (2011).

Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres (2015).

Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (2013).

Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia.

Movilidad Humana, Estándares Interamericanos (2016).

Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá (2015).

Mujeres Indígenas y sus derechos humanos en las Américas (2017).

Violencia contra personas LGBTI (2015).

Violencia, niñez y crimen organizado (2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016.

Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016.

Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015.

Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 .

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016.
Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.

Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.

Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Voto razonado Sergio García Ramírez

Voto razonado Sergio García Ramírez

Voto razonado Sergio García Ramírez.

Opiniones consultivas

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18.

Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A Núm. 17.

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24.

Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A Núm. 4.

SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Africana de Derechos Humanos. Resolución 275 sobre la Protección contra la Violencia y otras Violaciones de Derechos Humanos de las Personas en base a la Orientación Sexual o Identidad de Género, real o imputada, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 12 de mayo de 2014

SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TEDH. Broniowski vs. Polonia, Núm. 31443/96, Sentencia de 22 de junio de 2004

Jurisprudencia nacional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Categoría sospechosa. Su escrutinio. 10ª. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I.

Derecho humano a la igualdad jurídica. Su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. 10ª. Época, 1ª Sala, Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.), diciembre de 2017.

Discriminación indirecta. Su determinación requiere un estudio sobre la existencia de factores estructurales y contextuales. 10ª. Época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación; P.VIII/2016; 23 de septiembre de 2016.

Discriminación indirecta. Su determinación requiere un estudio sobre la existencia de factores estructurales y contextuales. 10ª. Época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación; P.VIII/2016; 23 de septiembre de 2016.

Discriminación por razón de edad en el ámbito laboral. Se actualiza una discriminación múltiple cuando dicho factor se combina con otros aspectos como el género y la apariencia física. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, diciembre de 2014; Tomo I; p. 229. 1a. CDXXXI/2014 (10a.).

Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, septiembre de 2015; Tomo I; p. 235. P. XX/2015 (10a.).

Normas discriminatorias. No admiten interpretación conforme y existe obligación de reparar. 10ª Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; p. 1394. 2a. X/2017 (10a.).

Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general. 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; p. 112. P./J. 9/2016 (10a.).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SUP-JDC-20/2007, del 28 de febrero de 2007; Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: SUP-JDC-695/2007, del 6 de julio de 2007; Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente: SUP-JDC-11/2007, del 6 de junio de 2007.

TEPJF. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC- 037/1999, Magistrado Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez; Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-037/2001, Magistrado Encargado del Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez

Voto del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Expediente: SUP- JDC 573/2005, Magistrado Encargado del Engrose: José Alejandro Luna Ramos.

OTROS

CONAPRED, Encuesta Nacional sobre Discriminación. ENADIS 2010. Resultados Generales, abril, 2011.

CONAPRED, Reporte sobre la discriminación en México 2012. Crédito.

CONAPRED, Reporte sobre la discriminación en México 2012. Derechos políticos.

- CONAPRED, Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso Civil.
- CONAPRED, Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso Penal.
- CONAPRED, Reporte sobre la discriminación en México 2012. Salud y Alimentación.
- CONAPRED, Reporte sobre la discriminación en México 2012. Trabajo.
- CONAPRED. Reporte sobre la Discriminación en México 2012. Introducción General, CIDE-
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2012.
- Corte Constitucional de Colombia, T- 025/2004.
- El derecho a la no discriminación, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Segunda Edición,
México, 2017.
- Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio. Colección Legislar
sin discriminación. Tomo I, SEGOB-CONAPRED, México, 2013.
- La discriminación y el derecho a la no discriminación, Comisión Nacional de los Derechos
Humanos, México, 2012.
- Un acercamiento a la discriminación. De la teoría a la realidad el Estado de México, Comisión
Estatad de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2007.

Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH (2001-2017). Tomo VIII. Discriminación, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Nacional Autónoma de México. La copia se realizó en noviembre de 2019 en 1,000 discos y fue elaborada en los talleres de COLOR PRINTING FOREVER, S. A. S. de C. V., Jesús Urueta núm. 176 bis, colonia Barrio San Pedro, Demarcación Territorial Iztacalco, C. P. 08220, Ciudad de México.



Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Rosy Laura Castellanos Mariano
Michael W. Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial para el “Caso Iguala”

José T. Larrieta Carrasco

**Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura**

Ninfa Delia Domínguez Leal

Secretaria Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Raymunda G. Maldonado Vera

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



COORDINACIÓN
DE HUMANIDADES

